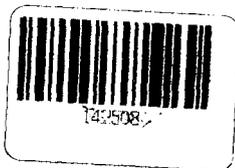


UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES



~~142508~~

Miguel Pirozzi

DIGESTO

Miguel Pirozzi

DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

AÑO 1936

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
Profesor Emerito Dr. ALFREDO L. PALACIOS

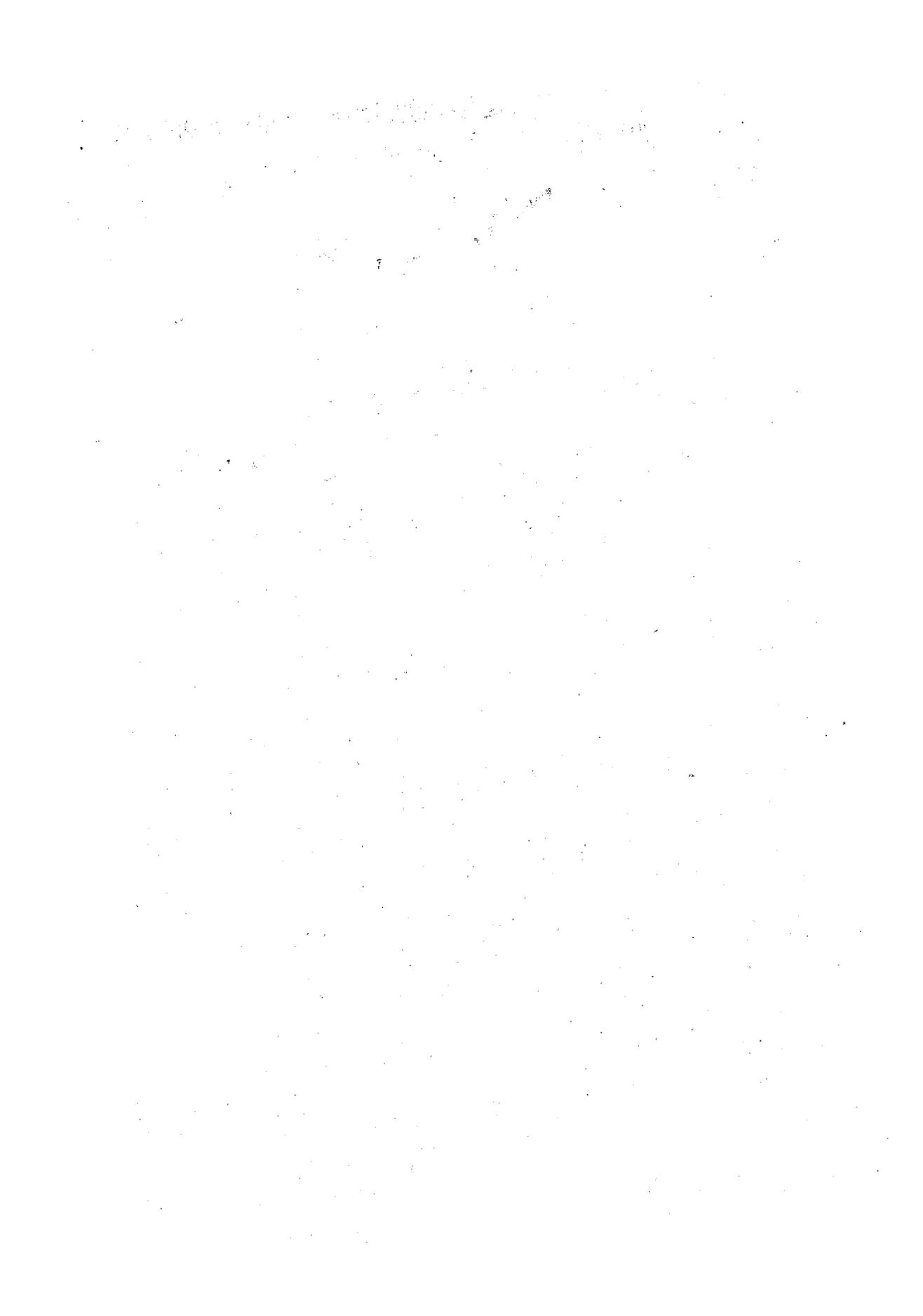
Uo. 123
B3DI
1936



En Pirozzi
Valor aprox. \$ 300.-

BUENOS AIRES
Talleres Gráficos Porter Hnos.
Estados Unidos 1864-66
1936

CATALOGADO



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

DECANO

Dr. Juan Bayetto

VICE-DECANO

Dr. Lucio M. Moreno Quintana

CONSEJEROS TITULARES DE LOS PROFESORES TITULARES

Dr. Juan Bayetto

Ing. Lorenzo Dagnino Pastore

Dr. Raúl Giménez Videla

Ing. Ricardo J. Gutiérrez

Dr. Alfredo Labougle

Dr. Diego Luis Molinari

Dr. Lucio M. Moreno Quintana

Dr. Wenceslao Urdapilleta

Miguel Pirozzi

CONSEJEROS TITULARES DE LOS PROFESORES
EXTRAORDINARIOS Y ADJUNTOS

Dr. Alberto Diez Mieres

Dr. Guillermo Garbarini Islas

Dr. Lázaro S. Trevisán

Dr. Alejandro M. Unsain

DELEGADOS ESTUDIANTILES TITULARES

Sr. Roberto A. Ares

Sr. Luis R. Cánepa

Sr. Enrique J. Saroldi

CONSEJEROS SUPLENTE DE LOS PROFESORES TITULARES

Dr. José González Galé

Dr. Luis Roque Gondra

Dr. Salvador Oría

Dr. Gonzalo Sáenz (h.)

CONSEJEROS SUPLENTE DE LOS PROFESORES
EXTRAORDINARIOS Y ADJUNTOS

Dr. Carlos Alberto Alcorta

Dr. Jorge Manuel Castro

Sr. Carlos P. Claisse

DELEGADOS ESTUDIANTILES SUPLENTE

Sr. Alberto H. Mage

Sr. Héctor J. Gerino

DELEGADOS TITULARES AL CONSEJO SUPERIOR

Dr. Alfredo L. Palacios

Dr. Enrique César Urien

DELEGADOS SUPLENTE AL CONSEJO SUPERIOR

Dr. Martiniano Leguizamón Pondal

Ing. Justo Pascali

SECRETARIO

Dr. Mauricio E. Greffier

PRO-SECRETARIO-TESORERO

Dr. Santiago E. Bottaro

CUERPO DOCENTE

MATEMATICA

1er. CURSO

Profesor titular: Ing. Teodoro Sánchez de Bustamante
" adjunto: Dr. Elías A. De Césare
" adjunto: Ing. Sixto E. Trucco

GEOGRAFIA ECONOMICA GENERAL

Profesor titular: Dr. Enrique César Urien
" adjunto: Dr. Antonio García Morales

DERECHO CIVIL

1er. CURSO

Profesor titular: Dr. Gonzálo Sáenz
" adjunto: Dr. Enrique Diaz de Guijarro
" adjunto: S. José Máximo Paz
" adjunto: Dr. Lázaro S. Trevisán

HISTORIA ECONOMICA

Profesor titular: Dr. Diego Luis Molinari
" adjunto: Dr. Fernando Márquez Miranda

MATEMATICA

2do. CURSO

Profesor titular: Dr. José González Galé
" extraordinario: Ing. Justo Pascali
" extraordinario: Dr. Argentino V. Acerboni
" adjunto: Dr. Benjamín Harriague

DERECHO CIVIL

2do. CURSO

Profesor titular: Dr. Raúl Giménez Videla
" adjunto: Dr. Jorge Suárez Videla

DERECHO COMERCIAL

1er. CURSO

Profesor titular: Dr. Antonio J. Maresca
" extraordinario: Dr. Fernando Cermesoni
" extraordinario: Dr. Santo S. Faré
" extraordinario: Dr. Carlos Malagarriga

GEOGRAFIA ECONOMICA NACIONAL

Profesor titular: Ing. Lorenzo Dagnino Pastore
" extraordinario: Dr. Gastón Federico Tobal

ECONOMIA

1er. CURSO

Sr. Raúl Prebisch

DERECHO COMERCIAL

2do. CURSO

Profesor titular: Dr. Wenceslao Urdapilleta
" adjunto: Dr. Jorge Samuel Castro
" adjunto: Dr. Alberto Diez Mieres
" adjunto: Dr. Roberto N. Lobos

Miguel Pirozzi

LEGISLACION DEL TRABAJO

Profesor titular: Dr. Alfredo L. Palacios
" extraordinario: Dr. Alejandro M. Unsain
" adjunto: Dr. Enrique Forn
" adjunto: Dr. Carlos Moret

ESTADISTICA

Profesor titular: Dr. Argentino V. Acerboni
" extraordinario: Ing. Alejandro E. Bunge
" adjunto: Dr. José Barral Souto

DERECHO POLITICO Y ADMINISTRATIVO

Profesor titular: Dr. Atilio Pessagno
" adjunto: Dr. Eduardo F. Giuffra
" adjunto: Dr. Florentino V. Sanguinetti
" adjunto: Dr. Agustín de Vedia

ECONOMIA

2do. curso

Profesor titular: Dr. Luis Roque Gondra

ECONOMIA Y TECNICA BANCARIA

Profesor titular: Dr. Pedro J. Baiocco
" adjunto: Dr. Carlos P. Claisse

FINANZAS

1er. CURSO

Profesor titular: Dr. Alfredo Labougle
" extraordinario: Dr. Mario A. de Tezanos Pinto

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y LEGISLACION CONSULAR

Profesor titular: Dr. Ernesto Restelli
" adjunto: Dr. Carlos Alberto Alcorta
" adjunto: Dr. Carlos M. Vico

CONTABILIDAD PUBLICA

Profesor titular: Dr. Juan Bayetto
" adjunto: Sr. Davico A. Furnkorn
" adjunto: Sr. Jacobo Wainer

PRACTICA PROFESIONAL DEL CONTADOR

Profesor titular: Vacante
" adjunto: Sr. Luis Moreno
" adjunto: Sr. Mario V. Ponisio

SOCIEDADES ANONIMAS, COOPERATIVAS, MUTUAL. Y SEGUROS

Profesor titular: Dr. Mario A. Rivarola
" extraordinario: Dr. Juan Ramón Galarza
" adjunto: Dr. Luis I. Berkmann
" adjunto: Dr. Fructuoso Carpena

BIOMETRIA

Profesor titular: Dr. José González Galé

MATEMATICAS ACTUARIALES

Profesor titular: Dr. Argentino V. Acerboni

FINANZAS 2do. curso

Profesor titular: Dr. Salvador Oría
" adjunto: Dr. Italo Luis Grassi

REGIMEN AGRARIO

Proesor titular: Dr. Miguel Angel Cárcano
" adjunto: Ing. Emilio Coni
" adjunto: Dr. Guillermo Garbarini Islas

DERECHO INTERNACIONAL COMERCIAL

Profesor titular: Dr. Luis A. Podestá Costa

POLITICA ECONOMICA

Profesor titular: Dr. Lucio M. Moreno Quintana
" adjunto: Dr. Ovidio V. Schiopetto

ECONOMIA DE LOS TRANSPORTES

Profesor titular: Ing. Carlos R. Ramallo
" extraordinario: Ing. Manuel F. Castello
" " Ing. Teodoro Sánchez de Bustamante

FUENTES DE RIQUEZA NACIONAL

Profesor titular: Vacante
" extraordinario: Dr. M. Leguizamón Pondal

ECONOMIA DE LA PRODUCCION

Profesor titular: Ing. Ricardo J. Gutiérrez

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
Presentado por el Dr. ALFONSO L. PALADINO

I

LEYES QUE FIJAN LAS REGLAS A QUE
DEBEN SUBORDINARSE LOS ESTATUTOS
DE LAS UNIVERSIDADES DE BUENOS
AIRES Y CORDOBA

LEYES QUE FIJAN LAS REGLAS A QUE DEBEN
SUBORDINARSE LOS ESTATUTOS DE LAS
UNIVERSIDADES DE BUENOS AIRES
Y CORDOBA

LEY N.º 1597

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de*

LEY

Artículo 1.º — El Poder Ejecutivo ordenará que los consejos superiores de las universidades de Córdoba y Buenos Aires dicten sus estatutos en cada una de estas universidades, subordinándose a las reglas siguientes:

1.ª La Universidad se compondrá de un rector elegido por la asamblea universitaria, el cual durará cuatro años, pudiendo ser reelecto; de un consejo superior y de las facultades que actualmente funcionan o que fuesen creadas por leyes posteriores. La asamblea universitaria es formada por los miembros de todas las facultades;

2.ª El rector es el representante de la Universidad; preside las sesiones de la asamblea y del consejo y ejecuta sus resoluciones. Corresponde asimismo al rector el puesto de honor en todos aquellos actos de solemnidad que las facultades celebren;

3.ª El consejo superior se compone: del rector, de los

decanos de las facultades y de dos delegados que éstas nombren;

Resuelve en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado las facultades; fija los derechos universitarios con la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública; formula el proyecto de presupuesto para la Universidad, y dicta los reglamentos que sean convenientes y necesarios para el régimen común de los estudios y disciplina general de los establecimientos universitarios;

4.^a Cada facultad ejercerá la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus institutos respectivos; proyectará los planes de estudios y dará los certificados de exámenes, en virtud de los cuales la Universidad expedirá, exclusivamente, los diplomas de las respectivas profesiones científicas; aprobará o reformará los programas de estudios presentados por los profesores; dispondrá de los fondos universitarios que le hayan sido designados para sus gastos, rindiendo una cuenta anual al Consejo Superior, y fijará las condiciones de admisibilidad para los estudiantes que ingresen a sus aulas;

5.^a En la composición de las facultades entrará a lo menos una tercera parte de los profesores que dirigen sus aulas, correspondiendo a la facultad respectiva el nombramiento de todos los miembros titulares.

Todas las facultades tendrán un número igual de miembros que no podrá exceder de quince;

6.^a Las cátedras vacantes serán llenadas en la forma siguiente: la facultad respectiva votará una terna de candidatos que será pasada al Consejo superior, y si éste la aprobase será elevada al Poder ejecutivo, quien designará de ella el profesor que deba ocupar la cátedra;

7.^a Los derechos universitarios que se perciban constituirán el "fondo universitario", con excepción de la parte que el Consejo superior asigne con la aprobación del ministerio para sus gastos y para los de las facultades.

Anualmente se dará cuenta al Congreso de la existencia e inversión de estos fondos.

Art. 2.^o — Los estatutos dictados por los consejos su-

periores con arreglo a las bases anteriores serán sometidos a la aprobación del Poder ejecutivo.

Art. 3.º — La destitución de los profesores se hará por el Poder ejecutivo, a propuesta de las facultades respectivas.

Art. 4.º — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a 25 de junio de 1885.

FRANCISCO B. MADERO.

RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS.

Adolfo Labougle.

Secretario del Senado.

Juan Ovando.

Secretario interino de la C. de diputados.

Departamento de Instrucción pública.

Buenos Aires, julio 3 de 1885.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el *Registro nacional*.

ROCA.

E. WILDE.

LEY N.º 3271

El Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1.º — Declárase incorporado a la ley de 3 de julio de 1885, que fija las reglas a que deben subordinarse los estatutos de las universidades nacionales el siguiente artículo:

“Las facultades recibirán exámenes en las épocas oficiales que fijen sus reglamentos a los estudiantes regulares o libres que lo soliciten y del número de materias sobre que pretendan someterse a prueba, debiendo observarse para estas pruebas el orden indicado en los reglamentos respectivos”.

Art. 2.º — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a 27 de septiembre de 1895.

JULIO A. ROCA.

FRANCISCO ALCOBENDAS.

B. Ocampo.

Secretario del Senado.

A. M. Tallafarro.

Prosecretario de la Cámara de diputados.

Buenos Aires, octubre 2 de 1895.

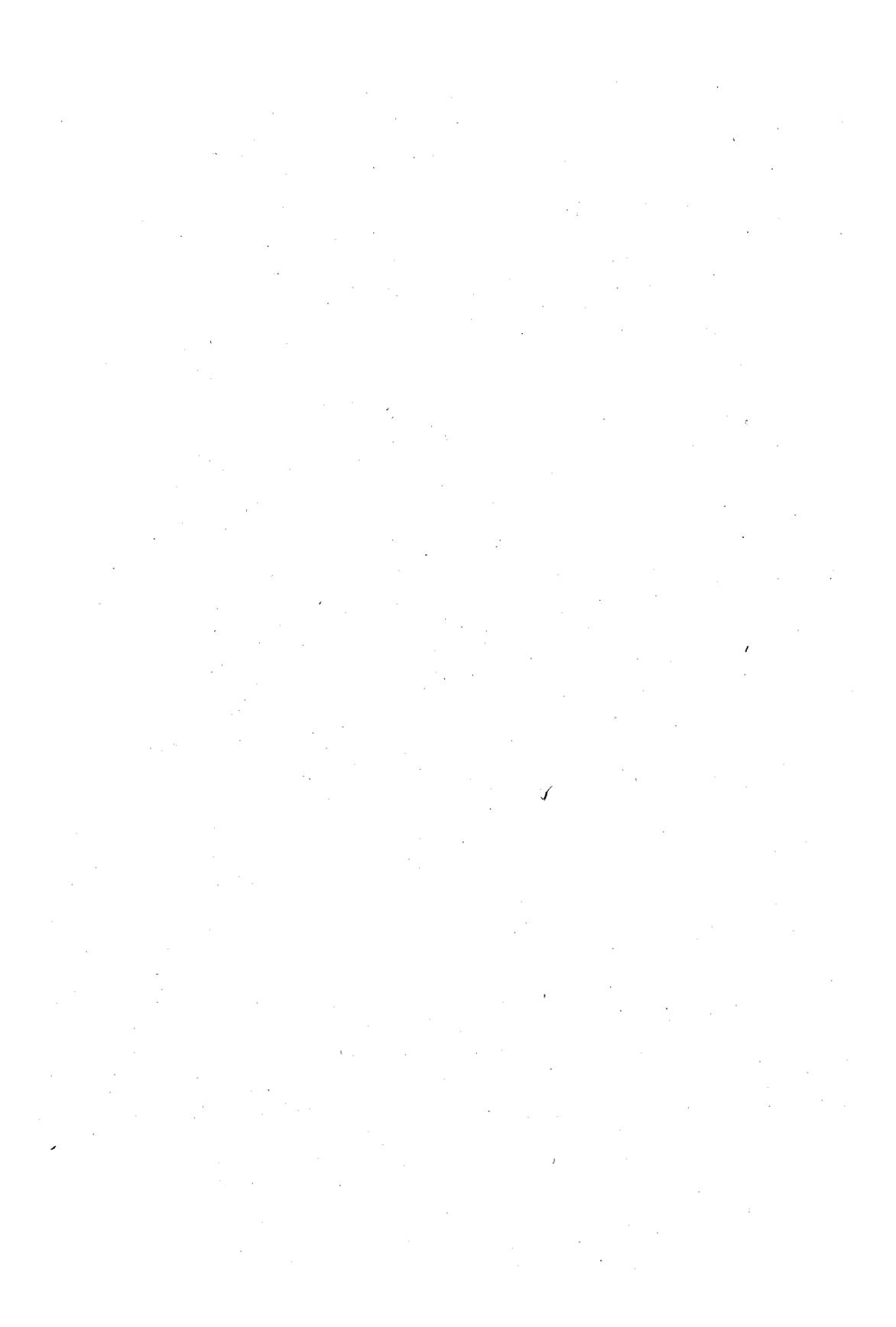
Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al *Registro nacional*.

URIBURU.

ANTONIO BERMEJO.

II

ESTATUTOS
Y
DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS



DECRETO

APROBATORIO DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Departamento de I. Pública, Buenos Aires, 9 de marzo de 1932.

Visto el proyecto de estatuto sancionado por el H. Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires en sesión concluída el 23 de diciembre de 1931, y modificado por la de 29 de febrero de 1932, que eleva el señor rector de dicha Universidad a la aprobación del P. E.; atento el dictamen del señor procurador general de la Nación; y hasta tanto el P. E. someta a la consideración del H. Congreso el proyecto de ley orgánica de las universidades en el que concretará su pensamiento definitivo, determinando las bases permanentes que regirán el gobierno autónomo de las mismas y guardando sus reservas respecto a algunas cláusulas de esos estatutos que se mantendrán con el firme propósito que tiene el P. E. de no intervenir en su régimen de gobierno sino en los casos de acefalía o grave alteración de la disciplina y docencia, concepto que le impone no alterar los que le sometan a su aprobación las universidades,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA

Artículo 1.º — Apruébanse con carácter de emergencia los referidos estatutos que corren de fs. 3 a 27 de este ex-

pediente con las modificaciones sancionadas por el Consejo Superior:

"Art. 15. — Reemplázese en el cuarto apartado la palabra "requerida" por lo siguiente: "absoluta de los presentes".

"Art. 36. — Agregar después de "consejos directivos": "tendrán lugar con el quórum mínimo de siete consejeros y".

"Art. 38. — Agregar después de "profesor titular": "extraordinario".

"Art. 39. — Sustituir el segundo apartado por el siguiente: "La elección se hará en sesión especial requiriéndose el voto firmado de las dos terceras partes de los presentes".

Agregar al mismo artículo como tercer apartado lo siguiente: "Si después de dos votaciones no se hubiera alcanzado dicha mayoría, la tercera votación se concretará a los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, declarándose electo el candidato con mayoría absoluta de esta última elección".

"Art. 45. — Queda redactado como sigue: "Los profesores titulares serán nombrados por el P. E. de una terna de candidatos votados nominalmente por el consejo directivo de la facultad correspondiente. Dicha terna será aprobada o desaprobada por el Consejo Superior en conjunto y por votación nominal".

"Art. 66. — Se suprime pasando a tener este número el actual artículo 67".

"Art. 67. — Se incorpora el siguiente: "Por ordenanza especial y de acuerdo con las leyes y decretos vigentes, el Consejo Superior reglamentará las incompatibilidades para el ejercicio del cargo de profesor o para la retribución de funciones docentes".

"Art. 74. — Se sustituye por el siguiente: Serán elegibles como delegados: a) los alumnos que hubiesen aprobado el penúltimo año completo de estudios en las carreras cuyo plan sea de tres años; b) los alumnos que cursen los dos últimos años en las carreras de cuatro o más años debiendo tener íntegramente aprobados los cursos anteriores".

"Art. 77. — Quedará redactado como sigue: "Los de-

legados estudiantiles tendrán voz y voto en todas las deliberaciones del consejo directivo. No podrán formar parte de las comisiones de promoción".

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

JUSTO.

MANUEL DE IRIONDO.

Buenos Aires, marzo 9 de 1932.

Dese cuenta al Consejo Superior, publíquese, comuníquese y archívese.

C. ZAVALÍA.

N. U. Matienzo.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

ESTATUTO

BASES

I. — La Universidad de Buenos Aires se funda en el concepto de unidad orgánica de la cultura, sin perjuicio de la autonomía científica y administrativa de las facultades, escuelas e institutos que la integran.

II. — La enseñanza universitario responde a un ideal de educación ampliamente humanista; vincula la orientación práctica y teórica de la ciencia al perfeccionamiento del espíritu humano y de la sociedad en general.

III. — La Universidad acumula, elabora y difunde el saber científico y toda forma legítima de cultura; dirige el desarrollo armónico e integral del estudiante universitario con plena y responsable libertad didáctica y de investigación, ejercidas objetivamente; fomenta y practica la investigación científica pura; estimula la ciencia aplicada y las creaciones técnicas, especialmente las de interés nacional, y prepara para las profesiones liberales; establece la correlación de estudios, fundada en las relaciones recíprocas de todas las formas del saber, e inicia en los principios y métodos para adquirir una cultura superior general como base y complemento de la especial o técnica; organiza la docencia libre paralela a los cursos regulares o sobre disciplinas no comprendidas en los planes de estudios; realiza la extensión uni-

versitaria en todas sus formas y grados, dentro y fuera de los locales universitarios; propende a la formación de un cuerpo docente, dedicado por completo a la enseñanza y a la vida científica; y aspira a crear un "Instituto Superior" como centro científico y cultural de la Universidad, destinado exclusivamente a la investigación pura, formación de hombres de ciencia, cursos para los doctorados y alta extensión universitaria sobre temas de cultura fundamental.

IV. — Los planes de estudios constituidos por asignaturas obligatorias o de opción, deben tener estructura flexible, adaptarse a las exigencias culturales y técnicas del mundo social contemporáneo; ofrecer una educación informativa y formativa del criterio, disciplinado esfuerzo autodidáctico, espíritu crítico e indagativo y demás calidades que habiliten para actuar con idoneidad y rigor ético en la profesión científica o en la vida pública.

V. — La Universidad organiza en forma sistemática y permanente el intercambio universitario con las demás instituciones similares del país y del extranjero.

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
Profesor Emérito Dr. ALFREDO L. PALACIOS

TITULO I

CAPÍTULO I

DE LA UNIVERSIDAD Y SU GOBIERNO

Artículo 1.º — Componen la Universidad de Buenos Aires las facultades existentes de Derecho y Ciencias Sociales, de Ciencias Médicas, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Filosofía y Letras, de Agronomía y Veterinaria y de Ciencias Económicas, y constituyen su gobierno:

- a) La Asamblea Universitaria;
- b) El Consejo Superior;
- c) El Rector;
- d) Los Consejos Directivos.

CAPÍTULO II

DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Art. 2.º — La asamblea universitaria está formada por los consejeros de las facultades.

Corresponde a la asamblea:

- 1.º Elegir el rector;
- 2.º Resolver sobre la renuncia del mismo;
- 3.º Suspenderlo y separarlo por causas justificadas, a solicitud del consejo superior;

4.º Promover, a propuesta del consejo superior, la creación de nuevas facultades y la división de las existentes.

Art. 3.º — La asamblea será convocada por el consejo superior, expresándose el objeto de la convocatoria con quince días de anticipación y reiterándose el aviso 24 horas antes.

Art. 4.º — Para las sesiones de la Asamblea universitaria requiérese la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, después de la primera y segunda citación; pudiendo celebrarse con cualquier número, después de la tercera. Entre las citaciones deberá mediar un término que no baje de cinco días ni exceda de diez.

Art. 5.º — La asamblea reglamentará el orden de sus sesiones. Mientras no lo haga se aplicará en lo pertinente el reglamento interno del consejo superior.

Art. 6.º — La Asamblea universitaria será presidida por el rector, el vicerrector en su defecto, o por el consejero que ella designe, en caso de ausencia de ambos, y actuarán en todos sus actos el secretario general y el prosecretario de la universidad.

Podrán presenciar la asamblea universitaria, los miembros titulares y sustitutos del consejo superior, los miembros sustitutos de los consejos directivos, los profesores de las facultades, los delegados estudiantiles titulares y sustitutos ante los consejos directivos y los periodistas.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO SUPERIOR

Art. 7.º — Componen el consejo superior el rector, los decanos de las facultades y dos delegados de cada una de éstas, que deben ser profesores de esta universidad, o académicos pertenecientes a las academias creadas por decreto del Poder Ejecutivo de 13 de febrero de 1925. Los miembros del consejo superior no podrán serlo de los consejos directivos de ésta u otra universidad ni del consejo superior de otra universidad.

Art. 8.º — Los delegados al consejo superior serán ele-

gidos por los respectivos consejos directivos, los que también elegirán un sustituto para cada delegado titular. En ambas votaciones participarán los delegados estudiantiles.

Unos y otros durarán cuátro años en sus funciones y no podrán ser reelectos con el mismo carácter, sino con intervalo de un período.

Art. 9.º — Cuando vacare en forma definitiva un cargo de delegado titular, lo reemplazará el respectivo sustituto. Si vacare este último, el consejo directivo elegirá su reemplazante para completar el período.

Art. 10. — Las facultades no podrán observar la actitud de sus representantes en el consejo superior.

Art. 11. — El consejo superior se reunirá una vez cada mes, por lo menos, desde el 1.º de abril hasta el 15 de diciembre sin perjuicio de hacerlo extraordinariamente por iniciativa del rector, o a solicitud de tres de sus miembros.

A las sesiones del consejo superior podrán asistir, los miembros de la asamblea, los delegados sustitutos, los profesores de las facultades, los delegados estudiantiles titulares y sustitutos ante los consejos directivos y los periodistas.

Las sesiones serán reservadas o secretas cuando así lo resuelva el consejo superior.

Art. 12. — Corresponde al consejo superior:

- 1.º Ejercer la jurisdicción superior universitaria;
- 2.º Dictar su reglamento interno;
- 3.º Dictar los reglamentos convenientes para el régimen común de los estudios y disciplina general de los establecimientos universitarios;
- 4.º Aprobar o desaprobar los planes de estudio y las reglas generales de reválida de títulos profesionales extranjeros, proyectados por las facultades y dictar los reglamentos para la correlación de estudios;
- 5.º Crear secciones e institutos de investigación, fomentar la labor científica, general y artística en las facultades y establecimientos de su dependencia, y propulsar la extensión universitaria, correlacionando las tareas que en este sentido deberán realizar las facultades;
- 6.º Acordar por iniciativa propia o a propuesta de las

facultades el título de doctor *honoris causa* o de miembro honorario de la universidad a las personas que sobresalieren por sus estudios o trabajos de investigación.

7.º Discernir premios pecuniarios y recompensas honoríficas para estimular la producción científica, y literaria y artística del país;

8.º Decidir en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan resuelto el rector o las facultades, con excepción de los casos comprendidos en las atribuciones 5.ª, 10.ª, 14.ª, 17.ª y 18.ª del artículo 37;

9.º Propender a la asamblea la creación de nuevas facultades o la división de las existentes;

10.º Aprobar o devolver las ternas formuladas por las facultades para la provisión de sus cátedras, las reglamentaciones que dicten las facultades para la designación de profesores y el nombramiento de éstos;

11.º Elegir bienalmente un vicerrector de entre sus miembros, que deberá reunir las mismas condiciones que el rector, y que no podrá ser reelecto hasta transcurrido dos años de su mandato anterior;

12.º Resolver sobre las solicitudes de licencia del rector y vicerrector;

13.º Nombrar a propuesta del rector, al secretario, prosecretario, contador y al tesorero. Separar a los mismos por dos tercios de votos de sus miembros;

14.º Fijar las épocas de inscripción y establecer el sistema de promoción;

15.º Formular el presupuesto anual para la universidad y someterlo a la aprobación del Poder Ejecutivo;

16.º Fijar los derechos universitarios, con aprobación del Poder Ejecutivo y ajustarse al plan general de contabilidad establecido en el título IV.

17.º Aprobar anualmente las cuentas presentadas por el rector y los consejos directivos, y la inversión de los fondos asignados al consejo, las facultades y establecimientos;

18.º Dar cuenta anualmente al Congreso, de la existencia e inversión del "Fondo Universitario".

19.º Aceptar las herencias, legados y donaciones que se

dejen o hagan a la universidad, o a cualesquiera de las facultades y establecimientos que la integran;

20.º Vender sus bienes inmuebles y títulos de renta, con autorización del Poder Ejecutivo;

21.º Proyectar la reforma de los estatutos y someterla a la aprobación del Poder Ejecutivo;

22.º Crear o modificar por dos tercios de votos, a propuesta de las facultades, las carreras y títulos universitarios, y determinar las funciones a que habilitan cada uno de los títulos que ellas otorguen;

23.º Todo lo demás que explicita o implícitamente no esté reservado a la asamblea universitaria, al rector, a las facultades o a otros funcionarios de la universidad.

CAPÍTULO IV

DEL RECTOR

Art. 13. — Para ser rector se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos de edad y diez años por lo menos de diplomado con título universitario nacional de doctor, ingeniero, arquitecto o ser profesor universitario argentino con diez años de antigüedad.

Art. 14. — El rector será elegido por el término de cuatro años, pudiendo ser reelecto por dos tercios de votos de los miembros que concurren a la sesión de la asamblea, requiriéndose la unanimidad de los presentes, cuando hubiera desempeñado ya dos períodos.

Se requiere que el número de votos necesarios para la reelección resulten obtenidos en la primera o segunda votación. Si así no fuera quedará eliminado el candidato, debiendo iniciarse nuevamente la votación.

Si no resultare reelecto, para una nueva designación deberá mediar un período completo de cuatro años.

Art. 15. — La elección de rector se hará en sesión especial, por la asamblea universitaria convocada a ese efecto con treinta días de anticipación.

Cada uno de los miembros de la asamblea emitirá su voto en boleta firmada.

Esta sesión no podrá levantarse hasta después de terminado el acto.

Si ningún candidato obtuviere la mayoría absoluta de los presentes para resultar electo en la primera votación, ésta se repetirá en la misma forma y si tampoco la obtuviere esta vez, la tercera votación se concretará a los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Si más de dos candidatos obtuvieren igual mayoría relativa, la asamblea decidirá cuál o cuáles serán eliminados, a fin de que la última votación recaiga sobre dos solamente.

Se considera que ha obstaculizado la sesión el miembro de la asamblea que se abstenga de votar o no concurra a la sesión, sin causa justificada, siendo pasible de las sanciones establecidas en el artículo 104.

Art. 16. — El rector sólo podrá ser suspendido en sus funciones o separado de ellas por causa justificada, siéndolo para lo primero la acusación por delito que merezca pena aflictiva, mientras dure el juicio, y siempre que se hubiere decretado prisión preventiva.

Art. 17. — En los casos de ausencia, enfermedad, suspensión, separación, renuncia o muerte del rector, ejercerá sus funciones el vicerrector y a falta de éste el decano más antiguo, prefiriéndose entre los de igual antigüedad, al de mayor edad. En los tres últimos casos, el consejo superior convocará a la asamblea universitaria, dentro de los quince días de producida la vacante, para la elección de nuevo rector, por el término fijado en el artículo 14.

Art. 18. — El rector, cuando presida la asamblea, sólo tendrá voto en caso de empate; tendrá voz y voto en las decisiones del consejo superior, prevaleciendo su voto en caso de empate.

Art. 19. — El rector es el representante de la universidad y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Convocar al consejo superior a reuniones ordinarias y extraordinarias, expresando en la convocatoria los asuntos a tratarse;

2.º Presidir las sesiones del consejo superior y las de la asamblea universitaria;

3.º Disponer la ejecución por medio de los decanos, o ejecutar por sí mismo en caso necesario, los acuerdos y resoluciones de la asamblea y del consejo;

4.º Llevar la correspondencia oficial con el Gobierno y demás autoridades y entenderse oficialmente con las corporaciones y establecimientos científicos de la república y del extranjero;

5.º Expedir conjuntamente con los decanos de las facultades, los diplomas universitarios y los certificados de reválida de títulos profesionales;

6.º Recabar de las facultades los informes que estime convenientes;

7.º Reglamentar las relaciones de la secretaría general con las secretarías de las facultades, estableciendo un procedimiento uniforme para las actuaciones comunes de la universidad;

8.º Vigilar la contabilidad de la universidad y tener a su orden en el Banco de la Nación, los fondos universitarios;

9.º Mantener al día el inventario de los bienes de la universidad;

10.º Decretar por sí solo los pagos que hayan de verificarse con los fondos votados en el presupuesto de la universidad y autorizar los demás que el consejo ordenare;

11.º Nombrar y remover los empleados y personas de servicio de la universidad, cuyo nombramiento y remoción no corresponda al consejo superior;

12.º Ejercer la jurisdicción policial y la disciplinaria en primera instancia en el asiento del consejo y del rectorado;

13.º Elevar anualmente al Ministerio de Instrucción Pública una memoria e informe de la marcha de la universidad, proponiendo en ellas todas las medidas o reformas proyectadas por el consejo superior y que él mismo creyere necesarias o convenientes;

14.º Percibir todos los derechos universitarios por medio del tesorero y darles el destino que corresponda;

15.º Dirigir las publicaciones oficiales de la universidad ordenadas por el consejo superior.

CAPÍTULO V

DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD

Art. 20. — La secretaría general de la universidad estará a cargo de un secretario y un prosecretario que deberán tener título universitario nacional.

Las funciones permanentes del secretario y del prosecretario, además de las consignadas en este estatuto, serán las que se establezcan en el reglamento general, distribuidas entre uno y otro.

Art. 21. — El secretario general tiene las siguientes obligaciones:

1.º Actuar en las sesiones de la asamblea y del consejo superior;

2.º Llevar un libro de actas de las sesiones de la asamblea general y otro de las del consejo superior;

3.º Legalizar todas las resoluciones y decretos de la asamblea universitaria, del consejo superior y del rector.

Art. 22. — En caso de ausencia o impedimento del secretario éste será suplido por el prosecretario.

Art. 23. — Son deberes del prosecretario general:

1.º Actuar como secretario en las comisiones del Consejo Superior;

2.º Tener a su cargo el despacho de los institutos y establecimientos universitarios dependientes del consejo superior, como así también los asuntos de la revista e imprenta;

3.º Legalizar todas las resoluciones y decretos del rector dictadas para esas dependencias;

4.º Dirigir el archivo y la biblioteca de la universidad.

TITULO II

De las Facultades

CAPÍTULO I

DE LAS FACULTADES Y SU GOBIERNO

Art. 24. — Componen las facultades las escuelas e institutos que las integran y los que en adelante se crearen.

Art. 25. — El gobierno de las facultades estará a cargo de un consejo directivo constituido por un decano y once consejeros que se designarán de entre los profesores de la respectiva facultad.

Art. 26. — Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser reelectos en el mismo carácter sino con intervalo de un período.

Art. 27. — Cuando una facultad esté formada por más de una escuela, el consejo directivo fijará la proporción en que ellas estarán representadas.

Art. 28. — En el mismo acto que se voten los candidatos a consejeros titulares para proponer al consejo directivo, se votarán igual número de consejeros sustitutos, guardando la misma proporción entre los profesores titulares y los extraordinarios y adjuntos.

Art. 29. — La votación para consejero se efectuará por listas firmadas que se depositarán personalmente en urnas distintas; una para los profesores titulares que votarán de entre ellos por ocho candidatos a consejeros titulares e igual

número de sustitutos, y otra para los profesores extraordinarios y adjuntos que votarán por cuatro candidatos a titulares e igual número de sustitutos.

Las personas que resultaren con mayor número de votos se tendrán por propuestas a la facultad.

Art. 30. — Los consejeros designados por el consejo directivo se reunirán bajo la presidencia del consejero profesor titular de mayor edad y con el voto también de los delegados estudiantiles procederá a elegir el decano.

Cuando el decano electo no fuere miembro del consejo, quedará eliminado de hecho el consejero profesor titular que hubiere obtenido menor número de votos. Si dos o más se encontrasen en estas condiciones la eliminación se hará por sorteo.

Art. 31. — Las vacantes de consejeros titulares que se produzcan antes de las fechas de las renovaciones serán llenadas por sorteo que se realizará entre los consejeros sustitutos, de titulares o de extraordinarios y adjuntos, según sea la vacante producida, y manteniendo la representación de las escuelas.

Art. 32. — Los consejeros sustitutos que no se hubieren incorporado al consejo podrán ser electos en el próximo período.

También podrán serlo quienes hubiesen entrado en funciones por no más de un año.

Art. 33. — Si por sucesivas vacantes o ausencias quedare agotado el número de consejeros sustitutos, el consejo directivo designará de entre los profesores, según sea la vacante, al profesor que deba llenarla para completar el período.

Art. 34. — El consejo podrá separar a sus miembros por causas justificadas, entendiéndose por tales las que se enuncian en el artículo 16, y el rehusarse sin causa justificada al desempeño de las comisiones que le fueren encomendadas. La separación sólo podrá acordarse en sesión especial convocada al efecto; siendo necesaria la concurrencia de las dos terceras partes de la totalidad de los consejeros y el voto de dos tercios de los presentes.

Art. 35. — El consejero que dejare de asistir a cinco sesiones consecutivas sin permiso del consejo, o aceptase cargo análogo en otra facultad o universidad, dejará de serlo sin necesidad de declaración alguna; debiendo el decano dar cuenta de la vacante en la primera sesión.

Art. 36. — Las sesiones de los consejos directivos tendrán lugar con el *quórum* mínimo de siete consejeros y sólo podrán ser presenciadas por los delegados al Consejo Superior, profesores, periodistas, y por no más de 15 estudiantes de la misma facultad, de acuerdo con la reglamentación de ésta.

Las sesiones serán reservadas o secretas cuando así lo resuelva el consejo.

Art. 37. — Corresponde al consejo directivo:

1.º Designar consejeros a propuesta del comicio y elegir decano, vicedecano y delegados al consejo superior;

2.º Nombrar los empleados cuya designación se reserve por ordenanzas especiales y, a propuesta del decano, secretario, contador y bibliotecario;

3.º Suspender o separar por el voto de dos tercios de sus miembros al decano, vicedecano y consejeros por las causas establecidas en el artículo 16; y con el *quórum* ordinario y por dos tercios de votos al secretario, prosecretario, contador, bibliotecario y demás empleados cuya suspensión y separación no corresponda al decano;

4.º Formar ternas para el nombramiento de profesores titulares y nombrar los de las demás categorías;

5.º Apercibir y suspender a los profesores por faltas en el cumplimiento de sus deberes;

6.º Remover a los profesores extraordinarios y adjuntos y pedir al Poder Ejecutivo la separación de los titulares, por intermedio del rector;

7.º Decidir en las renunciaciones de los profesores;

8.º Acordar licencia a los profesores por más de 30 días;

9.º Dictar los reglamentos necesarios para su régimen interno;

10.º Ejercer en última instancia la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus escuelas e institutos;

11.º Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes al orden de los estudios, concesiones de ingreso, pruebas de promoción y cumplimiento de los deberes de los profesores; y en única instancia las cuestiones que se susciten en la aplicación de los incisos 5.º 14.º 17.º y 18.º de este artículo;

12.º Proyectar los planes de estudios;

13.º Reglamentar la docencia libre;

14.º Determinar las épocas, el número, orden y forma de promoción de alumnos;

15.º Expedir los certificados en virtud de los cuales hayan de otorgarse los diplomas universitarios;

16.º Revalidar los diplomas profesionales expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo con las leyes, los tratados internacionales y las reglas generales aprobadas por el Consejo Superior;

17.º Aprobar los programas de enseñanza proyectados por los profesores;

18.º Fijar las condiciones de admisibilidad en sus aulas;

19.º Proponer al Consejo Superior medidas conducentes a las mejoras de los estudios y progreso de la institución, que no estén dentro de sus atribuciones;

20.º Presentar al Consejo Superior por medio del decano, en el mes de abril, un informe sobre la labor realizada, el estado de la enseñanza, las necesidades de la institución, la asistencia de profesores y pruebas de promoción;

21.º Suministrar los datos e informes pedidos por el rector o el Consejo Superior;

22.º Enviar mensualmente al Consejo Superior copia de las actas de las sesiones que hubiese celebrado;

23.º Presentar al Consejo Superior, en el mes de agosto, el proyecto del presupuesto anual de gastos;

24.º Rendir cuentas, cada año, al Consejo Superior, con los justificativos correspondientes, de la inversión de los fondos que le hubiesen sido asignados para sus gastos;

25.º Recibir, administrar y rendir cuenta al Consejo Superior de las partidas fijadas en el presupuesto de la Nación para atender los institutos;

Miguel Pirozzi

26.º Designar, a propuesta del decano, las comisiones de pruebas de promoción.

CAPÍTULO II

DEL DECANO

Art. 38. — Para ser decano y vicedecano se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos de edad y ser o haber sido profesor titular o extraordinario de la respectiva facultad.

Art. 39. — El decano durará cuatro años en su cargo y el vicedecano dos años, no pudiendo ser reelectos sino con intervalo de un periodo.

La elección se hará en sesión especial requiriéndose el voto firmado de las dos terceras partes de los presentes.

Si después de dos votaciones no se hubiere alcanzado dicha mayoría, la tercera votación se concretará a los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, declarándose electo al candidato con mayoría absoluta en esta última votación.

Art. 40. — En los casos de enfermedad, ausencia, suspensión, separación, renuncia o muerte del decano, será sustituido por el vicedecano y a falta de éste por el consejero profesor titular más antiguo, debiendo preferirse entre los de igual antigüedad al de mayor edad.

En los tres últimos casos el vicedecano o el consejero que lo sustituya convocará al consejo directivo dentro de quince días de producida la vacante para que elija decano a fin de completar el periodo.

Cuando la vacante de decano se produzca en el último año del periodo, éste será completado por el vicedecano.

Cuando por las mismas causas hubiere que nombrar vicedecano, la elección se hará por el tiempo que faltare para completar el periodo.

Art. 41. — El decano tendrá voz y voto en las decisiones del consejo, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

Art. 42. — Son atribuciones y deberes del decano:

- 1.º Convocar y presidir las sesiones del consejo;
- 2.º Representar a la facultad en sus relaciones con las demás autoridades universitarias y corporaciones científicas;
- 3.º Expedir, conjuntamente con el rector, los diplomas universitarios y certificados de reválida;
- 4.º Dar cuenta mensualmente al consejo directivo de la falta de asistencia de los profesores a las aulas y a las pruebas de promoción y elevar al rector una relación de los mismos;
- 5.º Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los consejos superior y directivo;
- 6.º Expedir concesiones de ingreso, permisos y certificados de promoción, con arreglo a las ordenanzas del Consejo Superior y del consejo directivo;
- 7.º Acordar a los profesores licencias que no excedan de un mes y nombrar y separar por sí solo los empleados cuya designación no corresponda al consejo directivo;
- 8.º Resolver las cuestiones concernientes al orden de los estudios, pruebas de promoción, obligaciones de los profesores, y faltas disciplinarias de los alumnos;
- 9.º Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de la facultad;
- 10.º Proponer anualmente al consejo directivo las comisiones de pruebas de promoción.

CAPÍTULO III

DE LOS PROFESORES

Art. 43. — La Universidad tiene cuatro categorías de profesores: titulares, extraordinarios, adjuntos y honorarios.

Las facultades deberán adaptarse a esta nomenclatura, no pudiendo crear nuevas categorías de profesores.

A. Profesores titulares

Art. 44. — Los profesores titulares tienen a su cargo la dirección y el ejercicio de la enseñanza teórico-práctica de sus asignaturas.

Art. 45. — Los profesores titulares serán nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna de candidatos votados nominalmente por el consejo directivo de la facultad correspondiente. Dicha terna será aprobada o desaprobada por el Consejo Superior, en conjunto por votación nominal.

Art. 46. — El consejo superior sólo tiene facultad para considerar el aspecto formal de la terna y las objeciones morales a los candidatos, nunca el orden de los nombres ni la competencia científica y didáctica, por ser ésto privativo de las facultades.

Art. 47. — Las ternas para proveer al cargo de profesor titular se formarán por concurso de acuerdo con las ordenanzas que dicta cada facultad con aprobación del Consejo Superior.

Art. 48. — Para figurar en una terna se requiere tenga antecedentes morales inobjetables, diploma universitario nacional otorgado con tres años por lo menos de antelación, obra científica en la correspondiente especialidad o en materia de íntima conexión con ella, y aptitud docente. La actividad científica y docente del candidato deberá ser continua comprobada mediante publicaciones y cursos que se estimarán no sólo por el número, sino también, y en primer término, por el mérito intrínseco. La antigüedad no será considerada de valor primordial para determinar la inclusión en la terna.

Art. 49. — Al presentarse a concurso, el aspirante está obligado a declarar sus otras actividades, y la dedicación que se propone destinar a la cátedra.

Art. 50. — Las ternas para profesor titular deberán formarse previo dictamen escrito y fundado por la comisión de enseñanza de los consejos directivos. Este dictamen será elevado al Consejo Superior para ser remitido al Poder Ejecutivo.

Art. 51. — Cuando el aspirante no tenga título universitario, la inclusión en la terna exigirá las dos terceras partes de los votos de los miembros del consejo directivo, salvo en los casos de profesores extraordinarios o de adjuntos confirmados.

Art. 52. — Podrá incluirse en terna, aún cuando no se haya presentado a concurso, toda persona de relevante y notorio prestigio científico; en este caso, será necesario que la candidatura sea presentada por cuatro consejeros dentro de diez días de cerrado el concurso, en forma fundada, necesitándose para la inclusión las dos terceras partes de los votos de los miembros del consejo directivo.

Art. 53. — Producida una vacante de profesor titular se llamará a concurso dentro de un plazo no mayor de seis meses, poniéndose interinamente la cátedra a cargo de un profesor extraordinario o adjunto correspondiente a dicha cátedra y, a falta de éstos, de otro profesor, siempre que cultivare materias afines. Para mayor tiempo de vacancia de la cátedra se requiere la aprobación del Consejo Superior.

Art. 54. — El profesor titular que al llegar a la edad de 65 años estuviere en condición de obtener jubilación nacional, provincial o municipal, no podrá seguir dictando el curso oficial, salvo declaraciones en contrario por dos tercios de votos del número total de consejeros, en cuyo caso conservará la cátedra durante cinco años más.

Art. 55. — Podrán los consejos directivos promover la separación de los profesores por alguna de las causas siguientes: por condenación criminal; por negligencia o inconducta; por incompetencia; por inasistencia reiterada; por aceptar empleos o comisiones incompatibles con el cargo.

Art. 56. — Son atribuciones y deberes de los profesores titulares:

1.º Dictar el curso con arreglo a los programas y horarios oficiales;

2.º Presentar anualmente su programa y proponer el plan de distribución de la enseñanza teórico-práctica, con los profesores extraordinarios y adjuntos, según la reglamentación de cada facultad;

3.º Formar parte de las mesas examinadoras;

4.º Desempeñar las comisiones relacionadas con la enseñanza;

5.º Participar en las elecciones de autoridades universitarias;

6.º Colaborar en las publicaciones de la universidad y en las investigaciones de los institutos científicos de las facultades;

7.º Informar anualmente a la biblioteca en colaboración con los profesores extraordinarios y adjuntos, sobre el movimiento bibliográfico fundamental de su materia;

8.º Informar al consejo directivo sobre toda nueva actividad científica-docente o extraña a la universidad misma.

B. De los profesores extraordinarios y adjuntos

Art. 57. — Los profesores extraordinarios y adjuntos tienen a su cargo la colaboración en la enseñanza oficial de acuerdo con la reglamentación de cada facultad.

Los adjuntos serán nombrados por concurso. Si los candidatos no poseen título universitario nacional, se requiere para su nombramiento el voto de las dos terceras partes del consejo directivo.

Tanto las ordenanzas pertinentes como los candidatos necesitarán la aprobación del Consejo Superior.

Art. 58. — Podrá prescindirse del concurso cuando el candidato goce de reconocida personalidad científica, probada con trabajos o actuación docente. En tal caso se exigirá la misma forma de votación que para el análogo caso del titular establece el artículo 52.

Art. 59. — Cada facultad determinará con aprobación del Consejo Superior, el número de profesores extraordinarios y adjuntos que corresponda a cada cátedra.

Art. 60. — Los profesores adjuntos podrán ser confirmados después de cuatro años de la fecha de su nombramiento, siempre que hayan dictado, por lo menos, dos cursos complementarios según la reglamentación de cada facultad. Deberán presentar un trabajo sobre la materia, el que será juzgado por una comisión nombrada por el Consejo directivo.

Art. 61. — Mientras los profesores adjuntos no sean confirmados no gozarán de retribución ni de derechos electorales.

Art. 62. — Cuando un profesor adjunto hubiese desempeñado el cargo durante un período no menor de diez años y dictado o dirigido un número determinado de cursos en horarios oficiales, podrá ser promovido a la categoría de profesor extraordinario.

Art. 63. — Los profesores adjuntos que después de seis años de la fecha del nombramiento no hayan sido confirmados, quedarán de hecho cesantes.

Art. 64. — Son atribuciones y deberes de los profesores extraordinarios y adjuntos:

1.º Reemplazar a los titulares en el desempeño de sus cátedras y demás funciones;

2.º Dictar cursos complementarios o de otro orden de acuerdo con la reglamentación de la respectiva facultad;

3.º Formar parte de los tribunales de promoción y de los jurados y desempeñar las comisiones relacionadas con la enseñanza que las facultades creyesen necesario encomendarles;

4.º Participar en las elecciones establecidas en este estatuto.

C. De los profesores honorarios

Art. 65. — El profesor que se retire de la enseñanza podrá, en los casos de destacada actuación científica, recibir el título de profesor honorario otorgado por el consejo directivo con el voto de las dos terceras partes de sus miembros y con aprobación del Consejo Superior en igual forma. El título de profesor honorario es vitalicio.

Sus funciones serán determinadas por los reglamentos de cada facultad, con la aprobación del Consejo Superior.

D. Incompatibilidades

Art. 66. — Los miembros titulares del Consejo Superior y de los consejos directivos no podrán desempeñar empleos rentados dependientes de la Universidad, con excepción de las cátedras y cargos directivos y docentes en institutos de investigación.

Los miembros titulares de los consejos directivos tampoco podrán ser nombrados para cátedra, dirección, empleo o comisión rentada, creados durante su mandato, hasta dos años de terminado éste.

Los aspirantes a cátedras ya existentes podrán presentarse a concurso, previa renuncia del cargo de miembro titular del consejo directivo.

Art. 67. — Por ordenanza especial y de acuerdo a las leyes y decretos vigentes, el Consejo Superior reglamentará las incompatibilidades para el ejercicio del cargo de profesor o para la retribución de funciones docentes.

CAPÍTULO IV

DE LOS ALUMNOS Y SU REPRESENTACIÓN

Art. 68. — Los estudiantes tendrán representación en los consejos directivos por intermedio de tres delegados y sus respectivos sustitutos.

Art. 69. — Los consejos directivos fijarán el número de delegados que corresponda a cada escuela o la forma en que deberán concurrir dos o más escuelas a elegir uno solo, cuando el número de aquéllas excediera del número de delegados. En las facultades que hubiere una sola escuela, siempre que se presentare más de una lista de candidatos, habrá dos delegados por la mayoría y uno por la minoría.

Art. 70. — Los comicios serán convocados con ocho días de anticipación por lo menos y deberán efectuarse antes del 1.º de mayo, de acuerdo con el padrón formulado por la secretaría de la respectiva facultad.

Art. 71. — La elección se realizará en el local de las respectivas facultades, en las condiciones, días y hora que establezcan las mismas.

Art. 72. — El voto es secreto y obligatorio. Los estudiantes que omitieran votar, sin justa causa, que apreciará el decano, no podrán rendir examen en la época próxima posterior al día de la elección.

Art. 73. — No podrán votar los alumnos que:

a) No tengan aprobados íntegramente los dos primeros años del plan de estudios;

b) No hayan abonado en las épocas reglamentarias los derechos arancelarios correspondientes al año inmediato anterior;

c) Hayan sido reprobados tres veces en la misma asignatura;

d) Durante el año escolar precedente a la elección no hayan rendido satisfactoriamente ninguna prueba de promoción;

e) Hubieren obtenido inscripción como alumno de cualquier facultad por primera vez con ocho o más años de anterioridad a la fecha del comicio.

Art. 74. — Serán elegibles como delegados: (1)

a) Los alumnos que hubiesen aprobado el penúltimo año completo de estudios en las carreras cuyo plan sea de tres años;

b) Los alumnos que cursen los dos últimos años en las carreras de cuatro o más años, debiendo tener íntegramente aprobados los cursos anteriores.

Art. 75. — Los delegados estudiantiles podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por los consejos directivos donde ejerzan sus funciones, por las siguientes causas: condena judicial, incapacidad declarada por juez competente e inconducta.

Art. 76. — Los delegados estudiantiles durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelectos en ningún caso. (2)

Art. 77. — Los delegados estudiantiles tendrán voz y voto en todas las deliberaciones del consejo directivo. No podrán formar parte de las comisiones de promoción.

(1) *El Consejo Superior*, RESUELVE: Artículo 1.º — interpretando el artículo 74 del estatuto universitario en vigor, declara: los candidatos elegibles deberán reunir, además, las condiciones exigidas por el artículo 73 para ser elector. — CLODOMIRO ZAVALIA - N. U. MATIENZO. — Abril 11 de 1932.

(2) *El Consejo Superior*, RESUELVE: Artículo 1.º — Cualquiera que sea la fecha de elección de los delegados de los estudiantes a los Consejos Directivos, la terminación de su mandato en los años de renovación total de aquellos, coincidirá con la de los Consejeros profesores". — V. GALLO - N. U. MATIENZO. — Mayo 2 de 1935.

TITULO III

De la enseñanza y de los establecimientos secundarios

CAPÍTULO I

DE LA ENSEÑANZA

A. Condiciones generales de ingreso

Art. 78. — Las facultades fijarán las condiciones de admisibilidad para los estudiantes que ingresen a sus aulas.

Art. 79. — Todo el que solicite ingresar a los cursos o rendir examen en las facultades deberá acreditar que ha sido aprobado en los estudios que corresponden a la segunda enseñanza, normal o especial de acuerdo a la reglamentación que establezca cada facultad.

Art. 80. — La comprobación a que se refiere el artículo 79, podrá hacerse:

- 1.º Por certificados de los colegios nacionales;
- 2.º Por certificados de institutos de enseñanza secundaria establecidos por autoridad de los gobiernos de provincia, siempre que se encuentren en las condiciones exigidas por el artículo 5.º de la ley de 30 de septiembre de 1878, justificándose esto último con el visto bueno del director del colegio nacional de Buenos Aires;
- 3.º Por certificados o diplomas de facultades o institutos oficiales extranjeros, debidamente legalizados, siempre que se acredite la reciprocidad con esta República;

4.º Por certificados de institutos que tengan por único fin la enseñanza, cuyos ingresos sean exclusivamente destinados al fomento de los mismos y que se sometan a las condiciones siguientes:

a) Que estén dirigidos y administrados por consejos en los que se halle representada cada una de las facultades de la universidad por dos de sus miembros nombrados por ella; debiendo éstos constituir mayoría de dichos consejos;

b) Que la enseñanza sea dada con arreglo al plan de estudios y a los programas de los colegios nacionales dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, o con el plan de estudios y programa del colegio nacional de Buenos Aires. En este último caso, el certificado de estudios o diploma de bachiller será equivalente al de este último colegio;

c) Que estén bajo la superintendencia del rector de la universidad y se sometan a la reglamentación del Consejo Superior de la misma;

d) Que la universidad tenga el derecho de hacer presidir los exámenes por miembros del consejo superior o de las facultades;

e) Que puedan servir como escuelas para la práctica pedagógica de las carreras didácticas.

Art. 81. — Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, las facultades podrán fijar estudios complementarios o pruebas de competencia entre las condiciones de admisibilidad a que están autorizadas por el inciso 18.º del artículo 37.

B. Del régimen de la enseñanza

Art. 82. — Las clases comenzarán en todas las facultades durante la segunda quincena de marzo y terminarán en la primera de noviembre. Cada facultad reglamentará la fecha de los exámenes y la duración de las vacaciones de julio.

Art. 83. — La responsabilidad científica o legal de las enseñanzas y doctrinas expuestas en clase concierne exclusivamente a los profesores que la dicten; y a ellos correspon-

de la propiedad científica, intelectual o literaria de su enseñanza. Todo ello sin perjuicio de las medidas que puedan adoptar los consejos directivos cuando comprometan el decoro y la seriedad de los estudios, o la reputación de la universidad o las facultades.

Art. 84. — La enseñanza en las distintas escuelas comprenderá al mismo tiempo que la exposición doctrinaria de las asignaturas, su aplicación práctica en forma de monografías, ejercicios de seminario, trabajos de laboratorio, clínicas, práctica procesal, etc., según la índole de los estudios. Los estudiantes que no hubiesen hecho los trabajos antes indicados de acuerdo con la reglamentación que establezca cada facultad no podrán presentarse a las pruebas de promoción.

Art. 85. — El estudiante aplazado o reprobado en otra universidad nacional no será admitido, hasta transcurrido un año, a pruebas de la misma materia en la facultad respectiva de esta universidad.

El estudiante aplazado o reprobado en esta universidad, no será admitido a continuar los cursos superiores ni a rendir ninguna otra prueba correspondiente a los mismos, mientras la facultad correspondiente no lo haya aprobado en la misma asignatura.

Igual disposición regirá para los estudiantes suspendidos o expulsados en esta u otra universidad.

Art. 86. — No se otorgará diploma alguno a quien no haya aprobado todas las materias del plan de estudios de la respectiva facultad y aprobado en ella todas las asignaturas de los dos últimos años.

Para obtener el título de doctor deberá aprobarse un trabajo de investigación científica.

Art. 87. — No se dará curso a solicitudes de reválida sin previo pago de los derechos arancelarios, ni se expedirán los respectivos certificados sin el cumplimiento de todos los requisitos reglamentarios.

C. De los alumnos

Art. 88. — Los alumnos serán regulares o libres, según

la forma de pago de los derechos arancelarios; y concurrentes o libres absolutos según su asistencia o inasistencia a los trabajos prácticos, laboratorios, seminarios o institutos de investigación.

CAPÍTULO II

Miguel Pirozzi

DE LA DOCENCIA LIBRE

Art. 89. — Podrán dictar cursos libres, conferencias o lecciones sobre cualquier disciplina científica, previa autorización de la facultad respectiva y de acuerdo a sus reglamentos:

- 1.º Los profesores universitarios;
- 2.º Los diplomados universitarios nacionales o extranjeros o personas de reconocida competencia.

CAPÍTULO III

DE LOS INSTITUTOS Y ESTABLECIMIENTOS UNIVERSITARIOS

Art. 90. — El colegio nacional de Buenos Aires y la escuela de comercio "Carlos Pellegrini" dependerán directamente del rector de la universidad y del consejo superior.

Art. 91. — El director y el vicedirector del colegio y de la escuela serán nombrados y removidos por el consejo superior.

Art. 92. — Para ser director o vicedirector se requiere ser argentino, tener treinta años de edad y título universitario con actuación docente. A falta de este título se requiere ser profesor del establecimiento con diez años de antigüedad.

Art. 93. — Los profesores de estos establecimientos serán nombrados por el Consejo Superior por concurso y con carácter provisional durante un año de acuerdo con la reglamentación que el mismo establezca.

El Consejo Superior previo informe del director propondrá al Poder Ejecutivo el nombramiento definitivo.

Art. 94. — Los profesores de estos establecimientos podrán ser separados por el Consejo Superior, por las mismas causas que los profesores de las facultades, a pedido del director o por iniciativa propia, previo dictamen de comisión y por dos tercios de votos.

Art. 95. — El director y vicedirector del colegio y de la escuela no podrán formar parte del Consejo superior.

Art. 96. — El director del colegio o el de la escuela, asistirá con voz al Consejo Superior, cuando se trate de cualquier asunto que interese al instituto que dirige.

TITULO IV

Del patrimonio de la universidad y su administración

CAPÍTULO I

DE LOS BIENES DE LA UNIVERSIDAD

Art. 97. — Forman el patrimonio de la universidad el *Fondo Universitario*, los bienes inmuebles, muebles e inmateriales que en virtud de ley o a título gratuito u oneroso pasen al dominio de la universidad y las colecciones científicas, bibliotecas, publicaciones y demás bienes que actualmente o en el futuro tengan las facultades, institutos, establecimientos y dependencias de la universidad.

Art. 98. — Los inmuebles afectados a la enseñanza no podrán ser enajenados o gravados sino con autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 99. — Anualmente se practicará un inventario general y tasación de los bienes de la universidad que será sometido al Consejo Superior en la primera sesión del año subsiguiente y servirá de base a la contabilidad y balances.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS Y CUENTAS DE LA UNIVERSIDAD

Art. 100. — Son recursos de la universidad:

1.º Las sumas que en cualquier concepto y forma se

asignen por el presupuesto de la Nación, a la universidad, facultades, institutos y establecimientos universitarios;

2.º El producido de los derechos arancelarios;

3.º Los frutos, intereses y rentas de los bienes patrimoniales de la universidad;

4.º Las rentas o donaciones de particulares en favor de la universidad, facultades, institutos y establecimientos universitarios;

5.º Cualesquiera otros fondos que en forma periódica correspondan a la universidad.

Art. 101. — Salvo disposición especial del Consejo Superior, todas las dependencias universitarias que recauden fondos los entregarán mensualmente a la tesorería de la universidad, cualquiera sea su procedencia, enviando al rector los documentos justificativos y explicativos del caso.

Igual cosa se hará aún cuando tenga un destino especialmente determinado.

Art. 102. — Ningún gasto o inversión de fondos podrá hacerse sin que se encuentre previsto en el presupuesto de la universidad u ordenado por el Consejo Superior. Los pagos serán ordenados por el rector previo informe del contador, bajo la responsabilidad solidaria de ambos si contravinieran la presente disposición.

El Consejo Superior no podrá ordenar gasto alguno fuera del presupuesto sin crear o tener el recurso. Serán individualmente responsables de la violación de esta disposición, cada uno de los miembros que sancione el gasto.

Art. 103. — Todas las sumas destinadas a la universidad o a cualquiera de sus partes integrantes, cualquiera sea el origen de aquéllas, ingresarán a los recursos generales y se invertirán de acuerdo con el detalle que establezca el respectivo consejo directivo y correspondiente aprobación del Consejo Superior, dentro del objeto fijado por el acto que incorpore dichos recursos al patrimonio universitario.

TITULO V

Disposiciones generales y transitorias

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 104. — Los consejeros y profesores están obligados a votar en todas las elecciones que se realicen en la universidad. Los profesores titulares que no cumplan con esa obligación perderán un mes de sueldo y los extraordinarios y adjuntos un año de antigüedad salvo que hayan estado impedidos de hacerlo, lo que justificarán inmediatamente ante el consejo directivo o superior, según la elección de que se trate.

Art. 105. — Los petitorios de interés colectivo para los estudiantes serán presentados, sin excepción, por los delegados estudiantiles.

Art. 106. — En caso de acefalia total de un consejo directivo, el rector de la Universidad convocará al comicio de profesores a efecto de elegir consejeros para completar el período.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 107. — La exclusión de derechos electorales a que se refiere el artículo 61, no regirá en las facultades mientras

no hayan constituido un cuerpo de profesores extraordinarios y adjuntos confirmados, en número por lo menos igual al conjunto de profesores titulares.

Art. 108. — Los actuales delegados estudiantiles durarán en sus cargos hasta el 30 de abril de 1932.

Art. 109. — Las disposiciones de este estatuto no tendrán efecto retroactivo en cuanto puedan perjudicar derechos adquiridos, y las de los artículos 60, 61 y 63 no se aplicarán a los actuales profesores suplentes que pasarán a la categoría de adjuntos, de acuerdo con la reglamentación de la facultad respectiva.

OTRA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Buenos Aires, marzo 10 de 1932.

“Vista la ordenanza sancionada por el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, en sesión del 10 del corriente mes, y que somete a consideración del Poder Ejecutivo,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA

Artículo 1.º — Apruébase la ordenanza sancionada por el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires en sesión del 10 del actual que dice: “A los efectos de la vigencia del presente estatuto, las autoridades actuales de la Universidad convocarán a elecciones generales para el 15 de abril, debiendo adoptarse las medidas pertinentes para la instalación de los consejos directivos, designación de delegados estudiantiles, de decanos, de elección de delegados al Consejo Superior, subsiguiente constitución de éste y citación de la asamblea universitaria para elegir rector”.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

JUSTO.

MANUEL DE IRONDO.

Condición de los alumnos a los efectos de los estatutos (1)*El Consejo superior,*

RESUELVE

Artículo 1.º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 26, inciso 2.º, de los estatutos, declárase:

a) Son alumnos regulares aquellos que se hubieren inscripto en las épocas reglamentarias y hubieran abonado los derechos arancelarios en los plazos establecidos en las ordenanzas vigentes;

b) Son alumnos que repiten cursos, aquellos que deban inscribirse y abonar sus derechos arancelarios más de una vez en un mismo curso, hayan o no dado examen;

c) A fin de determinar los alumnos que han de intervenir en los comicios primarios, los últimos años de estudios se contarán con arreglo a los cursos que funcionen en el año de la convocatoria.

Art. 2.º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

(1) Se refiere al estatuto anterior.

Octubre 22 de 1923.

ARCE
N. U. Matienzo.

Participación de empleados en actos eleccionarios

Resultando de las actuaciones producidas por el señor secretario, que no se han concretado con precisión, los hechos principales que en la salvaguardia del decoro de las autoridades y de la disciplina de la casa motivaron esa información, y siendo el ánimo del decano procurar en cuanto sea posible no aplicar sanciones, y considerando más equitativo prever que reprimir, e inspirándose en el régimen de las elecciones nacionales,

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Los empleados de la facultad no podrán participar en forma activa en las luchas electorales de la casa, con excepción de votar cuando les corresponda, en los comicios.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Octubre 29 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

M. E. Greffier.

Padrones estudiantiles

El Decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Fijar las siguientes normas para confeccionar el padrón de electores estudiantiles:

a) Comprende los alumnos de 3.º, 4.º y 5.º años, de acuerdo con la promoción hecha después de los exámenes de la época de Marzo de 1934 y sin tener en cuenta el pago de los derechos arancelarios de 1934;

b) Es indispensable tener aprobado totalmente el 1.º y 2.º año de cualquier carrera (art. 73, inc. a) del Estatuto);

c) Los libres arancelarios son incorporados y considerados como alumnos regulares;

d) No se comprenden a los alumnos que hubieren obtenido tres desaprobados en alguna asignatura;

e) Es indispensable haber aprobado por lo menos una asignatura en 1933 o marzo de 1934;

f) No se comprenden a los alumnos que hubieren sido inscriptos por primera vez en 1926 ó con anterioridad a 1926 (marzo y abril);

g) Los alumnos de 5.º año, que solamente les falte aprobar su tesis serán incluidos; (1)

h) Los alumnos que repiten curso serán incluidos dentro del año de la promoción que les hubiere correspondido aunque no hayan pagado sus derechos.

Art. 2.º — Fijar las siguientes normas para confeccionar el padrón de alumnos elegibles:

a) Para los alumnos de la carrera del Doctorado, se comprenden a los estudiantes de 4.º y 5.º años, siempre que tengan aprobados íntegramente 1.º, 2.º y 3.º año;

b) Para los alumnos de la carrera de Contador y Actuario se comprenden a los estudiantes de 3.º y 4.º años siempre que tengan aprobados íntegramente 1.º y 2.º año;

c) Además deberán reunir las condiciones establecidas para elector. Es decir, del padrón de electores, se determinarán aquellos alumnos que por reunir las condiciones a) y b) pueden ser elegidos.

Art. 3.º — El padrón de electores y elegibles será confeccionado por el personal de la Secretaría, con la fiscalización de tres alumnos designados por el Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas. (2)

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, anótese en el libro de Resoluciones y fecho archívese. (3)

Febrero 28 de 1934.

ENRIQUE C. URIEN:
Mauricio E. Greffier.

(1) En resolución de Enero 29 de 1936 se estableció: "siempre que reunan las demás condiciones de los incisos anteriores".

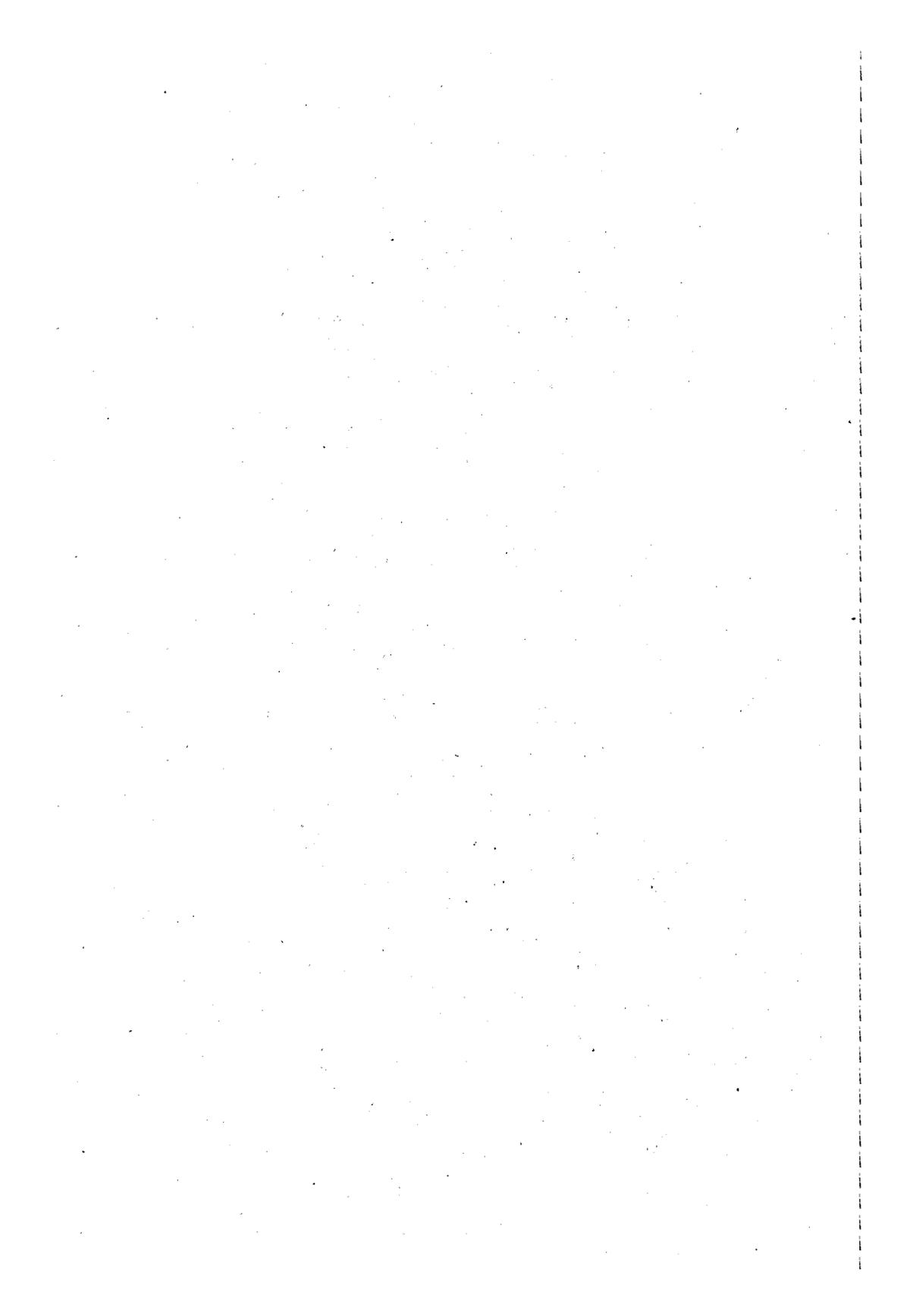
(2) La resolución de Enero 29 de 1936 se reemplaza la fiscalización establecida por los siguientes "... delegados estudiantiles. Pueden presenciar la confección de los padrones hasta cinco alumnos".

(3) Todas las fechas se modifican anualmente.



III

CONSEJO SUPERIOR



CONSEJO SUPERIOR

Reglamento interno del Consejo superior. (1)

CAPÍTULO I

DE LOS CONSEJEROS

Artículo 1.º — Los consejeros están obligados a asistir a las sesiones desde el día en que fuesen nombrados.

Art. 2.º — Ningún consejero podrá ausentarse de la Capital por más de un mes, durante la época de las sesiones, sin previo aviso al consejo.

Art. 3.º — El consejero que se considere accidentalmente impedido para asistir a sesión, dará aviso a la secretaria; si la inasistencia pudiere ser prevista, el aviso será dado al rector con la anticipación necesaria, para que éste mande citar al suplente cuando hubiere de reunirse el consejo en sesión.

Art. 4.º — Cuando algún consejero se hiciere notar por su inasistencia, el rector lo hará presente al consejo para que éste decida si ha llegado o no el caso de aplicar la disposición del artículo 10 de los estatutos.

(1) En esta edición del reglamento se han hecho algunas correcciones, muy pocas, a fin de correlacionarlo con los nuevos estatutos (1918).

CAPÍTULO II

DE LAS SESIONES EN GENERAL

Art. 5.º — El consejo funcionará en sesiones ordinarias desde el 1.º de abril hasta el 1.º de diciembre.

Art. 6.º — En la primera sesión ordinaria de abril, el consejo fijará los días y horas en que deba reunirse, pudiendo alterarlos cuando lo juzgare conveniente. Las sesiones ordinarias no podrán ser menos de dos cada mes.

Art. 7.º — En la misma sesión el consejo, de por sí o delegando esta facultad en el rector, nombrará las comisiones permanentes a que se refiere el artículo 3.º.

Art. 8.º — Las sesiones del consejo podrán ser presenciadas por todos los miembros de la asamblea universitaria y los profesores. Los miembros del Consejo superior no están obligados a guardar secreto respecto de sus deliberaciones, sino cuando así se resuelva por una votación especial o cuando se trate de nombramientos, de aprobación o desaprobación de ternas para el nombramiento de profesores, de licencias o de cuestiones contenciosas.

Para la consideración de las ternas, el consejo será citado con ocho días de anticipación, por lo menos, debiendo consignarse en las citaciones los nombres de los candidatos.

Art. 9.º — El consejo se reunirá en sesión extraordinaria toda vez que sea convocado por el rector en casos de urgencia o a petición de tres de sus miembros que le fuese presentada por escrito, expresando el objeto de la convocatoria.

La citación, en este último caso, se hará para el día y hora que se haya indicado en la petición.

CAPÍTULO III

DEL RECTOR

Art. 10. — El vicerrector, y, en su defecto, el decano más antiguo, substituirá al rector cuando éste se encuentre impedido o ausente.

Art. 11. — Son atribuciones y deberes del rector:

- 1.º Abrir y presidir las sesiones del consejo;
- 2.º Dar cuenta de los asuntos entrados en el orden establecido en el artículo 6.º;
- 3.º Dirigir la discusión de conformidad con este reglamento;
- 4.º Llamar a los consejeros a la cuestión y al orden;
- 5.º Proponer las votaciones y proclamar su resultado;
- 6.º Designar los asuntos que han de ser incluidos en la citación para las reuniones del consejo;
- 7.º Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos del consejo;
- 8.º Abrir las comunicaciones dirigidas al consejo, para ponerlas en su conocimiento;
- 9.º Hacer citar al consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- 10.º Proveer lo conveniente al orden y mecanismo de la secretaría;

11.º Presentar a la aprobación del consejo el presupuesto de sus sueldos y gastos;

12.º Hacer observar este reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asignan.

Art. 12. — El rector resolverá por sí solo toda solicitud o petición que formule directamente un alumno de la Universidad en su interés individual.

Art. 13. — Sólo el rector, o quien desempeñe sus veces, podrá hablar y comunicar a nombre del consejo; pero no podrá hacerlo sin previo acuerdo de éste.

Art. 14. — La secretaría general está bajo la dependencia del rector, y a éste corresponde su dirección e inspección, pudiendo dictar todas las órdenes que juzgare convenientes para la regularidad de los servicios de esa dependencia.

Art. 15. — El recurso que se interponga ante el consejo de las resoluciones que adopte el rector, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 12, artículo 21, de los estatutos, será substanciado, hasta ponerlo en estado de resolución, por el vicerrector o por quien lo reemplace, con arreglo al artículo 10.

El mismo vicerrector presidirá la sesión del consejo en que deba resolverse el recurso.

Art. 16. — El rector substanciará las cuestiones contenciosas, resueltas en primera instancia por una de las facultades, para someterlas, en estado de resolución, a la del consejo que debe fallarlas.

Art. 17. — El rector expide, en forma de ordenanza, los acuerdos del consejo que tengan carácter o efectos permanentes.

CAPÍTULO IV

DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 18. — El consejo nombrará, a pluralidad de votos, un secretario de fuera de su seno, que dependerá inmediatamente del rector.

Art. 19. — Son obligaciones del secretario, además de las que le imponen los estatutos:

1.^a Redactar las actas y organizar las publicaciones que se hicieren por orden del consejo;

2.^a Dar lectura del acta en cada sesión, autorizándola después de ser aprobada por el consejo y firmada por el rector;

3.^a Hacer, por escrito, el escrutinio en las votaciones nominales y computar y verificar el resultado de las votaciones hechas por signos;

4.^a Anunciar el resultado de toda votación e igualmente el número de votos en pro y en contra;

5.^a Llevar el libro de ordenanza del consejo, y otro en que deberá anotar todas las resoluciones del mismo consejo sobre interpretación de los estatutos, de las ordenanzas que, hubiere dictado y de este reglamento;

6.^a Llevar el libro de grados y diplomas profesionales que expide el rectorado;

7.^a Poner en conocimiento del rector las faltas que los empleados cometieren en el servicio, y proponer su separación en los casos que procediere;

8.^a Llevar la estadística de la Universidad, a cuyo efecto podrá pedir a los secretarios de las facultades los datos que le fueren necesarios;

9.^a Desempeñar las demás funciones que el rector le diere en uso de sus facultades.

Art. 20. — Las actas deberán expresar:

1.^o El nombre de los consejeros que hayan asistido a la sesión, el de los que hubieren faltado con aviso y sin él, o con licencia;

2.^o El lugar y sitio en que se celebrare la sesión, y la hora de su apertura;

3.^o Las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior;

4.^o Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubieren motivado;

5.^o El orden y forma de la discusión en cada asunto, con determinación de los consejeros que en ella tomaron parte y de los fundamentos principales que hubiesen aducido;

6.^o La resolución del consejo en cada asunto;

7.^o La hora en que se levante la sesión.

CAPÍTULO V

DEL PROSECRETARIO

Art. 21. — El prosecretario será nombrado por el Consejo superior, en la misma forma que el secretario.

Art. 22. — Son deberes del prosecretario, además de los que le imponen los estatutos:

1.^o Intervenir en todos los ingresos y egresos de los fondos universitarios;

2.^o Correr con las impresiones que se hicieren por orden del consejo, practicando o haciendo practicar todas las diligencias necesarias al efecto;

3.^o Auxiliar al secretario y desempeñar las funciones de éste cuando estuviese impedido o ausente;

Manuel Pizarro

4.º Hacer distribuir a los miembros del consejo las citaciones para sesiones ordinarias y extraordinarias, y las impresiones o publicaciones que se le destinen;

5.º Llevar los libros de correspondencia e informes del rectorado, por intermedio del auxiliar, cuidando de que se halle siempre al día;

6.º Recibir todas las publicaciones destinadas a la Universidad, y reclamar las que le correspondieren y no fueren enviadas;

7.º Manejar los fondos de secretaría, bajo la inspección inmediata del rector;

8.º Desempeñar las demás funciones que el rector le diere en uso de sus atribuciones.

CAPÍTULO VI

DEL CONTADOR-TESORERO

Art. 23. — El contador-tesorero es, además, habilitado.

Art. 24. — El contador-tesorero está obligado a llevar los siguientes libros:

1.º Un libro borrador, en el que anotará, separada y detalladamente, todo movimiento de fondos;

2.º Un libro de caja, en que asentará, diariamente, las operaciones de la víspera, englobando las de una misma especie;

3.º Un libro mayor, en el que hará los asientos de la caja, expresando solamente las cantidades en la forma en que se llevan todos los libros mayores;

4.º Un libro de ingresos, en el cual anotará diariamente todas las cantidades que perciba por derechos de inscripciones, exámenes, trabajos prácticos, bibliotecas, certificados, habilitaciones y legalizaciones, con indicación de su procedencia y concepto, detallando las entradas que cobre con destino a renta, laboratorios, bibliotecas y mesas examinadoras;

5.º Un libro de profesores y empleados, en el que anotará la fecha de sus nombramientos, la fecha en que entran a desempeñar sus puestos y la en que cesaren por re-

nuncia, destitución o muerte; en el mismo libro anotará las licencias que obtuvieren y los demás datos que con ellas se relacionen.

Art. 25. — El contador-tesorero cobrará, en la tesorería nacional, los fondos destinados a la universidad, depositándolos en el Banco de la Nación Argentina a la orden del rector. Percibirá igualmente todos los derechos universitarios, depositándolos en la misma forma, a medida que los perciba.

Art. 26. — El contador-tesorero no podrá conservar en caja más de 500 pesos, salvo los días en que la recaudación se haga después de las horas en que está abierto el banco.

Art. 27. — Es obligación del contador-tesorero rendir cuenta a quien corresponda de la inversión de los fondos que reciba con ese cargo.

Art. 28. — El contador-tesorero pasará al rectorado los siguientes balances:

- a) Uno mensual, con los ingresos y salidas del mes;
- b) Otro en los primeros días de cada año, con el movimiento detallado de fondos habido en el año anterior;
- c) Otro con el mismo movimiento, a contar del 1.º de abril del año anterior hasta el 31 de marzo (art. 1.º, inc. 7.º, ley de julio 3 de 1885).

Art. 29. — El contador-tesorero tendrá bajo sus órdenes inmediatas a los empleados que la ordenanza de presupuesto asigne a la tesorería y contaduría.

CAPÍTULO VII

DE LAS COMISIONES

Art. 30. — Habrá cuatro comisiones permanentes, compuestas, cada una, de tres miembros, y denominadas de enseñanza, de presupuesto y cuentas, de peticiones y de interpretación y reglamentación.

Art. 31. — Corresponde a la comisión de enseñanza, dictaminar sobre todo proyecto o asunto que se relacione con alguna de las atribuciones del consejo, enumeradas en

los incisos 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 11.º, 12.º y 17.º del artículo 14 de los estatutos.

Art. 32. — Corresponde a la comisión de presupuesto y cuentas dictaminar sobre todo proyecto o asunto que se relacione con alguna de las atribuciones del consejo, enumeradas en los incisos 18.º, 19.º, 20.º, 22.º y 23.º del artículo 14 de los estatutos, y con la ordenanza de arancel.

Art. 33. — Corresponde a la comisión de peticiones dictaminar sobre todo proyecto o asunto que se relacione con los incisos 10.º y 16.º del artículo 14 de los estatutos, y sobre las solicitudes que se presenten al consejo y no se relacionen con las ordenanzas de arancel.

Art. 34. — Corresponde a la comisión de interpretación y reglamentación dictaminar sobre todo proyecto que se relacione con las atribuciones del consejo, enumeradas en los incisos 1.º, 2.º, 5.º, 24.º, 25.º y 26.º del artículo 14 de los estatutos, y sobre todo asunto en que se trate de la interpretación de los mismos, de las ordenanzas y del reglamento interno.

Art. 35. — El consejo decidirá inmediatamente las dudas que ocurriesen en la distribución de los asuntos.

Art. 36. — Toda comisión puede pedir al consejo, cuando la gravedad del asunto o algún motivo especial lo demande, el aumento de sus miembros o bien que se le reúna alguna otra comisión.

Art. 37. — Las comisiones se instalarán inmediatamente después de nombradas, eligiendo a pluralidad de votos su presidente.

Art. 38. — Los miembros de las comisiones conservarán sus funciones durante toda la sesión anual, a no ser que, por resolución especial del consejo, fueren relevados.

Art. 39. — Las comisiones necesitarán, para funcionar, de la presencia de la mayoría de sus miembros.

Art. 40. — Si la mayoría de una comisión estuviese impedida o rehusara concurrir, la minoría deberá ponerlo en conocimiento del consejo, el cual, sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno respecto de los inasistentes, procederá a integrarla con otros miembros.

Art. 41. — Si las opiniones de los miembros de una comisión se encontrasen divididas, la minoría tendrá el derecho de presentar al consejo su dictamen en disidencia.

Art. 42. — Las comisiones, después de despachar un asunto, entregarán su dictamen al rector, quien lo someterá a la discusión del consejo en la sesión más próxima.

Art. 43. — El Consejo superior, a pedido de uno de sus miembros, podrá constituirse en comisión para tratar cualquier asunto. (1).

CAPÍTULO VIII

DE LA PRESENTACIÓN O TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

Art. 44. — Todo proyecto se presentará escrito y firmado por su autor, o autores, no pudiendo ser éstos más de tres.

Art. 45. — El consejero que presentare un proyecto lo fundará brevemente, después de su lectura, y si fuese apoyado por otro consejero, a lo menos, se destinará a la comisión respectiva.

Art. 46. — Si el proyecto no fuese apoyado en la forma indicada por el artículo anterior, no será tomado en consideración; pero se hará mención de él en el acta.

No necesitarán de apoyo para pasar a comisión, los proyectos firmados por más de dos consejeros.

Art. 47. — Ninguna sanción del consejo, respecto de proyectos de ordenanza, de decreto o de resolución, sea en general o en particular, podrá ser reconsiderada, a no ser por moción hecha en la misma sesión o en las siguientes, si en ellas continuara la discusión del proyecto.

Las mociones de reconsideración, hechas por un consejero, necesitan, para ser puestas en discusión, el apoyo de la tercera parte de los miembros presentes, y para su aceptación el voto de las dos terceras partes de dichos miembros, y no podrán repetirse en ningún caso.

(1) Reformado por resolución del Consejo superior en su sesión de 16 de noviembre de 1916.

Art. 48. — Ningún asunto de carácter general podrá ser tratado sobre tablas, sino por resolución de las dos terceras partes de los presentes, previa moción de orden al efecto.

CAPÍTULO IX

DE LA DISCUSIÓN

Art. 49. — Ningún consejero podrá usar de la palabra sin pedirla al rector.

Si la palabra fuese pedida por dos o más consejeros, el rector la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los consejeros que aun no hubieren hablado.

Art. 50. — Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por el consejo pasará por dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

Art. 51. — Durante la discusión en general de un proyecto, pueden presentarse otros sobre la misma materia en substitución de aquél.

Art. 52. — Los nuevos proyectos, después de leídos, fundados y competentemente apoyados, no pasarán por entonces a comisión, ni tampoco serán tomados inmediatamente en consideración.

Art. 53. — Si el proyecto de la comisión o el de la minoría en su caso fuese rechazado o retirado, el consejo decidirá respecto de cada uno de los nuevos proyectos, si han de pasar a comisión o han de entrar inmediatamente en discusión.

Art. 54. — Si el consejo resolviera considerar los nuevos proyectos, esto se hará en el orden en que hubieren sido presentados, no pudiendo tomarse en consideración ninguno de ellos sino después de rechazado o retirado el anterior.

Art. 55. — La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado por el consejo en comisión, en cuyo caso, luego de constituido en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

Art. 56. — La discusión en particular se hará en de-

talle, artículo por artículo o período por período, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno de ellos.

Art. 57. — Ningún artículo o período ya sancionado podrá ser considerado durante la discusión del mismo sino en la forma establecida en el artículo 47.

Art. 58. — Durante la discusión en particular de un proyecto, podrán presentarse otro u otros artículos que o substituyan totalmente al que se estuviese discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de él.

CAPÍTULO X

DEL ORDEN DE LA SESIÓN

Art. 59. — Una vez reunido el número de consejeros requerido por el artículo 72 de los estatutos para formar quórum, el rector declarará abierta la sesión y mandará que el secretario lea el acta de la sesión anterior, la cual si no fuera observada ni corregida quedará aprobada y será firmada por el rector y autorizada por el secretario.

Art. 60. — En seguida el rector dará cuenta, por medio del secretario, de los asuntos entrados en el orden siguiente:

1.º De las comunicaciones oficiales que hubiere recibido, haciéndolas leer por el secretario;

2.º De las peticiones o asuntos particulares, por medio de sumarios hechos por el secretario, que serán leídos;

3.º De los proyectos que se hubiesen presentado.

Art. 61. — A medida que se vaya dando cuenta de los asuntos entrados, el rector los destinará a la comisión respectiva, a no ser que, por moción de orden de algún consejero, el consejo acordase considerarlo sobre tablas.

Art. 62. — Los asuntos que hubieren motivado la convocatoria se discutirán en el orden en que hubieren sido despachados por las comisiones, salvo resolución en contra del consejo.

Art. 63. — Antes de entrar al orden del día o después de terminada una discusión pueden presentarse proyectos o

Miguel Piñero

hacerse mociones o indicaciones verbales que no se refieran a los asuntos que sean o hayan sido objeto de la sesión.

Art. 64. — Ningún consejero podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del rector, quien no lo otorgará sin consentimiento del consejo, en el caso de que éste debiera quedar sin quórum legal.

Art. 65. — Los consejeros, al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al rector o a los consejeros en general.

Art. 66. — La sesión no tendrá duración determinada, y será levantada por resolución del consejo, previa moción de orden al efecto, o indicación del rector cuando hubiera terminado el orden del día o la hora fuere avanzada.

CAPÍTULO XI

DE LA VOTACIÓN

Art. 67. — Las votaciones del consejo serán nominales, haciéndose de viva voz por cada consejero, previa invitación del rector o de quien presida el consejo.

Art. 68. — Toda votación se contraerá a un solo y determinado artículo, proposición o periodo; mas cuando éstos contengan varias ideas separadas se votarán por partes, si así lo pidiere cualquier consejero.

Art. 69. — Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que está escrito el artículo, proposición o periodo que se vota.

Art. 70. — Si se suscitaren dudas acerca del resultado de la votación, cualquier consejero podrá pedir rectificación, la que se practicará con los mismos consejeros que hubiesen tomado parte en aquélla.

Art. 71. — Ningún consejero podrá dejar de votar sin permiso del consejo, ni protestar contra una resolución de él; pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el acta.

CAPÍTULO XII

DE LA OBSERVACIÓN Y REFORMA DEL REGLAMENTO

Art. 72. — Ninguna disposición de este reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto en forma, que seguirá la misma tramitación que cualquier otro.

Art. 73. — Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia de alguno de los artículos de este reglamento, deberá salvarse inmediatamente por una resolución del consejo, previa la discusión correspondiente.

CAPÍTULO XIII

DE LOS EMPLEADOS Y DEL SERVICIO

Art. 74. — La secretaría general estará abierta todos los días hábiles, desde las 11 hasta las 17, en las épocas de clases y de exámenes, y dos días cada semana, a la hora que designará el rector, en los meses de receso. Cuando hubiere reunión del consejo, la secretaría estará abierta hasta que termine ésta.

Art. 75. — Los empleados de secretaría estarán bajo los órdenes del secretario general.

Art. 76. — Los sirvientes de la Universidad permanecerán en las horas de despacho, a disposición de la secretaría, y fuera de esas horas estará siempre uno al cuidado de la casa.

Art. 77. — Las llaves de las salas del consejo y del rector y de las oficinas de la secretaría y de la tesorería estarán a cargo del portero.

Eduardo L. Bidau.

LEOPOLDO BASAVILBASO.

Apelaciones al Consejo superior

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — A los efectos del recurso de apelación establecido en el inciso 12 del artículo 14 de los estatutos. (1) se reputarán casos contenciosos aquellos resueltos por los consejos directivos de las facultades o por el rector, en los cuales se discute un derecho de carácter administrativo establecido a favor del recurrente por una ley, estatuto, decreto o cualquier otra disposición anterior.

Art. 2.º — Las resoluciones de carácter general que vulneren derechos de los consignados en el artículo anterior, deberán ser discutidas por los agraviados ante la autoridad que las dictare, pudiendo recurrirse en apelación para ante el Consejo superior cuando hubieran emanado del rector o de los consejos directivos de las facultades.

Art. 3.º — Las autoridades universitarias no podrán revocar sus propias resoluciones en asuntos de la índole de los del artículo 1.º una vez que la resolución hubiera sido notificada a los particulares interesados. La violación de esta disposición autoriza el recurso de apelación, al solo efecto de restablecer el imperio de la resolución anulada.

Art. 4.º — Los casos contenciosos que no hayan sido dirimidos por la respectiva autoridad dentro de dos meses de planteados, se considerarán resueltos negativamente y habilitarán a los particulares interesados para interponer los recursos que correspondan.

Art. 5.º — No son susceptibles del recurso de apelación los casos en que las autoridades universitarias hayan procedido en ejercicio de sus facultades discrecionales, aquellos en que el derecho vulnerado fuere de orden civil; y cuando las resoluciones objetadas sean la reproducción de otras que se encontraran consentidas.

(1) Se refiere a los anteriores estatutos.

Art. 6.º — El recurso deberá ser interpuesto ante la autoridad que hubiere dictado la resolución objetada y contener una relación metódica, explicada y numerada de los hechos y del derecho en apoyo de su gestión, como también manifestarse claramente en qué consisten los agravios y cuáles son las disposiciones de derecho administrativo que se considere violadas, formulando en términos precisos la petición.

Con este escrito queda cerrado el debate, no admitiéndose ninguna otra exposición.

Los recursos que carezcan de estas condiciones deberán ser rechazados de plano.

Art. 7.º — El término para interponer el recurso a que se refieren los artículos anteriores, será de diez días contados desde la notificación.

Art. 8.º — Los recursos que dentro de 30 días de interpuestos no hayan sido concedidos o denegados por la autoridad ante la cual se interpongan, se considerarán denegados y facultarán al recurrente para ocurrir de hecho ante la autoridad que deba conocer del fondo del recurso.

Igual recurso de hecho procederá cuando la apelación haya sido denegada.

Art. 9.º — Comuníquese, registre, publíquese y archívese.

Junio 3 de 1929.

RICARDO ROJAS.
Mauricio Nirenstein.

Renuncia de los delegados titulares y suplentes

El Consejo superior,

RESUELVE

Art. 1.º — Declárase que es de la competencia del Consejo superior universitario entender en las renunciaciones de los delegados titulares y suplentes que forman parte del mismo.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

Mayo 4 de 1920.

M. B. GONNET.
R. Colón.

Miguel PICCINI

Citaciones de vicedecanos y delegados suplentes

El Consejo superior,

RESUELVE

Art. 1.º — Cuando el decano se halle momentáneamente impedido de asistir a sesión del Consejo superior, para que pueda concurrir a ella el vicedecano, en su reemplazo, deberá el primero dar aviso al rector y ser el vicedecano citado por la secretaría general.

Art. 2.º — Igual procedimiento se seguirá en los casos análogos, cuando hayan de ser reemplazados los delegados titulares por los delegados suplentes.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

Julio 1.º de 1909.

E. UBALLES.
N. Nirenstein.

Elección de vicerrector

La elección del vicerrector debe recaer en miembros titulares del Consejo superior.

(Resolución del Cons. sup. de diciembre 1.º de 1906).

Caducidad de asuntos a despacho de comisión

El Consejo superior,

ORDENA

Art. 1.º — Todo proyecto de ordenanza, toda moción o pedido de una facultad o de un instituto anexo que pasara a dictamen de comisión se destinará al archivo si transcurriesen

dos años contados desde la fecha de la presentación al Consejo, sin ser tratados.

Art. 2.º — Comuníquese a las facultades, anótese en el registro de ordenanzas, publíquese y archívese.

Julio 16 de 1915.

E. UBALLES.

R. Colón.



Miguel Pirozki

IV

CREACION DE LA FACULTAD
DE
CIENCIAS ECONOMICAS



CREACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
ECONOMICAS

MEMORIA PITAGORAS

LEY 9254 PROMULGADA 9/10/1913.

*El Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina,
reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

LEY

Artículo 1.º — Autorízase a la Universidad nacional de Buenos Aires para organizar sobre la base del Instituto superior de estudios comerciales, la Facultad de ciencias económicas, de acuerdo con las disposiciones de la ley 1597 y estatutos vigentes.

Art. 2.º — Organizada la facultad a que se refiere el artículo anterior, empezará a funcionar como tal a partir del 1.º de marzo de 1914.

Art. 3.º — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 30 de septiembre de 1913.

V. DE LA PLAZA.
Adolfo Labougle,
Secretario del Senado.

R. M. FRAGA.
M. Zambrano (h.),
Secretario de la C. de diputados.

Buenos Aires, octubre 9 de 1913.

Registrada bajo el número 9254.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el registro, y, previo acuse de recibo, archívese.

V. DE LA PLAZA.

CARLOS IBARGUREN.

MICHEL PIROZZI

Ordenanza universitaria

El Consejo superior,

RESUELVE

Artículo 1.º — Créase la Facultad de ciencias económicas sobre la base del Instituto superior de estudios comerciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 30 de septiembre próximo pasado.

Art. 2.º — Nómbrase a los señores consejeros doctores David de Tezanos Pinto, Telémaco Susini, Adolfo F. Orma y José Arce para que, constituidos en comisión presidida por el rector, proyecten la forma en que el Consejo superior procederá a la organización de dicha facultad.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, anótese en el registro respectivo y archívese.

Octubre 17 de 1913.

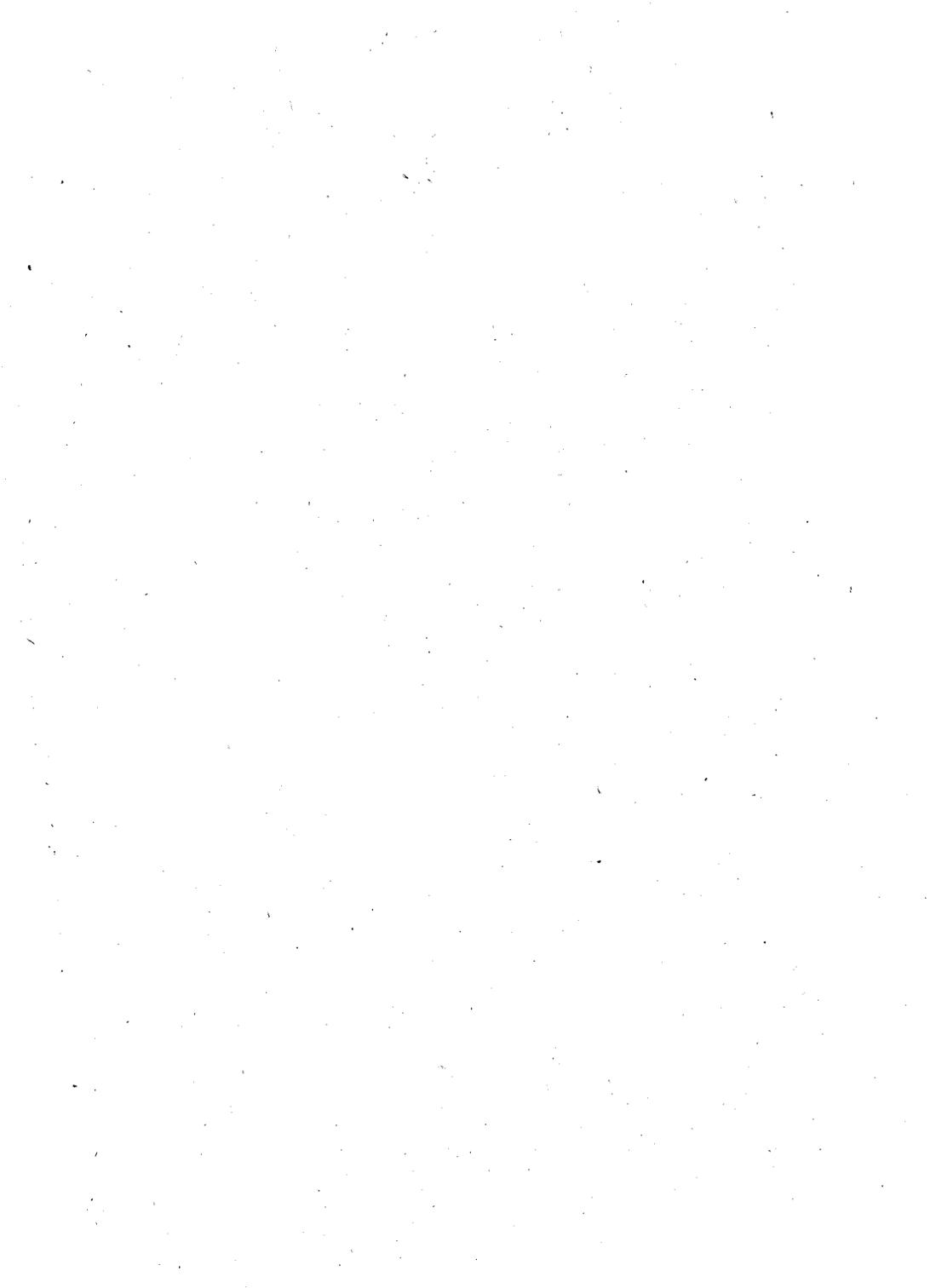
E. UBALLES.
R. Colón.



Miguel Piorelli

V

CONSEJO DIRECTIVO



Reglamento del Consejo directivo

La Facultad de ciencias económicas.

RESUELVE

1.º *Tramitación de proyectos*

Art. 1.º — Los proyectos se presentarán por escrito, en forma de ordenanza y con carácter preceptivo, con las explicaciones sucintas que el autor juzgue conveniente. Si fuera apoyado por uno o más consejeros, pasarán a estudio de la comisión respectiva. Podrán presentarse proyectos antes de las sesiones, cuando además del autor lo subscriban uno o dos consejeros, no pudiendo exceder de tres. En este caso, el decano le dará también el trámite establecido.

2.º *De las sesiones (1)*

Art. 2.º — Ningún consejero podrá usar de la palabra sin pedirla al decano. Si fuera pedida por dos o más consejeros al mismo tiempo, la acordará con preferencia a los miembros de la comisión que intervengan en el debate y al autor del proyecto, de acuerdo con el artículo 9.º En los demás casos al que estime conveniente, debiendo preferir a los que aun no hubiesen hablado.

(1) Por resolución del Consejo directivo de octubre 26 de 1922 se esperará solamente 30 minutos para obtener el quórum reglamentario.

Art. 3.º — Los consejeros, al hacer uso de la palabra, deberán dirigirse siempre al decano, quedando prohibido los diálogos y las interrupciones. Las exposiciones deberán hacerse de viva voz, no podrán leerse sino con permiso del Consejo directivo, a menos de tratarse de documentos cortos y relacionados con el asunto que se discute.

Art. 4.º — Son absolutamente prohibidas las personalidades, las alusiones y las imputaciones molestas o irrespetuosas dirigidas a los miembros del Consejo directivo y a las autoridades universitarias, así como apartarse de la cuestión que se discute. El decano por sí, o a pedido de cualquier consejero, llamará al orden o a la cuestión al consejero que estuviese fuera de ella. Se entiende que un consejero falta al orden en los casos a que se refiere la primera parte de este artículo o cuando se use de la palabra indebidamente.

Art. 5.º — Si el consejero fuere llamado al orden por dos veces en la misma sesión, el llamado se consignará en el acta y si reincidiera podrá el Consejo directivo, por votación, sin discusión, prohibirle el uso de la palabra durante esa sesión o adoptar una medida especial, según las circunstancias.

Art. 6.º — Los representantes del Centro estudiantes de ciencias económicas, de los profesores de la Escuela de comercio anexa, del Colegio de graduados, podrán emitir sus opiniones en las sesiones del consejo, únicamente en los asuntos concernientes a su representación, sujetándose a las prescripciones de este reglamento. (1)

Art. 7.º — Todo dictamen o asunto pasará por dos discusiones, en general y en particular. La primera tendrá por objeto considerar la idea fundamental del asunto en conjunto y la segunda la consideración de los distintos artículos o partes del proyecto en discusión.

Art. 8.º — Ningún asunto podrá tratarse sin despacho de comisión, o no mediar resolución adoptada de tratarse sobre tablas, para lo cual se requiere las dos terceras partes de los presentes. Los proyectos que importen gastos no podrán ser tratados en ningún caso sin despacho de la Comisión de

(1) Ha caducado a consecuencia de la Sanción del actual Estatuto.

presupuesto y cuentas, a menos de existir consentimiento unánime de todos los presentes. El mismo consentimiento se requerirá para los proyectos que importen modificaciones a los reglamentos dictados por la facultad.

Art. 9.º — Los despachos de comisión serán tratados en este orden: el de mayoría, luego el de la minoría si se hubiese producido. El orden de la palabra será el siguiente: primero el miembro informante de la mayoría, luego el de la minoría, en seguida podrá hacer uso de ella el autor del proyecto, y luego cualquiera de los consejeros, en el orden que la hubiesen solicitado.

Art. 10. — Durante la discusión en particular podrán presentarse otro u otros artículos que substituyan o modifiquen el que está en discusión. Cuando la mayoría de la comisión acepte la substitución o modificación, ésta se considerará parte integrante del despacho. En caso contrario las modificaciones o substituciones propuestas sólo serán votadas si fuere rechazado el despacho de la mayoría o de la minoría, si existen.

Art. 12. — Es moción de preferencia toda la que tenga por objeto anticipar el momento en que corresponda tratar un asunto que tenga o no despacho de comisión, salvo disposición especial en contra de este reglamento. El efecto de la moción de preferencia es fijar fecha para tratar un asunto o alterar el orden cronológico de los despachos de las comisiones.

Art. 12. — La moción de preferencia requerirá para su aprobación mayoría absoluta de los votos presentes, si el asunto tuviera despacho de comisión y ha sido además repartido a los consejeros. En caso de no haberse formulado despacho, o de no haberse repartido, será necesario las dos terceras partes de votos de los presentes.

Art. 13. — Se declaran mociones de orden las siguientes:

- a) De levantar o suspenderla sesión;
- b) De declarar libre o terminado el debate;
- c) De aplazar o de que vuelva un asunto a comisión;
- d) Que el Consejo directivo se constituya en comisión o pase a sesión secreta.

Estas mociones son previas a todo asunto, aun cuando se esté en debate, se tomarán en consideración en el orden de preferencia enunciado, poniéndose en votación sin discusión, salvo el caso del inciso *d* que podrá ser brevemente discutido. Para ser aprobadas las mociones de orden, necesitarán tener el voto de la mayoría absoluta de los presentes, pero podrán repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración siempre que haya transcurrido un intervalo no menor de treinta minutos.

Art. 14. — Las mociones de reconsideración son las que se proponen rever una sanción reciente del Consejo directivo, adoptada sea en general o en particular. Sólo podrán formularse en la misma sesión en que se considere el asunto o en la siguiente si éste no hubiese quedado definitivamente sancionado. Se requerirá para su aceptación las dos terceras partes de los presentes, debiendo ser tratados inmediatamente de formularse y no pudiendo repetirse en ningún caso.

Art. 15. — Las votaciones serán nominales, pudiendo efectuarse mecánicamente cuando no hubiere interés en precisarlas haciéndolas de viva voz y a la interrogación que se formule a cada consejero. Se contraerán a un solo y determinado artículo, proposición o asunto sin perjuicio de que, cuando sea procedente se pueda votar por partes, si así se pidiera por cualquier consejero. Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, es decir, a la aprobación o desaprobación del artículo, proposición o asunto votado. La votación será siempre pública, salvo cuando resolviere el Consejo directivo que sea secreta, por mérito de las prescripciones del artículo 16.

Art. 16. — Aunque la votación sea pública, deberá ser secreta la discusión que la preceda cuando se tratara de nombramiento o asuntos que deban ser impugnados por motivos que puedan afectar la personalidad del objetado. Por regla general los consejeros que se propongan hacer estas imputaciones deberán manifestarlo privada y previamente al decano para que éste invite al Consejo directivo a pasar a

sesión secreta, sin más explicaciones que la afirmación de que se trata de aplicar el presente artículo.

Art. 17. — Ningún consejero podrá dejar de votar sin permiso del consejo, ni protestar contra una resolución de él, pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el acta.

Art. 18. — Los despachos de las comisiones no serán tratados en las sesiones sino cuando hubiere sido posible distribuirlo con una anticipación de 24 horas.

Art. 19. — En las actas, además de expresar las circunstancias habituales, sólo se dejará constancia de las resoluciones adoptadas y únicamente de las mociones u observaciones cuya anotación en resumen pida su autor. Antes de cada sesión se remitirá a los consejeros copia del acta de la anterior.

Art. 20. — Se autoriza al decano, para coordinar la numeración del reglamento de acuerdo con esta reforma.

Septiembre 30 de 1924.

JOSÉ LEÓN SUAREZ.
M. E. Greffier.

Asistencia de los delegados al Consejo superior a las sesiones del Consejo directivo

“Se comunicará a los delegados titulares al Consejo superior, la orden del día de cada reunión del Consejo directivo, a las cuales podrán concurrir con voz, pero sin voto”. (Resolución del Con. dir. de octubre 25 de 1921).

Caducidad de asuntos a despacho de comisiones del Consejo directivo

La Facultad de ciencias económicas.

RESUELVE

Art. 1.º — Todo asunto destinado al estudio de una

comisión del Consejo directivo que no haya sido despachado dentro del término de dos años, se destinará al archivo, excepto las peticiones personales.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Mayo 20 de 1921.

E. LOBOS.

M. E. Greffier.

VI

REGLAMENTO

Miguel Pirozzi

Reglamento de la facultad (1)

Art. 1.º — La Facultad de ciencias económicas será regida por un Consejo directivo y presidida por un decano o un vicedecano; y tiene dos delegados titulares y dos suplentes al Consejo superior, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un bibliotecario, las comisiones y empleados que su instituto requiera y le acuerde el presupuesto universitario.

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 2.º — El Consejo directivo celebrará dos clases de sesiones: las ordinarias y las especiales. Las ordinarias tendrán lugar, desde el 1.º de marzo al 1.º de diciembre, por lo menos dos veces al mes.

Art. 3.º — Las especiales se celebrarán en los casos que lo prescriba el reglamento, cuando lo resuelva el decano o cuando lo pidieren tres o más de sus miembros.

Art. 4.º — Las sesiones serán presididas por el decano o vicedecano, y en ausencia de ambos, por el consejero más antiguo o de mayor edad en caso de estar presentes varios de la misma antigüedad.

Art. 5.º — El decano o el que desempeñe sus funciones

(1) Se han suprimido de este reglamento, todas las disposiciones contenidas en los artículos del Estatuto actual, para evitar su repetición.

tendrá voz y voto en las deliberaciones del consejo, prevaleciendo su voto en caso de empate.

Art. 6.º — La relación de los asuntos en las sesiones deberá ser en el orden siguiente:

Comunicaciones oficiales.

Solicitudes o peticiones entradas.

Proyectos presentados.

Art. 7.º — En las sesiones ordinarias, para adoptar resoluciones válidas es indispensable la asistencia, por lo menos, de siete consejeros. Para las sesiones especiales se requiere el mismo quórum, salvo disposición en contrario.

Art. 8.º — Toda votación electiva será secreta y requerirá el elegido la mayoría de los consejeros presentes, salvo que se exigiera en casos especiales en el reglamento, mayoría absoluta.

DE LAS COMISIONES INTERNAS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 9.º — En las primeras sesiones de cada año, el Consejo directivo o el decano con su autorización, elegirá las siguientes comisiones compuestas de tres miembros cada una:

1.ª. *de enseñanza y programas;*

2.ª. *De cuentas y presupuestos;*

3.ª. *De biblioteca, laboratorios y gabinetes;*

4.ª. *De reglamentación y disciplina;*

5.ª. *De peticiones e interpretación;*

Corresponde a la Comisión de enseñanza y programas dictaminar en todo lo referente a planes de estudios, marcha de la enseñanza, creación y supresión de cátedras, ingreso, exámenes y programas.

Corresponde a la Comisión de cuentas y presupuestos proyectar los presupuestos y dictaminar en todo asunto que implique cobros o inversión de fondos.

Corresponde a la Comisión de biblioteca, laboratorios y gabinetes dictaminar en los asuntos relativos al servicio y fomento de la biblioteca, laboratorios y gabinetes.

Corresponde a la Comisión de reglamentación y disciplina, dictaminar en todo proyecto de reforma de reglamentos, y todo asunto en que se trate de hacer efectivas las sanciones.

disciplinarias contenidas en los estatutos o reglamentos, relativos al personal directivo, docente o administrativo, o a los alumnos.

Corresponde a la Comisión de peticiones e interpretaciones dictaminar en todo proyecto o asunto que se refiera a cuestiones contenciosas que hayan sido resueltas por el decano o tribunales de examen, en la licencias de profesores o del personal directivo o cuando se ponga en tela de juicio el sentido o alcance de las disposiciones de los reglamentos y en la expedición de certificados y reválida de títulos.

Art. 10. — El decano podrá concurrir al seno de las comisiones y dar los informes que estime convenientes.

DEL SECRETARIO

Art. 11. — La facultad tiene un secretario que es nombrado por el Consejo directivo. El secretario de la facultad no podrá ser removido sino por causa justificada (1).

Art. 12. — Para ser secretario se requiere ser ciudadano argentino y tener título universitario, expedido por alguna de las universidades nacionales.

Art. 13. — Corresponde al secretario: redactar las actas, autorizar la firma del decano, convocar para las sesiones, llevar los libros necesarios, expedir certificados de exámenes u otros con el visto bueno del decano, comunicar todas las resoluciones del consejo o del decano, vigilar el trabajo de los empleados y personas del servicio, expedir las boletas de inscripción y exámenes.

DEL TESORERO

Art. 14. — Son deberes y atribuciones del tesorero (2):

1.º Efectuar los pagos decretados por el decano o el que desempeñe sus funciones, con arreglo a la ley de contabilidad y disposiciones del Consejo superior;

2.º Ordenar el archivo y guarda de documentos y valores;

(1) La ordenanza de diciembre 27 de 1918 establece que debe ser Doctor en Ciencias Económicas.

(2) Es además Prosecretario. La ordenanza de diciembre 27 de 1918 establece que debe ser doctor en ciencias económicas.

3.º Presentar al decano, antes del 10 de cada mes, balance del movimiento de tesorería y estado de los gastos y partidas del presupuesto;

4.º Presentar anualmente, en el mes de julio, las cuentas del movimiento de tesorería del ejercicio vencido, con el balance respectivo.

DE LA BIBLIOTECA Y DEL BIBLIOTECARIO (1)

Art. 15. — La biblioteca se dedica con preferencia al uso del personal docente y de los alumnos de la facultad y de la Escuela superior de comercio "Carlos Pellegrini". Además puede concurrir al local de la misma el público en general en las horas que se designen (2).

Art. 16. — El bibliotecario tiene a su cargo el arreglo y conservación de los libros, debiendo velar por el orden de la sala de lectura.

DE LOS PROFESORES TITULARES

Art. 17. — Las licencias podrán serles concedidas por el decano si no excediesen de un mes. Si excediesen, sólo podrá acordárselas el Consejo directivo.

Art. 18. — Los profesores podrán ser apercibidos o suspendidos por el decano hasta un mes sin goce de sueldo, por negligencia o mala conducta en el ejercicio de sus funciones, dándose cuenta al Consejo directivo en la primera sesión.

Art. 19. — Se considerará inasistencia reiterada la del profesor que falte al 20 por ciento de las clases que deba dar anualmente, sin causa justificada.

Habrá también inasistencia reiterada por parte de un profesor si dejase de concurrir a las citaciones para exámenes, cuando éstos, por causas de su inasistencia, no pudieran ser tomados en las épocas destinadas. Toda falta de asistencia que exceda del 20 por ciento bimensual de las clases a dictar, será puesta en conocimiento del consejo directivo por el decano, acompañada de un informe (3).

(1) La ordenanza de diciembre 27 de 1918 establece que debe ser doctor en ciencias económicas.

(2) Modificación de noviembre 22 de 1918.

(3) Modificación de abril de 1920.

Art. 20. — Son atribuciones y deberes de los profesores titulares:

1.º Dar dos clases semanales como mínimo, y tres como máximo, de la asignatura que enseñen;

2.º Elevar informe al decano al terminar el curso anual, donde deberá consignar sus observaciones sobre disciplina y mejoramiento de la enseñanza de su materia, métodos empleados y extensión de los estudios realizados (1); serán publicados previo estudio de la Comisión de enseñanza y programas (2);

3.º Dar aviso al decano de la apertura y clausura de los cursos que le estén encomendados;

4.º Dejar constancia en el registro que a este efecto se habilite, además del tema que desarrolla en la clase del día, el que será tratado en la inmediata subsiguiente. El decano dispondrá la publicación de aquellos temas que considere interesantes para el público en general o los que los mismos profesores indiquen (3);

5.º Participar al decano, siempre que se encuentren imposibilitados de asistir a las clases para la resolución correspondiente;

6.º Concurrir puntualmente a todas las reuniones a que fueren convocados por el decano, computándose como faltas las inasistencias no justificadas;

7.º Solicitar del decano la colaboración de uno o más profesores suplentes cuando considerasen de especial interés intensificar la enseñanza de algún punto determinado del programa;

8.º Desarrollar durante el año escolar, la enseñanza por lo menos, de las tres cuartas partes del programa en la asignatura a su cargo, o en su defecto, optar al comienzo del curso, por uno o más puntos del programa, para ser estudiados intensivamente, debiendo en este caso presentar un trabajo relativo a los puntos intensificados, el que será publicado en la Revista de la facultad. La elección de los estudios

(1) Modificación de octubre 11 de 1923.

(2) Modificación de mayo 29 de 1928.

(3) Modificación de junio 16 de 1929.

que el profesor se proponga intensificar deberá ser aprobada por la Comisión de enseñanza y programas (1);

Art. 21. — En los casos de enfermedad o impedimento temporario de un profesor titular de la facultad, que exceda de quince días, se llamará a alguno de los suplentes.

DE LOS PROFESORES SÚPLENTES

Art. 22. — Son atribuciones y deberes de los profesores, suplentes (2):

1.º Dictar, siempre que el decano lo crea conveniente, ocho clases como máximo durante el año, poniéndose de acuerdo con el titular. Cuando hubiere más de un suplente se llamará a éstos alternativamente por año. El profesor suplente que no dictare estas clases, de hecho quedará cesante;

2.º Desempeñar comisiones inherentes a su título aun cuando no estén en ejercicio, tales como formar parte de las mesas examinadoras, de los jurados y de las comisiones que la facultad creyese necesario nombrar. El profesor suplente que no concurra al 50 por ciento de las reuniones examinadoras de que forma parte, de hecho quedará cesante;

3.º Cada año, al inaugurarse las sesiones del Consejo directivo, el decano dará cuenta de los profesores suplentes que han quedado cesantes;

Art. 23. — El hecho de ser suplente no da derecho a la cátedra.

DEL PERSONAL TÉCNICO

Art. 24. — Los puestos de jefes y ayudantes de trabajos prácticos, laboratorios y gabinetes, serán discernidos por el decano a diplomados o alumnos distinguidos, de nacionalidad argentina.

Art. 25. — Las atribuciones y deberes de estos empleados son:

1.º Llenar las funciones que se les encomienden en los servicios de la asignatura a que estén adscritos, debiendo llevar las listas de asistencia de los alumnos y pasar sus res-

(1) Modificación de octubre 11 de 1923.

(2) Modificación del Consejo Directivo de Julio 14 de 1921.

pectivos partes mensuales al decano, con el visto bueno del profesor;

2.º Desempeñar cualquier otra comisión relacionada con la enseñanza.

DE LA ENSEÑANZA DE LAS CIENCIAS ECONÓMICAS

Art. 26. — Los profesores titulares y suplentes enseñarán con sujeción a los programas aprobados por el Consejo directivo, los que regirán mientras no se sancionen los que deban reemplazarlos.

Art. 27. — Sin perjuicio de la libertad de la cátedra, queda prohibido a los profesores atacar desde ella las instituciones fundamentales de la Nación, ofender a la persona de los funcionarios públicos so pretexto de criticar sus actos o resoluciones, enseñar teorías y doctrinas contrarias a la moral y buenas costumbres o que rebajen la dignidad y el carácter del ciudadano, como también denigrar a las autoridades de los países extranjeros.

Art. 28. — Prohibese igualmente a los profesores, el dictado en clase de las materias a su cargo, y la imposición de texto, sin que ello obste a la recomendación de las obras que a su juicio puedan ser de mayor utilidad a los alumnos.

Art. 29. — El curso escolar se iniciará el 1.º de marzo con vacaciones de 20 días, del 1.º al 20 de junio y terminará el 20 de noviembre.

Propaganda estudiantil

El decano,

RESUELVE

Art. 1.º — Prohibir la colocación de carteles de propaganda estudiantil en el local de la facultad.

Art. 2.º — Colocar en los corredores cuatro tableros que sean utilizados por los estudiantes en sus propagandas electorales.

Art. 3.º — Dirijase nota al Centro estudiantes de ciencias económicas, pidiendo su cooperación para el mayor cumplimiento de esta resolución.

Art. 4.º — Pase al mayordomo para su inmediato cumplimiento.

Art. 5.º — Comuníquese, etc.

Abril 30 de 1924.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.
Mauricio E. Greffier.

Personería del Centro estudiantes de ciencias económicas

El honorable consejo entra a considerar el despacho de la comisión de enseñanza y programas, en la cuestión previa formulada con motivo de la solicitud del Centro de estudiantes pidiendo la reunión de mesas examinadoras en el mes de julio próximo, para los estudiantes que tienen pendiente la aprobación de materias de años anteriores y relativa a la personería del Centro estudiantes de ciencias económicas.

Después de un cambio de ideas entre los señores consejeros, y considerando los precedentes de las demás facultades y de la propia Universidad, se resuelve reconocer al Centro estudiantes de ciencias económicas la representación de la facultad para las gestiones de interés colectivo ante el consejo o el decano.

(Resolución del Consejo directivo de junio 12 de 1915).

Comunicaciones oficiales

El rector,

RESUELVE

Art. 1.º — Los decanos de las facultades y el director del colegio nacional de Buenos Aires se servirán remitir al rectorado, a fin de darles el trámite que corresponda, las comunicaciones que, debiendo dirigirse en la forma fijada en la base 2a., artículo 1.º de la ley 1597 y artículo 21, inciso 4.º de los estatutos, lo hubiesen sido a los decanos y director referidos.

Art. 2.º — Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.

Agosto 21 de 1924.

ARCE.

N. U. Matienzo.

Estadística

El presidente de la Nación Argentina,

DECRETA

Art. 1.º — Las facultades de las universidades nacionales remitirán a la oficina de estadística del ministerio de Justicia e Instrucción pública, debidamente visada y sellada, la nómina de su personal docente y administrativo, así como la de los establecimientos anexos dependientes de la misma, con la fecha de su designación en el cargo o cargos ocupados actualmente y la de su antigüedad en la enseñanza nacional.

Art. 2.º — En lo sucesivo, las universidades nacionales darán cuenta, al ministerio citado, de todo nombramiento que por facultades propias haga para sus establecimientos, escuelas, anexos o incorporados.

Art. 3.º — Cada facultad remitirá, por intermedio del rectorado de la universidad de que dependa, al cerrar la inscripción de cada curso, en los primeros meses del año y directamente a la oficina de estadística mencionada, una planilla con la nómina de alumnos clasificados por sexo, nacionalidad y año que cursen, separados por escuelas y establecimientos anexos e incorporados.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, dése al *Registro nacional*, anótese y archívese.

Septiembre 8 de 1924.

ALVEAR.
A. SAGARNA.

Designación del personal docente y administrativo de la Facultad

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — Serán proveídos con doctores en ciencias económicas a medida que se produzcan vacantes o se creen nuevos puestos: los cargos de secretario, prosecretario, tesorero, jefe de trabajos prácticos y bibliotecario de la facultad.

Art. 2.º — Publíquese, etc.

Diciembre 27 de 1918.

E. LOBOS.
Ricardo Levene.

a) Asistencia

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Establecer el siguiente horario para las distintas secciones de la facultad:

Seminario: Mañana, de 8 a 11 horas; tarde, de 17 a 20 horas.

Biblioteca: Mañana, de 8 a 12 horas; tarde, I, de 13 a 15 horas; tarde II, de 15 a 19 horas; noche, de 19 a 23 horas ⁽¹⁾.

Art. 2.º — El personal deberá firmar en los respectivos libros de asistencia, que serán remitidos al decanato, en cuanto se refiere a la biblioteca y seminario, cinco minutos después de las horas fijadas en el artículo 1.º.

Art. 3.º — Los empleados que lleguen tarde sufrirán el

(1) Modificación del Consejo directivo de mayo 29 de 1928.

descuento de medio día de sueldo; a los que falten sin causa justificada se les descontará los días de inasistencia. Se considerará como llegada tarde, cuando el empleado concurra a su puesto dentro de los treinta minutos de la hora fijada en el artículo 1°. Un retardo mayor se computará como inasistencia (1).

Art. 4.º — El descuento mensual de inasistencias se efectuará al pagarse los haberes del mes siguiente en que éstas se hubieren producido.

Art. 5.º — Para justificar las inasistencias cuando excedan de dos días, deberán los interesados solicitar de los directores de que dependan, la revisión por un médico del Departamento nacional de higiene.

Art. 6.º — Comuníquese, publíquese, regístrese en el libro de resoluciones y archívese.

Septiembre 7 de 1926.

MARIO SÁENZ.
Mauricio E. Greffier.

b) Asistencia

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — A partir del 1.º de julio del corriente año, el personal de las diversas dependencias de la Facultad de Ciencias Económicas, deberá firmar en el acto de concurrir a su respectivo cargo, en el libro de asistencia.

Art. 2.º — El libro a que se refiere el artículo anterior, será remitido a la Secretaría, dentro del término de quince minutos, después de la hora fijada para la iniciación de las

(1) Modificación de septiembre de 1926.

tareas. Deberá ser visado por el respectivo jefe de sección.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

Julio 1.º de 1932.

ENRIQUE C. URIEN.
Mauricio E. Greffier.

c) Asistencia

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Reemplazar el libro de firma por un informe que los días lunes deberán elevar al Decanato los jefes o Directores de sección que se indican en el artículo 2.º respecto de la asistencia de su personal en la semana anterior y de la eficacia de la labor que se le ha confiado.

Art. 2.º — Los Directores de sección o jefes a que se refiere el artículo anterior son los siguientes:

- a) Secretaría: Dr. Santiago E. Bottaro;
- b) Contaduría: Sr. Luis Cordara;
- c) Biblioteca: Dr. Bernardo Lavayen;
- d) Instituto de Sociedades Anónimas: Dr. Mario A. Rivarola;
- e) Instituto de Economía Bancaria: Dr. Pedro J. Baiocco;
- f) Instituto de Política Económica: Dr. Lucio M. Moreno Quintana;
- g) Instituto de Geografía Económica: Dr. Enrique C. Urien;
- h) Instituto de Economía Agraria: Dr. Miguel A. Cárcano;
- i) Instituto de Economía de los Transportes: Ing. Carlos M. Ramallo;
- j) Instituto de Legislación del Trabajo: Dr. Alfredo L. Palacios;

- k) Instituto de Biometría: Dr. José González Galé;
- l) Instituto de Contabilidad Pública: Dr. Juan Bayetto;
- m) Instituto de Finanzas: Dr. Italo L. Grassi;
- n) Instituto de Práctica Profesional del Contador: Sr. Luis Moreno;

o) Instituto de Economía: Dr. Luis R. Gondra.

Art. 3.º — La Secretaría formará un legajo especial para cada Sección.

Art. 4.º — Comuníquese, registre en el libro de "Resoluciones" y archívese.

Noviembre 2 de 1932.

ENRIQUE C. URIEN.
Mauricio E. Greffier.

d) Asistencia

Considerando que la práctica ha demostrado que la única forma de controlar con eficacia la concurrencia del personal a las diversas tareas asignadas, consiste en el registro de asistencia, por cuanto las diversas iniciativas adoptadas no proporcionaron los resultados deseados; que es el régimen establecido para los profesores universitarios; y que coincide con los deseos expresados por el Consejo Directivo en su reunión de junio 30 de 1932.

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — A partir del 1.º de mayo de 1934, todo el personal de las diversas dependencias de la Facultad de Ciencias Económicas, deberá firmar en el acto de concurrir a su respectivo cargo, en el libro de asistencia.

Art. 2.º — El libro de asistencia permanecerá en el despacho del Secretario hasta 10 minutos después de la hora fijada para la iniciación de las tareas. Las constancias de ausentes y llegadas tarde, serán firmadas por el pro-secretario.

Art. 3.º — Esta resolución no significa suprimir el parte semanal que los Institutos remiten al Decanato y que se refiere a la labor realizada.

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

Abril 23 de 1934.

ENRIQUE C. URIEN.
Mauricio E. Greffier.

Uso de uniforme por el personal de mayordomía

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — El personal de mayordomía de la Facultad, cuando se encuentre prestando servicios, deberá usar su uniforme con las letras que lo caracterizan.

Art. 2.º — Comuníquese a quienes corresponda, regístrese en el libro de resoluciones, etc.

Diciembre 10 de 1926.

MARIO SÁENZ.
Mauricio E. Greffier.

Pedidos de empleos

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Abrir en la Mesa de Entradas, un registro donde deberán anotarse todos los alumnos que aspiran a desempeñar un empleo ya sea en la administración pública como en las instituciones privadas. Consignará los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido;
- b) Fecha de nacimiento;
- c) Domicilio;
- d) Idiomas que conoce.

Art. 2.º — Cualquier pedido que se reciba será hecho público; mediante avisos colocados en los cuadros anunciados de la Facultad; y en igual forma se procederá con la nómina de los alumnos recomendados para el desempeño de los cargos ofrecidos.

Art. 3.º — Para elegir los alumnos a recomendarse, se tendrá como única norma, las calificaciones, salvo cuando se requiera el conocimiento de algún idioma determinado en cuyo caso dentro de los alumnos que lo posean, la selección se hará también, de acuerdo con las calificaciones.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el libro de resoluciones, etc.

Julio 1.º de 1933.

ENRIQUE C. URIÉN.
Mauricio E. Greffier.

Copia de certificados (1)

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Cuando se solicita la devolución de certificados archivados en la Facultad, se procederá a obtener de ellos copia fotográfica, la cual quedará archivada en el respectivo expediente. El original será entregado al recurrente, con constancia de la copia obtenida.

Art. 2.º — El trabajo se realizará en la Facultad de Filosofía y Letras y el costo será por cuenta del interesado.

(1) Dificultades fiscales no permitieron dar cumplimiento a esta resolución.

Art. 3.º — Regístrese en el libro de Resoluciones, publíquese y archívese.

Marzo 20 de 1934.

ENRIQUE C. URIEN.
Mauricio E. Greffier.

Congresos y conferencias

El Consejo superior.

ORDENA

Hacer saber a las Facultades que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º, base 2a. de la ley 1597 y el artículo 19, inciso 4.º del Estatuto, el nombramiento de representantes a congresos o conferencias nacionales o internacionales será propuesto al rector por las Facultades para su designación.

Julio 16 de 1935.

VICENTE C. GALLO.
Abelardo Gallo.

Fichas mecánicas del registro de alumnos

El delegado interventor.

RESUELVE

Artículo 1.º — La Secretaría de la Facultad, confeccionará las fichas correspondientes a cada alumno, con sus domicilios respectivos, para utilizarlas en la máquina Adressograph en la remisión de boletas de derechos arrancelarios y demás comunicaciones. Además serán clasificadas, por año.

Miguel Pirozzi

de estudios, de manera de poder confeccionar automáticamente la nómina que pertenezca a cada uno de ellos.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Abril 22 de 1931.

ENRIQUE C. URIEN.
Mauricio E. Greffier.

Funciones del oficial mayor

El decano,

RESUELVE:

Artículo 1.º — Al Oficial Mayor le corresponde las siguientes funciones:

a) Transcribir en el libro respectivo, las actas de las reuniones del Consejo Directivo;

b) Formular los dictámenes de las Comisiones Internas del Consejo Directivo o Especiales, transcribiéndolos en los respectivos libros de actas;

c) Llevar el libro de movimiento de los asuntos sometidos a la consideración del Consejo Directivo;

d) Atender la inscripción, recepción de exámenes y demás trámites correspondientes a las profesiones medias;

e) Atender la asistencia de los profesores, formulando los partes diarios, resúmenes mensuales y anuales, etc.

f) Confeccionar las diversas estadísticas requeridas por la Universidad.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Enero 29 de 1936.

ENRIQUE CÉSAR URIEN.
Mauricio E. Greffier.

Mesa de registros y padrones

El decano,

RESUELVE:

Artículo 1.º — A la Mesa de Registros y Padrones (Secretaría), le corresponde las siguientes funciones:

- a) Llevar las fichas individuales de los alumnos;
- b) Preparar en borrador las listas de exámenes;
- c) Preparar en borrador los padrones para las elecciones estudiantiles;
- d) Hacer las boletas de derechos arancelarios, entregarlas a los alumnos y recibirlas devueltas, debiendo practicar las anotaciones pertinentes en las libretas universitarias;
- e) Informar todos los expedientes de alumnos relativos a promociones, inscripción en cursos optativos o para trabajos prácticos, pases de carreras, reinscripciones, etc.
- f) Labrar las actas de exámenes.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

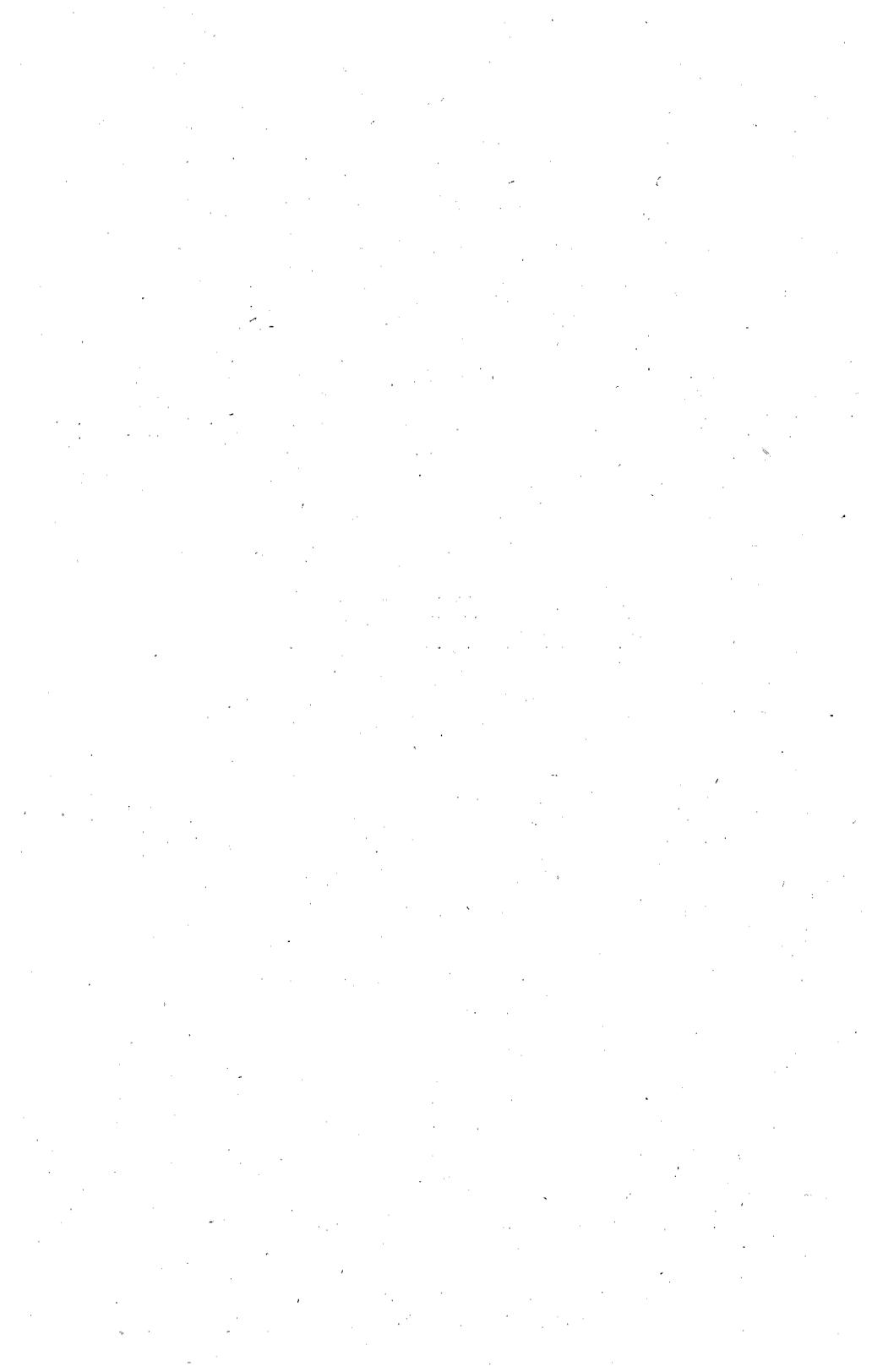
Enero 29 de 1936.

ENRIQUE CÉSAR URIEN.
Mauricio E. Greffier.



BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
Partes de El Libro DEL ALFREDO L. PALACIOS

VII
PLANES DE ESTUDIOS



PLANES DE ESTUDIOS

Plan de estudios de contador público nacional, doctor en ciencias económicas y actuario ⁽¹⁾

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — El estudio de las diferentes carreras, para las cuales prepara la Facultad de ciencias económicas, se realizará de acuerdo con la presente *Ordenanza*, en cursos distribuidos y orientados en la siguiente forma:

PRIMER CURSO

1. *Matemáticas*

Series. — Teoría de las ecuaciones. — Funciones. — Representaciones gráficas. — Derivadas. — Integrales.

2. *Derecho civil*

Esta asignatura comprenderá el estudio del concepto

⁽¹⁾ Aprobado por el Consejo superior universitario el 3 de mayo de 1926.

del derecho civil y de sus principales instituciones en general, precisándose el carácter e importancia económica de las mismas.

En este primer curso se tratará la parte inicial y básica, la referente a las personas, patrimonio, derechos personales y reales para terminar con el estudio del régimen inmobiliario e hipotecario.

3. *Geografía económica general*

Las principales regiones económicas de la tierra, como productoras de alimentos o materias primas esenciales, o como elaboradoras, y los centros de distribución mundial. — Estudio comparativo de los factores climáticos y orohidrográficos y la población, los medios de transportes, los factores mensurables de cultura y el desarrollo técnico económico por regiones. — Materias predominantes en el intercambio mundial y su papel político.

4. *Historia económica*

Historia de las relaciones de producción y de intercambio; y de la acción del progreso técnico sobre las mismas. Instituciones económico-políticas derivadas de esas relaciones y su influencia sobre la cultura. Breve esbozo de esta evolución antes del descubrimiento de América; estudio con especial detenimiento del papel de éste, de la revolución industrial y de la revolución americana en la evolución de los últimos tiempos.

5. *Trabajos, prácticos*

Los trabajos prácticos serán hechos conjuntamente entre el profesor y los alumnos, pudiendo utilizarse para ellos el seminario.

Consistirán especialmente en la confección de mapas económicos e históricos y la compilación de datos.

SEGUNDO CURSO

1. *Matemáticas*

Intereses compuestos. — Anualidades. — Teoría de las amortizaciones. — Probabilidades. — Seguros sobre la vida.

2. *Derecho civil*

En este curso se continuará la misma orientación primero, tratándose intensamente la parte referente a contratos y sucesiones para terminarlo con el estudio del régimen económico de nuestro Código civil.

3. *Derecho comercial*

Esta asignatura comprenderá el estudio de las principales instituciones del derecho comercial y además la parte de la legislación referente a: personas, contratos, papeles de comercio.

4. *Geografía económica nacional*

Las principales regiones económicas argentinas; su configuración geográfica, climatología y recursos naturales; movimiento de la población en las mismas; medio de transportes y comunicaciones y centros distribuidores.

Estudio del desarrollo y distribución geográfica de las formas principales de ganadería, agricultura e industrias, desde el punto de vista económico; los respectivos papeles de sus productos en los mercados mundial e interno. — La Argentina en el mercado mundial y en los mercados americanos.

5. *Economía*

Concepto de la economía. — Evolución de las reformas de producción. — Noción del valor y del cambio. — Los precios. — Costo de producción. — Factores de la producción. — Teoría general de la renta. — El capital; sus formas.

Miguel Pirotz

6. Trabajos prácticos

Se harán los trabajos prácticos en la forma indicada para el primer curso.

TERCER CURSO

1. *Derecho comercial*

Este curso continuará con la misma orientación del primero, tratando los puntos referentes a: ley de quiebras; derecho marítimo.

2. *Legislación del trabajo*

Concepto de la legislación social. — Legislación del trabajo y previsión social.

3. *Estadística*

Métodos estadísticos. — Estadística aplicada. — Demografía.

4. *Derecho político y administrativo*

Sistema económico de la Constitución. — Fundamentos económicos de las instituciones de derecho administrativo.

5. *Economía*

El equilibrio económico. — Los medios de producción. — Moneda y crédito. — Crisis económicas. — Monopolios y trusts.

6. *Curso cuatrimestral*

Los alumnos deberán aprobar una materia que se dictará en un curso cuatrimestral optativo.

7. Seminario

CUARTO CURSO

1. *Economía y técnica bancaria*

Técnica bancaria. — Economía bancaria. — Política bancaria.

2. *Finanzas*

Presupuesto. — Gastos. — Estudio general de los recursos.

3. *Sociedades anónimas, Cooperativas y mutualidades.*

Seguros.

Aspectos económicos y jurídicos como institución mercantil y carácter de su organización y realización en la República Argentina.

4. *Derecho internacional privado y legislación consular*

CONTADORES

5. *Contabilidad pública*

Contabilidad pública en general; teoría del contralor en la administración de la hacienda pública; estudio y crítica de los sistemas adoptados en la República Argentina.

6. *Práctica profesional del contador*

Sistemas de contralor en contabilidad; verificación de los registros; investigación de los errores y fraudes. Pericias judiciales: intervención del contador en los juicios de jurisdicción voluntaria y contenciosa y especialmente en las convocatorias, quiebras y sucesiones (cuentas particionarias). — Liquidación de averías. — Interpretación de balances.

ACTUARIOS

5. *Biometría*

Compilación y ajustamiento de tablas de mortalidad, enfermedad, invalidez, matrimonio, etc. — Comparación de las distintas clases de tablas según su origen. — Mortalidad de población general; de asegurados en casos de muerte; de rentistas; de profesiones especiales. — Mortalidad según clima, sexos. — Mortalidad en tiempo de guerra. — Invalidez según la profesión, etc.

6. *Matemáticas actuariales*

Cuestiones diversas sobre seguros. — Valuaciones. Influencia de las tasas de la mortalidad y de las del interés en las primas y en las reservas de los seguros.

La caducidad como factor de valuaciones. — Las condiciones generales de las pólizas y las formas de liquidación anticipada.

La participación de los asegurados en las utilidades. La vigilancia por el Estado. — El seguro por el Estado. — La enfermedad. — La invalidez. — Las cajas de pensiones.

7. *Curso cuatrimestral*

Los alumnos deberán aprobar una materia que se dictará en un curso cuatrimestral optativo.

8. *Seminario*

QUINTO CURSO

1. *Finanzas*

Impuestos, tasas y rentas, estudio histórico y comparado de los mismos. — Crédito público. — Empréstitos.

2. Régimen agrario

Los factores agrarios. Los agentes e instrumentos de la producción rural. — Producción, distribución y consumo de la riqueza agraria. — Régimen de la tierra. — Movimiento y estadística de la población agraria. — Sistemas de explotación — Capital y créditos agrícolas. — Legislación.

3. Derecho internacional comercial

Derecho internacional público.

El profesor dedicará especial atención a las cuestiones y conflictos de carácter económico y comercial.

Miguel Pirozki

4. Política económica

Aduana. — Estudio comparado del régimen aduanero. — Política fiscal. Libre cambio y proteccionismo. — Balanza económica. — Los costos comparativos. — Estudio comparativo de las tarifas y de la política económica de Europa y de América. — La política económica argentina.

5. Economía de los transportes

Concepto general que determina el régimen de los transportes. — Principios económicos que regulan los transportes. Estudio técnico económico de las principales vías de comunicaciones terrestres argentinas y continentales.

6. Curso optativo

Los alumnos deberán aprobar una materia que se dictará en un curso cuatrimestral optativo: (1)

(1) Modificación de Octubre 16 de 1934.

7. Seminario

8. Tesis

Art. 2.º — Para obtener el grado de *doctor en ciencias económicas* se requiere tener el título de contador público, aprobar derecho internacional privado y legislación consular del cuarto curso, el quinto curso y la tesis.

Art. 3.º — Para obtener el grado de *contador público* se requiere aprobar los cuatro primeros cursos, con excepción de las dos asignaturas especiales para los actuarios y la de derecho internacional privado y legislación consular.

Art. 4.º — Para obtener el curso de *actuario* se requiere aprobar los cuatro primeros cursos, con excepción de las dos asignaturas especiales para los contadores públicos y la de derecho internacional privado y legislación consular.

Art. 5.º — Los cursos optativos que se dictarán en la Facultad, serán determinados por el Consejo directivo en las últimas sesiones de cada año. Entre los cursos optativos permanentes completos deberán figurar las materias de: fuentes de riqueza nacional, economía de la producción y las demás que el Consejo directivo incluya.

Los profesores encargados de cursos optativos serán nombrados con carácter especial y sólo por el año escolar para que dicho curso haya sido aprobado.

Los profesores titulares de la Facultad podrán ser autorizados por el Consejo directivo para dictar cursos de intensificación, que tendrán carácter de optativos. En tal caso, el curso integral que correspondería dictar a dicho titular; mientras dure su curso optativo, será dictado por el profesor suplente que designe el Consejo directivo y a quien se retribuirá su labor con la asignación que el presupuesto fije para el respectivo curso optativo.

Art. 6.º — Cuando los cursos optativos sean permanentes o especiales, tengan una inscripción de estudiantes inferior al 25 por ciento de alumnos regulares del curso correspondiente, el decano dará cuenta al Consejo directivo para que resuelva sobre su mantenimiento o eliminación.

Art. 7.º — Este plan entrará a regir para los alumnos que ingresen o reingresen una vez sancionada la presente ordenanza. Los actuales estudiantes terminarán sus respectivas carreras de conformidad con el plan vigente. El curso de actuarios podrá instituirse al año siguiente de la sanción de la presente ordenanza.

Art. 8.º — Los contadores públicos nacionales, con título de perito mercantil, que soliciten su inscripción en el curso del doctorado en ciencias económicas o de actuario, deberán rendir examen de todas las asignaturas del nuevo plan, con excepción de las que hubieren aprobado, cuya equivalencia deberá establecer en cada caso la Comisión de enseñanza y programas.

Art. 9.º — Comuníquese, etc.

Buenos Aires, octubre 23 de 1925.

MARIO SÁENZ.

Mauricio E. Greffier.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 5.º del artículo 18 de los estatutos,

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — Aprébase el plan de estudios de la Facultad de ciencias económicas sancionado por el Consejo directivo de la misma el 23 de octubre de 1925.

Art. 2.º — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Mayo 3 de 1926.

ROJAS.

M. Nirestein.

Tesis para el doctorado

a) ORDENANZA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD

El Consejo superior

RESUELVE

Artículo 1.º — Para obtener el diploma de doctor, los ex alumnos de las facultades deberán presentar los certificados de todos los exámenes rendidos en la facultad respectiva, con arreglo a sus ordenanzas y, además, un trabajo escrito, inaugural, que se denominará: "Tesis para el doctorado".

Art. 2.º — Las tesis serán presentadas ante las facultades, y estarán sujetas a la reglamentación que éstas establezcan.

Art. 3.º — De cada tesis impresa se enviarán a la Universidad quince ejemplares.

Art. 4.º — Quedan derogadas las disposiciones que se opongán a la presente ordenanza.

Art. 5.º — Comuníquese, etc.

Agosto 16 de 1905.

L. BASAVILBASO.

R. Colón.

b) REGLAMENTACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
ECONÓMICAS*La Facultad de ciencias económicas.*

RESUELVE

Artículo 1.º — Para optar al título de doctor en ciencias económicas es obligatorio presentar una tesis, como título habilitante en esta carrera.

Art. 2.º — Las tesis deberán ser trabajos de investigación personal del autor y basarse en fuentes originales.

Art. 3.º — Toda tesis deberá contener:

a) Una exposición de los hechos a que el tema se refiera;

b) Toda afirmación deberá ir acompañada de su prueba documental y doctrinaria.

Art. 4.º — Las tesis se presentarán escritas a máquina, en papel de veinte por treinta, con margen de cinco centímetros, en seis ejemplares, con fecha, firma y domicilio del autor. (1)

Art. 5.º — Queda prohibido en la tesis toda apreciación injuriosa o exceso de lenguaje hacia las autoridades, corporaciones o personas particulares.

Art. 6.º — El alumno sólo podrá publicar su tesis en carácter de tal, con el dictamen, clasificación y firma de la comisión examinadora.

Publicada, está obligado a entregarle a la Facultad cien ejemplares.

Art. 7.º — El autor de la tesis está obligado a sostenerla ante la comisión examinadora (2)

Art. 8.º — Cada mesa resolverá si entre las examinadas hay alguna que sea digna de premio.

Art. 9.º — Hágase saber, etc.

Agosto 19 de 1916.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

Ricardo Levene.

Coordinación de planes de estudios entre las facultades

El Consejo superior.

ORDENA

Art. 1.º — Sin perjuicio de otras aplicaciones del artículo

(1) Modificación de Junio 22 de 1933.

(2) El Consejo directivo de la facultad estableció que "el artículo 7.º de la ordenanza de tesis, importa la obligación de rendir examen "oral", entendiéndose que la primera clasificación escrita será aprobada, o desaprobada, y la oral por concepto". Septiembre 23 de 1916.

lo 56 de los estatutos de la Universidad, quedan habilitadas las facultades para acordar entre dos o más de ellas, planes de estudios correspondientes a especialidades científicas, nuevas carreras o profesiones que requiriesen preparación en sus cátedras o laboratorios.

Art. 2.º — Aprobados los planes de estudios por el Consejo superior, el rectorado expedirá los títulos o certificados a que dieren opción.

Art. 3.º — Comuníquese a las facultades, publíquese e insértese en el libro de ordenanzas.

Noviembre 5 de 1914.

E. UBALLES.

R. Colón.

Terminación de estudios de parte de los alumnos del anterior plan

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — Los alumnos que en virtud de la Ordenanza de diciembre 2 de 1926, obtuvieron su reincorporación en el anterior plan de estudios o que tuvieron actualmente derechos arancelarios de inscripción vigente deberán aprobar todas las asignaturas de las respectivas carreras antes del 31 de diciembre de 1934, no comprendiéndose en esta disposición a la tesis doctoral. Después de esa fecha, los alumnos del anterior plan de estudios que no hubiesen aprobado todas las asignaturas referidas y que descen proseguir sus estudios deberán completar estos ajustándose al nuevo plan y deberán rendir, por lo tanto, todas las materias de este último que no figuraban en el anterior. (1)

(1) Prorrogado hasta el 31 de julio de 1935, por resolución del C. S. de diciembre 3 de 1934.

Art. 2.º — Los alumnos que en lo sucesivo soliciten su inscripción, serán incorporados al nuevo plan de estudios.

Art. 3.º — Las asignaturas del anterior plan de estudios son consideradas exactamente equivalentes con las del nuevo plan de estudios.

El curso de Legislación Civil compensa a los dos cursos de Derecho Civil del nuevo plan de estudios.

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

Mayo 19 de 1933.

ENRIQUE C. URIEN.
Mauricio E. Greffier.

12-11-19 10:12 AM

Miguel Pirozzi

VIII
CONDICIONES DE INGRESO

CONDICIONES DE INGRESO

Inscripción universitaria

Art. 4. — Ninguna persona podrá matricularse a la vez en las asignaturas de más de una facultad.

Art. 5.º — El que por primera vez se presente ante una facultad a solicitar matrícula, deberá acompañar a su solicitud certificado de haber hecho los estudios preparatorios exigidos por la facultad, y expresará, además, su nombre, edad, domicilio, lugar de su nacimiento y los cursos que va a seguir.

Art. 6.º — Cada facultad podrá dar matrícula para seguir cursos especiales, a los estudiantes de otras facultades.

Art. 7.º — Los alumnos libres que quisieran incorporarse a una facultad podrán obtener matrícula, siempre que hayan rendido examen de las materias correspondientes a los cursos completos del año o años anteriores a aquel en que deban incorporarse.

Art. 8.º — Las facultades acordarán matrículas del curso superior a los alumnos que lo soliciten cuando sólo debieren una materia del curso anterior, si éste no comprendiere más de tres, y hasta dos materias si comprendiere un número mayor, siempre que el conocimiento de la materia o

materias que debieren no sea indispensable para el estudio del curso superior. (1)

Art: 9.º — Los alumnos que entren en la Universidad fuesen aprobados en un año de estudios, y que en la misma época o en la inmediata de febrero obtuviesen en otra universidad nacional certificado de aprobación en materias del año subsiguiente, no podrán obtener, en la facultad respectiva de esta misma Universidad, otras matriculas que las que correspondan al año inmediato superior de aquel en que fueron aprobados por ella. (Ordenanza general de noviembre 15 de 1893).

Condiciones de ingreso a la facultad

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — Podrán ingresar a la facultad:

a) Los peritos mercantiles (egresados de la Escuela de comercio Carlos Pellegrini) y los bachilleres de los colegios nacionales, previa aprobación, estos últimos, de contabilidad (5 cursos), tecnología (2 cursos), economía política y finanzas (1 curso), derecho (1 curso), matemáticas (5.º año), de acuerdo con los programas vigentes en la Escuela de comercio Carlos Pellegrini (2);

b) Los egresados de las escuelas de comercio de la Nación, debiendo integrar los programas de los cursos preparatorios de la facultad cuando no fueren equivalentes (3);

c) Los egresados de otros establecimientos oficiales, que a juicio del Consejo directivo, comprueben haber cursado estudios equivalentes a los enumerados.

(1) Este artículo está redactado de conformidad a la modificación de 16 de septiembre de 1895.

(2) Modificación de junio 8 de 1921, noviembre 16 de 1922 y septiembre 2 de 1926.

(3) Aclaración del consejo directivo de marzo 11 de 1920: Se declara suficiente, para el ingreso a la facultad, el título de perito mercantil expedido por la Escuela superior de comercio, sección sur, con cinco años de estudios, y los que se presentan en condiciones semejantes.

Art. 2.º — También podrán ingresar a la facultad los alumnos egresados de institutos del extranjero, cuyos estudios sean equivalentes a los preparatorios de esta facultad, debiendo acreditar la reciprocidad (en el caso de ser extranjero) y rendir una prueba de suficiencia en la facultad sobre idioma nacional y nociones de historia, geografía e instrucción cívica argentinas.

Art. 3.º — Cuando se necesite integrar hasta dos materias exigidas para matricularse en primer año, de acuerdo con esta ordenanza, puede satisfacerse esa exigencia matriculándose como estudiante regular de éstos o rindiendo examen en las épocas que se establezcan.

En ambos casos la facultad podrá expedir matrícula condicional de primer año, no pudiendo efectuarse la promoción de curso sin que se aprueben las materias complementarias de los cursos preparatorios.

Art. 4.º — Hágase saber, etc.

Septiembre 11 de 1915.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

Ricardo Levene.

Ingreso a la carrera consular

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — A la carrera consular podrán ingresar todas las personas que acrediten haber cursado los estudios secundarios dictados en los colegios nacionales u otros equivalentes.

Art. 2.º — Podrán inscribirse y rendir examen de la asignatura legislación consular, todas las personas que lo soliciten.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

Junio 21 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ
Mauricio E. Greffier.

Ingreso de abogados.

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo único. — Los abogados egresados de una universidad nacional podrán seguir los cursos regulares de esta facultad quedando eximidos de las siguientes asignaturas: legislación civil, legislación comercial, derecho internacional comercial, legislación industrial y régimen económico y administrativo de la Constitución.

Noviembre 13 de 1915.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.
Ricardo Levene.

Ingreso con certificados de institutos extranjeros

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — Las personas que poseyendo títulos de terminación de estudios de escuelas superiores de comercio extranjeras, deseen inscribirse en la Facultad de ciencias económicas, deberán aprobar previamente en la Escuela de comercio Carlos Pellegrini las siguientes asignaturas:

- 1) *Contabilidad*: un examen equivalente a 4.º y 5.º años;
- 2) *Idioma nacional*: a) un examen equivalente a 1.º, 2.º, 3.º años; b) un examen equivalente a 4.º y 5.º años;
- 3) *Matemáticas*: un examen equivalente a 5.º año;
- 4) *Historia argentina*;
- 5) *Geografía argentina*;
- 6) *Instrucción cívica argentina*;
- 7) *Derecho*.

Art. 2.º — En cada caso, el decano determinará si el título presentado corresponde a los indicados en el artículo 1.º.

Art. 3.º — Cópiese, publíquese e insértese en el registro de ordenanzas.

Septiembre 2 de 1927.

MARIO SÁENZ.
Mauricio E. Greffier.

Forma de rendir el examen de ingreso

El Decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Los exámenes que han de rendir los bachilleres y personas procedentes de Institutos extranjeros, para el ingreso a la Facultad, serán solamente escritos.

Art. 2.º — Hágase saber, insértese en el libro de "Resoluciones" y archívese.

ENRIQUE C. URIEN.
Mauricio E. Greffier.

Rendición del examen de ingreso en la Escuela de Comercio "Carlos Pellegrini"

El Rector,

RESUELVE

Artículo 1.º — Autorízase a la Escuela referida (de comercio "Carlos Pellegrini" para tomar exámenes de asignaturas que se cursen en la misma a estudiantes que deseen ingresar a la Facultad de ciencias económicas con título de ba-

chiller o de Institutos extranjeros, a cuyo efecto dicha Facultad remitirá con diez días de anticipación al comienzo de cada periodo de exámenes la nómina de los aspirantes a examinarse clasificados por materias.

Art. 2.º — Las boletas de pago de los derechos que corresponden de acuerdo con el arancel fijado por ordenanza del Consejo Superior de 16 de Noviembre de 1926, serán expedidas por la Escuela de Comercio "Carlos Pellegrini", como así también los respectivos certificados de materias aprobadas en lo que constará que se expiden a efectos de su presentación en la Facultad de ciencias económicas, estando sujetos al arancel y trámites establecidos para los certificados de estudios que expida dicha Escuela.

Diciembre de 1934.

VICENTE GALLO.
Nicolás V. Matienzo.

IX

PROFESORES

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that proper record-keeping is essential for transparency and accountability, particularly in financial reporting and auditing. The text notes that incomplete or inaccurate records can lead to significant errors and potential legal consequences.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used for data collection and analysis. It highlights the need for standardized procedures to ensure consistency and reliability of the data. The text also discusses the challenges associated with data integration from multiple sources and the importance of data validation and quality control.

3. The third part of the document focuses on the application of statistical techniques to analyze the collected data. It describes how statistical models can be used to identify trends, patterns, and correlations within the data. The text emphasizes the importance of choosing the appropriate statistical method based on the nature of the data and the research objectives.

4. The fourth part of the document discusses the interpretation and communication of the results. It stresses the need for clear and concise reporting of findings, supported by appropriate visual aids such as charts and graphs. The text also highlights the importance of providing context and explaining the limitations of the study to ensure that the results are understood and used appropriately.

5. The final part of the document provides a summary of the key findings and conclusions. It reiterates the importance of rigorous data collection and analysis processes and the value of statistical methods in understanding complex data. The text concludes by suggesting areas for future research and the potential for further improvements in data management and analysis techniques.

PROFESORES

Registro universitario

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — Créase desde la fecha de la presente ordenanza un registro universitario permanente de profesores de todas clases de las facultades e institutos que dependen de la Universidad, con especificación de cátedras, sueldos o remuneración de cada una, como asimismo de fechas y cualquier cambio que en ellas se produzca.

Art. 2.º — Cada facultad o instituto y cada profesor, darán aviso a la Universidad de lo que a ellos atañe, desde su iniciación, licencia, permuta, etc., hasta cualquier entorpecimiento en el ejercicio del cargo que desempeñen.

Art. 3.º — Llevaráse igualmente una inscripción prolija de los profesores extranjeros que fueren invitados a dar cursos o conferencias en esta Capital, como asimismo de los argentinos que oficialmente se trasladen a darlas fuera del país, con las condiciones en que unos y otros los realicen.

Art. 4.º — El registro universitario será llevado por la contaduría de la institución.

Art. 5.º — Comuníquese, etc.

Octubre 1.º de 1925.

ARCE.

M. Nirenstein.

Profesores honorarios

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — Los profesores honorarios podrán dar conferencias o lecciones en el local de la Facultad respectiva, previo aviso al decano, sobre cualesquiera de las materias o asignaturas correspondientes al plan de estudios.

Septiembre 1.º de 1927.

N. ROJAS.

M. Nirenstein.

Número de cátedras de los profesores de la Universidad

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — Ningún profesor puede tener en calidad de tal, ya sea como titular, suplente o interino más de dos cátedras, ni percibir más de dos sueldos en este concepto, a partir del comienzo del próximo año escolar.

Art. 2.º — Esta ordenanza no se aplicará retroactivamente, salvo en lo que se refiere a la percepción de más de dos sueldos (1).

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

JOSÉ ARCE.

M. Nirenstein.

(1) Modificación de diciembre 23 de 1925.

Terna de profesores

a) FORMA DE VOTACIÓN

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — Las ternas de candidatos a profesores se votará nombre por nombre.

Art. 2.º — Anótese en el registro de ordenanzas, publíquese y archívese.

Julio 16 de 1914.

E. UBALLES.
M. Nirenstein.

b) PLAZO EN QUE DEBEN FORMULARSE

El Consejo superior,

DECLARA

Artículo 1.º — En los casos de vacancia y creación de nuevas cátedras, los consejos directivos formularán las ternas respectivas dentro de los seis meses de producida la vacante o comunicada la creación.

Art. 2.º — Comuníquese, anótese, publíquese y archívese.

Agosto 1.º de 1924.

ARCE.
M. Nirenstein.

c) NÚMERO DE TERNAS POR REUNIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — En cada sesión del Consejo directivo, cuando corresponda, sólo se podrá formular una terna para proveer a la vacante de profesor titular que pudiera existir.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Junio 5 de 1924.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.
Mauricio E. Greffier.

d) FORMA DE ELEVAR LAS TERNAS

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA

Artículo 1.º — Las Universidades, al presentar las ternas para nombramientos de profesores titulares, informarán al Poder Ejecutivo respecto de los candidatos sobre los siguientes puntos: 1.º) Títulos universitarios, indicándose los institutos que los hayan expedido y fecha de otorgamiento; 2.º) Obras y publicaciones expresándose, en primer término, las relativas a la materia de cuya enseñanza se trate; 3.º) Datos esenciales del enrolamiento militar; 4.º) Empleos y cargos que desempeña en las administraciones nacionales, provinciales y comunales, y, en su caso, las jubilaciones acordadas o de que goce.

Art. 2.º — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

Septiembre 24 de 1932.

AGUSTÍN P. JUSTO.
Manuel de Yriondo.

Provisión de cátedras titulares

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — En los casos de vacantes de cátedras titulares en la facultad, el Consejo directivo nombrará una comisión de tres de sus miembros para que produzca un dictamen informativo a los efectos del artículo 38 del reglamento.

Art. 2.º — El Consejo resolverá, para cada caso particular, si corresponde el nombramiento de la comisión asesora.

Abril 12 de 1915.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

Ricardo Levene.

Nombramiento de profesores titulares (1)

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — Producida la vacancia de una cátedra, el Decano adoptará las siguientes medidas:

a) Llamará al suplente de mayor antigüedad para que continúe dictando el curso si otro suplente no lo tuviere a su cargo; y

b) Comunicará al Consejo en la primera reunión que este celebre la existencia de la vacante.

Si la cátedra no tuviera suplente o si teniéndolo éste se hallara impedido, el Decano encargará el curso a un profesor de otra materia al solo fin de no perjudicar la marcha de la enseñanza.

Art. 2.º — En la misma sesión en que se dé cuenta de la vacante, el Consejo señalará, para un plazo no menor de trein-

(1) Ver Estatuto vigente.

ta días, ni mayor de sesenta, la sesión en que deberá considerarse la terna. En esta sesión se resolverá si en ella se incluye, en primer término, un profesor ajeno a la casa. Para tomar esta resolución será necesario:

- a) Que la proposición sea hecha por dos consejeros;
- b) Que se trate de personas que además de reunir los requisitos del Estatuto Universitario tengan notoria capacidad y concepto sobresaliente;
- c) Que la resolución sea adoptada por dos tercios de votos de los consejeros en ejercicio.

Art. 3.º — Si no se resolviera la inclusión de persona ajena en la terna se constituirá con los suplentes. Si no existieran suplentes de la materia o si existieran en número insuficiente podrá incluirse uno o varios suplentes de materias afines o personas ajenas a la casa en los segundos términos. Para esta inclusión se exige simple mayoría.

Art. 4.º — El orden de colocación de los suplentes será establecido por cada consejero computando los siguientes factores básicos mediante votos firmados: antigüedad, dedicación, aptitud docente y capacidad científica. A los efectos de la apreciación de la antigüedad y dedicación el Decano suministrará los datos necesarios. A los efectos de apreciar la aptitud docente, cada suplente, por turno, dictará el número de clases que el Decano crea oportuno y a la que podrán concurrir los Consejeros que lo crean conveniente. Estos cursos seguirán el programa de la asignatura a la altura en que se encuentran. Como contribución para la apreciación de la capacidad científica cada candidato suministrará bajo su firma, sus antecedentes y una nómina de los cargos que haya desempeñado o de los trabajos que haya hecho u obras que haya escrito atinentes a la materia.

Art. 5.º — Los factores de calificación a que se refiere el artículo anterior serán computados en el orden siguiente:

1.º) Aptitud docente; 2.º) Capacidad científica; 3.º) Dedicación; y 4.º) Antigüedad. Este último concepto sólo tendrá valor decisivo en caso de que los candidatos tengan iguales o muy parecidas calificaciones en los restantes conceptos.

Art. 6.º — Esta ordenanza no se aplicará cuando así lo

resuelva el Consejo Directivo por dos tercios de votos.

Art. 7.º — Comuníquese, publíquese, regístrese en el libro de Resoluciones.

Agosto 28 de 1930.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
Mauricio E. Greffier.

MIGUEL PIROZZI

Pedido de licencia de los profesores

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — Los pedidos de licencia de los profesores de la facultad serán pasados por el decano a dictamen de la comisión de peticiones e interpretación.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Julio 1.º de 1920.

BIBILONI
Ricardo Levene.

Profesores designados con misiones científicas

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — Los profesores titulares que, mientras se encuentren en desempeño de la cátedra universitaria fuesen oficialmente designados por el Poder ejecutivo de la Nación o por la Universidad para desempeñar misiones especiales, no remuneradas, de carácter científico en el extranjero, tendrán derecho a continuar percibiendo sus haberes, como profesores; por un término que no exceda de dos meses.

Art. 2.º — El Consejo superior decidirá en cada caso, por dos tercios de votos de los miembros presentes, si se trata de misiones comprendidas en el artículo 1.º.

Art. 3.º — El gasto que origine la aplicación de esta ordenanza se imputará a la partida I, ítem I, inciso 14.º del presupuesto vigente.

Junio 20 de 1924.

ARCE.
M. Nirenstein.

Intercambio de profesores entre las universidades de Francia y Buenos Aires

El Consejo superior,

RESUELVE

Artículo 1.º — Apruébese el contrato, ad referendum, celebrado entre el ministerio de Instrucción pública de Francia y el rectorado de la Universidad nacional de Buenos Aires para el intercambio permanente de profesores universitarios, bajo las siguientes bases:

A. *Cursos dictados por profesores de las universidades francesas en Buenos Aires*

1.º La Universidad de Buenos Aires indicará cada año al ministerio de Instrucción pública de Francia la nómina de los profesores que desearía llamar a Buenos Aires para que dicten cursos en las diversas facultades;

2.º El ministerio de Instrucción pública tomará las medidas necesarias para el envío de dichos profesores;

3.º El ministerio asegurará a los profesores la integridad de sus estipendios durante el tiempo de su traslación y permanencia en Buenos Aires;

4.º Quedarán a cargo de la Universidad de Buenos Aires:

los gastos de viaje de los profesores, así como los de su permanencia, a razón de dos mil francos mensuales. Los gastos de viaje serán remitidos al ministerio de Instrucción pública antes de la salida de los profesores de Francia; los de su permanencia les serán abonados durante el curso de sus lecciones.

B. Cursos dictados por profesores de la Universidad de Buenos Aires en Francia

1.º Los profesores argentinos se someterán a las disposiciones generales que tengan establecidas las autoridades francesas para los profesores extranjeros que dicten cursos en sus aulas;

2.º No excederán de dos los profesores que cada año dicten cursos en la Universidad de París.

Art. 2.º — El convenio a que se refiere esta ordenanza empezará a regir desde el 1.º de enero de 1915.

Art. 3.º — Comuníquese, anótese en el registro de ordenanza, tómese razón en contaduría y archívese.

E. UBALLES.
R. Colón.

Institución cultural española

El Consejo superior,

RESUELVE

Artículo 1.º — Autorízase a la Institución cultural española para designar a los profesores, hombres de ciencias o de letras que habrán de dictar en la Universidad cursos o conferencias desde la cátedra de cultura española que sostendrá dicha institución.

Art. 2.º — El presidente de la institución comunicará al Consejo superior con anticipación conveniente, la persona o las personas que habrán de ocupar la cátedra, así como el te-

ma o los temas que se desarrollarán en los respectivos cursos.

Art. 3.º — El rector designará la facultad o las facultades en que se darán los cursos, teniendo en cuenta la índole de los temas propuestos (1).

Art. 4.º — Manifiéstese a la Institución cultural española el agradecimiento de la Universidad por la contribución a sus propias funciones que importa el sostenimiento en ella de la cátedra referida.

Art. 5.º — Comuníquese, etc.

Julio 1.º de 1915.

E. UBALLES.

R. Colón

Nombramiento de profesores extraordinarios y adjuntos

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — Apruébase la ordenanza presentada por la Facultad de ciencias económicas, relativa al nombramiento de profesores extraordinarios y adjuntos, en la siguiente forma:

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — Cada cátedra de la Facultad de Ciencias Económicas podrá tener hasta tres profesores entre Extraordinarios y Adjuntos.

Art. 2.º — *Para ser profesor Extraordinario se requiere haber desempeñado el cargo de profesor Adjunto, durante un periodo no menor de 10 años y dictado o dirigido cinco cursos en horarios oficiales.* La designación será hecha por el Con-

(1) Modificación de agosto 2 de 1916.

sejo directivo previa certificación de la Secretaría relativa a los requisitos exigidos y dictamen de la Comisión de Enseñanza y Programas.

Art. 3.º — Los profesores Adjuntos serán nombrados por el Consejo Directivo, por concurso, a realizarse de conformidad con las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza. El Consejo directivo abrirá anualmente en el mes de junio, concurso para las cátedras que no tengan, por lo menos, dos profesores entre Extraordinarios y Adjuntos, abriéndose únicamente el concurso para el cargo de profesor restante, cuando las necesidades de la enseñanza, así lo requieran.

Art. 4.º — *Se podrá prescindir del concurso, cuando el candidato goce de reconocida personalidad científica, probada con trabajos o actuación docente. Para esto se requiere la propuesta fundada de cuatro Consejeros formulada dentro de los 10 días de cerrado el concurso. Se requiere para la designación el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Directivo.*

Art. 5.º — Para ser profesor adjunto se requiere:

- I) Tener alguno de los siguientes títulos expedidos por una *Universidad Nacional* con dos años de antelación por lo menos; a) Doctor en Ciencias Económicas; b) Doctor en Jurisprudencia; Doctor en Ciencias Exactas; Doctor en Filosofía y Letras; Ingeniero y Actuario, para las asignaturas comprendidas en los planes de estudios de sus respectivas Facultades.
- II) Ser ciudadano argentino, nativo o naturalizado.

Art. 6. — *Cuando el aspirante no posea el título universitario a que se refiere el apartado I) del art. 5.º se requiere para su admisión al concurso el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Directivo.*

Art. 7.º — Resuelta la realización de concursos para la designación de profesores adjuntos, se publicará la nómina de las vacantes a llenarse, con treinta días de antelación a la fecha del cierre de inscripción de los aspirantes.

Art. 8.º — El aspirante a profesor adjunto presentará su pedido dirigido al Decano, con indicación de los títulos y demás antecedentes relativos a su preparación en la respectiva

especialidad. Acompañará los títulos mencionados y los trabajos de que sea autor. Dentro del término de 90 días a contar de la fecha de la clausura del respectivo concurso, deberá presentar una monografía inédita y original redactada especialmente para el concurso.

Art. 9.º — El decano nombrará para cada vacante a proveer una comisión de tres miembros, de la que formará parte un académico o consejero y el profesor titular o en ejercicio de la cátedra, la que deberá expedirse dentro de los 90 (noventa) días sobre los títulos, antecedentes y trabajos presentados por él o los candidatos. Los aspirantes deberán presentar cinco ejemplares de sus respectivos trabajos, uno de los cuales se destinará a la Biblioteca. Si el dictamen de la comisión fuera favorable, una vez aprobado por el Consejo Directivo, el aspirante presentará a la aprobación de la Comisión de Enseñanza y Programas y del profesor titular de la asignatura, el programa de un curso libre, que será de un mínimo de cuatro conferencias. Aprobado el programa podrá iniciar el curso. El decano nombrará una comisión de cinco miembros formada por consejeros y profesores, pudiendo también ser integrada por un académico, para que se expida sobre la preparación y las aptitudes docentes demostradas, y proponga de entre los aspirantes, si hubiera varios, al más indicado para desempeñar la cátedra. Esta comisión podrá, cuando lo estime conveniente, exigir a cada aspirante, dos clases complementarias. El mismo derecho compete al Consejo directivo.

Art. 10. — El Consejo directivo, teniendo presente el dictamen de la comisión, resolverá en definitiva. El aspirante rechazado por el Consejo directivo en alguno de los trámites antes establecidos, no podrá volver a presentarse, para optar a alguna suplencia, durante tres años por lo menos.

Art. 11. — *Los profesores adjuntos podrán ser confirmados después de cuatro años de la fecha de su nombramiento, siempre que hayan dictado por lo menos dos cursos complementarios de ocho clases cada uno, referentes a temas diversos que revelen el conocimiento de la asignatura. Las clases serán apreciadas por el profesor titular de la asignatura y la*

Comisión de Enseñanza y Programas. *Además deberá presentar un trabajo especial original e inédito, redactado al efecto de la confirmación.* Este trabajo será sometido a la consideración de una comisión especial designada por el Consejo directivo y formada por tres miembros, uno de los cuales deberá ser el profesor titular de la materia. Teniendo en cuenta el dictamen de esta Comisión y los dictámenes anuales de la Comisión de Enseñanza y Programas, el Consejo directivo procederá a confirmar o no al profesor adjunto.

Art. 12. — *Los profesores adjuntos que después de seis años de la fecha del nombramiento no fueran confirmados, de hecho quedarán cesantes.*

Art. 13. — *Mientras los profesores adjuntos no sean confirmados, no gozarán de retribución ni de derechos electorales.*

Art. 14. — Los profesores extraordinarios y los adjuntos confirmados o no, *deberán formar parte de las mesas examinadoras.* El profesor extraordinario y el adjunto, confirmado o no que deje de concurrir al 30 o|o de las citaciones de su materia, sin causa justificada, correspondiente a una época de exámenes, automáticamente quedará cesante, sin que sea necesaria ninguna declaración expresa del Consejo directivo. El Decano, después de cada época de exámenes, dará cuenta al Consejo Directivo de los profesores que por su inasistencia queden comprendidos dentro de esta disposición.

Art. 15. — En el caso en que las inasistencias queden justificadas ampliamente, a pedido del respectivo profesor, el Consejo directivo podrá dejar sin efecto la medida prevista por el art. 14 por simple mayoría de votos. El pedido de justificación de las inasistencias deberá ser formulado por escrito, dentro de los 30 días subsiguientes a las faltas incurridas.

Art. 16. — Los profesores extraordinarios y los adjuntos confirmados, *deberán dictar todos los años ocho clases.* Los temas de las clases a desarrollar, formarán parte del programa oficial de la asignatura. Para su elección, como también respecto de la época de su desarrollo, deberán ponerse de acuerdo con el profesor titular de la materia. En nota firmada por

ambos, serán anunciados al decanato los temas elegidos y el respectivo horario.

Cuando existan varios profesores extraordinarios y adjuntos confirmados, el decano resolverá si se llama a éstos alternativamente por año, o si ambos dictarán un curso complementario. El profesor que, sin causa justificada, no dictare estas clases, de hecho quedará cesante, sin que sea necesaria ninguna declaración expresa del Consejo directivo. El decano, al iniciar las sesiones anuales, dará cuenta al Consejo directivo, de los profesores comprendidos dentro de esta medida.

Art. 17. — El Consejo directivo, en cada caso y a pedido del interesado, quien justificará sus inasistencias, podrá dejar sin efecto la cesantía del art. 16, por simple mayoría de votos.

Art. 18. — El decano podrá autorizar a los profesores extraordinarios y adjuntos, a dictar un curso paralelo al del profesor titular, cuando las necesidades de la enseñanza lo hagan conveniente.

Art. 19. — En la preparación del programa de la asignatura y en las tareas de dirección de Institutos, el profesor titular podrá solicitar la colaboración de los respectivos profesores extraordinarios y adjuntos, confirmados o no.

Art. 20. — El Consejo directivo podrá crear y acordar la dirección "ad-honorem" de Institutos sobre puntos especiales de la materia, a profesores extraordinarios o adjuntos confirmados.

Art. 21. — La presente Ordenanza deroga los siguientes: abril 5 de 1926 del Consejo Superior; julio 24 de 1924; Art. 31, 47, 48, 49, 50 y 51 del Reglamento de la Facultad.

Art. transitorio. — Los inscriptos en los actuales concursos son considerados como aspirantes a profesores adjuntos y si fuesen designados, quedarán sometidos a la presente ordenanza.

Art. 2.º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Octubre 19 de 1932.

ANGEL GALLARDO
N. U. Matienzo.

NOTA. — La parte en bastardilla es tomada del Estatuto vigente.

Concursos especiales

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — Cuando un miembro del Consejo directivo de la facultad deba rendir exámenes de cualquier clase en la misma o participar en concursos para profesor suplente en la facultad, el tribunal o jurado a que se refieren las ordenanzas respectivas se compondrá de cinco miembros, a saber: el profesor de la materia, tres personas de reconocida competencia, designados entre los miembros de las otras academias, de ésta o de otras facultades, o del profesorado de otras de la Universidad de Buenos Aires, o, en caso necesario, de otra universidad nacional, bajo la presidencia del decano.

Art. 2.º — La designación la hará el decano con aprobación del Consejo directivo.

Art. 3.º — Los profesores titulares o suplentes de la facultad estarán sometidos a las disposiciones del artículo 1.º, en los casos de rendir iguales pruebas de competencia en la misma facultad.

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

Agosto 17 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.
Mauricio E. Greffier.

Profesores retirados

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — Los profesores que dejan la enseñanza para acogerse a los beneficios de la jubilación o por prescripción del artículo 54 de los estatutos, continuarán figurando en las nóminas del personal docente, bajo la indicación de "profesores retirados". Al lado de su nombre se inscribirán el año de su nombramiento y el año de su cese.

Art. 2.º — Los profesores que se retiren de la casa por otros motivos podrán ser incluidos también en la nómina, por dos tercios de los votos del Consejo directivo.

Art. 3.º — Estos profesores serán invitados a todos los actos oficiales, recibirán las publicaciones de la Facultad y podrán formar parte de las mesas de examen de la asignatura que hubieran dictado. A este efecto serán consultados cada año sobre si desean integrar mesas.

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

Abril 24 de 1930.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

Mauricio E. Greffier.

**Cumplimiento de sus deberes por los profesores titulares
y suplentes (1)**

El Consejo superior, en ejercicio de la regla 3a. del artículo 1.º de la ley 1579, del artículo 1.º de la ley 3271, del artículo 14, incisos 1.º, 4.º y 27.º, y del artículo 21, inciso 10.º de los estatutos:

RESUELVE

Artículo 1.º — Todo profesor titular o suplente de la Uni-

(1) Estatuto anterior.

versidad, que no dé cumplimiento a las obligaciones impuestas por el artículo 44, inciso 4.º y artículo 49, inciso 3.º, respectivamente, de los estatutos, quedará, en el acto, en la situación de abandono de sus deberes docentes y será reemplazado por otro profesor de la misma facultad, con todos los derechos y deberes de aquél.

Art. 2.º — Desde el momento que el profesor titular o suplente incurra en la falta de abandono de la función docente, dejará de percibir la retribución fijada en el presupuesto universitario, hasta tanto recaiga el pronunciamiento legal definitivo.

Art. 3.º — Comuníquese, regístrese, publíquese, tómesese razón en contaduría y archívese.

Mayo 18 de 1930.

E. BUTTY.

N. U. Matienzo.

Incompatibilidades

I

*El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1.º — Una misma persona no podrá desempeñar más de un empleo sea éste nacional, provincial o municipal, salvo los casos que especifica el presente decreto.

Los empleados o funcionarios de la Administración nacional y de las reparticiones autónomas, que tengan más de un puesto, deberán presentarse a los respectivos ministerios, dentro de los (15) días de publicado el presente decreto, denunciando los cargos que desempeñan, bajo pena de declararse cesantes en todos los puestos que dependan de la Administración nacional, en caso de incumplimiento.

Art. 2.º — No podrán desempeñar cargos docentes en los institutos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, los Vocales de Cámaras o Superiores Tribunales, Jue-

ces, Agentes o Procuradores Fiscales, Asesores o defensores de pobres, menores y ausentes de la Nación o de las Provincias.

Art. 3.º — Los profesores y maestros que fueren elegidos miembros de los poderes ejecutivo o legislativo de la Nación, gobernadores de provincia y ministros provinciales, quedarán de hecho en disponibilidad mientras dure su mandato, teniendo derecho, al terminar éste, a su reintegro al ejercicio de la docencia.

Art. 4.º — Los jubilados en la magistratura o en la administración nacional o provincial, los inspectores de enseñanza, docentes o técnicos, jubilados sin acumulación de cátedras en el promedio de los últimos cinco años de servicio, solo podrán dictar una cátedra.

Art. 5.º — Los rectores o directores, vice-rectores o vicedirectores y regentes, no podrán ejercer más de dos cátedras rentadas.

Art. 6.º — Los inspectores de enseñanza secundaria y normal, no podrán desempeñar cátedras en los establecimientos de su dependencia.

Si fueran designados para dictarlas en la Universidad o institutos dependientes de otros ministerios, deberán requerir, previamente, la anuencia del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 7.º — Las personas que se dediquen exclusivamente a la enseñanza podrán desempeñar hasta cuatro (4) cátedras o (24) veinticuatro horas semanales de clases, sean ellas universitarias, secundarias, normales o especiales o de establecimientos dependientes de cualquier ministerio.

Art. 8.º — A los fines de este decreto y siempre que se trate de tareas docentes retribuidas por horas, se considerará hasta (6) seis horas como una cátedra.

Art. 9.º — No se considerará incompatible, salvo razones de orden, moral, distancia o superposición de horario, el ejercicio de una cátedra universitaria o dos en la enseñanza secundaria, normal o especial o cargo docente en la enseñanza o el magisterio.

Art. 10. — Se excluirán de lo dispuesto en los artículos 4.º y 9.º aquellas personas que desempeñando hasta dos cá-

tedras universitarias tengan una antigüedad de más de diez años en el ejercicio de cada una de ellas.

Art. 11. — A los efectos de la aplicación de este decreto considéranse como "docente auxiliar de disciplina los cargos de celadores de los establecimientos de enseñanza".

Art. 12. — La Contaduría General de la Nación tendrá a su cargo la vigilancia estricta del cumplimiento de este acuerdo debiendo dar cuenta de inmediato al Poder Ejecutivo de cualquier violación que compruebe a sus disposiciones.

Art. 13. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional.

Mayo 23 de 1932.

JUSTO.

Leopoldo Melo . — Carlos Saavedra Lamas. — Alberto Hueyo. — Manuel M. de Yriondo. — Manuel A. Rodríguez. — Pedro S. Casal. — Antonio de Tomaso. — Mariano R. Alvarado.

II

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.º — En los casos en que un catedrático universitario dedicado única y exclusivamente a la enseñanza desempeñare, en las Universidades, un cargo rentado de Director de Instituto superior de investigación científica o de Jefe o Director técnico de sección de Instituto, y su labor como tal represente una función integradora de su tarea docente, se considerará a dicho cargo como una prolongación de la cátedra y no como un puesto separado, a los efectos del cómputo de tareas permitidas por el Acuerdo sobre incompatibilidades de 23 de marzo de 1932.

Art. 2.º — En cada caso, la Facultad de que dependa el Instituto hará constar la estricta afinidad entre la cátedra y la función directiva a que se refiere el artículo anterior. Cuando el Instituto dependa directamente del Consejo superior, la afinidad será declarada por éste.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro nacional y archívese.

Diciembre 5 de 1935.

JUSTO

Manuel M. de Yriondo.

III

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — Los profesores que dependan de esta Universidad estarán sometidos a las siguientes incompatibilidades:

a) Los profesores que se dediquen exclusivamente a la enseñanza, podrán desempeñar hasta cuatro cátedras o 24 horas semanales de clase de materias afines, sean estas universitarias, de segunda enseñanza, normales o especiales;

b) En las tareas docentes retribuidas por horas, seis horas serán consideradas como una cátedra;

c) Los cargos de rector, decano, director de instituto, seminario, director de Biblioteca, secretario y prosecretario de la Universidad y Facultades y otros cargos auxiliares de la enseñanza, siempre que fueren rentados y permanentes, equivaldrán a una cátedra;

d) No se permitirá la acumulación de más de dos cátedras universitarias dependientes de esta Universidad, entendiéndose por cátedra universitaria, la que se obtiene mediante presentación de terna al P. E.

e) No se permitirá dentro de una misma Facultad la acumulación de una cátedra titular con una adjunta o extraordinaria, o de dos adjuntas o extraordinarias; o de una titular con los cargos de jefes de clínicas, de seminarios, de trabajos prác-

ticos; de directores de aulas y de otros cargos auxiliares de la docencia.

Art. 2.º — No es incompatible el ejercicio de un cargo administrativo o de la magistratura, o de un jubilado en esas funciones, con dos cátedras universitarias o de segunda enseñanza de los institutos dependientes de esta Universidad.

Art. 3.º — No será incompatible el ejercicio de una cátedra dictada en reemplazo provisorio, por vacancia o imposibilidad de su titular o encargado.

Art. 4.º — Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ordenanza, las facultades podrán crear nuevas situaciones de incompatibilidad, con la aprobación del Consejo superior.

Art. 5.º — La persona que, nombrada para un nuevo cargo, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en las disposiciones que preceden, deberá colocarse dentro de esta ordenanza, en el término de cinco días de la aceptación del nombramiento, bajo apercibimiento de quedar de hecho sin efecto esta última designación.

Art. 6.º — Corresponde exclusivamente al Consejo superior la interpretación y aplicación de esta ordenanza.

Art. 7.º — Regístrese, comuníquese, publíquese, tome razón la contaduría y archívese.

Octubre 4 de 1932.

ANGEL GALLARDO.
N. U. Matienzo.



MIGUEL PIROZZI

X

PROGRAMAS



Miguel Pirotti

PROGRAMAS

Presentación y contenido

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — El 1.º de diciembre de cada año el profesor presentará el programa sintético del curso a su cargo, que se desarrollará en capítulos.

Deberá, además, expresar:

- a) Las fuentes documentales para su estudio;
- b) La bibliografía nacional o extranjera pertinente;
- c) Gráficos, estadísticas, y ejercicios prácticos que deben realizarse sobre el capítulo.

Art. 2.º — La bibliografía comprenderá (1):

- a) Obras fundamentales;

(1) *El decano,*

RESUELVE

Artículo 1.º — Los programas de las asignaturas del plan de estudios de la Facultad, deberán contener como complemento de sus respectivas bibliografías, la indicación del número de orden que a cada obra le corresponda, de acuerdo con el ordenamiento existente en la biblioteca.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el libro de resoluciones y archívese.

Noviembre 19 de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
Mauricio E. Greffier.

b) Trabajos monográficos;

c) Revistas.

No podrá exceder en su totalidad de diez títulos para cada uno de los conceptos indicados.

Art. 3.º — Conjuntamente con el programa a que se refiere el artículo 1.º de esta ordenanza, el profesor presentará el de examen de la asignatura a su cargo, distribuido en boletines, cuyo número no podrá exceder de quince, debiendo contener, cada una de ellas, diferentes puntos del programa sintético.

Art. 4.º — Los profesores de cursos optativos cuatrimestrales o anuales deberán presentar sus programas de acuerdo con las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 5.º — Comuníquese, etc.

Octubre 23 de 1925.

MARIO SÁENZ.
Mauricio E. Greffier.

Programas y desarrollo de cursos libres, especiales y complementarios

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — Los cursos dictados en virtud de la ordenanza de 20 de mayo de 1920, o los que autorizaren por la facultad como complementarios o de extensión de las materias del plan de estudios, deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

a) El programa a que se refiere el artículo 3.º de la ordenanza antes citada deberá satisfacer ampliamente las condiciones especificadas en el artículo 1.º de la ordenanza de 27 de diciembre de 1918;

b) Los profesores que dicten los cursos autorizados, entregarán en secretaría, una vez terminadas las conferencias,

una síntesis monográfica de cada una de ellas, escrita en el formato y condiciones que aquella establezca, para que con el programa aprobado sean conservadas en la biblioteca de la facultad, como fuente de información;

c) *La Revista de ciencias económicas de la facultad*, considerará el mérito, importancia o utilidad que puedan tener los temas desarrollados para incorporarlos en su caso, a sus publicaciones como un estímulo a las investigaciones o estudios económicos en la República.

Art. 2.º — Las conferencias o lecciones a que se refiere el artículo 48 del reglamento de la facultad quedarán sujetas a las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

Diciembre 11 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.
Mariano E. Greffier.

1992-1993

Miguel Piros

XI

INAUGURACION CURSOS



INAUGURACION CURSOS

Apertura de cursos

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — Los cursos de las facultades darán principio el 15 de marzo y terminarán el 15 de noviembre de cada año.

Art. 2.º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las facultades que consideren conveniente a sus estudios suspender los cursos durante el invierno, podrán hacerlo, no debiendo la suspensión exceder de veinte días, caso en el cual, la apertura y clausura de cursos se hará en las mismas, en forma que no disminuya el término escolar fijado en el citado artículo.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

Noviembre 3 de 1906.

E. UBALLES.
R. Colón.

Acto público*La Facultad de ciencias económicas,*

RESUELVE

Artículo 1.º — La apertura de los cursos de la facultad tendrá lugar en acto público, presidido por el decano, con asistencia de los consejeros, profesores y alumnos.

El decano o el vicedecano pronunciará el discurso inaugural, debiendo asimismo usar de la palabra el consejero o profesor que en cada caso fuere designado por el consejo.

Art. 2.º — Al iniciar sus respectivos cursos, los señores profesores deberán dictar una conferencia de carácter general sobre la materia a su cargo, o una exposición de los principales problemas de actualidad, dentro de la asignatura, procurando, además, dar una información sobre el estado de las últimas investigaciones y publicaciones relativas a la misma.

El texto escrito de estas conferencias o exposiciones será entregado en secretaría para ser oficialmente publicado por la facultad.

Art. 3.º — La presente ordenanza comenzará a regir desde 1927.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el registro de ordenanzas, y archívese.

Agosto 19 de 1926.

Mauricio E. Greffier.

MARIO SÁENZ.

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — A partir del año 1936, la inauguración oficial de los cursos de las distintas Facultades constituirá un acto solemne de la Universidad, presidido por el Rector, quien

adoptará las disposiciones del caso para el cumplimiento de la presente ordenanza.

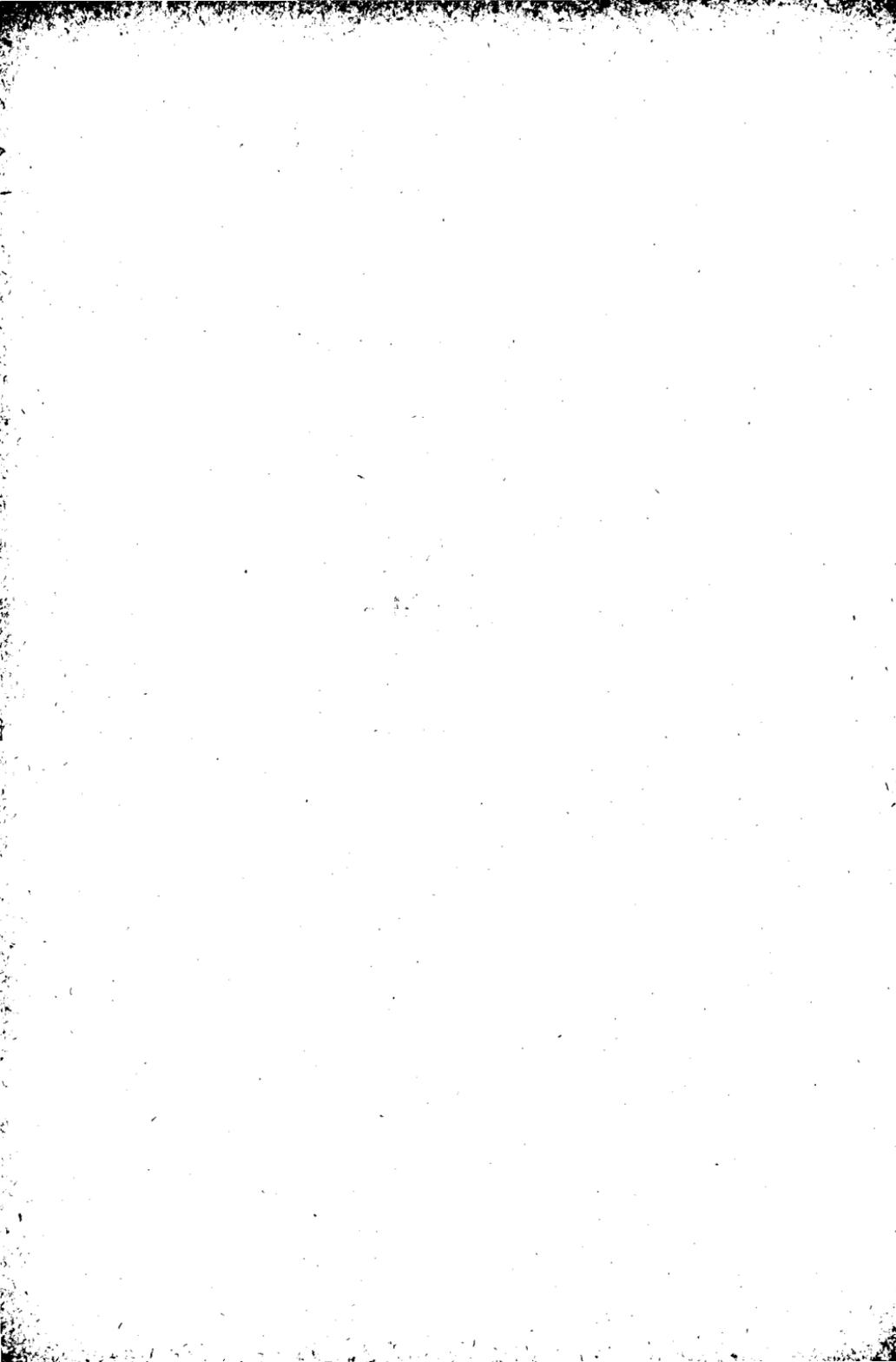
Mayo 2 de 1935.

VICENTE GALLO.
Nicolás U. Matienzo.

Miguel Piro



XII
EXAMENES



EXAMENES

Calificaciones

El Consejo superior.

ORDENA

Artículo 1.º — A contar del 16 de marzo próximo, las pruebas de suficiencia de los alumnos de la Universidad se calificarán de "insuficiente", "aprobado", "distinguido" y "sobresaliente".

Art. 2.º — Los alumnos calificados de "insuficiente" tendrán que repetir la prueba.

Art. 3.º — Derógase la ordenanza de mayo 3 de 1922 y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 4.º — Comuníquese, anótese, publíquese y archívese.

Diciembre 27 de 1922.

ARCE.

M. Nirenstein.

Equivalencia numérica de las calificaciones

Vista la nota en que la Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales consulta sobre la manera de computar las

calificaciones de los exámenes a las efectos de lo dispuesto en el artículo 74 de la ordenanza general universitaria, en atención de que el sistema de calificaciones vigente ha substituido los números por conceptos,

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 74 de la ordenanza universitaria, se considerará que la calificación de sobresaliente equivale a 10 puntos, la de distinguido a 8 puntos y la de aprobado a 5 puntos.

Art. 2.º — Comuníquese, anótese, publíquese y archívese.

Junio 5 de 1925.

ARCE.

M. Nirenstein.

Presidencia de mesas examinadoras y comisiones de tesis

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — En las mesas examinadoras y en las comisiones de tesis de que forme parte un académico, la presidencia corresponderá a éste o al más antiguo, si fueren varios.

Art. 2.º — El decano de la facultad es presidente nato de las comisiones a que concurra.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

Octubre 16 de 1911.

E. UBALLES.

R. Colón.

Régimen de exámenes y promoción*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Epoocas de exámenes

Artículo 1.º — La facultad recibirá exámenes en las épocas fijadas para los estudiantes regulares, y para los libres y oyentes que lo soliciten dentro de las prescripciones reglamentarias.

Los exámenes serán parciales, generales o de reválida y de tesis.

Art. 2.º — Las épocas de exámenes serán tres: diciembre, marzo y julio. En cada época funcionarán dos turnos. No podrán comenzarse los exámenes del segundo sino después de terminados los del primero. En el mes de noviembre funcionará un turno de "voluntarios" (1).

Los alumnos tienen derecho a iniciar los exámenes de un curso en cualquier época.

Las mesas examinadoras repetirán el llamado en todos los turnos (2).

Art. 3.º — Los exámenes generales o de reválida tendrán lugar el 1.º de marzo y los de tesis en la época en que el alumno lo solicite.

Art. 4.º — Los alumnos que por estar bajo banderas, prestando el servicio militar de tres meses que establece la ley, no pudieran rendir examen en marzo, podrán hacerlo del 1.º al 20 de mayo.

Condiciones para rendir examen

Art. 5.º — Los alumnos podrán rendir examen de las asignaturas del curso en que se hallan inscriptos, aun de-

(1) Modificación de octubre 25 de 1928.

(2) Modificación de noviembre 22 de 1928.

biendo materias del inmediato anterior, siempre que no sean las correlativas. Se considerarán correlativas, dentro del plan de estudios vigente en 1926, las siguientes asignaturas entre sí: Comercial, I y II, y Sociedades anónimas y Seguros; Geografía, I y II partes; Matemáticas, I y II partes, y Estadística; Historia y Economía, I y II partes; Finanzas, I y II partes; Civil, I y II partes (1).

Art. 6.º — El estudiante desaprobado en una asignatura, no podrá repetir el examen de la misma, sino en la época siguiente.

Art. 7.º — A los efectos de los exámenes como de la promoción, los trabajos prácticos y los seminarios son considerados como asignaturas, rigiéndose por la ordenanza pertinente.

Mesas de exámenes

Art. 8.º — Las mesas de exámenes parciales se compondrán de tres miembros por lo menos, uno de los cuales debe ser profesor titular de la materia, pudiendo ser integrada por un consejero o académico. Las mesas de exámenes generales de reválida y de tesis, se compondrán de cinco miembros.

Cuando la mesa examinadora no pudiera reunirse por la inasistencia del profesor titular, éste podrá ser reemplazado por el decano o profesor que él designe, dando cuenta al Consejo directivo.

Art. 9.º — En la primera quincena de noviembre de cada año el decano someterá a la consideración del Consejo directivo la composición de las mesas examinadoras que actuarán en las tres épocas de diciembre, marzo y julio.

Desarrollo del examen

Art. 10. — El examen parcial versará sobre dos bolillas que sorteará el alumno dentro de la totalidad de las que cons-

(1) Modificación de mayo 6 de 1926.

tituyen el programa oficial de examen de la asignatura, aunque no hubieran sido dictadas por el profesor en el transcurso del año escolar. Oída la exposición del alumno la comisión examinadora podrá interrogar sobre cualquier punto del programa o dar por terminado el examen.

Art. 11. — Los alumnos libres y oyentes darán previamente un examen escrito que durará una hora y media como máximo, sobre una bolilla sorteada por el estudiante. El examen se efectuará bajo la vigilancia de la mesa examinadora sin que les sea permitido consultar ninguna clase de libros o apuntes. El examen escrito es eliminatorio.

Art. 12. — No se exigirá rendir examen escrito a los alumnos regulares aplazados.

Art. 13. — Los alumnos libres aplazados en los exámenes orales no deben repetir la prueba escrita.

Calificación del examen

Art. 14. — En los exámenes parciales, tanto escritos como orales, la mesa examinadora votará previamente si el alumno debe ser aprobado o si es insuficiente. La calificación de los aprobados se graduará con los conceptos de "aprobado", "distinguido" y "sobresaliente".

Promoción

Art. 15. — Los alumnos que al iniciarse las clases tengan aprobadas dos materias del primer curso, o tres del segundo, tercero o cuarto, tienen derecho a solicitar su inscripción en el curso inmediato superior.

Elecciones

Art. 16. — A los efectos de los derechos electorales de los alumnos, éstos serán considerados como estudiantes regulares del curso en el cual figuran inscritos. Para su determinación se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 1.º de esta ordenanza.

Reválida

Art. 17. — Los exámenes generales, o de reválida versarán sobre las materias que el Consejo directivo determine.

Art. 18. — Los examinandos deberán dar examen sobre una bolilla sorteada del programa sancionado al efecto, cuya duración mínima deberá ser de media hora. La mesa examinadora, terminada la exposición del estudiante, podrá preguntar sobre cualquier punto del programa.

Art. 19. — La calificación de los exámenes generales o de reválida se ajustará a los procedimientos determinados en el artículo 14.

Tesis

Art. 20. — El estudiante que se inscriba en 5.º año comunicará en la época que considere oportuna, el tema de tesis que ha de desarrollar, el cual será aprobado por el decano, previo informe de la Comisión de enseñanza y programas. Podrá presentar su trabajo en la época que estime conveniente, pero a los efectos de los premios del año sólo concurrirán los presentados antes del 1.º de octubre.

Art. 21. — Las tesis deberán ser trabajos de investigación personal del autor.

Art. 22. — Toda tesis deberá contener:

- a) Una exposición de los hechos a que el tema se refiere;
- b) Las fuentes bibliográficas.

Art. 23. — Las tesis se presentarán escritas a máquina, en papel de 20 por 30, con margen de cinco centímetros, en seis ejemplares; con fecha, firma y domicilio del autor (1).

Art. 24. — Queda prohibido en la tesis toda apreciación injuriosa o exceso de lenguaje hacia las autoridades, corporaciones o personas particulares.

Art. 25. — Cada mesa resolverá si entre las tesis examinadas hay alguna que sea digna de premio.

(1) Modificación de Junio 22 de 1933.

Art. 26. — La tesis será calificada como trabajo escrito, con los conceptos de "aprobada" o "insuficiente". El alumno cuya tesis resultara aprobada, deberá dar examen oral de la misma, cuyo resultado será calificado de acuerdo con el artículo 15.

Art. 27. — Comuníquese, etc.

Octubre 23 de 1925.

MARIO SÁENZ.
Mauricio E. Greffier.

Reunión mesas examinadoras (1)

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — En la primera quincena de octubre de cada año, el decano someterá a aprobación del Consejo directivo —previo dictamen de la Comisión de enseñanza y programas— el horario de cada mesa examinadora, correspondiente a cada época de exámenes, cuyo horario les será comunicado por secretaría a los miembros de la Comisión examinadora, inmediatamente que ellas sean designadas.

Art. 2.º — Las mesas examinadoras se reunirán a las 8 horas para cumplir su cometido hasta 12 horas y continuarán a las 17 hasta las 20.30 horas o bien a las 21 hasta las 24 del mismo día. En el caso de que no concluyeran en sus funciones en el día, se reunirá nuevamente en los inmediatos siguientes.

Art. 3.º — La duración del examen oral para cada alumno no podrá exceder de 30 minutos ni será menor de 10 minutos.

Art. 4.º — En la primera sesión del Consejo directivo, después de terminado el período de examen respectivo, el

(1) Ver ordenanza sobre profesores adjuntos y Estatuto vigente.

decano dará cuenta cuáles son los profesores titulares y suplentes que no concurrieron a integrar las mesas examinadoras y las penalidades, aplicadas en su caso. Indicará en detalle las ausencias, causas de las mismas, y si ellas obligaron a suspender el funcionamiento de la respectiva comisión de examen.

Art. 5.º — Los profesores titulares, sin perjuicio de la ordenanza del Consejo superior de marzo 18 de 1930, sufrirán un descuento proporcional al número de ausencias injustificadas, tomando por base que al 50 por ciento de las ausencias en cada periodo corresponde la pérdida de un mes de sueldo. La secretaría anotará en el legajo de cada profesor las inasistencias, causas y descuentos aplicados al mismo.

Los profesores suplentes que hayan dejado de concurrir al 50 por ciento de las reuniones de las mesas examinadoras de que forman parte, quedarán automáticamente cesantes.

Art. 6.º — Se considerarán causas justificadas de inasistencia las siguientes: enfermedad comprobada, enfermedad o fallecimiento de un miembro de la familia, citación judicial o policial, aviso de otro establecimiento para recibir exámenes formulado con anterioridad a la notificación prescripta en el artículo 1.º, y las demás circunstancias que el Consejo directivo apreciará en cada caso.

Art. 7.º — Comuníquese, etc.

Abril 24 de 1930.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
Mauricio E. Greffier.

Identidad de los alumnos a los efectos de los exámenes

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Las mesas examinadoras exigirán a cada alumno, en el acto de rendir examen, la presentación de un documento que compruebe su identidad (Libreta de Enrola-

miento o Cédula de identidad). En las actas labradas después de cada examen, se consignará el documento exhibido por cada alumno, con una constancia de su respectivo número.

Art. 2.º — Insértese en el libro de resoluciones, comuníquese, publíquese, etc.

Julio 5 de 1928.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
Mauricio E. Greffier.

XIII

COLACION DE GRADOS



COLACION DE GRADOS

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — En el mes de agosto de cada trienio, tendrá lugar el acto público de colación de grados y distribución de premios a los que hubieren obtenido sus respectivos títulos antes del 31 de julio del mismo.

Art. 2.º — Hará uso de la palabra el decano o vicedecano. Además hablará un graduado de las diferentes carreras que se cursan.

Art. 3.º — Los discursos se publicarán en la *Revista de ciencias económicas*.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, etc.

Agosto 5 de 1926.

MARIO SÁENZ.
Mauricio E. Greffier.

100-100-100-100

Miguel Pirozzi

XIV
INVESTIGACIONES



INVESTIGACIONES

Dirección de Institutos anexos a las cátedras

El Consejo superior,

RESUELVE

Artículo 1.º — Debe ser considerado normalmente como director de los institutos anexos a la propia cátedra, el profesor titular de la respectiva asignatura.

Art. 2.º — No podrá percibir el sueldo que determine el presupuesto para estos cargos, los directores de instituto para quienes se hubiere fijado remuneración durante el desempeño de su mandato de consejero, por el término que establece el artículo 72 de los Estatutos. (1)

Art. 3.º — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Julio 1.º de 1928.

RICARDO ROJAS.
Mauricio Nirenstein.

(1) Art.66 del actual Estatuto.

Investigaciones

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — El Seminario de economía y finanzas comprenderá los siguientes institutos permanentes:

- a) Economía agraria;
- b) Economía bancaria;
- c) Economía de los transportes;
- d) Política económica;
- e) Finanzas;
- f) Sociedades anónimas;
- g) Biometría;
- h) Legislación del trabajo;
- i) Geografía económica.

Art. 2.º — Los fines de los institutos son los siguientes:

a) Realizar investigaciones científicas sobre problemas relacionados a la economía y finanzas del país; dentro de la especialidad de cada uno de ellos;

b) Completar la enseñanza que se importe en la Facultad ejercitando a los alumnos en la práctica de la investigación científica;

c) Reunir y elaborar las series estadísticas de cada instituto, tanto en el orden nacional como internacional, en cuanto éste pueda vincularse con los problemas del país;

d) Publicar los resultados de las investigaciones realizadas;

e) Preparar la bibliografía de las materias que los comprenden y comunicar al decanato la nómina de las obras (libros, folletos, revistas, etc.), que correspondá adquirir;

f) Atender las diversas consultas que se formulen por intermedio del decanato sobre problemas de carácter económico-financiero.

Nota. — Por resoluciones especiales fueron creados los Institutos de Investigaciones administrativas, Práctica Profesional del Contador, Economía, Mutualidades y de Investigaciones Históricas de Economía Nacional.

Dirección de los institutos

Art. 3.º — La Dirección de los institutos corresponde a los profesores titulares de las asignaturas respectivas. Existiendo acuerdo entre profesores titulares y suplentes, estos últimos podrán actuar como subdirectores *ad honorem* del instituto respectivo.

Art. 4.º — El decano podrá autorizar con carácter anual, cursos especiales de investigaciones en aquellas asignaturas cuyos profesores titulares o suplentes lo soliciten, siempre que considere de interés general el tema propuesto.

Art. 5.º — Los directores de institutos son responsables de su funcionamiento y orientación científica y tienen los siguientes derechos y obligaciones:

a) Dar, además de sus clases habituales, una lección semanal;

b) Recibir la retribución suplementaria que fije el presupuesto;

c) Proponer antes del 15 de marzo de cada año el tema que constituirá la investigación del curso a realizarse por los alumnos de 3.º, 4.º y 5.º años, el que deberá ser aprobado por la Comisión de enseñanza y programas, antes del 1.º de abril;

d) Formar parte de las mesas examinadoras, de los trabajos de los alumnos de 3.º, 4.º y 5.º años;

e) Elevar al Consejo directivo, por intermedio del decano, el plan de organización del respectivo instituto, a los efectos de su aprobación;

f) Someter al decano los trabajos que han de ser publicados en series especiales para cada instituto;

g) Solicitar del director del Instituto bibliográfico las reseñas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento del instituto a su cargo;

h) Elevar al decano la nómina de las obras, que considere necesario incorporar a la biblioteca;

i) Comunicar al decano la nómina de los trabajos presentados por los alumnos inscriptos en sus respectivos institutos;

j) Orientar y dirigir al personal y adscriptos de su instituto, los cuales dependerán totalmente del director;

k) Ordenar el archivo en la forma más conveniente, de los trabajos aprobados y demás elementos reunidos en su instituto.

Secretaría del Seminario

Art. 6.º — Habrá un secretario administrativo del Seminario, que dependerá directamente del decano, cuyas funciones serán las siguientes:

a) Atender y tramitar las comunicaciones que se produzcan entre el decanato y los institutos;

b) Llevar una nómina de los temas de todos los alumnos inscriptos en cada instituto;

c) Fiscalizar el cumplimiento del horario del personal de los institutos, establecidos por los respectivos directores, elevando al decano su cómputo mensual;

d) Tener a su cargo la provisión de útiles e impresos de los distintos institutos;

e) Cumplir las funciones que el Consejo directivo o el decano le encomienden.

Seminarios de alumnos de 3.º, 4.º y 5.º años

Art. 7.º — Los alumnos de 3.º, 4.º y 5.º años efectuarán sus investigaciones de Seminario de acuerdo con las siguientes prescripciones:

a) En la primera sesión de cada año el Consejo directivo fijará el número de alumnos a inscribirse en cada instituto de acuerdo con la inscripción total de estudiantes;

b) La inscripción se hará antes del 1.º de abril de cada año;

c) Los alumnos deberán concurrir el 75 por ciento de las clases de los profesores;

d) Los alumnos presentarán sus trabajos antes del 1.º de abril del año siguiente al de su inscripción. Serán calificados por un tribunal de examen presidido por el director del

instituto e integrado con dos profesores, designados por el decano;

e) El alumno cuyo trabajo fuera rechazado podrá presentarlo con las correcciones pertinentes en cualquiera de las épocas de exámenes subsiguientes;

f) Los trabajos serán acompañados de la indicación de las fuentes bibliográficas utilizadas.

Trabajos prácticos de alumnos de 1.º y 2.º años

Art. 8.º — En cada instituto, los alumnos de 1.º y 2.º años, efectuarán trabajos prácticos de acuerdo a las siguientes prescripciones:

a) Durante los meses de abril y junio recibirán clases de pre-seminario, a cargo de los respectivos jefes de trabajos prácticos;

b) En el resto del año realizarán una investigación original y sencilla;

c) Los temas se limitarán a la indagación de hechos simples y podrán referirse a recolección de datos; análisis y crítica de las fuentes; compilaciones, presentación analítica o sintética de datos, representaciones gráficas, etc.;

d) Los temas serán propuestos anualmente al decanato por el director del instituto durante el mes de marzo del respectivo año escolar;

e) Los jefes de trabajos prácticos deberán dictar a estos alumnos una clase semanal como *mínimum*. Las clases comenzarán el 1.º de mayo y terminarán el 15 de septiembre. La asistencia a dichas clases es obligatoria y no debe ser inferior al 75 por ciento de las mismas;

f) La inscripción de los alumnos se hará antes del 1.º de abril de cada año.

Art. 9.º — Los alumnos de 1.º y 2.º años entregarán sus trabajos antes del 31 de octubre de cada año. Estos serán calificados por los jefes de trabajos prácticos y visados por los directores de institutos.

Los trabajos podrán rechazarse en los siguientes casos:

a) Por carecer de mérito suficiente (falta de método, trabajo incompleto, etc.);

b) Por asistencia irregular a clase.

En el caso del inciso *b*, si el trabajo tuviese mérito suficiente, podrá ser aceptado por el director del instituto a pedido del alumno en grado de apelación.

Art. 10. — Además de los institutos creados por la presente ordenanza, los alumnos podrán optar por trabajos o investigaciones en los cursos de matemáticas. En este caso la inscripción no podrá exceder de 35 alumnos por curso. Los trabajos de estos cursos serán calificados por los jefes y profesores respectivos en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 11. — Los directores de los institutos comunicarán al decano, antes del 30 de noviembre de cada año, las calificaciones obtenidas por los alumnos de 1.º y 2.º años.

Art. 12. — Todos los alumnos utilizarán para sus trabajos el material que les proporcionará el Seminario.

Adscriptos

Art. 13. — En cada instituto podrán colaborar con carácter honorífico hasta 5 personas de reconocida preparación en la respectiva especialidad, previa conformidad del director del instituto pertinente y dando preferencia a los graduados en ciencias económicas.

Personal

Art. 14. — En el Seminario habrá tres clases de empleados designados por el decano, de acuerdo con el concurso establecido en el artículo 19.

a) Jefes de trabajos prácticos;

b) Encargados de trabajos prácticos;

c) Ayudantes.

Art. 14. — Los cargos de jefes de trabajos prácticos, serán desempeñados por doctores en ciencias económicas o personas de reconocida preparación en la asignatura. En cada

instituto y para cada curso de matemáticas habrá un jefe de trabajos prácticos.

Art. 16. — Los puestos de encargados de trabajos prácticos serán desempeñados por alumnos de 4.º y 5.º años. Deberán tener aprobada la materia respectiva. Durarán dos años en sus funciones. Habrá un encargado de trabajos prácticos para cada instituto.

Art. 17. — Los ayudantes deberán atender las tareas de inscripción de alumnos, recepción de monografías y trabajos prácticos, envío de correspondencia, recepción de la misma, escritura a máquina, archivo, etc. Habrá un ayudante para cada instituto y uno para la secretaría del Seminario. Serán designados con preferencia entre alumnos de la Facultad y revestirán el carácter de permanentes.

Art. 18. — Toda la correspondencia dirigida a dependencias nacionales o instituciones particulares, será firmada por el decano, a cuyo efecto diariamente se le remitirá por intermedio de la secretaría del Seminario.

Art. 19. — El concurso a que se refiere el artículo 14 se efectuará de acuerdo con las bases que establezca en cada caso el director del instituto respectivo. Estas bases serán aprobadas por la Comisión de enseñanza y programas. El tribunal que ha de intervenir en el concurso será presidido por el decano e integrado por el director respectivo del instituto y un consejero estudiantil designado por el decano. En el caso de que se exigiera el conocimiento de un determinado idioma extranjero, se integrará el tribunal con un profesor de dicho idioma.

Instituto bibliográfico

Art. 20. — El Instituto bibliográfico de ciencias económicas, creado por la ordenanza de junio 21 de 1923, se regirá en lo sucesivo de acuerdo con las disposiciones de los artículos 21 a 26.

Art. 21. — Estará a cargo de un director. Su personal será designado por el decano, por concurso.

Art. 22. — Las funciones principales del instituto serán:

- a) Publicar un Boletín bibliográfico bimensual de ciencias económicas;
- b) Evacuar las consultas de carácter bibliográfico;
- c) Vincularse con institutos similares nacionales o extranjeros;
- d) Preparar un sistema de clasificación bibliográfica de acuerdo con los profesores de la casa y teniendo en cuenta el plan de estudios de la Facultad.

Art. 23. — El instituto clasificará bibliográficamente los libros, folletos, revistas y periódicos de la biblioteca.

Art. 24. — El Boletín bibliográfico de ciencias económicas será su publicación propia y contendrá:

- 1) Una información clasificada del contenido de las revistas, semanarios y periódicos recibidos por la Facultad;
- 2) Las respuestas de las consultas que se hayan efectuado;
- 3) La noticia bibliográfica de las obras de carácter económico recientemente publicadas en el país y en el extranjero;
- 4) Estudios críticos sobre las obras de carácter económico que vayan apareciendo, los que deberán ser firmados, para lo cual podrán solicitar la colaboración de los institutos.

Art. 25. — El instituto pedirá la colaboración de los profesores de la Facultad para la confección del boletín del art. 24.

Art. 26. — El director del instituto bibliográfico elevará al Consejo directivo, por intermedio del decano, para su aprobación, su reglamento especial.

Art. 27. — El Instituto de legislación del trabajo, se forma sobre la base del actual gabinete de psicofisiología, cuya organización será sometida al Consejo directivo previo dictamen de la Comisión de enseñanza y programas.

Instituto permanente de investigaciones económicas

Art. 28. — Además funcionará un Instituto permanente de investigaciones económicas, que tendrá a su cargo estudiar y analizar los problemas económicos nacionales, de acuerdo con las indicaciones que en su primera sesión de cada

año o cuando hubiera terminado la investigación encomendada, haga el Consejo directivo, previo dictamen de la Comisión de enseñanza y programas. Anualmente deberá someterse al Consejo directivo la labor desarrollada por el Instituto permanente.

Art. 29. — El director del Instituto permanente de investigaciones económicas, será designado por el decano por concurso y estará formado por:

- a) Tres encargados de investigaciones;
- b) Dos ayudantes de investigaciones;
- c) Un dactilógrafo.

Art. 30. — Las bases del concurso a que se refieren los artículos 21, 29 y 30, serán establecidas por la Comisión de enseñanza y programas. El tribunal del concurso se constituirá en la forma indicada en el artículo 19.

Art. 31. — Anualmente se publicará en un volumen especial, que formará la colección propia del instituto, el resultado de las investigaciones realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.

Art. 32. — Cuando lo soliciten los directores de los institutos, el decano podrá designar personal extraordinario para los mismos, con carácter transitorio y que no podrán exceder de seis meses. Será nombrado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.

Art. 34. — Todo el personal a que se refiere la presente ordenanza tendrá el horario de cuatro horas y en cuanto a los asuetos, contará solamente con lo que se le acuerde a las demás secciones de la Facultad.

Art. 35. — Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 36. (transitorio). — La presente ordenanza entrará en vigor el 1.º de marzo de 1930 (1).

(1) *El decano.*

Art. 37. — Comuníquese, etc.

Diciembre 3 de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
*Mauricio E. Greffier.***Instituto de legislación y jurisprudencia profesional
del contador público nacional***El decano,*

RESUELVE

Artículo 1.º — Crear con carácter autónomo el Instituto de legislación y jurisprudencia profesional del contador público nacional, quien deberá reunir en forma metódica, la legislación y jurisprudencia nacional, provincial e internacional relativa a las actividades profesionales del contador público nacional.

Septiembre 9 de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
*Mauricio E. Greffier.***Instituto de Práctica Profesional del Contador
Reorganización**

CONSIDERANDO

a) Que es necesario que los alumnos del cuarto año de la carrera de Contador Público Nacional realicen trabajos

antes del 15 de abril de cada año, a los efectos de la indicación expresa de los respectivos años que cursan.

Art. 2.º — Comuníquese, regístrese en el libro de resoluciones y archívese.

Febrero 25 de 1930.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
Mauricio E. Greffier.

prácticos en la asignatura Práctica Profesional del Contador, única forma de que puedan adquirir conocimientos eficientes de su contenido; y

b) Que debe existir en la Facultad, reunida en forma metódica la jurisprudencia judicial y administrativa relacionada con las actividades del Contador Público Nacional, en tal forma que pueda cualquier profesional obtener los antecedentes que requieren para el desempeño de su cometido:

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Crear el Instituto de Práctica Profesional del Contador.

Art. 2.º — Sus propósitos son los siguientes:

a) Reunir en forma metódica la jurisprudencia judicial y administrativa respecto de las diversas actividades comprendidas en el ejercicio de la profesión de Contador Público Nacional;

b) Ejercitar a los alumnos del cuarto año de la carrera de Contador Público Nacional, en las diversas especialidades de su profesión.

Art. 3.º — A los efectos de reunir el material necesario para los trabajos prácticos a que se refiere el inciso b) del art. 2.º, la Facultad solicitará a los Contadores Públicos Nacionales, quieran depositar en este Instituto, los libros de comercio que ya no requieran para sus actividades.

Art. 4.º — Se deroga la resolución de Septiembre 9 de 1929.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, anótese en el libro de resoluciones y cumplido, archívese.

Marzo 31 de 1933.

ENRIQUE C. URIEN.
Mauricio E. Greffier.

Instituto de Práctica Profesional del Contador
Secciones

CONSIDERANDO

a) Que es necesario que los alumnos de 4.º año de la carrera de Contador Público Nacional tengan los conocimientos prácticos indispensables para poder organizar el régimen contable de cualquier clase de actividad económica;

b) Que la enseñanza a que se refiere el considerando a) pertenece al Instituto de Práctica Profesional; el Decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — El Instituto de Práctica Profesional creado por resolución de Mayo 31 de 1933 comprenderá las secciones:

a) Quiebras, pericias, particiones, etc.

b) Organización de Contabilidades.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

Marzo 23 de 1934.

ENRIQUE C. URIEN.
Mauricio E. Greffier.

Instituto de Práctica Profesional del Contador
Consultas

CONSIDERANDO

Que la Facultad de Ciencias Económicas, ha de proporcionar a sus alumnos y graduados, cuando estos comienzan sus actividades profesionales, todos los conocimientos prácticos indispensables para el éxito de sus gestiones, orientán-

dolos en sus dificultades y presentándoles resueltos los complejos problemas de la técnica contable, el Decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — El Instituto de Práctica Profesional del Contador, además de las funciones dispuestas en resoluciones anteriores, atenderá las consultas que por escrito le formulen los alumnos y graduados de la Facultad de Ciencias Económicas, de carácter profesional y en particular técnicas contables. Además, organizará un archivo completo, de los elementos necesarios para la actuación del Contador Público Nacional, en sus diversas actividades, teniendo en cuenta los procedimientos más modernos de la técnica contable.

Agosto 31 de 1934.

ENRIQUE C. URIEN.
Santiago E. Bottaro.

Instituto de Investigaciones Históricas de Economía Nacional

Considerando indispensable el estudio detenido y minucioso de los diversos antecedentes históricos que contribuyen a la formación de la economía nacional, no sólo como factor de cultura general, sino en particular, para poder apreciar la causa y finalidad de acontecimientos sociales y políticos de nuestra evolución histórica, el Decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Crear el Instituto de Investigaciones Históricas de Economía Nacional.

Septiembre 19 de 1934.

ENRIQUE C. URIEN.
Mauricio E. Greffier.

Secretaría Administrativa

Sin perjuicio de las funciones especialmente establecidas en la ordenanza vigente, el Decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Al Secretario Administrativo del Seminario, le corresponde efectuar el siguiente control respecto de la labor de los Institutos:

- a) Remisión de los partes semanales relativos a la asistencia y labor del personal;
- b) Presentación de los temas de investigaciones dentro de las épocas establecidas;
- c) Presentación de los trabajos de los alumnos en las fechas fijadas;
- d) Calificación de los trabajos de los alumnos dentro de las épocas establecidas;
- e) Anotaciones reglamentarias en las libretas de trabajos prácticos.

Art. 2.º — El Secretario Administrativo del Seminario, organizará su archivo en la siguiente forma:

- a) Una carpeta anual para cada instituto a los efectos del personal;
- b) Una carpeta anual para los temas de todos los institutos;
- c) Una carpeta anual para el horario del personal de todos los institutos;
- d) Una carpeta anual para las calificaciones de los alumnos de todos los institutos.

Art. 3.º — Al Secretario Administrativo del Seminario le corresponde labrar las actas relativas a las calificaciones de los trabajos de los alumnos de 1.º a 5.º años.

Art. 4.º — El Secretario Administrativo del Seminario,

deberá poder informar en cualquier momento, respecto del horario del personal de todos los Institutos. (1)

Art. 5.º — Comuníquese, etc.

Marzo 21 de 1933.

ENRIQUE C. URIEN.
Mauricio E. Greffier.

Libreta de Trabajos Prácticos

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Crear la libreta de trabajos prácticos de conformidad con el modelo proyectado por la Secretaría.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Julio 7 de 1930.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
Mauricio E. Greffier.

Asistencia de alumnos. Control

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Los Institutos de Investigaciones debe-

(1) *El decano,*

RESUELVE:

Artículo 1.º — Además de las funciones asignadas en otras resoluciones, al Encargado de los Institutos le corresponde confeccionar las Libretas de Trabajos Prácticos de los alumnos que ingresan a la Facultad.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Enero 29 de 1936.

ENRIQUE C. URIEN.
Mauricio E. Greffier.

Miguel Pi-

rán elevar al Decanato antes del día 5 de cada mes, la asistencia de sus alumnos, mediante la fórmula que se le remitirá al efecto.

Art. 2.º — Prevenir a los alumnos que es necesario reunir el 75 % de asistencia a las clases prácticas para poder rendir examen.

Art. 3.º — La asistencia comenzará a computarse a partir del 8 del corriente y regirá por primera vez para la época de Diciembre de 1931.

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

Junio 8 de 1931.

ENRIQUE C. URIEN.
Mauricio E. Greffier.

Asistencia de alumnos. Cómputo de fracciones

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Para determinar la asistencia de alumnos a los trabajos prácticos se computará las fracciones de 0.50 o menos, a favor del alumno; y las de 0.51 o mayor en contra del alumno.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Octubre 31 de 1931.

ENRIQUE C. URIEN.
Mauricio E. Greffier.

Realización simultánea de dos cursos de trabajos prácticos de parte de los alumnos

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Los alumnos que a los efectos de ganar

años de estudios anticipan sus exámenes, deberán realizar en el año en que se inscriban a consecuencia de ello dos cursos de trabajos prácticos, en Institutos distintos, con las asistencias reglamentarias.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Septiembre 23 de 1931.

ENRIQUE C. URIEN.
Mauricio E. Greffier.

Realización de dos cursos de trabajos prácticos en un año

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — Permitir a los alumnos que realicen dos cursos de trabajos prácticos durante el mismo curso, siempre que los efectúen en distintos institutos.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Junio 26 de 1930.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
Mauricio E. Greffier.

Jefe de trabajos prácticos y profesores adjuntos

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Los Profesores Adjuntos que sean a la vez Jefes de Trabajos Prácticos o Auxiliares de Trabajos Prácticos de la misma asignatura o de una correlativa o afin, tendrán la designación de Profesores Adjuntos a cargo de trabajos prácticos en lugar de la actual de Jefe de trabajos prácticos o auxiliares de trabajos prácticos.

Art. 2.º — Comuníquese, y dése cuenta al Consejo Directivo.

Diciembre 22 de 1933.

ENRIQUE C. URIEN.
Mauricio E. Greffier.

XV

BIBLIOTECA



BIBLIOTECA

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

I. — *Objeto*

Artículo 1.º — La Biblioteca de la Facultad de Ciencias Económicas tiene a su cargo la custodia de los libros, folletos y revistas existentes y de las que se reciban en lo sucesivo, ya sea por compras o donaciones.

II. — *Personas que pueden concurrir*

Art. 2.º — A la Biblioteca puede concurrir cualquier persona que desee hacerlo, sin otra obligación que la de cumplir con los Reglamentos en vigor, y de acuerdo con la capacidad de la misma.

III. — *Horario*

Art. 3.º — La Biblioteca funcionará con el horario de

8 a 12 y de 13 a 23 horas, distribuído en los siguientes turnos (1) (2).

Mañana	de 8 a 12 horas
Tarde I	„ 13 „ 15 „
Tarde II	„ 15 „ 19 „
Noche	„ 19 „ 23 „

(1) *El decano,*

RESUELVE

Artículo 1.º — La Biblioteca de la facultad permanecerá abierta los días domingos y feriados, durante los meses de febrero, marzo, junio y julio, noviembre y diciembre desde las 8 horas hasta las 19 horas. Cada turno funcionará con un encargado de fichero, un encargado de sala y un ordenanza.

Art. 2.º — Se liquidará al personal que preste servicio durante los días indicados en el artículo 1.º, el viático correspondiente de acuerdo con la table que se establece en resolución de la fecha. El bibliotecario elevará, a fin de cada mes, la nómina del personal que haya prestado servicios extraordinarios.

Art. 3.º — Comuníquese, registrese en el libro de resoluciones y archívese.

Diciembre 3 de 1928.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
Mauricio E. Greffier.

(2) Dado que resulta excesivamente gravoso para los recursos de la casa, el funcionamiento de la Biblioteca durante los días feriados, en el periodo de exámenes, desde que exige el pago del trabajo extraordinario al personal que presta funciones en la misma, el Decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Durante el período de exámenes se permitirá el préstamo de libros a los alumnos exclusivamente en las vísperas de los días feriados, los cuales deberán ser devueltos en el primer día hábil siguiente.

Art. 2.º — Estos préstamos se acordarán únicamente en el turno de la noche. Las obras serán devueltas en el de la mañana. Se utilizará las fichas habituales cruzadas con un sello que diga "Exámenes".

Art. 3.º — El lector que no devuelva el libro en la forma indicada, se le suspenderá en el uso de este beneficio.

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

Junio 27 de 1930.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
Mauricio E. Greffier.

IV. — *Adquisición de libros*

Art. 4.º — El día sábado de cada semana, el Bibliotecario elevará al Decano la nómina de libros, folletos, etc., que se han de adquirir, de acuerdo con los pedidos de los profesores, seminario, público o con su propio criterio. En cada obra se mencionará:

- 1.º Nombre completo de la obra.
- 2.º Nombre y apellido del autor.
- 3.º Idioma en que se ha de adquirir.
- 4.º Fecha de la edición.
- 5.º Nombre y domicilio del editor.
- 6.º Cantidad de ejemplares ya existentes.
- 7.º Persona que solicita la obra.

Art. 5.º — La adquisición la hará la Contaduría, previo concurso de precios, dictamen de la Comisión de Biblioteca y aprobación del Decano, de acuerdo con las disposiciones vigentes para las demás compras.

Art. 6.º — Con preferencia, las obras deberán adquirirse encuadernadas.

Art. 7.º — Las obras editadas en el extranjero serán compradas en el lugar de su publicación, a cuyo efecto se abrirá cuenta corriente en las principales librerías de los centros intelectuales. Su fiscalización corresponderá a la Contaduría.

Art. 8.º — Los pedidos de compras de obras que revisitan el carácter de urgente serán remitidos diariamente al Decano, por el Bibliotecario, con indicación de la persona que lo solicite. Para que tenga este carácter, es indispensable que no exista en el inventario de la Biblioteca ningún ejemplar de la obra pedida o que existiendo pocos ejemplares sean éstos muy solicitados. La compra se hará directamente por Contaduría, previa conformidad del Decano, quien dará cuenta de ellas al Consejo Directivo.

Subscripción de revistas, periódicos, etc.

Art. 9.º — Antes del 31 de octubre de cada año el Bi-

bibliotecario elevará al Decano la nómina de las revistas, periódicos, etc., cuya suscripción convenga iniciar o continuar en el año inmediato siguiente. Contendrá:

- 1.º Nombre de la publicación.
- 2.º Idioma en que se escribe.
- 3.º Nombre y domicilio del editor.
- 4.º Importe de suscripción anual y clase de moneda en que se ha de efectuar el pago.

Art. 10. — La Contaduría, previa conformidad del Decano, librará la orden de pago correspondiente a las publicaciones a que se refiere el art. 9.º. La Tesorería dará cumplimiento a la misma, remitiendo al interior los giros y al exterior las letras de cambio pertinentes.

Art. 11. — La Biblioteca, mediante un sistema de fichas, llevará el control de las publicaciones periódicas adquiridas y que se han de recibir en las épocas de su aparición.

VI. — *Encuadernaciones*

Art. 12. — Antes del 31 de octubre de cada año, el Bibliotecario elevará al Decano la nómina completa de las obras, folletos, etc., que se habrán de encuadernar en los meses de enero y febrero del año siguiente, clasificados en sus diversos tamaños.

VII. — *Donaciones*

Art. 13. — El Bibliotecario elevará al Decano el día sábado de cada semana la nómina de los libros recibidos en donación y de los que considere convenientes solicitar con igual carácter. El acuse de recibo, como la sollicitación, se harán directamente por el Decanato.

VIII. — *Canje de la Revista de Ciencias Económicas*

Art. 14. — La Biblioteca tendrá a su cargo el canje de la Revista de Ciencias Económicas. A este efecto, recibirá la cantidad de ejemplares que se le fije, remitiéndolos a las

publicaciones con las cuales se haya convenido el intercambio. Para su fiscalización, llevará un sistema de fichas donde consten las revistas que remite y las que recibe en las distintas épocas de su publicación.

Serán de distinto color de las fichas correspondientes a las revistas adquiridas.

IX. — *Conservación de revistas, periódicos, etc.*

Art. 15. — Los diarios, con excepción de "La Nación", del cual existe la colección completa, y "La Prensa", cuya colección deberá completarse, las revistas y publicaciones de menor importancia, se recortarán en la parte que tuvieran interés y los artículos respectivos se archivarán en carpetas encuadradas.

X. — *Monografías y trabajos prácticos de los alumnos*

Art. 16. — Las monografías y demás trabajos de los alumnos de los institutos de investigaciones se archivarán en la Biblioteca, debidamente encuadrados.

IX. — *Fichero*

Art. 17. — La Biblioteca tendrá un doble fichero.

a) Por autores.

b) Por materias de acuerdo con la clasificación que se adopte, la cual deberá ser aprobada por el Decano.

XII. — *Catálogo*

Art. 18. — La Biblioteca formulará el catálogo de todas las obras existentes de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17, el que será impreso y distribuido gratuitamente. Todos los

meses se publicará la nómina de las obras incorporadas a la misma, ya sea por compra o donación (1).

Art. 19. — La Biblioteca, al recibir obras adquiridas o donadas, procederá inmediatamente a formular las dos fichas a que se refiere el art. 17 y a colocarlas en los respectivos ficheros.

XIII. — Préstamo de libros

Art. 20. — La Biblioteca prestará libros por el término de siete días a las siguientes personas que los soliciten:

- a) Académicos, Consejeros y Decano de la Facultad.
- b) Profesores de la Facultad y Escuela de Comercio Carlos Pellegrini.
- c) Directores de la Escuela de Comercio Carlos Pellegrini.
- d) Secretario, Prosecretario, Contador, Director y Subdirector del Seminario, Bibliotecario y encargados de turno de la Biblioteca.
- e) Personal de la Facultad y Escuela de Comercio Carlos Pellegrini con el V.º B.º de alguno de los funcionarios enunciados en el inciso d).
- f) Alumnos de la Facultad, con el V.º B.º del Secretario del Centro Estudiantes de Ciencias Económicas.
- g) Graduadas, con el V.º B.º del Secretario del Colegio de Graduados.

Art. 21. — Las obras cuya edición esté agotada no se prestarán. De las muy solicitadas deberá existir varios ejem-

(1) *El decano,*

RESUELVE

Artículo 1.º — Los libros de la biblioteca serán numerados correlativamente desde el número 1 hasta el que corresponda, siendo colocados en ese mismo orden.

Art. 2.º — Se dejará disponible 15 números para cada colección de revistas, las cuales se colocarán en una sección especial de la biblioteca.

Art. 3.º — Hágase saber, etc.

Septiembre 24 de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
Mauricio E. Greffier.

plares, uno de los cuales no podrá ser prestado. Deberá transcurrir, por lo menos, siete días antes de poderse volver a solicitar una misma obra retirada en préstamo. Se llevará un registro de obras solicitadas en tal carácter para facilitarlas por turno.

Art. 22. — Quince días antes de iniciarse las épocas de exámenes se suspenderá el préstamo de libros.

Art. 23. — La Biblioteca llevará un libro de vencimientos de los préstamos de libros. Vencido el término de siete días procederá a reclamar su devolución directamente a los lectores; y si éstos no lo efectuaran dentro de los tres días de haberse hecho el reclamo lo comunicará al Decano; éste, a su vez, hará el reclamo, y si no obtuviera la devolución de las obras prestadas dentro del término de cuatro días, suspenderá el préstamo de libros a los lectores remisos por el término de seis meses. Si fuera persona que percibe alguna retribución en la casa, se descontará automáticamente de la misma el importe de las obras no devueltas. Con dicho importe se adquirirá un nuevo libro. Cada 15 días la Facultad comunicará al Centro Estudiantes de Ciencias Económicas la nómina completa y detallada de los lectores que no han devuelto las obras retiradas con autorización del C. E. C. E. Si éstas no son devueltas dentro de 15 días, a contar de la fecha de la comunicación de la Facultad, se cobrará al C. E. C. E. el importe de las mismas. Mensualmente se publicará en la Revista de Ciencias Económicas el nombre de los lectores que no han devuelto los libros, con indicación del título de las obras e importe descontado. Las disposiciones establecidas para el C. . C. E. regirán para el Colegio de Graduados.

Art. 24. — La visación a que se refieren los incisos e), f) y g) del artículo 20 implica, para los que la acuerdan, la misma responsabilidad que si fueran préstamos directos.

Art. 25. — La Biblioteca llevará la nómina de las personas a quienes por resolución del Decano se suspenda el préstamo de libros a consecuencia de morosidad en efectuar su devolución.

Art. 26. — Cada persona no podrá retirar en préstamo más de dos obras.

Art. 27. — Los préstamos se otorgarán mediante boleta firmada por el interesado; y visada por las personas mencionadas en los incisos e), f) y g) del art. 20, cuando corresponda (1), (2), (4).

En estas boletas se consignará:

a) Nombre y autor de la obra solicitada;

b) Nombre y domicilio del lector;

c) Estado en que se encuentra la obra;

d) Fecha del préstamo;

e) Turno de la Biblioteca que lo efectúe;

f) Firma del empleado que lo hace.

Esta boleta se presentará al encargado del fichero, quien indicará el estante donde se encuentran las obras solicitadas (3). El encargado de la sala entregará los libros pedidos.

(1) *El decano,*

RESUELVE

Artículo 1.º — La biblioteca formulará doble ficha de préstamos de libros, una de las cuales será clasificada por lectores, para poder determinar el número de obras que cada uno de ellos tiene en su poder.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Diciembre 20 de 1928.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

Mauricio E. Greffier.

(2) *El decano,*

RESUELVE

Artículo 1.º — Cuando el lector que retira un libro en préstamo no sea conocido personalmente por el encargado de turno respectivo, de la biblioteca, deberá comprobar su identidad o hacer certificar su firma, por el presidente o secretario del Centro Estudiantes de ciencias económicas.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

Mauricio E. Greffier.

(3) Y número de orden de las mismas.

(4) *El decano,*

RESUELVE

Artículo 1.º — La Biblioteca procederá a consignar en las fichas de préstamo de libros a los alumnos, el número de su respectiva cédula de identidad o libreta de enrolamiento, sin excepción alguna. Comprobará si tal documento pertenece al alumno que retira el libro en préstamo.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese e insértese en el libro de Resoluciones.

Marzo 28 de 1932.

ENRIQUE C. URIEN.

Mauricio E. Greffier.

El lector, al retirarse de la Biblioteca, deberá entregar la boleta al encargado del fichero.

Art. 28. — Estas boletas de préstamo, de color azul, serán remitidas al encargado del libro de vencimientos a los efectos de su intervención, mediante su firma en las mismas. Serán devueltas al encargado del fichero, quien las archivará junto con las respectivas fichas, por autores.

Art. 29. — Los lectores harán la devolución de las obras prestadas al encargado del fichero, quien, previa comprobación del estado en que se encuentran las obras, entregará de las boletas azules, las firmas de los lectores.

Art. 30. — Las obras devueltas conjuntamente con las boletas azules pasarán al encargado de sala, quien procederá a colocar las obras en sus respectivos estantes y remitirá dichas boletas al encargado del libro de vencimientos para la cancelación de los préstamos. Después de haberse registrado en este libro, se archivarán por orden alfabético del nombre de los lectores, con la constancia de la cancelación del préstamo.

Art. 31. — El libro de vencimientos tendrá un folio por cada día del año y comprenderá las siguientes anotaciones:

- a) Nombre y domicilio del lector;
- b) Nombre y autor de la obra;
- c) Estante que corresponde a la obra prestada (1);
- d) Número de la boleta azul;
- e) Fecha del préstamo;
- f) Constancia de la cancelación del préstamo.

XIV. — *Consulta de libros dentro del local de la Biblioteca*

Art. 32. — Para consultar las obras en la sala de la Biblioteca se deberá presentar al encargado del fichero una boleta blanca que contendrá:

- a) Nombre y autor de la obra solicitada;
- b) Firma del lector.

El encargado del fichero indicará en la misma el nú-

(1) Y número del libro prestado o solicitado.

mero del estante donde se encuentra la obra pedida (1). El lector concurrirá a la sala de lectura y entregará la boleta al encargado de la misma, quien procederá a darle la obra solicitada.

Art. 33. — En cada boleta se podrá pedir hasta tres obras.

Art. 34. — El lector, al retirarse de la sala de lectura, entregará al encargado de la misma las obras consultadas, retirando, a su vez, la boleta respectiva, la cual habrá de entregar al encargado del fichero (2).

Art. 35. — El encargado de sala y el del fichero no permitirán la salida de la Biblioteca a ningún lector que no entregue los libros consultados y la boleta que acredite su devolución, respectivamente. Si no lo hiciera así, será responsable de cualquier obra que llegará a faltar en la Biblioteca.

Art. 36. — Queda prohibido terminantemente entrar en la Biblioteca con sombrero, abrigos, paquetés, libros, etc. Deberán ser depositados en el guardarropa, instalado en la entrada de la misma. La Facultad no se responsabiliza del extravío de las cosas no guardadas en los muebles que ponga a disposición de los lectores.

XV. — Registro de reclamos

Art. 37. — Habrá en la Biblioteca un registro general, donde los lectores podrán indicar los libros solicitados y que no existen en la misma, como también las observaciones que le sugiera su funcionamiento. El Bibliotecario tomará en cuen-

(1) Y número del libro, prestado o solicitado.

(2) *El decano.*

RESUELVE

Artículo 1.º — Prohibir terminantemente la entrada a la Biblioteca al personal ajeno a la misma. El encargado de cada turno será responsable de cualquier infracción que se cometa.

Art. 2.º — Comuníquese a la Biblioteca, insértese en el libro de resoluciones, publíquese y archívese.

Octubre 8 de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
Mauricio E. Greffier.

ta estas indicaciones al formular su pedido semanal de obras a adquirirse.

XVI. — *Desaparición de libros*

Art. 38. — Cualquier desaparición de libros o fichas que alteren el funcionamiento normal de la Biblioteca deberá ser comunicado por escrito, en el acto, por el empleado que lo notare, al Bibliotecario, so pena de ser responsable de sus consecuencias (1).

XVII. — *Estadística*

Miguel Piroz

Art. 39. — Mensualmente el Bibliotecario elevará al Decano la estadística que comprenderá los siguientes datos, clasificados en sus distintos turnos:

- a) Número de lectores.
- b) Número de obras consultadas.
- c) Libros recibidos.
 - 1.º en donación.
 - 2.º comprados.
- d) Libros solicitados.
 - 1.º en donación.
 - 2.º comprados.

XVIII. — *Personal*

Art. 40. — La Biblioteca tendrá las siguientes categorías de personal:

- a) Bibliotecario.
- b) Encargado de turno.

(1) *El decano,*

RESUELVE

Artículo 1.º — En lo sucesivo, los libros de la Biblioteca que desaparezcan, serán repuestos con cargo a los haberes de los encargados de secciones de la misma y del bibliotecario.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.
Mayo 7 de 1930.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
Mauricio E. Greffier.

- c) Encargado del fichero.
- d) Encargado de Salas de Lectura.
- e) Personal administrativo (Ayudante 2.º).
- f) Ordenanza.

Los que corresponden a los incisos a) y b) serán designados por concurso de antecedentes.

XIX. — *Funciones del Bibliotecario*

Art. 41. — El Bibliotecario es responsable de todas las existencias de la Biblioteca, y le corresponden las siguientes funciones:

- a) Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.
- b) Elevar al Decano, el día sábado de cada semana, la nómina de los libros, folletos, etc., que se han de adquirir o solicitar en donación.
- d) Solicitar diariamente al Decano la compra de las obras pedidas con carácter urgente.
- e) Elevar al Decano, antes del 31 de octubre de cada año, la nómina de las obras que deberán ser encuadernadas en los meses de enero y febrero del año siguiente.
- f) Remitir al Decano, el día sábado de cada semana, la nómina de las obras recibidas en donación.
- g) Antes del 31 de octubre de cada año elevar al Decano la nómina de las revistas, periódicos, etc., cuya suscripción corresponde continuar o iniciar el 1.º de enero del año siguiente.
- k) Reclamar a los lectores la devolución de las obras prestadas una vez vencido el plazo reglamentario, y comunicar al Decano la nómina de los que, a pesar de su reclamo, no hayan dado cumplimiento a las disposiciones vigentes al respecto.
- i) Vigilar que se incorporen a la Biblioteca todas las publicaciones recientes que por su índole sean de real interés para los estudios económicos, como

también de que existan siempre varios ejemplares de las obras muy solicitadas.

- j) Comunicar inmediatamente al Decano la desaparición que se produzca de cualquier obra, proponiendo las medidas que considere convenientes para evitar su repetición.
- k) Publicar el catálogo de las obras existentes y los suplementos mensuales.
- l) Visar las fichas que se formulen por las obras nuevas que se incorporen a la Biblioteca.
- m) Evacuar cualquier consulta que le formulen los lectores, respecto de las obras existentes en la Biblioteca.
- n) Vigilar que el personal a sus órdenes atienda a los lectores con la dedicación que corresponda.
- o) Anualmente en el mes de enero el Bibliotecario hará un control general de las existencias, de acuerdo con el inventario y las órdenes de entrega.
- p) Atender las demás funciones que se le encomiende.

XX. — *Funciones del Encargado de turno*

Art. 42. — El Encargado de turno deberá colaborar con el Bibliotecario en las diversas funciones enumeradas en el artículo 41, reemplazándolo en el caso de ausencia, con iguales deberes y obligaciones.

Art. 43. — El Bibliotecario y el Encargado de turno habrán de coordinar su horario de tal forma que siempre uno de ellos se encuentre en la casa, en los turnos de 8 a 12, de 15 a 19 y de 19 a 23 horas. Además, se realizarán inspecciones sin previo aviso en los demás turnos, por lo menos dos veces por semana.

XXI. — *Funciones del Encargado del fichero*

Art. 44. — Al Encargado del fichero le corresponde:

- ✓ a) Incorporar al fichero las fichas por autores y materias, de las obras recibidas.

- b) Indicar en las boletas de los lectores el estante en que se encuentran las obras solicitadas (1).
- c) Recabar de los lectores que retiren libros en préstamo, la boleta azul, comprobando si reúne los recaudos exigidos en esta Ordenanza.
- d) Remitir al Encargado del libro de vencimientos las boletas azules de libros prestados, y al recibirlas con la constancia de su anotación en dicho Registro, colocarlas en el fichero.
- e) Recibir de los lectores las obras prestadas que devuelven, entregándoles de las boletas azules la parte que contiene su respectiva firma.
- f) Remitir al Encargado de sala las obras recibidas en devolución de los préstamos conjuntamente con las boletas azules.
- g) Exigir la presentación de la boleta blanca a los lectores que consulten obras en las salas de lectura.
- h) Impedir la entrada a la sala de lectura a los lectores que no cumplan con las disposiciones vigentes, y negar la salida a aquellos que no presenten la boleta pertinente.
- i) Se negará a atender los pedidos de préstamo de libros que formulen las personas a quienes se haya suspendido tal beneficio, a cuyo efecto tendrá en su poder la nómina completa de ellas.
- j) Vigilar que el número de lectores no exceda de la capacidad de la Biblioteca.
- k) Atender las demás funciones que se le encomienden.

XXII. — *Funciones del Encargado de sala*

Art. 45. — Al Encargado de sala le corresponde:

- a) Entregar a los lectores las obras que soliciten, ya sea para consultar en la casa o retirarlas en préstamo, exigiéndoles la presentación de la respectiva boleta, intervenidas por el Encargado del fichero.

(1) Y el número que le corresponda a cada libro.

- b) Retener en su poder las boletas blancas, que devolverá a los lectores, cuando éstos les entreguen las respectivas obras solicitadas.
- c) Impedir la entrada o salida a la Sala de lectura a los lectores que no cumplan con las prescripciones reglamentarias.
- d) Colocar en los estantes las obras que se reciban, ya sea por compra o donaciones o devueltas por los lectores.
- e) Comunicar al Bibliotecario o Encargado de turno la desaparición de cualquier obra en el acto que notara tal hecho.
- f) No puede ausentarse de la sala confiada a su cuidado sin previo aviso a otro empleado, para que lo reemplace durante su ausencia temporaria.
- g) Vigilar que el número de lectores no exceda la capacidad de la sala a su cargo.
- h) Impedir que los lectores retiren directamente los libros de los respectivos estantes.
- i) Atender las demás funciones que se le encomienden.

XXIII. — *Funciones del personal administrativo*

Art. 46. — Al personal administrativo le corresponde:

- a) Llevar el control del préstamo de libros, mediante el libro de vencimientos.
- b) Llevar el control de las revistas en canje o por suscripciones.
- c) Formular las fichas por autores y materias de los libros que se reciben en compra o donaciones.
- d) Atender el recorte y archivo de los artículos que se conserven de diarios y revistas.
- e) Atender las demás funciones que se le encomienden.

Art. 47. — Comuníquese, publíquese, regístrese en el libro de Resoluciones y cumplido, archívese.

Mayo 29 de 1928.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
Mauricio E. Greffier.

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

Profesor Emérito Sr. FREDO L. PALACIOS

MANUSCRITO

XVI

ARANCELES



ORDENANZA DE ARANCEL

Decreto N.º 54.732

Buenos Aires, 15 de enero de 1935.

Atento lo manifestado por el Rectorado de la Universidad Nacional de Buenos Aires, en su nota número 14 (exp. 3878 de 1934), que antecede de —fs. 7 y 8—, en la que gestiona la aprobación de la ordenanza dictada por el Consejo Superior de la misma, en su sesión de 20 de diciembre último, de conformidad a lo establecido en la base 3a. del artículo 2.º de la Ley N.º 1597, y,

CONSIDERANDO

Que como lo expresa ese Rectorado, la precitada ordenanza, de derechos universitarios, tiende, en primer término, a facilitar el pago de esos derechos, por parte de los alumnos regulares de las facultades e institutos de segundo enseñanza, dependientes de esa Universidad.

Que, además, dicha ordenanza no contiene ninguna modificación esencial, en cuanto a las cantidades fijadas por el arancel en vigor;

Que por otra parte, se trata de normalizar los plazos para el pago de esos derechos y evitar las prórrogas de los plazos dispuestos en la ordenanza vigente, que la Universidad se veía obligada a dar en razón de la situación económica ac-

tual, pero, con perjuicio evidente en la marcha financiera de la institución;

Por ello y en mérito a las causales invocadas por el pre-citado Rectorado en su aludida comunicación,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA

Artículo 1.º — Apruébase, en todas sus partes, la ordenanza de derechos universitarios, dictada por el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, en su sesión de 20 de diciembre último, de 1934, cuyo texto corre agregado, en copia legalizada, a fojas uno a seis —fs. 1 a 6— de estas actuaciones, que forman parte íntegramente del presente decreto.

Art. 2.º — La ordenanza aprobada por el artículo anterior, entrará en vigor a partir del 1.º de enero del corriente año, de 1935.

Art. 3.º — Deróganse todas las ordenanzas de la Universidad de Buenos Aires, que se opongan o superpongan a la aprobada por este decreto.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

Justo.

Manuel de Iriondo.

Buenos Aires, diciembre 20 de 1934.

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — Los derechos universitarios son los siguientes:

1.º Derechos de examen de ingreso;

2.º Derechos de libreta universitaria;

3.º Derechos de estudios:

- a) de matrícula;
- b) de enseñanza;
- c) de examen;
- 4.º Derechos de expedición de diplomas;
- 5.º Derechos de reválida y habilitación de títulos;
- 6.º Derecho de certificados y autenticación de documentos.

Derechos de examen de ingreso

Art. 2.º — Para rendir examen de ingreso en las Facultades e institutos de enseñanza secundaria, que lo tengan establecido, se abonará un derecho de sesenta pesos (\$ 60.—) para las Facultades y de treinta pesos (\$ 30.—) para los institutos de enseñanza secundaria.

Para el examen de ingreso a los cursos de visitadoras de higiene, se abonará un derecho de veinte pesos (\$ 20.—).

Art. 3.º — El alumno aplazado en el examen de ingreso deberá renovar el pago del derecho respectivo para repetir la prueba.

Derechos de libreta universitaria

Art. 4.º — Para inscribirse como alumno regular o libre en las Facultades o institutos de enseñanza secundaria, se requerirá proveerse de la libreta universitaria a que se refiere la ordenanza del 14 de noviembre de 1923, que servirá como documento de identidad.

Para obtener esta libreta se abonará un derecho de treinta pesos (\$ 30.—) pagaderos, para los alumnos regulares universitarios y secundarios juntamente con las cuotas de los derechos de enseñanza que establecen, respectivamente, los artículos 13.º y 15.º.

El alumno libre pagará este derecho en una sola cuota.

Art. 5.º — El alumno que perdiere la libreta universitaria deberá obtener un duplicado, a cuyo efecto abonará un derecho de diez pesos (\$ 10.—).

Derechos de estudios

Art. 6.º — Para matricularse como alumno en el primer año de estudios, se requiere haber satisfecho las condiciones de ingreso vigentes o que establezcan las facultades o la comisión de institutos secundarios.

Para matricularse como alumno en los años subsiguientes se requiere haber aprobado el número de asignaturas del año inmediato anterior que establezcan los reglamentos respectivos.

Art. 7.º — Es alumno regular el que llene los siguientes requisitos:

- a) las condiciones estipuladas en el artículo 6.º;
- b) matricularse con anterioridad al 30 de abril del año respectivo;
- c) someterse a las resoluciones de carácter docente y disciplinario que establezcan los reglamentos respectivos.

Art. 8.º — Para matricularse como regular, el alumno obtendrá de la facultad o instituto respectivo un certificado que acredite haber llenado las condiciones del artículo 6.º con cuyo requisito se matriculará en la Universidad, abonando para los estudios universitarios, con anterioridad al 30 de abril del año respectivo, un derecho de matrícula de veinte pesos (\$ 20.—) y para los estudios secundarios, con anterioridad al 15 de marzo un derecho de matrícula de diez pesos (\$ 10.—).

Art. 9.º — El alumno que se ponga en condiciones del artículo 6.º con posterioridad al 30 de abril por haber rendido sus exámenes complementarios de la época de marzo después de esa fecha, podrá matricularse dentro de un término de tres días a partir de la fecha del último examen. En iguales condiciones podrá matricularse el alumno conscripto que haya rendido sus pruebas complementarias en el mes de mayo en las facultades que lo tengan establecido.

En el certificado que expida la facultad deberá dejarse constancia de la fecha del último examen, así como de la condición de conscripto.

Art. 10. — El decano que adeude más asignaturas de un

año que las que de acuerdo con el artículo 6.º permiten matricularse en el año inmediato superior, podrá inscribirse antes del 30 de abril en la Facultad respectiva para repetir curso durante el año inmediato siguiente, sin necesidad de renovar su derecho de matrícula.

Art. 11. — La Universidad expedirá un certificado que acredite que el alumno ha abonado el derecho de matrícula; este certificado será presentado a la facultad o instituto correspondiente a fin de ser incluido en la lista de alumnos regulares del curso respectivo.

Las personas no inscriptas en esta lista no podrán realizar trabajos prácticos o tareas de seminario.

Art. 12. — Los alumnos regulares abonarán un derecho de enseñanza, en seis cuotas iguales, de:

a) Treinta y dos pesos (\$ 32.—) para las carreras de doctorado en medicina, ingeniería civil, ingeniería industrial y arquitectura;

b) Veintinueve pesos (\$ 29.—) para las carreras de farmacia, doctorado en bioquímica y farmacia, odontología, doctorado en odontología, doctorado en química y agrimensura;

e) Veinticinco pesos (\$ 25.—) para las carreras de abogacía, doctorado en jurisprudencia, contador, doctorado en ciencias económicas y actuario;

d) Diez y nueve pesos (\$ 19.—) para la carrera de obstetricia;

e) Quince pesos (\$ 15.—) para las carreras de notariado, procuración, doctorado en ciencias naturales, ingeniería agronómica, doctorado en medicina veterinaria y carrera administrativa;

f) Nueve pesos (\$ 9.—) para las carreras de doctorado y licenciatura en ciencias físico-matemáticas, doctorado en filosofía y letras, profesorado de enseñanza secundaria, normal y especial en letras, filosofía e historia;

g) Cinco pesos (\$ 5.—) para las carreras de bibliotecario, técnico de servicios de museos y archivista.

Art. 13. — Las cuotas a que se refiere el artículo ante-

rior serán abonadas del 1.º al 15 de cada uno de los meses de mayo a octubre.

Las cuotas pagadas fuera de este plazo tendrán un recargo de 25 % durante los primeros quince días y de 50 % en lo sucesivo.

En ningún caso el monto total del recargo excederá de una cantidad en pesos moneda nacional igual al número de materias del año respectivo multiplicado por doce (12).

El alumno podrá pagar por adelantado la totalidad o parte de las cuotas.

Art. 13 bis. — Los alumnos provenientes de otras Universidades que, en razón de los distintos planes de estudio deban cursar materias de años anteriores a aquel en el cual fueran admitidos, abonarán íntegramente los derechos de estudios por cada curso en que figuren estas materias, en la forma y condiciones establecidas por el artículo 13.

Art. 14. — Los alumnos regulares del Colegio Nacional de Buenos Aires y de la Escuela de Comercio "Carlos Pellegrini" abonarán un derecho de enseñanza en dos cuotas iguales de veintiocho pesos (\$ 28.—) y de veinte pesos (\$ 20.—) cada una, respectivamente.

Art. 15. — Las cuotas a que se refiere el artículo anterior serán abonadas del 1.º al 15 de marzo y del 1.º al 30 de julio.

Las cuotas pagadas fuera de este plazo tendrán un recargo de 25 % durante los primeros quince días y de 50 % en lo sucesivo.

El alumno podrá pagar por adelantado la totalidad de las cuotas.

Art. 16. — Para los cursos de médico legista, kinesiología, y visitadoras de higiene se abonarán los siguientes derechos:

a) *Matrícula*, setenta pesos (\$ 70.—) para médico legista; veinte pesos (\$ 20.—) para kinesiología y diez pesos (\$ 10.—) para visitadoras de higiene;

b) *Derechos de enseñanza*, seis cuotas iguales de cincuenta pesos (\$ 50.—) para médico legista, treinta pesos (\$

30.—) para kinesiología y quince pesos (\$ 15.—) para visitadoras de higiene.

El derecho de matrícula se abonará en la misma fecha para los estudios universitarios por el artículo 8.º y los derechos de enseñanza en las fechas establecidas por el artículo 13 y en las mismas condiciones de pago.

Los precedentes derechos están destinados a costear estas enseñanzas y la Universidad los liquidará a favor de la Facultad respectiva.

Art. 17. — Para inscribirse en el curso preparatorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales se abonará un derecho de Cincuenta pesos (\$ 50.—) en una sola cuota.

Art. 18. — Abonada la totalidad de los derechos de enseñanza que correspondan a un año de estudios, el alumno recibirá de la Universidad un certificado que lo acredite, a cuya presentación la Facultad le incluirá en las listas de exámenes de alumnos regulares, siempre que hayan llenado además, los requisitos referentes a la ejecución de trabajos prácticos, de acuerdo con las reglamentaciones respectivas.

Art. 19. — Cuando un alumno no haya completado el pago de las cuotas de enseñanza durante un año, las cuotas abonadas le serán reconocidas, si así lo deseara, al año siguiente, debiendo abonar las restantes en la forma y condiciones establecidas en el artículo 13.

La validez de las cuotas se le reconocerá únicamente durante el año que siga a aquel en que inició el pago.

Art. 20. — Para el alumno regular de las Facultades los derechos de examen están incluidos en los de enseñanza. A este efecto estos últimos tendrán validez también para los exámenes de noviembre y diciembre del año siguiente y sus complementarios de marzo y julio del subsiguiente.

Art. 21. — El alumno aplazado que deba repetir prueba de examen, abonará un derecho de doce pesos (\$ 12.—) por cada asignatura del universitario y de cinco pesos (\$ 5.—) el de enseñanza secundaria.

Art. 22. — Es alumno libre el que llene las condiciones del artículo 6.º y que no se haya matriculado en la época reglamentaria.

El alumno libre no realiza trabajos prácticos en la Facultad y tiene exámenes con pruebas especiales de acuerdo con las ordenanzas respectivas.

Art. 23. — El alumno libre paga los mismos derechos que el regular, y en una sola cuota. Abona además un derecho de examen de doce pesos (\$ 12.—) por asignatura para las Facultades y de tres pesos (\$ 3.—) para los institutos de enseñanza secundaria.

En caso de repetir la prueba de examen abonará un derecho de veinticuatro pesos (\$ 24.—) y cinco pesos (\$ 5.—) respectivamente, por asignatura.

Art. 24. — El alumno regular de las facultades que esté en condiciones arancelarias de rendir sus pruebas de examen y que no haya cumplido las reglamentaciones referentes a trabajos prácticos, podrá rendir examen como libre de parte o totalidad de las asignaturas sin pagar por ello derechos de examen.

Art. 25. — Para rendir examen de tesis el alumno libre abonará un derecho de cuarenta pesos (\$ 40.—). A estos efectos se considerará como alumno libre a aquel que haya rendido como tal más del 50 % de sus exámenes.

Art. 26. — Para los exámenes de completación de estudios en los institutos de enseñanza secundaria, se abonará un derecho de quince pesos (\$ 15.—) por asignatura.

Art. 27. — Para rendir examen de traductor público y de calígrafo se abonará un derecho de cien pesos (\$ 100.—).

Derechos de expedición de diploma

Art. 28. — El derecho de expedición de cada diploma es de ciento cincuenta pesos (\$ 150.—); exceptuándose los diplomas de profesores de enseñanza secundaria por los que se pagará cincuenta pesos (\$ 50.—).

Art. 29. — Para obtener el diploma de terminación de estudios en los institutos de segunda enseñanza, se abonará un derecho de veinte pesos (\$ 20.—).

Derechos de reválida y habilitación de títulos

Art. 30. — El derecho de examen de reválida o habilitación de títulos es:

a) de tres mil pesos (\$ 3.000.—) para los doctores en jurisprudencia, medicina y ciencias económicas y para los abogados e ingenieros;

b) de dos mil pesos (\$ 2.000.—) para los doctores en química, bioquímica y farmacia, odontología y para los arquitectos, farmacéuticos, dentistas, ingenieros agrónomos y doctores en medicina veterinaria;

c) de mil quinientos pesos (\$ 1.500.—) para los doctores en filosofía y letras, escribanos, agrimensores y contadores;

d) de mil pesos (\$ 1.000.—) para las obstetras y para los diplomas o títulos no especificados.

Art. 31. — Los derechos pagados por examen de reválida no se devolverán en ningún caso, pero habilitarán para rendir o repetir las pruebas durante el término de cuatro años (1).

En caso de desaprobación se pagará nuevamente la mitad del derecho abonado, cada vez que se repita el examen.

Art. 32. — Si los que solicitaren la habilitación de sus diplomas extranjeros estuviesen exceptuados de dar examen en virtud de tratados internacionales, abonarán los mismos derechos establecidos en el artículo 30.

Si se tratara de una profesión cuyos estudios no dan derecho a diploma especial de esta Universidad, el derecho será de quinientos pesos (\$ 500.—).

Derechos de certificados y autenticación de documentos

Art. 33. — Los que deseen obtener certificados de examen abonarán un derecho de cinco pesos (\$ 5.—) por cada materia, para los estudios universitarios; para los estudios

(1) Modificación de Septiembre 16 de 1935.

secundarios se abonará un derecho de cinco pesos (\$ 5.—) para cada año sea completo o parcial.

Las facultades o institutos secundarios no podrán expedir certificados de examen en términos generales, deberán especificar cada una de las materias que aquellos comprendan, con referencia al folio del respectivo libro de actas.

Art. 34. — Por cada legalización de firma y autenticación de documentos procedentes de los diversos institutos universitarios o de certificados que deban presentarse para el ingreso a las facultades y por cada copia de certificado de estudios secundarios, se abonará un derecho de veinte pesos (\$ 20.—).

Destino de los derechos arancelarios

Art. 35. — Con excepción de lo estipulado en los artículos 16 y 36, lo que la Universidad recaude en concepto de derechos arancelarios ingresará íntegramente a sus rentas generales para el destino que se fije en los presupuestos anuales universitarios.

Art. 36. — La Universidad liquidará a favor de las distintas facultades o institutos de enseñanza secundaria, por cada alumno que haya pagado la totalidad de los derechos de enseñanza, en concepto de la parte de los mismos que les corresponde por trabajos prácticos y biblioteca, las cantidades que a continuación se expresan:

a) setenta pesos (\$ 70.—) doctorado en medicina, ingeniería civil, ingeniería industrial, arquitectura, farmacia, doctorado en bioquímica y farmacia, odontología, doctorado en odontología, doctorado en química, doctorado en ciencias naturales, agrimensura, ingeniería agronómica, doctorado en medicina veterinaria y obstetricia;

b) treinta pesos (\$ 30.—) abogacía, doctorado en jurisprudencia, contador, doctorado en ciencias económicas, doctorado y licenciatura en ciencias fisicomatemáticas, doctorado en filosofía y letras, profesorado de enseñanza secundaria, normal y especial en letras, historia o filosofía, escuela de comercio "Carlos Pellegrini":

c) quince pesos (\$ 15.—) Colegio Nacional de Buenos Aires;

d) diez pesos (\$ 10.—) técnico de servicio de museos, bibliotecario y archivista.

Art. 37. — No se podrán modificar las fechas estipuladas en la presente ordenanza para el pago de los derechos aún a título transitorio y de excepción sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Disposiciones transitorias

Art. 38. — Esta ordenanza entrará a regir para la totalidad de los alumnos a partir del año 1935.

Art. 39. — Quedan derogadas todas las ordenanzas que se opongan o superpongan a ésta.

Art. 40. — Regístrese, solicítese la aprobación del Poder Ejecutivo y resérvese.

GALLO.

N. U. Matienzo.

Buenos Aires, febrero 27 de 1935.

Vista la ordenanza de arancel sancionada el 20 de diciembre de 1934 en la cual no se establece el derecho que debe pagar el estudiante que solicita examen hasta de dos materias después de transcurridos los dos años de validez establecidos en el artículo 4.º de la ordenanza de 26 de octubre de 1911 y teniendo en cuenta que no existe disposición alguna en la recordada ordenanza de 20 de diciembre último, respecto de esa situación, por lo cual debe entenderse que el artículo 15 de la ordenanza de arancel de 1911 continúa en vigencia.

El rector,

RESUELVE

Artículo 1.º — Declárase que continúa en vigor el ar-

tículo 15 (1) de la ordenanza de 26 de octubre de 1911 que rige la situación del estudiante que se reinscribe en el mismo curso por caducidad de los derechos pagados. (1)

Art. 2.º — Regístrese, dése cuenta al Consejo Superior, comuníquese, publíquese y archívese.

GALLO.

N. U. Matienzo.

Reglamentación del sistema de pago de las derechos universitarios

Buenos Aires, febrero 25 de 1935.

Vista la ordenanza de arancel sancionada el 20 de diciembre de 1934 y aprobada por el P. E. por decreto de 15 de enero de 1935, cuya aplicación exige reglamentar nuevamente el sistema de pago de los derechos universitarios,

En uso de la atribución que le confiere el artículo 19, inciso 7.º y 14.º del estatuto,

El rector,

RESUELVE

Artículo 1.º — Los derechos universitarios se pagarán en la Universidad, a cuyo efecto las secretarías de las respectivas Facultades o Institutos expedirán boletas en las cuales se expresará el nombre de la persona, la clasificación, el concepto y el importe del derecho, de acuerdo con los formularios que se agregan a esta resolución.

La tesorería dará recibo de los pagos, con intervención de la contaduría.

Este procedimiento se usará para el pago de todos los derechos arancelarios que no hayan sido expresamente exceptuados.

Art. 2.º — La secretaría general expedirá las boletas pa-

(1) \$ 50.— para una asignatura; \$ 90.— para dos asignaturas.

ra el pago de los derechos de expedición de diplomas, de cargos formulados en expedientes de diplomas, de habilitación de títulos, certificados y autenticación de documentos y de duplicados de libretas universitarias.

Art. 3.º — La matriculación a que se refiere el artículo 8.º de la ordenanza se hará en la siguiente forma:

Los secretarios de las Facultades entregarán a los alumnos una boleta en la cual conste el nombre del alumno, la circunstancia de hallarse en condiciones de matricularse indicando la carrera y el año que curse como también el monto del derecho de matrícula que corresponde abonar.

El recibo que expida la tesorería con intervención de la contaduría importa la certificación a que se refiere el artículo 11 de la ordenanza.

Art. 4.º — Para el pago de los derechos de enseñanza por los alumnos regulares, las secretarías de las Facultades expedirán a cada alumno, antes de pagar la primera cuota, seis boletas en las cuales conste la Facultad, la carrera, el nombre del alumno, el año que cursa, el importe del derecho y el número de la cuota. La boleta de la primera cuota llevará la firma del secretario de la Facultad.

El recibo del pago de la sexta cuota importará el certificado a que se refiere el artículo 18 de la ordenanza, a cuyo efecto, los alumnos deberán presentar los recibos de pago de las otras cinco cuotas.

Art. 5.º — Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

GALLO.

N. U. Matienzo.

Prescripción de la obligación de pagar derechos arancelarios

El Consejo Superior,

RESUELVE

Artículo 1.º — La obligación de pagar derechos arancelarios

rios se prescribe a los diez años, contados desde el último día en que debieron pagarse.

Art. 2.º — La prescripción se interrumpe por cualquiera resolución que dictare alguna autoridad universitaria con el fin de obtener el cobro.

Agosto 1.º de 1932.

ANGEL GALLARDO.

N. U. Matienzo.

Exención de derechos arancelarios

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — Las facultades acordarán gratuitamente matrículas y permisos de exámenes a estudiantes pobres que lo soliciten, siempre que justifiquen los extremos siguientes:

1.º — Carencia de recursos para el pago de derechos universitarios.

2.º — Haber obtenido en las calificaciones de los exámenes del último año de los colegios nacionales un término medio de ocho puntos por lo menos o en el curso precedente de la misma facultad, si el estudiante no fuese de primer año, la nota de distinguido en la mitad más una de las asignaturas que constituyen ese curso (1) (2) (3).

(1) Modificación de diciembre 27 de 1922.

(2) Vista la consulta que contiene la nota precedente de la contaduría de la Universidad, hágasele saber que el promedio de las notas de los estudiantes, para establecer si son o no eximibles de derechos arancelarios de acuerdo con la ordenanza de 2 de septiembre de 1895, modificada en 27 de diciembre de 1922, se debe fijar sumando todas las notas obtenidas por estudiante interesado en todos los exámenes rendidos por él, inclusive las de desaprobado. Análogo criterio deberá seguirse para establecer si un alumno ha obtenido la nota de distinguido en la mitad más una de las asignaturas de un curso, es decir, que se sumarán todos los exámenes rendidos, inclusive aquellos en que hubiere sido desaprobado, y el número de notas de distinguido deberá ser la mitad más uno del número de veces en que el alumno se hubiere sometido a examen.

Art. 2.º — No podrán acogerse a los beneficios de esta ordenanza más de cuatro alumnos en cada curso.

Si pasaran de cuatro los estudiantes, se elegirán los que tengan un promedio mayor.

Art. 3.º — La justificación de la carencia de recursos se hará ante la facultad respectiva con las formalidades de derecho.

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

Septiembre 2 de 1895.

L. BASAVILBASO.

E. L. Bidau.

Exención de derechos arancelarios. Contralor.

Siendo necesario para la buena marcha administrativa que las exenciones de derechos que acuerdan las facultades con sujeción a la ordenanza de 2 de septiembre de 1895, modificada por la de 27 de diciembre de 1922, sean conocidas oportunamente en la contaduría y tesorería de la Universidad,

El rector,

RESUELVE

Artículo 1.º — Las exenciones de derechos que acuerdan

Hágase saber a las facultades, y archívese.
Diciembre 23 de 1927.

ROJAS.
M. Nirenstein.

(3) *El Consejo superior,*

RESUELVE

Artículo 1.º — Autorízase a los decanos de las facultades para que dispongan de las exenciones de derechos a que se refiere la ordenanza de 2 de septiembre de 1895, que no hubiesen sido otorgadas o no se otorguen por falta de peticiones o carencia, en los solicitantes, de los requisitos exigidos, a favor de alumnos de otras carreras o años, que reuniesen estos requisitos, pero cuyo número excediera el que fija la misma ordenanza para cada carrera y cada año de estudios.

Art. 2.º — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese.
Abril 16 de 1929.

ROJAS.
M. Nirenstein.

las facultades serán comunicadas al rectorado, especificando el nombre del estudiante a quien se haya acordado la exención, el año que cursa y la fecha de la resolución.

Art. 2.º — La secretaría respectiva expedirá a los estudiantes a que se refiere el artículo anterior la boleta que les corresponda con arreglo a la ordenanza arancel, y la cruzará con la palabra *eximido* y la fecha de la resolución del decano.

Art. 3.º — De igual modo se procederá cuando las exenciones hayan sido concedidas por el rector, a cuyo efecto la secretaría general hará las comunicaciones del caso.

Art. 4.º — Los estudiantes que hayan obtenido exención de derechos deberán presentar su boleta en la tesorería de la Universidad y proseguir el trámite establecido en el artículo 2.º de la ordenanza de arancel, sin cuyo requisito las secretarías de las facultades no podrán tenerlos por eximidos.

Art. 5.º — Anótese, comuníquese a las facultades, tómese razón en contaduría y tesorería, publíquese y archívese.

Enero 7 de 1924.

ARCE.

M. Nirenstein.

Duración de la exención de los derechos arancelarios

Se transcribe a continuación la parte dispositiva de la nota del señor Interventor Nacional de la Universidad de Buenos Aires, en contestación a la de esta Facultad de Febrero 26 de 1931, referente a la duración de las exenciones de derechos arancelarios:

a) El año de duración de las exenciones de derechos comprende al año escolar en que fueren acordadas y a las épocas de examen complementarias de dicho año;

b) Para la repetición de exámenes por los beneficiados por las antedichas exenciones de derechos, dentro del plazo de validez de las mismas, debe pagarse el derecho de doce pesos

fijado por la ordenanza de arancel por cada materia, y los de trabajos prácticos si fuere necesario repetir éstos.

Marzo 2 de 1931.

BENITO NAZAR ANCHORENA.
N. U. Matienzo.

Exención de derechos de alumnos regulares de más de una facultad

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — Los alumnos regulares de una facultad que solicitaren inscribirse en una o más materias de uno o diversos cursos de otras facultades, estarán exentos del pago de derechos de inscripción. Los estudios verificados en las últimas no darán opción a su título académico o profesional.

Esta disposición deroga en lo pertinente el artículo 10 de la ordenanza sobre derechos universitarios.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

Julio 16 de 1914.

E. UBALLES.
M. Nirenstein.

Exención de pago de derechos universitarios por el rector

El Consejo superior,

RESUELVE

Artículo 1.º — Sin perjuicio de lo dispuesto en la ordenanza de 2 de septiembre de 1895, el rector podrá acordar anualmente hasta ochenta exenciones de derechos de inscripción a estudiantes que justifiquen debidamente su carencia de

recursos y la circunstancia de no poder acogerse a los beneficios de aquella ordenanza.

Art. 2.º — Gozarán de los beneficios de esta ordenanza no sólo los alumnos de las facultades, sino también los alumnos del Colegio nacional de Buenos Aires y Escuela superior de comercio "Carlos Pellegrini" (1).

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese e insértese en el registro respectivo.

E. UBALLES.

R. Colón.

Procedimiento para la exención de derechos arancelarios por el rector

Considerando: Que las exenciones de derechos que acuerda el rector con arreglo a la ordenanza de 17 de octubre de 1910, a estudiantes pobres y que por sus calificaciones no hayan podido obtener las que en número de cuatro pueden acordar las facultades, deben corresponder a estudiantes que sigan cursos con regularidad.

Que esta interpretación fluye no sólo de los propios términos de la ordenanza, sino que también del espíritu democrático que ha inspirado su sanción: abrir las puertas de la Universidad a jóvenes pobres, inteligentes y con voluntad de estudiar.

El rector de la Universidad,

RESUELVE

Artículo 1.º — Los estudiantes que gestionen exención de derechos con sujeción a lo dispuesto en la ordenanza de 17 de octubre de 1910 deberán presentar una solicitud en papel sellado de dos pesos moneda nacional, dirigida al rector de la Universidad, con indicación de las clasificaciones obtenidas en

Octubre 17 de 1910.

(1) Modificación de julio 1.º de 1917.

los exámenes rendidos con anterioridad, la clase y monto de los derechos cuya exención gestionen y el año al cual correspondían;

Art. 2.º — Deberán adjuntar un certificado de pobreza expedido por autoridades o profesores de la Universidad, por la policía o por la justicia de paz;

Art. 3.º — Las solicitudes se recibirán a partir del 15 de febrero hasta el 10 de marzo;

Art. 4.º — Los interesados deberán pasar por la mesa de entradas para conocer la resolución recaída en sus solicitudes respectivas entre el 16 y el 31 de marzo;

Art. 5.º — Tómese razón, anótese, publíquese y archívese.

Enero 21 de 1924.

ARCE.

Mauricio Nirenstein.

Requisitos para abonar el impuesto fiscal de los títulos o diplomas

El pago del impuesto fiscal correspondiente a títulos profesionales o diplomas universitarios, sólo podrán hacerlo efectivo los interesados, quienes deberán comprobar, además, su identidad personal con la libreta de enrolamiento, cédula expedida por la policía o con otro documento que merezca fe.

Cuando por cualquier evento no pudieran hacerlo personalmente, sólo se permitirá el pago a personas debidamente autorizadas para ello, con poder otorgado ante escribano público y que comprueben también su identidad.

Becas

El Consejo superior.

ORDENA

Art. 1.º — Créanse, a partir del 1.º de mayo, seis becas

de 100 pesos oro sellado mensuales cada una, para ser otorgadas con sujeción a las disposiciones vigentes.

Art. 2.º — El gasto que demandé el cumplimiento de esta resolución se hará de rentas generales, mientras no se incorpore la partida correspondiente en la ordenanza de sueldos y gastos.

Art. 3.º — Comuníquese a las facultades, tómesese razón en contaduría, anótese en el registro de resoluciones, publíquese y archívese.

Abril 5 de 1922.

ARCE.
R. Colón.

Creación de la libreta universitaria

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — A contar del 1.º de enero de 1924, las personas que sean admitidas para iniciar o reanudar en cualquiera de las facultades o institutos de segunda enseñanza dependientes de la Universidad, estudios comenzados en otra universidad o instituto, deberán proveerse de la libreta universitaria en cada una de las carreras que cursen (1); si no lo hicieran, no se las tendrá por admitidas.

Art. 2.º — La libreta universitaria:

1.º Será expedida en la secretaría de la Universidad, previo pago del derecho correspondiente;

2.º Será de formato uniforme y contendrá los siguientes datos: filiación del estudiante, con arreglo a la libreta de enro-lamiento; cédula de identidad o pasaporte, según los casos; año de admisión en la Universidad, facultad o instituto en que se inscribe; establecimiento de enseñanza primaria, secundaria o universitaria de donde procede; constancia especificada de los

(1) C. S. Agosto 18º de 1930.

derechos universitarios abonados, fecha del pago y número de la boleta respectiva, etc.

A este efecto, el rector determinará el modelo más conveniente.

Art. 3.º — Es obligatoria la presentación de la libreta universitaria cuando se efectúen pagos o se inicien gestiones de cualquier índole que sean, en las distintas oficinas o reparticiones de la Universidad.

Art. 4.º — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Diciembre 14 de 1923.

ARCE.

M. Nirenstein.

Libreta universitaria. Aclaración

Vista la consulta formulada por la contaduría,

El rector,

RESUELVE

Artículo 1.º — A los efectos de la ordenanza de 14 de diciembre de 1923, declárase que reanudan estudios y deben, por lo tanto, proveerse de libreta universitaria, todos aquéllos estudiantes cuyos derechos arancelarios hubieran caducado y que no hubiesen abonado trabajos prácticos antes del 1.º de abril, o que no se hubiesen reinscripto antes del 15 de marzo, o de acuerdo con el artículo 9.º de la ordenanza de arancel del año escolar inmediatamente subsiguiente al segundo año escolar de validez de los derechos caducados.

Art. 2.º — Las boletas de repetición del pago de derechos caducados deberán expresar el año en que fueron pagados los derechos vencidos y el número de las boletas respectivas.

Art. 3.º — Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.

Marzo 17 de 1925.

ARCE.

N. U. Matienzo.

Procedimiento para la expedición de la libreta universitaria y cobro del derecho correspondiente

Resoluciones del rector de febrero 6 de 1924 y febrero 25 de 1935.

Artículo 1.º — a) Las secretarías de las Facultades entregarán a cada una de las personas que hayan sido admitidas para iniciar o continuar estudios en ellas, una comunicación dirigida a la secretaria de la Universidad, que acredite la respectiva admisión, indicando el establecimiento de enseñanza secundaria o universitaria de donde procede.

b) Las comunicaciones a que se refiere el apartado anterior, deberán ser presentadas personalmente por los interesados en la mesa de entradas de la secretaria de la Universidad, conjuntamente con la libreta de enrolamiento, cédula de identidad o pasaporte, según los casos.

c) Además de la comunicación a que se refiere el apartado a) los interesados presentarán a la secretaria el recibo del pago correspondiente al derecho de matrícula, que, confrontado con la ficha respectiva autorizará al interesado para retirar la libreta universitaria.

Art. 2.º — a) Las secretarías del Colegio Nacional de Buenos Aires y de la Escuela de Comercio "Carlos Pellegrini" entregarán a cada una de las personas que admitan para iniciar o continuar estudios en ellos una comunicación dirigida a la secretaria de la Universidad, que acredite la respectiva admisión y la filiación del estudiante, indicando el establecimiento de primera o segunda enseñanza de donde proceda y el título con que ingresa.

A esa comunicación adjuntarán: 1.º una boleta para el pago de los derechos de enseñanza y libreta; 2.º una libreta del modelo establecido para dichos institutos, con la filiación, retrato y firma del estudiante, certificados con la firma del funcionario del colegio o de la escuela que se designe a ese efecto.

"El número de la libreta deberá quedar en blanco".

b) Las comunicaciones a que se refiere el apartado an-

terior serán presentadas por los interesados en la mesa de entradas de la secretaría de la Universidad, conjuntamente con la libreta y la boleta;

c) Una vez comprobada por la secretaría la coincidencia de los datos consignados en la comunicación con los especificados en la boleta de pago y en la libreta, firmará y sellará esta última y devolverá ambos documentos al interesado, quien deberá entregarlos en la tesorería al efectuar el pago;

d) Efectuado el pago, la contaduría devolverá al interesado la libreta, conjuntamente con el comprobante de pago;

e) Las libretas expedidas a los estudiantes de los Institutos a que se refiere este artículo, sólo serán válidas con el sello de la secretaría de la Universidad, las iniciales del empleado de la misma, y la constancia de tesorería de haber sido pagado el derecho correspondiente.

"Art. 3.º — El alumno libre pagará el derecho de libreta universitaria en una sola cuota antes de la matriculación respectiva, a cuyo efecto la secretaría de la Facultad o Instituto le entregará la boleta para el pago de los derechos y con el recibo del pago de los mismos la secretaría general entregará la libreta.

"Art. 4.º — Las secretarías de las Facultades e institutos, respectivamente, anotarán en la libreta universitaria los pagos de los derechos arancelarios a la presentación de las boletas que así lo comprueben. El derecho de enseñanza se anotará a la presentación del certificado a que se refiere el artículo 18 de la ordenanza de arancel, cuando se trate de alumnos regulares".

NOTA. — Lo entre comillas corresponde a la resolución de febrero 25 de 1935.

Expedición de certificados

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — Las Facultades no podrán otorgar certifi-

cados en los cuales conste la terminación de estudios de ex-alumnos, ni tampoco constancia de que tienen en trámite el diploma que así lo acredite.

El Rectorado podrá disponer se expidan certificados de esa índole, siempre que las Facultades le hayan solicitado la expedición, del título respectivo (base 4a., art. 1.º de la ley 1597) y no haya resolución en el expediente respectivo disponiendo la otorgación del título, ocasionado por trámites que lo demoren.

Esos certificados se expedirán de acuerdo con la fórmula que, oportunamente, establecerá el Rectorado, previo pago del derecho de cincuenta pesos, y sin perjuicio de los impuestos fiscales correspondientes.

El término de validez de dichos certificados no excederá de 60 días.

Art. 2.º — Ninguna oficina dependiente de la Universidad podrá expedir certificados de estudios, ni informes que los equivalgan, sin orden escrita del Rector o de los respectivos Decanos, en su caso.

Art. 3.º — Los certificados o informes, expedidos por las Facultades deberán en todos los casos ser elevados a la Universidad para ser visados por el Rector y hacer efectivos los derechos arancelarios creados por las ordenanzas vigentes.

Art. 4.º — Cuando el certificado o informe sea pedido por otra repartición del Estado, fundada en razones de interés público, el informe podrá expedirse gratuitamente.

El Rector o el Decano, en su caso, con aviso al Rector, resolverá si el informe o certificado es de aquellos exceptuados del pago de derechos por este artículo.

Art. 5.º — Solicitese la aprobación del derecho arancelario al P. E., regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

Agosto 1.º de 1927.

RICARDO ROJAS.
M. Nirenstein.

Miguel Piroyo

XVII
PREMIOS



PREMIOS

Premio universitario al mejor alumno (1)

Art. 70. — Cada facultad designará anualmente, previo informe del cuerpo de profesores, el ex alumno regular sobresaliente en cada carrera que en ella se enseñe, para acordarle el premio a que se refiere el artículo 72.

Este premio se disputará entre quienes *habiendo comenzado y seguido juntos los cursos sin perder ni ganar un año, los hubiesen terminado en el año escolar inmediato anterior* (2).

Art. 71. — La designación a que se refiere el artículo precedente se hará teniendo en consideración la inteligencia, las clasificaciones de los exámenes, la contracción al estudio y la regularidad de la asistencia de los alumnos desde su ingreso en la respectiva facultad.

Art. 72. — El alumno designado como sobresaliente será premiado con medalla de oro, que llevará las siguientes inscripciones: en el anverso "República Argentina", "Universidad de Buenos Aires", y en el centro el escudo universitario; en el reverso: "Alumno sobresaliente". Esta medalla tendrá el peso de cuarenta y cinco gramos, y será acompañada de un diploma.

(1) de la Ordenanza general universitaria.

(2) De acuerdo con la modificación adoptada por el Consejo superior, con fecha 2 de junio de 1916.

Art. 73. — En ningún caso podrán designar, las facultades, más de un alumno sobresaliente en cada una de las carreras académicas, cuyos diplomas expide el rectorado, pero podrán declarar que no lo ha habido (1).

Art. 74. — Los alumnos que hubiesen obtenido un término medio de ocho puntos, tomados en consideración todos sus exámenes parciales, generales y de tesis o proyectos, recibirán un diploma de honor en que se haga constar ese resultado.

Tanto este diploma como el mencionado en el artículo 72, serán firmados por el rector de la Universidad y el decano de la respectiva facultad, y refrendado por los secretarios de ambas corporaciones.

Los alumnos que hubiesen sido reprobados en alguna materia no podrán optar a los premios universitarios.

Art. 75. — Las facultades remitirán al rectorado, antes del 1.º de noviembre, una copia del acta de la sesión de la facultad en que se haya hecho la designación del alumno premiado con medalla de oro, y una relación de los que hubiesen merecido diplomas de honor con determinación de las clasificaciones obtenidas.

Campeonato de remo

El Consejo superior,

RESUELVE

Art. 1.º — Créase el premio de una copa universitaria de campeonato de remo, que se competirá anualmente entre todas las facultades de las universidades nacionales de la República, la que se adjudicará en las condiciones siguientes:

1a. Los tripulantes de los botes deberán ser alumnos oficiales de las facultades que representan;

(1) Modificación de julio 16 de 1909.

2a. Los botes serán de los de denominación *shell*, de ocho remos, largos, con timonel;

3a. La distancia a correrse será, como *minimum*, la de dos mil metros;

4a. Cada vez que se corra, se inscribirá en la copa la fecha, el nombre de la facultad que la gane y el de los tripulantes que la representaren;

5a. La copa quedará de propiedad de la facultad que la retenga tres años consecutivos o cinco alternados;

6a. La copa será entregada al "Buenos Aires Rowing Club" para que la incluya en el programa anual de regatas de marzo o de otra fecha que juzgara conveniente, de común acuerdo con los representantes de las diferentes facultades.

Art. 2.º — Autorízase al rector a gastar hasta 1.500 pesos moneda nacional, por esta vez, para la adquisición de la copa.

Art. 3.º — En el caso del inciso 5.º del artículo 1.º, cuando fuese menester reemplazar la copa adquirida por una de las facultades, el Consejo superior votará la suma necesaria para costear la nueva copa.

Agosto 1.º de 1904.

L. BASAVILBASO.
R. Colón.

Campeonato de football

El Consejo superior,

ORDENA

Art. 1.º — Créase el premio de una copa de campeonato de football que se competirá anualmente entre los estudiantes de las facultades de la Universidad en las siguientes condiciones:

1a. Los concurrentes al campeonato deberán ser alumnos regulares de la facultad que representen;

2a. Después de cada torneo la copa será depositada en

la facultad que la gane y se inscribirá en aquélla el nombre de la facultad y el de los estudiantes que hayan formado el grupo vencedor;

3a. Cuando una facultad retenga la copa durante tres años consecutivos o cinco alternados, adquirirá la propiedad definitiva de la misma.

Art. 2.º — Autorízase al rector para abonar de rentas generales el importe de la copa inicial de este campeonato. Cuando ocurra el caso previsto en el inciso 3.º del artículo 1.º, el Consejo superior votará la suma necesaria para costear la nueva copa.

Art. 3.º — Anótese en el Registro de ordenanzas, publíquese, comuníquese y archívese.

Noviembre 3 de 1913.

E. UBALLES.

R. Colón.

Se acuerda una medalla de oro a los estudiantes ganadores del campeonato anual de football

El Consejo superior,

ORDENA

Art. 1.º — Acuérdate una medalla de oro conmemorativa a cada uno de los estudiantes ganadores del campeonato anual de football, instituido por ordenanza de 3 de noviembre de 1913.

Art. 2.º — Las medallas serán de 20 gramos de peso y llevarán el escudo de la Universidad, el año de la expedición del premio y el nombre del estudiante que lo haya obtenido.

Art. 3.º — El gasto que ocasione esta ordenanza se hará de rentas generales, con imputación a la misma.

Art. 4.º — Comuníquese, insértese en el Registro de ordenanza, tómesese nota en contaduría y archívese.

Septiembre 30 de 1914.

E. UBALLES.

R. Colón.

Premio "Facultad de ciencias económicas"*La Facultad de ciencias económicas,*

RESUELVE

Artículo 1.º — Crear un premio llamado "Premio Facultad de ciencias económicas", que se adjudicará anualmente al mejor trabajo de tesis presentado, dentro de la época reglamentaria, por los alumnos que opten al título de doctor en ciencias económicas.

Art. 2.º — Dicho premio consistirá en una medalla de oro y un diploma. La medalla será de setecientos cincuenta milésimos de fino, de forma circular, de tres centímetros de diámetro y un milímetro de espesor, con la siguiente leyenda: en el anverso "Premio Facultad de ciencias económicas", nombre del alumno premiado, el año (en número); y en el reverso, "Universidad nacional de Buenos Aires", acompañado de la alegoría cincelada que usa en su membrete.

El diploma tendrá en la parte superior el escudo nacional y como inscripción: Universidad nacional de Buenos Aires, Facultad de ciencias económicas, y a continuación, en renglón aparte:

Por cuanto don (nombre del premiado) está comprendido en lo dispuesto por el artículo 1.º de la ordenanza de 19 de agosto de 1916.

Por lo tanto, el Consejo directivo de la Facultad de ciencias económicas ha resuelto acordarle la medalla de oro como premio al mejor trabajo de tesis, correspondiente al año 19....

Fecha y firmas del decano, secretario y premiado.

zArt. 3.º — El consejo directivo nombrará anualmente una comisión compuesta de cinco miembros, encargada de estudiar los trabajos de tesis que le elevan las comisiones examinadoras de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la ordenanza sobre tesis.

Art. 4.º — La comisión creada por el artículo anterior elevará su dictamen a la facultad en el término de un mes.

Art. 5.º — El premio acordado se entregará por el decano al ex alumno en el acto de la colación de grados.

Art. 6.º — Comuníquese, etc.

Agosto 19 de 1916.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

Ricardo Levene.

Premio al mejor trabajo sobre cooperación

La Facultad de ciencias económicas.

RESUELVE

Artículo 1.º — Destínase la suma de seiscientos pesos para contribuir a la publicación y legislación sobre cooperativas en la República Argentina, que realice un alumno o ex alumno de la facultad inscripto en un seminario de la cooperación.

Art. 2.º — Una comisión compuesta de dos profesores titulares de economía política, integrada y presidida por el decano adjudicará ese beneficio por unanimidad de votos, previo estudio fundado del trabajo y en el acto público más próximo a la inauguración de los cursos de la facultad.

Art. 3.º — Si ninguno de los trabajos del año 1922 resultase acreedor a dicho estímulo, se procedería en la misma forma con los del año siguiente, hasta que la comisión a que se refiere el artículo 2.º declare que ha llenado su cometido.

Art. 4.º — El gasto que demande el cumplimiento de esta ordenanza se costeará con una donación de la suma de seiscientos pesos que el decano queda autorizado a aceptar con ese objeto y a depositar a la orden conjunta suya y del secretario a plazo fijo en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 5.º — Comuníquese, etc.

Septiembre 8 de 1921.

E. LOBOS.

Mauricio E. Greffier.

Premio "Nicolás Avellaneda"

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — Créase un premio llamado "Nicolás Avellaneda", que se adjudicará anualmente al mejor trabajo de tesis, de investigación nacional sobre régimen agrario, presentado dentro de la época reglamentaria por los alumnos que opten al título de doctor en ciencias económicas. El premio consistirá en una medalla y un diploma.

Art. 2.º — Cuando la comisión examinadora, conforme al artículo 8.º de la ordenanza sobre tesis, resuelva recomendar algunos de los trabajos examinados como digno del premio que por el artículo 1.º se crea, el Consejo directivo nombrará una comisión compuesta de tres miembros, integrada y presidida por el decano y el profesor de régimen agrario, quienes estudiarán el trabajo presentado, fundando su voto por escrito, que deberá elevarse al decano. El premio se otorgará por mayoría de votos, y el decano lo entregará en acto público.

Art. 3.º (transitorio). — En el año 1922 se discernirá el premio a la mejor tesis sobre investigaciones nacionales de régimen agrario, recomendada en la forma que dispone el artículo 2.º.

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

Noviembre 16 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.
Mauricio E. Greffier.

Premio "Juan Bautista Alberdi"

El Consejo superior,

RESUELVE

Artículo 1.º — Crear con la donación de la casa Piccar-

do y Cía., un premio de 2.000 pesos en efectivo o en materiales de estudio, denominado "Juan Baustista Alberdi", que se adjudicará al mejor trabajo de tesis sobre la política comercial que se presente en 1923, de una lista de temas que formule la comisión de enseñanza y programas.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Agosto 28 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.
Mauricio E. Greffier.

Premio de la Institución Mitre

Atento la resolución del Consejo directivo de octubre 11 de 1923, que establece las bases para adjudicar el premio anual de 500 pesos y una medalla de oro que acuerda la Institución Mitre a trabajos monográficos.

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Podrán concurrir para optar al premio que acuerda anualmente la Institución Mitre los siguientes trabajos:

- a) Las monografías de los alumnos de 1.º, 2.º y 3er. años;
- b) Las investigaciones de seminario de los alumnos de 4.º y 5.º años;
- c) Cualquier otro trabajo especial y de interés general realizado por los estudiantes.

Art. 2.º — Los trabajos a que se refieren los puntos a y b de la base primera serán los recomendados por la dirección del seminario. Los que se refieren al punto c serán presentados por sus autores en la secretaría de la facultad antes de que ellos sean publicados.

Art. 3.º — Podrán concurrir a este concurso todos los estudiantes de la facultad, sin distinción alguna.

Art. 4.º — Una comisión especial de cinco miembros, pre-

sidida y nombrada por el decano, designará a los tres estudiantes que hayan presentado los mejores trabajos acreedores al premio, sin establecer entre ellos ningún orden de prelación (1).

Art. 5.º — Para poder concurrir a este premio es indispensable que los trabajos sean presentados antes del 15 de marzo de cada año y remitidos a la Institución Mitre antes del 30 de abril inclusive (2).

Art. 6.º — Comuníquese, etc.

Octubre 22 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.
Mauricio E. Greffier.

Premio al gran concurso nacional de tiro

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — Créase un premio para el gran concurso nacional de tiro que realiza el Tiro federal argentino, consistente en una medalla de oro de 18 kilates con la siguiente leyenda: *anverso*: alegoría de tiro y Facultad de ciencias económicas, Buenos Aires; *reverso*: Gran concurso de tiro. Año... Tiro Federal argentino (nombre del premiado).

Art. 2.º — Cada año, el Tiro Federal argentino comunicará a la facultad el nombre de la persona a quien le corresponde el premio, con el objeto de la acuñación y entrega de la medalla.

Art. 3.º — Los gastos que exija el cumplimiento de esta resolución serán cubiertos con la partida de eventuales dentro de la suma de 80 pesos (ochenta pesos) moneda nacional.

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

Mayo 20 de 1920.

E. LOBOS.
Ricardo Levene.

(1) Figuran en las modificaciones de agosto 25 de 1924.

(2) Figuran en las modificaciones de agosto 25 de 1924.

**Premio al campeonato interno de tiro del
Centro estudiantes de ciencias económicas**

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Art. 1.º — Créase un premio para el campeonato interno de tiro del Centro estudiantes de ciencias económicas, consistente en una medalla de oro de 18 kilates, con la siguiente leyenda: *anverso*: alegoría de tiro y Facultad de ciencias económicas, Buenos Aires; *reverso*: Campeonato interno de tiro. Año... C. E. S. E. (nombre del premiado). Año...

Art. 2.º — Los gastos que exija el cumplimiento de la presente resolución serán cubiertos con eventuales dentro de la suma de 80 pesos (ochenta pesos).

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

Octubre 21 de 1920.

E. LOBOS.

Mauricio E. Greffier.

**Premio a las escuelas comerciales de la
Asociación patriótica española**

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Acordar un premio al mejor alumno salido de las escuelas comerciales de la Asociación patriótica española, consistente en una medalla de oro que llevará la siguiente inscripción: *anverso*: Premio Facultad de ciencias económicas, 1923 (alegoría); *reverso*: Al mejor alumno salido de las escuelas de la Asociación patriótica española.

Art. 2.º — Adjudicar su compra a la casa Constante

Rossi, imputando el gasto a la partida de eventuales 1924 dentro de la suma de 80 pesos moneda nacional.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

Diciembre 27 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.
Mauricio E. Greffier.

Premio "Eleodoro Lobos"

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — Crear con el renta de la donación de la señora Josefa Meyer de Lobos un premio anual en efectivo de ochocientos pesos moneda nacional, que se denominará "Eleodoro Lobos". (1).

Art. 2.º — Será otorgado al mejor trabajo presentado sobre un tema de finanzas nacionales, contabilidad del Estado, régimen agrario, política económica o economía bancaria, por alumnos de la facultad.

Art. 3.º — Los trabajos deberán ser presentados antes del 1.º de mayo de cada año, y ser inéditos (2).

Art. 4.º — Se invertirá la suma de diez mil pesos, que existen depositados en el Banco de la Nación Argentina, en cédulas hipotecarias nacionales que serán depositadas en el Banco Hipotecario Nacional. En caso de declararse vacante el premio, su importe se capitalizará, invirtiéndose en cédulas hipotecarias.

Art. 5.º — Comuníquese, etc.

Julio 17 de 1925.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
Mauricio E. Greffier.

(1) Modificación de noviembre 13 de 1930.

(2) Modificación de octubre 25 de 1928.

Premio "Liga Defensa Comercial"

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — Crear con la donación de la "Liga de defensa comercial" dos premios de quinientos pesos moneda nacional cada uno, en efectivo, que se adjudicarán a los dos mejores trabajos que presenten antes del 1.º de marzo de 1926 los alumnos de la carrera del doctorado, que hayan terminado la de contador público nacional, sobre los siguientes temas, respectivamente: *Sociedades comerciales de responsabilidad limitada y Legislación del seguro.*

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Julio 17 de 1925.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
Mauricio E. Greffier.

Donación de la Liga de propietarios de joyerías y relojerías

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — Aceptar la donación de la Liga de propietarios de joyerías y relojerías, consistente en una medalla de oro, que se adjudicará durante tres años a la mejor tesis sobre *Los impuestos internos. Comentarios de la legislación y jurisprudencia universales.*

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Septiembre 22 de 1925.

MARIO SÁENZ.
Mauricio E. Greffier.

Premio "Enrique Berduc"

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — Crear con la donación del señor Enrique Berduc un premio anual de pesos mil doscientos moneda nacional (\$ 1.200 m|n.), que se denominará "Enrique Berduc".

Art. 2.º — Será otorgado al mejor trabajo presentado sobre un tema de política económica, finanzas nacionales, contabilidad pública, régimen agrario o economía bancaria, por un doctor en ciencias económicas.

Art. 3.º — Los trabajos deberán ser presentados antes del 1.º de mayo de cada año, y ser inéditos.

Art. 4.º — Los títulos nacionales que constituyen el capital de esta donación serán depositados en el Banco de la Nación Argentina, en custodia, a la orden conjunta del decano y secretario.

Art. 5.º — El importe de los premios declarados vacantes se invertirá en la compra de títulos nacionales del 6 por ciento, que irá aumentando el capital de esta donación.

Art. 6.º — Comuníquese, etc.

Mayo 5 de 1927.

MARIO SÁENZ.
Mauricio E. Greffier.

Premio "Julio Souza"

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — Crear con la renta de la donación de don Luis José Souza, un premio anual en efectivo de quinientos pesos moneda nacional de curso legal (\$ 500 m|n., c|l.), que se denominará "Julio Souza".

Art. 2.º — Será otorgado al mejor trabajo presentado sobre un tema de contabilidad, derecho político y administrativo, economía bancaria o sociedades anónimas y seguros, por alumnos del último curso de contadores públicos nacionales. El tema será fijado anualmente por el decano, antes del 1.º de mayo.

Art. 2.º — Los trabajos deberán ser presentados antes del 1.º de mayo del año siguiente al que se eligió el tema.

Art. 4.º — Se invertirá la suma de pesos diez mil moneda nacional de curso legal (\$10.000 m/n., c/l.), que existe depositada en el Banco de la Nación Argentina en cédulas hipotecarias nacionales, que serán depositados en el Banco Hipotecario nacional a la orden del decano y secretario. En caso de declararse vacante el premio, su importe se capitalizará, invirtiéndolo en cédulas hipotecarias.

Art. 5.º — La diferencia que resulte entre la renta de las cédulas y el valor del premio se invertirá en la compra de libros de consulta que traten sobre comercio de importación y cambios, con destino a la biblioteca de la facultad.

Art. 6.º — Comuníquese, etc.

Mayo 5 de 1927.

MARIO SÁENZ.

Mauricio E. Greffier.

Premio "César Urien"

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — Crear con la donación del Dr. Enrique César Urien, un premio anual denominado "César Urien" para el mejor trabajo presentado por un alumno del Instituto de Geografía Económica.

Art. 2.º — El premio consistirá en una medalla de oro.

Art. 3.º — Los trabajos para ser tomados en cuenta deberán haber sido presentados antes del 1.º de abril del año siguiente al que corresponda al premio.

Art. 4.º — El importe de \$ 1.140,13 donado por el Dr. Enrique César Urien, será invertido en cédulas hipotecarias, las cuales se depositarán en el Banco Hipotecario Nacional a la orden conjunta del Decano y Secretario. Su renta servirá para cubrir el costo del premio del Art. 2.º art. 2º. Si fuera declarado vacante, su importe se destinará a la compra de cédulas.

Septiembre 4 de 1931.

ENRIQUE C. URIEN.
Mauricio E. Greffier.

Temas

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — Los temas correspondientes a los diversos premios existentes en la Facultad, serán fijados antes del 31 de diciembre de cada año, por el Decano y la Comisión de Enseñanza y Programas.

Art. 2.º — El tema será único para cada premio.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

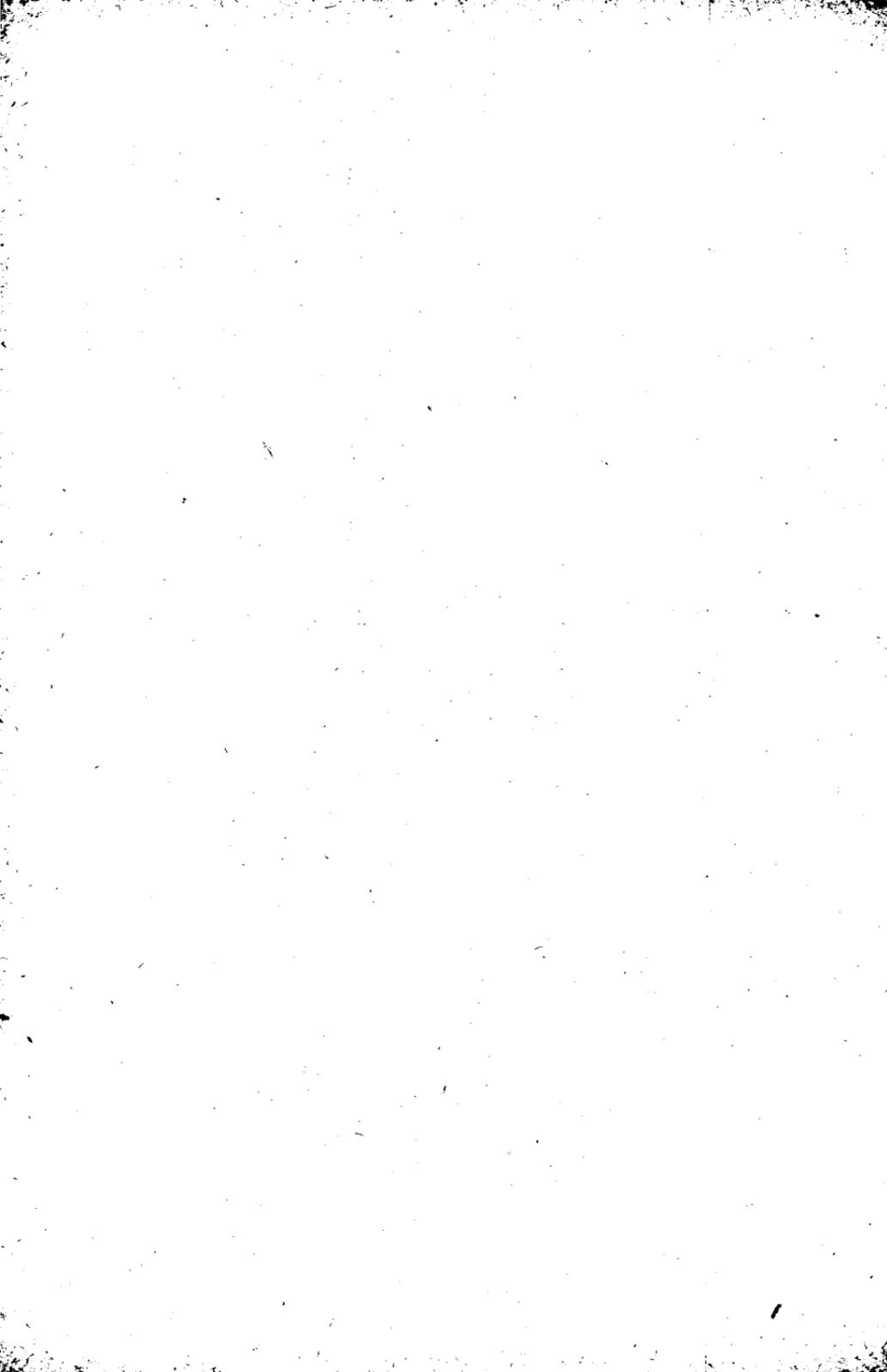
Octubre 27 de 1930.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
Mauricio E. Greffier.



XVIII

CURSOS LIBRES



CURSOS LIBRES

(*Ver Programas*)

Funcionamiento

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — El 1.º de abril de cada año quedará abierto en la secretaría de la facultad, el registro de aspirantes a dictar cursos libres sobre temas correspondientes a las asignaturas del plan de estudios en vigor.

Art. 2.º — Podrán dictar cursos libres los profesores suplentes, diplomados universitarios nacionales y extranjeros, o personas de competencia especial reconocida. Estos cursos podrán dictarse en los locales y con los elementos de que dispongan los nombrados o bien en los locales y con los materiales que la facultad pueda proporcionarles.

Art. 3.º — El aspirante presentará el programa respectivo e iniciará el curso una vez que aquél fuese aprobado por la Comisión de enseñanza.

Art. 4.º — Los cursos libres serán completos o no. Los primeros durarán cuatro meses y la facultad abonará la suma de 300 pesos al mes cuando la facultad hubiere solicitado el curso. El programa de cursos libres completos debe comprender varios capítulos de la asignatura correspondiente del plan

de estudios y el profesor formará parte de la mesa examinadora. El alumno podrá elegir este curso a los efectos de cumplir con sus obligaciones relacionadas con trabajos prácticos y monografías a que se refiere la ordenanza de diciembre 27 de 1918.

Art. 5.º — Los cursos libres, no paralelos a los oficiales, comprenden series de conferencias o lecciones de cuatro a veinte y se remunerarán con la suma de veinte pesos por cada clase, siempre que la facultad las hubiere solicitado.

Art. 6.º — Los profesores suplentes a cargo de algún curso libre quedan eximidos de la obligación de dictar el curso complementario que prescribe el artículo 49, inciso 2.º, del reglamento de la facultad.

Art. 7.º — La facultad podrá suspender los cursos libres cuando de las informaciones del decano, resulte que la asistencia de alumnos inscriptos no ha alcanzado, durante cinco clases, a un término medio de quince alumnos en los tres primeros años y ocho en el cuarto y quinto sin contar la conferencia inaugural (1).

Art. 8.º — Comuníquese, etc.

Mayo 20 de 1920.

E. LOBOS.

Ricardo Levene.

Contralor de asistencia

En vista de la disposición contenida en el artículo 7.º de la ordenanza de mayo 20 de 1920, que dispone que los cursos libres se suspenderán cuando la asistencia de alumnos regulares no alcancé a un término medio de quince alumnos en los tres primeros años y ocho en el cuarto y quinto; es indispensable establecer un contralor minucioso, con objeto de poder cumplir exactamente con esa disposición; por lo tanto,

(1) Modificación de agosto 28 de 1923.

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Al iniciarse cada clase de los cursos libres oficiales, el oficial mayor hará firmar a cada uno de los asistentes en una planilla, que con su firma elevará al secretario, con al constancia del número de alumnos regulares presentes y a quienes corresponden las firmas.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Mayo 17 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.
Mauricio E. Greffier.

NOTA. — El Estatuto vigente y ordenanzas posteriores modifican en parte estas disposiciones.

XIX

EXTENSION UNIVERSITARIA



EXTENSION UNIVERSITARIA

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — Los profesores titulares y suplentes que designe el Consejo directivo de la facultad, en las primeras sesiones de cada año, tendrán la obligación de dictar conferencias de extensión universitaria, en los locales que se determinarán en cada caso.

Art. 2.º — El decano convendrá con cada profesor, el tema, lugar y número de las conferencias a realizarse, sin perjuicio de la atribución del Consejo directivo de fijar anualmente el plan de las mismas.

Art. 3.º — Cuando el decano lo estime conveniente, y previa conformidad de la Comisión de enseñanza y programas, se podrá invitar a graduados y alumnos a la casa para que dicten conferencias de extensión universitaria.

Art. 4.º — Cada conferencia será retribuida con la suma única de pesos cincuenta (50 pesos) moneda nacional, que se imputará a la partida de "Extensión universitaria".

Art. 6.º — Comuníquese, etc.

Julio 17 de 1925.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
Mauricio E. Greffier.

Uso de la estación municipal de radiotelefonía

De acuerdo con lo resuelto por expediente N.º 14.089-D-1928 (reglamentación para la transmisión de conferencias).

El Intendente municipal,

DECRETA

Artículo 1.º — La transmisión de conferencias por medio de la "broadcasting" municipal, se realizará de acuerdo con el presente reglamento.

Art. 2.º — Las dependencias municipales o nacionales, sociedades o personas que soliciten autorización para la transmisión de una conferencia, deberán presentar una solicitud a la Intendencia Municipal, en la que constará el título, materia o naturaleza de la misma, duración aproximada, fecha para su realización y nombre del disertante, acompañada de un resumen en el que figurarán en forma escueta, los puntos más importantes de la misma, dejando bien en claro los conceptos y puntos de vista del conferenciante.

Art. 3.º — Las dependencias municipales o nacionales, sociedades o personas que solicitaren autorización para realizar un ciclo de conferencias, deben presentar una solicitud a la Intendencia Municipal, en la que constará el nombre del ciclo, materia y naturaleza del mismo, número de conferencias, títulos de las mismas y fecha para su realización.

Art. 4.º — Una vez acordada la autorización para realizar el ciclo de conferencias, los interesados deberán presentar con anterioridad de 10 días a la fecha establecida para cada conferencia, una solicitud en la que constará el título de la misma, materia o naturaleza, duración aproximada y nombre del conferenciante, acompañada de un resumen en el que figurará en forma escueta los puntos más importantes de la misma, dejando bien en claro los conceptos y puntos de vista del conferenciante.

Art. 5.º — Las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores, serán pasados a estudio de una comisión compues-

ta por el Pro-Secretario de la Intendencia, el Jefe de la Inspección de Instalaciones Eléctricas de la Dirección de Alumbrado y el Jefe de la estación trasmisora municipal, la que informará sobre la posibilidad de que se acceda a lo pedido, determinando, si es del caso, el día y hora en que podrá realizarse.

Art. 6.º — Durante las conferencias queda prohibida toda publicidad o reclame, no sólo en forma directa, sino también indirecta, entendiéndose por indirecta aquella por la cual sin mencionar nombres o marcas, el giro de la frase o la intención de la misma conduzca a la idea de un determinado artículo o producto. También quedan prohibidas las conferencias de carácter político o religioso, tanto en esencia como en su fondo.

Art. 7.º — Si en el curso de una conferencia, el orador infringiera las disposiciones del artículo 6.º, el jefe de la estación hará notar dicha infracción al orador, y en caso de reincidencia, suspenderá la transmisión, quedando autorizado para dar una explicación a los oyentes de la causa que la motiva.

Art. 8.º — Comuníquese, etc.

Junio 18 de 1928.

CASCO.
J. V. Tedin.

Transmisiones culturales radiotelefónicas

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Los días domingos a las 12 y 30 horas se propalará por una estación radiotelefónica, durante quince minutos, una exposición cultural de carácter económico.

Art. 2.º — Solicitar a los profesores, graduados y alumnos, la preparación del texto de las respectivas exposiciones que no podrá exceder del término fijado.

Art. 3.º — La lectura radiotelefónica se hará por intermedio del locutor de la respectiva estación.

Art. 4.º — A los efectos del cumplimiento de esta resolución, se crea una comisión formada con los señores: Académico y Profesor Dr. Alejandro M. Unsain, Académico y Profesor Dr. José González Galé y Profesor Ing. Lorenzo Dagnino Pastore.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, etc.

Julio 2 de 1934.

ENRIQUE C. URIEN.
Mauricio E. Greffier.

Bibliotecas obreras

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Abrir un registro especial de las instituciones obreras que deseen recibir gratuitamente las diversas publicaciones de la casa.

Art. 2.º — A los efectos de la inscripción a que se refiere el art. 1.º, las instituciones indicadas en el mismo, deberán remitir una nota firmada por el Presidente, Secretario y Bibliotecario.

Art. 3.º — En el mes de enero de cada año deberá ser renovado el pedido de inscripción. En la nota se consignarán los siguientes datos:

- a) ¿Fueron consultadas las publicaciones de la Facultad?
- b) ¿Algún problema económico preocupa a la institución?

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

Agosto 28 de 1930.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
Mauricio E. Greffier.

Miguel Pirossi

XX

INTERCAMBIO CULTURAL



INTERCAMBIO CULTURAL
(Ver Profesores)

**Biblioteca económico-financiera argentina de los institutos
extranjeros similares**

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Formar en las bibliotecas de las instituciones de enseñanza similares a esta casa de estudios, de los diversos países, una sección económica-financiera argentina.

A estos efectos se les remitirá las obras de autores nacionales de esta naturaleza y demás publicaciones oficiales que puedan contribuir a los fines propuestos.

Art. 2.º — Para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución, se destina la suma de \$ 1.500 (un mil quinientos pesos), de intercambio universitario.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el libro de resoluciones y archívese.

Octubre 31 de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
Mauricio E. Greffier.

Intercambio de estudiantes con la Universidad de Dakota Norte (Estados Unidos)

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — Se invitará a dos alumnos de la facultad, con título de contador público nacional, que se hayan destacado por sus clasificaciones y hablen inglés, a trasladarse a continuar sus estudios a la universidad de Dakota Norte.

Art. 2.º — La facultad costeará el importe de los pasajes, estando a cargo de la universidad de Dakota Norte los gastos necesarios para la continuación de los estudios de los dos alumnos.

Art. 3.º — Dos alumnos de la universidad de Dakota Norte, inscriptos en las carreras comerciales serán invitados a continuar sus estudios en la Facultad de ciencias económicas. Para este fin, la facultad gestionará la inclusión de una partida en el presupuesto, de dos ayudantes de seminario, que se reservarían para dichos alumnos extranjeros, donde se les aplicará en la labor de traducciones e investigaciones.

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

Junio 16 de 1920.

E. LOBOS.

Ricardo Levene.

Viajes de estudio de alumnos de la Facultad

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — En el mes de julio de cada año, grupos de diez alumnos, bajo la dirección de un profesor y de un jefe de trabajos prácticos, realizarán viajes de estudio al interior del país.

Art. 2.º — El decano y la Comisión de enseñanza y programas, de acuerdo con los profesores respectivos y dirección del seminario, establecerán en el mes de mayo de cada año los viajes a realizarse.

Art. 3.º — Los alumnos deberán presentar a su regreso un informe detallado de los aspectos económico-sociales de las regiones visitadas, señalando los problemas de urgente solución. Este informe, clasificado por el profesor respectivo, será equivalente a la monografía.

Art. 4.º — La facultad entregará los pasajes de ida y vuelta y la suma de quince pesos por cada persona y por día.

Art. 5.º — Realizarán estos viajes los alumnos que se inscriban al efecto. Si los inscriptos excedieran del número establecido, se elegirán a los de más altas clasificaciones de los años anteriores.

Art. 6.º — Los gastos se imputarán a la partida de "Investigaciones de problemas económicos".

Art. 7.º — Comuníquese, etc.

Julio 17 de 1925.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
Mauricio E. Greffier.

Envío de alumnos al exterior

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — Anualmente la Facultad de ciencias económicas enviará dos alumnos de 4.º y 5.º año a centros de estudios o universidades extranjeras que el Consejo directivo designe oportunamente para que estudien, bajo la superintendencia que éste resuelva en cada caso, un asunto económico o financiero de interés para la República.

Art. 2.º — En el mes de diciembre de cada año se abrirá un concurso en el cual podrán inscribirse todos los alumnos de 4.º y 5.º año de la facultad, quienes deberán acompañar

todos los antecedentes de sus trabajos, estudios, ocupaciones o idiomas que posean.

Art. 3.º — Una comisión examinadora que designará el decano, compuesta por un consejero, dos profesores de la facultad de las asignaturas que correspondan a la índole de los estudios que se encomienden y de un profesor de idiomas de la Escuela de comercio Carlos Pellegrini clasificará la preparación de los aspirantes. La comisión elevará su dictamen a la consideración del Consejo directivo.

Art. 4.º — Los recursos necesarios se solicitarán del Poder Ejecutivo. La Facultad de ciencias económicas costeará con ellos el pasaje de ida y vuelta y entregará una mensualidad a cada uno.

Art. 5.º — Los alumnos permanecerán hasta dos años en el exterior; presentarán al final de sus estudios un informe detallado del resultado del mismo, sin perjuicio de los informes periódicos que el decano indique.

Art. 6.º — El decano suspenderá el pago de la mensualidad del artículo 4.º cuando tenga noticia documentada de mala conducta o desaplicación del alumno, dando cuenta al H. Consejo en su primera sesión.

Art. 7.º — La presente ordenanza entrará en vigor a partir del corriente año, quedando su cumplimiento efectivo subordinando siempre la obtención de los recursos mencionados en el artículo 4.º.

Art. 8.º — Queda derogada la ordenanza de noviembre 30 de 1923.

Art. 9.º — Comuníquese, etc.

Septiembre 6 de 1928.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
Mauricio E. Greffier.

Envío de alumnos a la Sociedad de las Naciones

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — Aceptar y agradecer la resolución del se-

cretariado de la Sociedad de las Naciones de contratar como miembro temporario por tres meses, un estudiante de la casa por año, el que será remunerado con 1.000 francos suizos mensuales, mientras dure su estada en Ginebra, más pasajes y gastos de viaje.

Art. 2.º — Llamar inmediatamente a concurso para la designación del estudiante que deberá ser contratado para el próximo período enero-marzo de 1928, el que se celebrará con sujeción a las siguientes reglas:

a) Los alumnos regulares de 4.º y 5.º año, curso del doctorado, interesados, deberán inscribirse en un registro especial que se abrirá en secretaría, antes del 10 de septiembre próximo;

b) Los-inscriptos deberán someterse en la segunda quincena de septiembre al examen de francés o inglés (a elección del interesado) tendiente a demostrar un dominio suficiente de una de esas dos lenguas oficiales, de la Liga;

c) El examen consistirá en una prueba escrita (dictada en el idioma extranjero, traducción al castellano y viseversa, composición) y una oral (conversación). La mesa examinadora será formada por profesores de la Escuela de comercio Carlos Pellegrini y la calificación se hará por "suficiente" o "insuficiente" exclusivamente;

d) La designación definitiva deberá recaer en alguno de los aprobados que tenga mayor promedio de calificaciones en las materias rendidas en la facultad. A tal efecto, computarán: las notas de aprobado (o regular y bueno antiguamente) por 1; los de distinguido por 2, los de sobresalientes por 3, y la insuficiente (o desaprobado antiguamente) por 0.

Art. 3.º — En lo sucesivo y mientras la Liga mantenga su ofrecimiento se repetirá el concurso en la misma época del año, con igual reglamento.

Art. 4.º — El nombre del estudiante designado en cada año se comunicará directamente al secretario general de la Sociedad de las Naciones a sus efectos.

Art. 5.º — Ofrecer a la Sociedad de las Naciones la cooperación del seminario de la casa, a los efectos de la información económica y financiera argentina que pueda requerir.

Art. 6.º — Cópiese, publíquese e insértese en el registro de ordenanzas.

Septiembre 2 de 1927.

MARIO SÁENZ.
Mauricio E. Greffier.

XXI

PUBLICACIONES

PUBLICACIONES

Publicaciones de la "Revista de la Universidad"

El Consejo Superior,

ORDENA

Art. 1.º — Los *Anales de la Universidad* serán reemplazados por una revista que aparecerá quincenal o mensualmente, con minimum de 32 páginas, se denominará *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, y contendrá:

a) Artículos originales correspondientes a las materias de enseñanza universitaria y preparatoria, cursos libres y conferencias dadas en cualquiera de las facultades;

b) Artículos originales sobre pedagogía de la enseñanza secundaria y superior;

c) Traducciones y reproducciones de trabajos publicados en el extranjero, sobre las materias indicadas en los incisos precedentes;

d) Bibliografía oficial y crónica universitaria. Esta sección contendrá:

1.º Las leyes y los decretos relativos a la enseñanza secundaria superior; 2.º las ordenanzas del Consejo superior y de las facultades; 3.º las memorias del rectorado y de las facultades; 4.º los balances mensuales y anuales de la Universidad; 5.º el resumen de la correspondencia y actas del Con-

sejo superior y de las facultades, siempre que no tengan carácter de reservadas; 6.º nóminas de graduados y premiados; 7.º discursos que se pronuncian en las fiestas de colación de grados y distribuciones de premios; 8.º artículos biográficos y necrológicos sobre funcionarios de la Universidad; 9.º programas nuevos reformados; 10.º las demás noticias de interés universitario.

Los trabajos a que se refieren los incisos a y c) podrán publicarse en cuadernos separados, según la división científica de las materias.

Art. 2.º — La *Revista* se publicará cada año, desde el 1.º de marzo hasta el 31 de diciembre. Las entregas correspondientes a cada año, formarán uno o más tomos con índice general y con índice alfabético, observándose en este último la conveniente prolijidad.

Art. 3.º — La dirección de la *Revista* estará a cargo de un académico o de un profesor titular. La designación del director la hará el Consejo superior por cuatro años. El director podrá ser removido en cualquier tiempo por el Consejo superior. El rector podrá hacer al director de la *Revista* todas las indicaciones y advertencias que juzgue convenientes.

Art. 4.º — El secretario general y los secretarios de las facultades están obligados a remitir al director de la *Revista* los datos que éste solicite para su publicación.

Art. 5.º — Los miembros del Consejo superior, los académicos y profesores, secretarios y prosecretarios de la Universidad y de las facultades tendrán derecho a un ejemplar de cada entrega.

Art. 6.º — La publicación de la *Revista* será costada con la subvención anual que fije la ordenanza de presupuesto y el producto de la suscripción y avisos relacionados con la enseñanza.

El director rendirá cuenta annually de la inversión de los fondos.

Al final de cada año, y en vista de los resultados obtenidos con la publicación de la *Revista*, el Consejo fijará la remuneración del director de la misma.

El director nombrará a los empleados que necesite y les fijará la remuneración que hayan de tener.

Art. 7.º — Las publicaciones que la *Revista* obtuviese en canje pertenecerán a la Universidad.

Art. 8.º — La dirección de la *Revista* se instalará en la casa del Consejo superior, en el local que el rector designe, con el mobiliario adecuado.

Noviembre 6 de 1903.

L. BASAVILBASO.

E. L. B.

Agustín Piroski

**Modificando la ordenanza vigente sobre publicación de la
"Revista de la Universidad"**

Artículo 1.º — Modificanse los artículos 3.º y 6.º de la ordenanza universitaria de 16 de noviembre de 1903.

Art. 2.º — El rector de la Universidad ejercerá todas las atribuciones que dicha ordenanza confiere al director de la *Revista*.

Junio 1.º de 1906.

E. UBALLES.

R. Colón.

Anales

La Facultad de ciencias económicas.

RESUELVE

Artículo 1.º — En los meses de julio y diciembre de cada año la Facultad publicará los trabajos científicos e investigaciones que realicen académicos, consejeros, profesores o personas de notoria competencia y las monografías de alumnos que se señalen por su importancia; así como también los programas, reglamentos, ordenanzas, etc.

Art. 2.º — La serie de publicaciones ya iniciada, de in-

investigaciones de seminario, continuará con la misma denominación.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

Mayo 7 de 1919.

E. LOBOS.

Ricardo Levene.

Publicación de la "Revista de ciencias económicas"

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — Editar mensualmente una publicación que se denominará *Revista de ciencias económicas*, que será órgano de la Facultad, del Centro estudiantes de ciencias económicas y del Colegio de doctores en ciencias económicas y contadores públicos nacionales. Se organizará sobre la base de la actual *Revista del centro de estudiantes*, de la cual será su continuación.

Art. 2.º — La *Revista* contendrá:

a) Artículos originales sobre cuestiones de carácter económico, financiero y social de interés nacional o general, y especialmente sobre las diversas asignaturas que comprende el plan de estudios de la facultad;

b) Traducciones y reproducciones de trabajos publicados en el extranjero sobre las cuestiones del inciso a;

c) Trabajos monográficos de los alumnos de la facultad que por sus condiciones resuelve conveniente publicar a juicio de la dirección;

d) Bibliografía nacional y extranjera;

e) Crónica universitaria que comprenderá la documentación oficial de la facultad, Centro estudiantes de ciencias económicas y Colegio de doctores en ciencias económicas y contadores públicos nacionales.

Art. 3.º — La dirección se compondrá de tres personas, una de las cuales será nombrada en carácter de delegado de

la facultad por el decano. Además habrá un cuerpo de seis redactores designados dos por cada una de las instituciones indicadas en el artículo 1.º. Los que corresponden a la facultad serán nombrados por el decano.

Art. 4.º — Los delegados y redactores durarán un año en el desempeño de sus funciones que se iniciarán el 1.º de mayo de cada año.

Art. 5.º — La administración estará a cargo de la facultad.

Art. 6.º — La *Revista* no se responsabiliza por las doctrinas y opiniones que en sus artículos emitan sus colaboradores.

Art. 7.º — Las colaboraciones serán admitidas por los directores de la *Revista* que deberá reunirse una vez a la semana, por lo menos, para resolver sobre todas las cuestiones referentes a la redacción.

Art. 8.º — El decano resolverá sobre las publicaciones que se recibirán en canje. Estas serán de propiedad de la facultad y se incorporarán a su biblioteca.

Art. 9.º — Esta publicación se hará a partir del 1.º de julio del corriente año.

Art. 10. — Comuníquese, etc.

Junio 8 de 1921.

E. LOBOS.

M. E. Greffier.

Financiación de la “*Revista de ciencias económicas*”

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — Se costeará la publicación de la *Revista de ciencias económicas* con el producido de la venta, avisos y suscripciones, imputándose el déficit que pueda resultar al finalizar cada año económico a la partida de publicaciones. Si resultara superávit se destinará al aumento del número de pliegos que ha de contener la revista o en otras mejoras consideradas indispensables para el mejor éxito de su publicación.

Art. 2.º — Los avisos se publicarán de acuerdo con la tarifa que en el mes de abril de cada año fijará el Consejo directivo a propuesta del decano.

Art. 3.º — Habrá tres clases de subscriptores: a) protectores; b) ordinarios; c) especiales.

Se considerarán subscriptores protectores las personas que lo solicitaren con el objeto de contribuir más eficazmente a cubrir los gastos de publicación. Son subscriptores especiales los alumnos de todas las escuelas nacionales de comercio y de las facultades de ciencias económicas. Los demás subscriptores son considerados ordinarios.

Art. 4.º — Anualmente, en el mes de abril, el Consejo directivo fijará, a propuesta del decano, las cuotas que correspondan a cada categoría de subscriptores.

Art. 5.º — El año económico a los efectos de la presente ordenanza comprende el periodo del 1.º de mayo al 30 de abril del año siguiente (1) (2).

Art. 6.º — El decano deberá presentar al Consejo directivo en el mes de diciembre de cada año, el presupuesto de gastos para el año económico inmediato, el que deberá ser sancionado por el Consejo directivo antes del mes de abril. En este presupuesto se indicará el número de ejemplares que deberá publicarse y el número de pliegos que cada uno ha de contener.

(1) *El decano,*

RESUELVE

Artículo 1.º — Autorizar a la Contaduría para que refunda en una cuenta única denominada "Revista de ciencias económicas, ejercicios anteriores" los resultados de todos los ejercicios anteriores al vigente.

Art. 2.º — Promúlguese, comuníquese, etc.

Agosto 12 de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
Santiago E. Bottaro.

(2) *El decano,*

RESUELVE

Artículo 1.º — El año económico de la "Revista de ciencias económicas" comprenderá el periodo de 1.º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Art. 2.º — Dése cuenta al Consejo directivo, etc.

Agosto 16 de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
Mauricio E. Greffier.

Art. 7.º — Al Centro estudiantes de ciencias económicas y al colegio de doctores en ciencias económicas y contadores públicos nacionales se entregará la cantidad de ejemplares que soliciten al precio de costo. Este se determinará de acuerdo con los saldos que resulten entre los gastos y recursos de la publicación de cada número. Cuando los gastos estén totalmente cubiertos con los recursos se entregará la revista gratis a las instituciones indicadas.

Art. 8.º — El decano resolverá sobre los ejemplares de la revista que serán distribuidos con carácter gratuito.

Art. 9.º — La revista será distribuida porte pago al domicilio de los suscriptores.

Art. 10. — Para atender las primeras erogaciones se autoriza a efectuar un anticipo de 1500 pesos de la partida de biblioteca con cargo de reintegro con el producido de la venta, suscripción y aviso.

Art. 11. — El Centro estudiantes de ciencias económicas tendrá derecho gratuito hasta el número de 40 ejemplares de cada tiraje para el canje con otras publicaciones estudiantiles (1).

Art. 12. — Comuníquese, etc.

Junio 8 de 1921.

E. LOBOS.

M. E. Greffier.

Distribución y precio de costo de la "Revista de ciencias económicas"

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Distribuir los 1400 ejemplares de la edición mensual de la *Revista de ciencias económicas*, en la siguiente forma:

(1) Modificación de octubre 25 de 1928.

a) Colegio de graduados	480
b) Centro estudiantes de ciencias económicas	400
c) Seminario, para canje	150
d) Secretaría, para distribución gratuita	170
e) Emilio Perrot, para la venta	200

Total 1.400

Art. 2.º — La secretaria recibirá directamente de la imprenta todos los ejemplares de la *Revista de ciencias económicas* y procederá a su distribución en la forma indicada en el artículo 1.º. Además estará a su cargo el reparto de los ejemplares destinados a la distribución gratuita, a cuyo efecto elevará al decanato, para su aprobación, la nómina de las instituciones y personas a quien estime oportuno su envío en esa condición.

Art. 3.º — La dirección del seminario y biblioteca tendrá a su cargo la distribución de los ejemplares destinados al canje con otras publicaciones nacionales o extranjeras.

Art. 4.º — Los 170 ejemplares destinados a la distribución gratuita se imputarán al precio de 0,70 cada uno a la partida de Investigaciones de problemas económicos.

Art. 5.º — Los 150 ejemplares destinados al canje, se imputarán al precio de pesos 0,70 cada uno, por partes iguales, a las partidas de biblioteca, facultad y biblioteca escuela, respectivamente.

Art. 6.º — Mensualmente la contaduría formulará las facturas por triplicado por los avisos publicados en cada número de la *Revista de ciencias económicas*. Serán remitidas a la tesorería para su cobro, acompañadas de una planilla, hecha por duplicado. Esta, firmada por el tesorero, será devuelta a la Contaduría quien formulará cargo a la tesorería, por su importe total. El descargo se hará mediante las comunicaciones de cobro que reciba de la tesorería. Tanto la contaduría como la tesorería anotarán en un ejemplar de la *Revista de ciencias económicas*, respectivamente, la fecha de cobro de cada aviso.

Art. 7.º — La contaduría formulará cargo a la casa Emilio Perrot, por 200 ejemplares que se le entregará para su ven-

ta, de acuerdo con el procedimiento establecido para la librería "La Facultad".

Art. 8.º — La contaduría procederá mensualmente a determinar el precio de costo de la *Revista de ciencias económicas*, con los siguientes elementos:

Gastos

a) Factura de la imprenta, incluyendo las tiradas especiales a favor de los colaboradores;

b) Sueldo del encargado de la *Revista de ciencias económicas*;

c) Comisiones sobre avisos;

d) Gastos generales calculados en pesos 20 al mes.

Producto

a) Avisos;

b) *Distribución gratuita*;

c) Canje;

d) Venta sobre la base de 100 ejemplares.

Art. 9.º — La contaduría, de acuerdo con el precio de costo de cada número de la *Revista de ciencias económicas*, formulará las facturas pertinentes, de los ejemplares retirados por el Colegio de graduados y el Centro estudiantes de ciencias económicas y se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 6.º.

Art. 10. — Comuníquese, etc.

Mayo 30 de 1927.

MARIO SÁENZ.

Mauricio E. Greffier.

Tirajes especiales de artículos publicados en la "Revista de ciencias económicas"

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Los tirajes especiales de los trabajos pu-

blicados en la *Revista de ciencias económicas, investigaciones de seminario, etc.*, habrán de ser solicitadas, en cada caso, al decano. Los que se hicieran sin autorización del decanato, serán por cuenta de los interesados.

Art. 2.º — Hágase saber a quien corresponda, regístrese en el libro de resoluciones y archívese.

Diciembre 21 de 1927.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
Mauricio E. Greffier.

Suscripción de la "Revista de ciencias económicas"

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — La contaduría organizará el servicio de las suscripciones directas de la *Revista de ciencias económicas*, cuya fiscalización deberá ejercer en forma permanente.

Art. 2.º — Comuníquese, transcribese en el libro de "Resoluciones" y cumplido archívese.

Abril 16 de 1928.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
Mauricio E. Greffier.

Envío de publicaciones a la "Revista de ciencias económicas"

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Las diversas publicaciones que se reciben en la casa serán remitidas a la biblioteca, quien después de haber tomado nota de las mismas, las entregará a la *Revista*

de ciencias económicas, dentro del término de dos días, debiendo serle devueltas en el plazo de tres días.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

Mauricio E. Greffier.

**Descuento suscripción "Revista de ciencias económicas"
para librerías**

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Concédase a las librerías un descuento del quince por ciento (15 o|o) sobre el monto de la suscripción de la "Revista de ciencias económicas".

Art. 2.º — Hágase saber, registre en el libro de resoluciones y pase a contaduría a sus efectos.

Marzo 12 de 1930.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

Mauricio E. Greffier.

"Revista de ciencias económicas". Sección Bibliografía

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Crear en la Revista de Ciencias Económicas la Sección Bibliografía, destinada a contener las informaciones bibliográficas, críticas, resúmenes, traducciones, síntesis, etc., de las diversas publicaciones que se reciban en la Biblioteca.

Art. 2.º — La preparación del material a la Sección Bibliografía, corresponde al Instituto Bibliográfico, quien remi-

tirá el primero de cada mes a la Revista de Ciencias Económicas, los originales a publicarse.

Art. 3.º — Dispondrá mensualmente de medio pliego, mientras los recursos no permitan un gasto mayor.

Art. 4.º — El Instituto Bibliográfico, podrá requerir de la Biblioteca y de los Institutos, los informes que considere convenientes para esta publicación.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, regístrese en el libro de resoluciones y cumplido archívese.

Mayo 30 de 1933.

ENRIQUE C. URIEN.
Mauricio E. Greffier.

Biblioteca de ciencias económicas

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — La Facultad de ciencias económicas creará la biblioteca de ciencias económicas para editar en castellano, obras de carácter económico.

Art. 2.º — La biblioteca de ciencias económicas editará en una serie únicamente aquellas obras de carácter económico escrita por autores nacionales o extranjeros de reconocida autoridad y competencia que estudien o investiguen problemas o hechos económicos nacionales de verdadera importancia para la economía nacional. Estas publicaciones contendrán en una sección final las notas bibliográficas *in extenso* de las principales obras de cita mencionadas en la obra que se edite. Las notas serán redactadas por el Instituto bibliográfico siguiendo un sistema uniforme de exposición sintética. En una segunda serie editará trabajos biográficos de los argentinos que se hayan dedicado a estudios económicos de orden general o especial.

Art. 3.º — Las ediciones deberán imprimirse en un for-

mato uniforme de octavo de un costo reducido y en ediciones de 1000 ejemplares.

Art. 4.º — La biblioteca editará obras inéditas y también reeditará aquellas obras que por su importancia y valor permanente signifiquen un capital para el estudio de la economía nacional.

Art. 5.º — La biblioteca de ciencias económicas funcionará bajo la dirección de una comisión de cinco miembros designada por el Consejo directivo que deberán ser profesores o consejeros; nombrará de su seno un presidente. Los miembros de esta comisión durarán tres años en sus funciones.

Art. 6.º — El decano podrá proponer al Consejo directivo la designación de un secretario rentado que deberá tener un título universitario.

Art. 7.º — La comisión deberá:

1.º Proponer anualmente al honorable consejo el programa de sus trabajos, quien autorizará la publicación de las obras y la remuneración de los autores de los estudios que encargara;

2.º Presentar al Honorable consejo el presupuesto de gastos de las ediciones para su aprobación, así como los precios de venta y forma de distribución;

3.º Elevar al decanato los gastos hechos, a los efectos del pago.

Art. 8.º — El secretario tendrá las siguientes funciones:

a) Someter a la comisión los resultados de la licitación de las obras a imprimirse;

b) Dirigir directamente la impresión, distribución y venta de las ediciones, dando cuenta a la comisión de biblioteca de ciencias económicas;

c) Hará efectivas las decisiones de la comisión de biblioteca de ciencias económicas.

Art. 9.º — Las ediciones de la biblioteca de ciencias económicas se venderán a los académicos, profesores, consejeros y estudiantes de la Facultad de ciencias económicas y de la Escuela de comercio Carlos Pellegrini a precio de costo, y se

regalarán al Centro estudiantes de ciencias económicas para su biblioteca 10 (diez) ejemplares de cada edición.

Art. 10. — Comuníquese.

Junio 21 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.
Mauricio E. Greffier.

Contralor de las publicaciones

Para establecer un minucioso contralor del movimiento de las distintas publicaciones de la facultad, que representa la inversión de importantes sumas de dinero.

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — El administrador de la *Revista de ciencias económicas* y el mayordomo de la facultad son los únicos responsables de las existencias de las diversas publicaciones que efectúe la Facultad. Llevarán respectivamente el libro de existencia de los mismos (1).

Art. 2.º — No podrán entregar ejemplar alguno de las mismas sin orden del secretario o en su ausencia del prosecretario.

Art. 3.º — El 31 de diciembre de cada año se practicará un inventario de las existencias, que se elevará al decanato con la rendición de cuentas del movimiento del año. Esta consistirá en una relación de los ejemplares entregados y vendrá acompañada de la respectiva orden.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, etc.

Diciembre 26 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.
Mauricio E. Greffier.

(1) Modificación de junio 23 de 1925.

Administración de publicaciones

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Entregar a la librería "La Facultad", de Juan Roldán y Cía., las diversas publicaciones de la facultad para que efectúe su administración, mediante el pago de 37 por ciento de comisión, debiendo indicarse, en cada caso, la cantidad de ejemplares y los precios de venta. (1)

Art. 2.º — La contaduría procederá a abrir en sus libros las cuentas necesarias para determinar rápidamente el estado de las relaciones de la facultad con la librería administradora. Además, deberá abrir las cuentas indispensables para conocer el costo de cada publicación y el producto de su venta.

Art. 3.º — Comuníquese a quien corresponda, regístrese en el libro de Resoluciones, etc.

Noviembre 24 de 1926.

MARIO SAENZ.

Mauricio E. Greffier.

MIGUEL PITOZZI

(1) Se entregan obras también a la casa Peuser y "Ateneo".



XXII

MUSEO SOCIAL ARGENTINO



MUSEO SOCIAL ARGENTINO

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — El Museo Social Argentino, con el subtítulo de "Información, estudios y acción sociales", funcionará bajo la superintendencia del Consejo superior de la Universidad, de acuerdo con el reglamento interno a que la misma se refiere.

Art. 2.º — El Museo atenderá especialmente en sus estudios la posible solución de los problemas actuales del territorio, de la población, del estado y de la cultura argentinas.

Art. 3.º — El Museo divulgará ampliamente dentro y fuera del país los resultados de sus investigaciones: buscará la correlación de sus trabajos con los de otras instituciones afines; y celebrará convenios con las distintas facultades e institutos universitarios para el intercambio de servicios e informes y para las tareas de extensión universitaria.

Art. 4.º — Los socios del Museo se dividirán en tres categorías: activos, honorarios y correspondientes.

La categoría de activos estará constituida por los socios (actualmente activos y adherentes) que contribuyan con una cuota periódica permanente y por los benefactores (actualmente vitalicios y protectores) que han contribuido o contribuyen en lo sucesivo con subsidios extraordinarios. Socios ho-

norarios serán los que, a juicio de las autoridades de la institución, merezcan esa distinción especial por sus méritos dentro del país o en el extranjero. Serán socios correspondientes aquellas personas residentes en provincias o en el extranjero, que presten colaboración al instituto y merezcan esa designación a juicio del mismo.

Art. 5.º — El gobierno inmediato de la institución estará a cargo de un consejo directivo, compuesto de doce miembros, seis elegidos por la asamblea de socios y seis profesores universitarios nombrados por el Consejo superior de la Universidad a propuesta del rector, correspondiendo uno a cada facultad. Este Consejo directivo designará de su seno un presidente, quien tendrá a su cargo la dirección general del instituto. Los miembros del Consejo directivo durarán cuatro años en su mandato; se renovarán por mitades cada dos años y podrán ser reelegidos.

El rector de la Universidad podrá concurrir a las sesiones del Consejo directivo cuando lo desee.

Como órgano de vinculación más estrecha entre el museo y las facultades, funcionará un Consejo consultivo, integrado por los decanos de las facultades y presidido por el rector.

Art. 6.º — El Consejo directivo proyectará y someterá a la aprobación del Consejo superior de la Universidad el reglamento interno de la institución.

Art. 7.º — El Museo tendrá su biblioteca, la que conservará la denominación de "Emilio Frers", su exposición de economía social, su archivo y las demás dependencias que hubieran de crearse en lo sucesivo.

Art. 8.º — El presupuesto será proyectado por el Consejo directivo y aprobado por el Consejo superior en el presupuesto general de la Universidad.

Art. 9.º — Los recursos provendrán de la partida que con destino al Instituto se tome del fondo universitario por disposición del Consejo superior, de las cuotas de los socios, de legados y donaciones, de subsidios especiales de los poderes públicos e instituciones privadas, etc.

El Museo podrá crear un "Fondo dotal" cuya reglamentación proyectará el Consejo directivo.

Art. 10. — El Consejo directivo podrá invertir directamente las cuotas de los socios, pero la utilización de los fondos que tengan otro origen se hará de acuerdo con las prescripciones del estatuto universitario referentes a percepción, administración o inversión de fondos.

Art. 11. — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Julio 1.º de 1927.

ROJAS.

M. Nirenstein.



XXIII

FERIADOS UNIVERSITARIOS



FERIADOS UNIVERSITARIOS

Días feriados

Art. 12. — Durante la época fijada para los cursos, sólo se considerarán feriados los siguientes días: los domingos, los días de fiestas cívicas o religiosas, los de carnaval, la semana santa y los días de fiestas universitarias. (Ordenanza general universitaria).

Resolución declarando feriado el día 21 de septiembre

El Consejo superior,

RESUELVE

Declárase día de asueto, para los estudiantes, de la Universidad, el 21 de septiembre de cada año.

Comuníquese a las facultades y archívese.

Octubre 16 de 1908.

E. UBALLES.

R. Colón.

Decreto del Poder ejecutivo suprimiendo días festivos

Buenos Aires, enero 31 de 1912.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA

Art. 1.º — Quedan suprimidos los siguientes días de fiesta: 2 de febrero, 25 de marzo, Corpus Christi, 24 de junio y 8 de septiembre.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese en el *Boletín oficial* y dése al *Registro nacional*.

SAENZ PEÑA

ERNESTO BOSCH. — JUAN M. GARRO. —
 JOSÉ M. ROSA. — J. P. SÁENZ VALIENTE. —
 INDALECIO GÓMEZ. — ADOLFO
 MUJICA. — GREGORIO VÉLEZ. — EZE-
 QUIEL RAMOS MEXÍA.

Declarando fiesta nacional el día 12 de octubre

El Poder ejecutivo de la Nación,

DECRETA

Artículo 1.º — Declárase fiesta nacional el día 12 de octubre.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al *Registro nacional* y archívese.

Octubre 4 de 1917.

YRIGOYEN

R. GÓMEZ. — D. E. SALABERRY. — F.
 ALVAREZ DE TOLEDO. — J. S. SALINAS.
 — H. PUEYRREDÓN. — ELPIDIO GON-
 ZÁLEZ. — PABLO TORELLO.

Vacaciones

El decano,

RESUELVE

Miguel Pirozzi

Artículo 1.º — Las vacaciones anuales, comprenderán únicamente el mes de Enero de cada año.

Art. 2.º — Los Institutos de Investigaciones, podrán funcionar durante el mes de enero, organizando el período de 31 días de vacaciones en la forma que lo estimen oportuno sus respectivos Directores, quienes deberán comunicar al Decanato, las resoluciones que adopten.

Art. 3.º — La Mesa de entradas funcionará con el mismo horario que la Secretaría de la Universidad.

Art. 4.º — Concurrirán diariamente dos ordenanzas, los cuales gozarán de 31 días de vacaciones a partir del 1.º de febrero.

Art. 5.º — La Biblioteca permanecerá cerrada, con excepción de los Viernes, que atenderá al público de 7 a 11 a los efectos del préstamo de libros por el término de una semana. Deberán concurrir un Encargado de turno, dos empleados y un ordenanza. Durante las vacaciones, se procederá a efectuar una limpieza de los libros.

Art. 6.º — Durante el resto del año, además de los feriados que corresponden a la Administración Pública, habrá los comprendidos en las Ordenanzas Universitarias (Semana Santa y 21 de Septiembre) y aquellos que en cada caso, expresamente determine el Decanato.

Art. 7.º — Cópiese, comuníquese, etc.

Noviembre 17 de 1933.

ENRIQUE C. URIEN.
Mauricio E. Greffier.



XXIV

CARRERAS ESPECIALES

Miguel Pirozzi



Miguel Pirozzi

CARRERAS ESPECIALES

Carrera administrativa

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — Apruébase la resolución de la Facultad de derecho y ciencias sociales de 20 de noviembre de 1916, en cuya virtud quedaron suprimidos en esa facultad los estudios de la carrera administrativa.

Art. 2.º — Apruébase la resolución de la Facultad de ciencias económicas, en cuya virtud han sido organizados en esta facultad los estudios de la carrera administrativa.

Art. 3.º — Denomínase dicha carrera "Carrera administrativa en los ramos de hacienda, agricultura, industria y comercio".

Art. 4.º — Apruébase el siguiente plan de estudios, formulado por la Facultad de ciencias económicas:

"Artículo 1.º — Los alumnos que aspiren a cursar la carrera administrativa deberán aprobar las siguientes asignaturas, como *primer año de estudios*: contabilidad, matemática financiera (dos cursos), legislación civil, estadística, régimen económico y administrativo de la constitución y derecho admi-

nistrativo en la Facultad de derecho y ciencias sociales de Buenos Aires.

“Art. 2.º — Las asignaturas que se nombran a continuación, deberán ser cursadas según sean las especializaciones a que optaren y que son las siguientes:

“a) Para aduanas, impuestos internos y contribución territorial; finanzas y política comercial y régimen aduanero comparado;

“b) Para tierras y colonias, Departamento del trabajo, Dirección de ganadería y agricultura y de comercio e industrias: régimen agrario y legislación industrial;

“c) Para bancos, Caja de conversión, Crédito público y sociedades anónimas; bancos y sociedades anónimas y seguros;

“d) Para la dirección de Estadística, Caja de jubilaciones y pensiones y de previsión social: finanzas y legislación industrial”.

Art. 5.º — Anótese en el registro de ordenanzas, comuníquese a las facultades interesadas, publíquese y archívese.

Mayo 16 de 1916.

E. UBALLES.
M. Nirenstein.

Carrera consular

a) CREACIÓN

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — Expedir certificados de la carrera consular a los alumnos que hubieran aprobado las siguientes asig-

naturas: matemática financiera (primer curso), estadística (parte general), geografía económica nacional (dos cursos), economía política (dos cursos), legislación civil (un curso), legislación comercial (dos cursos), régimen económico y administrativo de la Constitución (un curso), derecho internacional comercial (un curso), legislación consular (un curso), política comercial y régimen aduanero comparado (un curso), fuentes de riqueza nacional (un curso), y un curso de práctica notarial, que deberá cursarse en la Facultad de derecho y ciencias sociales de Buenos Aires.

Art. 2.º — Los egresados de la carrera consular deberán comprobar conocimiento suficiente en alguno de los idiomas, francés, inglés o alemán.

Art. 3.º — Los alumnos egresados de la Escuela de comercio Carlos Pellegrini, con el título de despachantes de aduana, quedan eximidos a los efectos del artículo 1.º, de las asignaturas: geografía económica nacional (primer curso), política comercial y régimen aduanero comparado y legislación civil.

Art. 4.º — Hágase saber, etc.

Mayo 16 de 1917.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

Ricardo Levene.

b) REGLAMENTACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el artículo 26, inciso 9.º, del reglamento de la facultad, y siendo necesario resolver el orden de los estudios de la carrera consular, en uso de sus atribuciones, el decano

RESUELVE

Artículo 1.º — Establecer como previas: de estadística (parte general), matemática financiera (primer curso); de

geografía económica nacional (segundo curso), geografía económica nacional (primer curso); de legislación comercial (segundo curso), legislación comercial (primer curso); de economía política (segundo curso), economía política (primer curso); y de derecho internacional comercial (privado y público), legislación comercial (segundo curso).

Art. 2.º — Los alumnos podrán sólo inscribirse como máximo a cinco asignaturas por año.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

Septiembre 11 de 1916.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.
Ricardo Levene.

Profesorado de segunda enseñanza comercial

a) CREACIÓN

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — Los alumnos de 5.º año y los doctores egresados de la Facultad de ciencias económicas que aspiren al título de profesor de enseñanza secundaria en economía política, finanzas, geografía económica, comercio y contabilidad, tecnología y procedimientos periciales y fiscales, deberán aprobar, durante un año, la práctica de la enseñanza en cada una de esas asignaturas en la Escuela de comercio Carlos Pellegrini.

Art. 2.º — La práctica de la enseñanza será dirigida por el profesor de ese ramo de la Facultad de filosofía y letras.

Art. 3.º — El examen de práctica se efectuará ante una mesa examinadora, compuesta por el profesor de la Facultad de filosofía y letras y por un profesor de ésta, presidida por un consejero o académico.

Art. 4.º — Los que aspiren al título de profesor de geografía económica deberán aprobar los dos cursos de geografía existentes en la Facultad de filosofía y letras. Los que aspiren al profesorado de tecnología, deberán aprobar botánica especial y química industrial y minera en la Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales y los de procedimientos civiles, derecho administrativo en la Facultad de derecho y ciencias sociales.

Art. 5.º — El título de profesor será expedido en la forma indicada para las demás profesiones por los estatutos de la Universidad.

Art. 6.º — A los efectos de la ordenanza del Consejo superior de fecha 5 de noviembre de 1914, autorizase al decano para acordar con las Facultades de filosofía y letras, ciencias exactas, físicas y naturales y derecho y ciencias sociales, la intervención que a éstas les corresponde por los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ordenanza.

Mayo 16 de 1916.

C. RODRÍGUEZ ETCHARRE
Ricardo Levene.

Miguel Piro

b) REGLAMENTACIÓN

• Con el propósito de reglamentar los cursos del profesorado de enseñanza secundaria comercial, los decanos de las Facultades de filosofía y letras y de ciencias económicas,

RESUELVEN

Artículo 1.º — Los cursos del profesorado tendrán un máximo de veinte alumnos por materia. A los efectos de la inscripción serán preferidos los alumnos que hubieren obtenido las mayores clasificaciones.

Art. 2.º — Las pruebas de suficiencia consistirán en:

1.º Examen de metodología general de la Facultad de filosofía y letras;

2.º — Aprobación de un curso de práctica de quince clases continuas por lo menos, en la Escuela de comercio Carlos Pellegrini a otras instituciones que se designaren.

Art. 3.º — El aspirante deberá proyectar los temas de las clases a su cargo, fijando su parte científica o bibliográfica y de información y la parte didáctica o relativa al método y elementos de enseñanza de que hará uso. El aspirante no entrará a desarrollar sus clases sin previa aprobación de su plan de trabajo por el profesor de práctica.

Art. 4.º — El director de los cursos preparatorios hará efectivo el funcionamiento de los cursos de práctica.

Art. 5.º — En caso de inasistencia o licencia de un profesor titular el director podrá substituirlo por los aspirantes, por término no mayor de ocho días.

Art. 6.º — La admisión de alumnos en los cursos a que se refiere este reglamento, no les eximirá del pago de derechos universitarios que se establecen en la sucesiva, ni de cualquier aumento en las asignaturas exigidas antes de que obtuvieran su título de profesor.

Marzo 26 de 1917.

RODOLFO RIVAROLA.
Héctor Juliáñez.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.
Ricardo Levene.

Traductor público nacional

a) PLAN DE ESTUDIOS

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — Para poder optar al título de traductor público nacional es necesario reunir los siguientes requisitos: (1)

a) Poseer un diploma de terminación de los estudios de segunda enseñanza (perito mercantil, bachiller, maestro normal o graduado en la Escuela industrial de la Nación);

b) Poseer título extranjero de segunda enseñanza o universitaria, título de Traductor público nacional o título de Cultura general (Biblioteca Nacional de Mujeres, Alliance Française, Instituto Cultural de la Universidad de Cambridge, Dante Alighieri u otro que en cada caso apreciará el Consejo directivo (2);

c) Ser mayor de edad;

d) Moralidad y buenas costumbres comprobada por información policial;

e) Tener por lo menos dos años de residencia en el país.

Art. 2.º — La solicitud de inscripción deberá ser presentada en la Facultad de ciencias económicas que es donde se rendirán los exámenes y es la que otorgará el título respectivo, que será de profesión media.

Art. 3.º — Los exámenes serán escritos y orales, siendo

(1) El Consejo directivo el 24 de junio de 1924 permite a los profesores de idiomas extranjeros obtener el título de traductor público nacional, mediante un examen especial.

(2) Modificación de mayo 20 de 1935.

los primeros eliminatorios. Habrá tres épocas de exámenes: diciembre, marzo y julio.

Art. 4.º — Las comisiones examinadoras serán constituidas por el decano y comprenderán: un profesor de derecho de la Facultad, dos profesores de idioma nacional de la Escuela de comercio Carlos Pellegrini y dos profesores de la misma del idioma elegido. Serán presididas por un académico o consejero. En los casos de que se trate de idiomas que no se enseñaran en la Escuela de comercio Carlos Pellegrini, el decano integrará la comisión en la mejor forma posible.

Art. 5.º — El examen versará sobre las siguientes asignaturas: (1)

- a) Idioma nacional;
- b) Nociones de derecho (civil, comercial y administrativo);
- c) Idioma extranjero;
- d) Códigos, procedimientos, legislación, y jurisprudencia pericial.

Art. 6.º — El decano hará preparar los respectivos programas por comisiones de profesores, los cuales deberán ser aprobados por la Comisión de enseñanza y programas.

Art. 7.º — Los aspirantes a traductor público nacional deberán pagar (\$ 100) cien pesos moneda nacional, como derecho de examen por cada idioma extranjero que elijan. El 50 por ciento será distribuido entre los profesores de la Escuela de comercio Carlos Pellegrini que formen la Comisión examinadora. Lo restante ingresará a las rentas de la Universidad.

Art. 8.º — Comuníquese, etc.

Septiembre 22 de 1925.

MARIO SÁENZ.

Mauricio E. Greffier.

(1) El Consejo directivo el 2 de septiembre de 1927 exige a los contadores públicos nacionales de las siguientes asignaturas: nociones de derecho (civil, comercial y administrativo); códigos, procedimiento, legislación y jurisprudencia pericial.

b) PROGRAMAS

Idioma nacional

Miguel Pirozzi

I. *Prueba escrita eliminatoria.* — Ejercicio de redacción sobre un tema profesional el cual deberá ser desarrollado por el examinado en un plazo de una hora sin emplear diccionario.

El examinando deberá demostrar que posee el suficiente caudal léxico y el pleno dominio de la sintaxis, como también cierta facilidad de redacción.

I. *Prueba oral.* — Este ejercicio se basará para la doctrina gramatical, en las recientes ediciones de la gramática de la Real academia.

El examen versará acerca de:

1.º *Analogía.* — Se insistirá en esta parte, especialmente el conocimiento de las irregularidades morfológicas;

2.º *Sintaxis.* — a) Sintaxis de la oración simple, considerándose con especialidad los regímenes particulares de ciertos verbos y la fraseología castellana; b) sintaxis de la oración compuesta: coordinación y subordinación de oraciones; c) uso del infinitivo, gerundio y participio;

3.º *Ortografía.* — Considerada, sobre todo, con respecto a la correcta acentuación y puntuación.

Nociones de derecho (civil, comercial y administrativo)

I. Noción del derecho. Clasificación del derecho: público y privado. Concepto de cada uno. Enumeración y contenido de cada rama del derecho público y del derecho privado.

La ley. Noción. Formalidades para su formación y promulgación.

II. Las personas. Definición. Clasificación. Atributos jurídicos. Personas capaces e incapaces. Domicilios. Fin de la existencia de las personas.

III. Matrimonio. Formalidades para su celebración.

Filiación. Noción y clasificación. Patria potestad, tutela y curatela. Conceptos respectivos. Parentescos: líneas y grados.

IV. Instrumentos públicos y privados. Noción. Enumeración de los instrumentos públicos. Fe que merecen sus enunciaci-ones. Escrituras públicas. Formalidades para su otorgamiento. Instrumentos privados. Requisito de la firma. Fecha cierta.

V. Contratos. Definición. Clasificación de los mismos según el Código civil.

Forma de los contratos. Contratos que requieren la escritura pública.

VI. Convenciones nupciales. Concepto. Forma. Sociedad conyugal. Noción. Bienes que la forman.

Compraventa. Definición. Cláusulas accesorias que pueden ser agregadas a este contrato. Cesión de créditos. Noción. Formas de la cesión.

VII. Locación. Concepto. Locación de cosas. Locación de servicios. Concepto. Sociedad. Definición. Forma del contrato. Disolución y liquidación de la misma: noción. Donación: definición. Donaciones: mutuas, remuneraciones y con cargo.

VIII. Mandato. Definición. Forma. Poderes especiales. Fianza. Concepto. Forma.

Renta vitalicia. Noción. Forma. Depósito mutuo y comodato. Noción y forma del contrato.

IX. Derechos reales. Noción Cosas: concepto. Posesión: concepto. Dominio y condominio: noción y caracteres. Usufructo, uso y habitación, servidumbre. Noción de estos derechos. Hipoteca: concepto y forma de constitución. Prenda: noción.

X. Derecho sucesorio. Concepto. Del orden en las sucesiones intestadas. Sucesión testamentaria: los testamentos y sus formas.

XI. Derecho comercial. Actos de comercio (art. 8.º del Cód. de comercio). Comerciantes: definición. Noción de la matrícula. Libros de comercio: su objeto, número, contenido y formalidades generales de la ley.

XII. Sociedades comerciales. Su definición general, clasificación, enumeración y caracteres principales de cada una.

Disolución y liquidación de las sociedades. Concepto general.

Cartas de crédito. Noción de estos contratos.

XIII. Seguros. Noción del contrato. Distintas clases de seguros; su enumeración y concepto. Póliza: su contenido general.

Letra de cambio. Sus principales enunciaciones. Endoso: su concepto y contenido. Protesto: noción, contenido y forma del mismo. Pagarés, vales y billetes a la orden y al portador. Su contenido enunciativo. Cheques. Noción. Cuenta corriente: concepto de la misma.

XIV. Buque: concepto. Enajenación.

Capitán: sus funciones.

Fletamento. Sus formas. Póliza de fletamento. Conocimiento.

XV. Averías. Clasificación de las mismas.

Seguro marítimo. Generalidades. Prueba del contrato.

Préstamo a la gruesa. Concepto. Hipoteca naval. Forma de constitución.

XVI. Libertad de los mares, de la navegación y del comercio.

Régimen jurídico del mar.

Policía de los mares.

Agentes diplomáticos. Cónsules.

XVII. Convocación de acreedores. Concepto del concordato preventivo, de la adjudicación de bienes y de la quiebra. Concepto de la verificación de créditos. La rehabilitación: generalidades.

XVIII. Derecho administrativo. Concepto. Idea general

del Estado. Organización administrativa. Administración nacional, provincial y comunal. Funcionarios y empleados: concepto y clasificación.

XIX. Funciones esenciales del Estado.

Fuerza armada. Policía: sus diversas clases y objetos. Dominio público del Estado. Comunicaciones: Ferrocarriles, Correos y Telégrafos. Obras públicas. Instrucción pública. Asistencia social.

XX. Administración fiscal. Ingresos públicos. Presupuesto: Principios generales. Concepto. Representación y defensa del fisco.

Nota. — El contenido del presente programa debe interpretarse en un sentido elemental pero preciso, en cuanto que el traductor público debe demostrar que posee una cultura adecuada a la comprensión de los textos y documentos de orden legal y jurídico que deba traducir.

Idiomas extranjeros

I. *Escrito (eliminatorio)*. Traducción de cuatro párrafos distintos de textos preferentemente de índole comercial, elegidos por el profesor de la materia.

Dos de ellos serán traducidos del idioma nacional al idioma extranjero y dos viceversa, no permitiéndose a los aspirantes hacer uso de diccionarios o formular preguntas explicativas.

Tiempo concedidos dos horas.

II. *Oral*. a) Demostración de conocimientos profundos de las partes de la oración;

b) Lectura de un párrafo en el idioma extranjero y traducción literal y libre del mismo al idioma nacional y otro viceversa;

c) Redacción de diversos documentos;

d) Correspondencia comercial;

e) Interpretación de términos referentes a la legislación comercial.

Tiempo concedido: al criterio de la mesa.

Códigos, procedimientos, legislación y jurisprudencia penal

I. Derecho de procedimiento. Definición. Diferencia entre la organización judicial y los procedimientos. Autoridades encargadas de aplicarlos en la capital de la República. Justicia de paz: alcaldes. Jueces de paz. Jueces de primera instancia en lo civil, comercial, criminal y correccional. Cámaras de apelación. Ministerio público o fiscal. Defensores de pobres y ausentes. Médicos de los tribunales.

II. Jurisdicción. Definición. Facultad que entraña su ejercicio. División en especial y ordinaria. Competencia. Definición. Jurisdicción federal. Objeto de la institución de los tribunales federales. Jueces y tribunales que la ejercen.

III. Juicios. Definición. Personas que intervienen en los juicios. Divisiones. Reglas comunes a todos los juicios. Días y horas hábiles para practicar actuaciones judiciales. Efectos de las actuaciones en horas y días hábiles. Feria: su habilitación. Libertad de la defensa y de la representación en juicio: limitaciones.

IV. Formalidades extrínsecas de los documentos que se presentan en juicio.

Notificaciones. Término. Definición y divisiones.

Forma de las apelaciones. Efectos de éstas.

Juicio ordinario. Definición. De la demanda: su contenido. Deberes del demandado que ha sido debidamente citado. Efectos que produce la contestación de la demanda: liti-contestación. Su definición.

V. De la prueba. Definición. Diferencias que existen entre la prueba legal y la prueba filosófica. Divisiones de la prueba. Libertad de apreciación de la prueba por los jueces.

Hechos sobre los cuales puede producirse la prueba. ¿A quién incumbe la prueba?

VI. Prueba instrumental. Definición. Redargución de falsedad de un documento público o privado. Cotejo de documentos de letras o firmas. Intervención de peritos en estas diligencias. Prueba de confesión, juramento. Noción y diferencia.

Presunciones. Definición. Fuerza probatoria de las presunciones. División de las mismas.

Prueba testimonial. Definición e importancia de esta prueba. Las limitaciones en las pruebas de los contratos.

VII. Prueba pericial. Definición. Diferencia que existe entre los peritos, los testigos y los árbitros. Casos en que debe ocurrirse a esta clase de prueba. Condiciones requeridas para ser perito. Formalidades de notificación y aceptación del cargo. Penas que apareja la falta de desempeño del cargo aceptado. Formalidades que los peritos deben guardar para el desempeño de su cometido. Su dictamen. Valor probatorio del examen pericial. Disposiciones respectivas del Código de procedimientos en lo criminal, de la Capital federal. Motivos por los cuales puede decretarse la inspección judicial.

VIII. La sentencia. Su importancia y definición. División: interlocutorias y definitivas. Sus respectivos caracteres. Nombres diversos que reciben las resoluciones de los jueces.

Embargos. Definición. Embargos preventivos y ejecutivos.

Calígrafo público nacional

a) PLAN DE ESTUDIOS

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Art. 1.º — Para poder optar al título de calígrafo público nacional es necesario reunir los siguientes requisitos:

a) Poseer un diploma de terminación de los estudios de segunda enseñanza (perito mercantil, bachiller, maestro normal o graduado en la Escuela Industrial de la Nación);

b) Ser mayor de edad;

c) Moralidad y buenas costumbres comprobada por información policial;

d) Tener por lo menos dos años de residencia en el país.

Art. 2.º — La solicitud de inscripción deberá ser presentada en la Facultad de ciencias económicas, que es donde se rendirán los exámenes y es la que otorgará el título respectivo, que será de profesión media.

Art. 3.º — Los exámenes serán escritos y orales, siendo los primeros eliminatorios. Habrá tres épocas de exámenes: diciembre, marzo y julio.

Art. 4.º — Las comisiones examinadoras serán constituidas por el decano y comprenderán: un profesor de derecho de la facultad, un profesor de idioma nacional de la Escuela de comercio Carlos Pellegrini, dos profesores de caligrafía, un profesor de química. Serán presididas por un académico o consejero.

Art. 5.º — El examen versará sobre las siguientes asignaturas:

- a) Idioma nacional;
- b) Códigos, procedimientos, jurisprudencia y legislación pécerial;
- c) Caligrafía;
- d) Dibujo lineal, natural y ornamental;
- e) Química aplicada.

Art. 6.º — El decano hará preparar los respectivos programas por comisiones de profesores, los cuales deberán ser aprobados por la Comisión de enseñanza y programas.

Art. 7.º — Los aspirantes al título de calígrafo público nacional deberán pagar (\$ 100) pesos cien moneda nacional, como derecho de examen. El 50 por ciento será distribuido entre los profesores que formen la comisión examinadora. Lo restante ingresará a rentas de la Universidad.

Art. 8.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de ordenanzas y archívese.

Julio 22 de 1926.

MARIO SÁENZ
Mauricio E. Greffier

b) PROGRAMAS

Idioma nacional

I

a) *Gramática general*. — Particular, histórica, comparada, lenguaje. Lengua o idioma. Dialecto. Lenguas antiguas o muertas, vivas o modernas. Lenguas monosilábicas, aglutinantes, de flexión. Lengua castellana. Su origen y desarrollo. Elementos que han contribuido a formarla. Voces americanas;

b) *Nociones de etimología*. — Raíz, radical, prefijos y sufijos. Inflexiones y desinencias. Derivación gramatical e ideológica. Voces primitivas, derivadas, simples y compuestas;

c) *Analogía*. — Definición y etimología. Partes de la oración. Accidentes gramaticales. Género, número, declinación;

d) *Nombre substantivo*. — Sus diferentes clases. Formación de aumentativos, diminutivos, despectivos y patronímicos. Formación de plural en los nombres comunes y propios, simples y compuestos. Substantivos cuyo plural ofrece dificultades. Substantivos que carecen de singular o plural. Género y declinación;

e) *Pronombre*. — Definición y división. Declinación. Observaciones. Accidentes gramaticales. Epíteto;

f) *Artículo*. — Definición y división. Observaciones relativas al artículo "lo"; contracción, substitución y omisión de esta parte de la oración. Declinación;

g) *Verbo*. — Concepto y definición. Clasificación de los verbos por su significado. Voz activa y voz pasiva. Accidentes del verbo. Conjugación. Clasificación de los verbos por su conjugación. Conjugación de verbos auxiliares, regulares, irregulares, defectivos e impersonales;

h) *Derivados verbales*. — Infinitivo, gerundio y participio. Verbos que tienen dos participios;

j) *Adverbio*. — Definición y división. Uso de algunos adverbios. Locuciones adverbiales;

k) *Preposición*. — Preposiciones separables e inseparables. Valor de las preposiciones para determinar los casos;

l) *Conjunción*. — Definición y división;

m) *Interjección*. — Definición. Palabras, frases y oraciones que expresa un estado de ánimo.

II

a) *Sintaxis*. — Importancia de esta parte de la gramática. Su división en regular y figurada. División de la sintaxis regular;

b) *Concordancia*. — Definición y etimología. Distintas clases de concordancia. Excepciones en cada clase de concordancia. Clases de silepsis;

c) *Régimen*. — Definición y división de las palabras en la oración. Régimen del artículo, sustantivo, adjetivo, pronombre y verbo. Régimen de los verbos: ser, haber, dejar, tener, llevar, quedar y estar. Valor de la preposición en el régimen. Régimen del gerundio, participio, adverbio, preposición, conjunción e interjección;

d) *Construcción*. — Definición y división. Lugar de las diversas partes de la oración. Casos en que se altera. La palabra "que". Figuras de construcción;

e) *La oración*. — Sus términos. Complementos. Clasificación gramatical de las oraciones. Clasificación lógica de las preposiciones;

f) *Vicios de dicción*. — Su división y análisis.

III

a) *Ortología*. — Definición y etimología. Sonido en general. Sonidos orales. Voz humana. Cualidades del sonido en la voz humana;

b) *Vocales y consonantes*. — Clasificación de las letras vocales. Triángulo de Orchel. Particularidades referen-

tes a las letras vocales. Clasificación de las letras consonantes según el órgano del aparato vocal que interviene para emitir las y pronunciarlas. Consonantes licuantes y líquidas;

c) *Clasificación de las sílabas.* — Reglas para dividir las sílabas de un vocablo. Conjunción de vocales. Diptongos y triptongos. Sinalafa, diéresis y sinéresis. Acento prosódico. Vicios ortológicos;

d) *Palabras.* Asonancia y consonancia. Clasificación de las palabras por el número de sílabas y por la colocación del acento. Cantidad, ritmo y expresión.

IV

a) *Ortografía.* — Definición y etimología. Principios en que se funda. Importancia de la etimología en la escritura de las palabras. Uso de las letras. Empleo de las letras mayúsculas;

b) *Acentos ortográfico.* — Acentuación de voces agudas, graves, esdrújulas y sobreesdrújulas. Reglas generales. Reglas especiales referentes al acento cuando hay encuentro de vocales fuertes y débiles, vocales de igual estructura y formación de voces compuestas. Vocablos que se acentúan en casos determinados; monosílabos y disílabos;

c) *Signos de puntuación y auxiliares.* — Abreviaturas que más comúnmente se usan en castellano;

d) *Sinónimos.* — Homónimos. Parónimos.

Dibujo

a) *Dibujo lineal.* — Líneas, ángulos, óvalos, espiral, polígonos inscritos y guardas con diversas líneas y motivos florales acuareladados y a pluma;

b) *Dibujo ornamental.* — Copia de relieves o bajo relieves de motivos decorativos, capiteles, *panneaux*, hojas y ramas del natural con alguna composición decorativa que comprendiera la utilización de esos elementos;

c) *Dibujo de figura.* — Copia de la cabeza del natural con modelo vivo.

Caligrafía

I. *Escritura*. — Historia de la escritura. Origen y desarrollo a través de los tiempos. Medios para comunicar las ideas por escrito. Sus principales reformadores.

II. Materiales usados en la antigüedad. Procedencia. Letra de imprenta. Materiales empleados.

III. Caracteres gráficos. Clasificación y formas más usuales. Letra magistral inglesa. Formas gótica. Redonda. Bastardilla. Cursiva.

IV. *Papeles*. — Su historia. Composición. Procedimientos para la fabricación. Clases.

V. *Escritura mecánica*. — Materiales usados para producirla.

VI. *Tintas*. — Su origen. Composición según los usos a que se le destina. Tintas de copiar. Tintas indelebles.

VII. *Pericias*. — Teoría de las pericias. Arte de revisar. Revisión caligráfica y sus clases. Importancia de la caligrafía en los manuscritos.

VIII. Peritos calígrafos. Cualidades que debe reunir. Utilidad ante la justicia.

IX. Causas que intervienen en la modificación de la escritura. Trazado de la estructura de la letra. Su clasificación en las revisiones.

X. Semejanzas y desemejanzas en la escritura. Causas que la producen.

XI. Falsificaciones y adulteraciones. Sus clases. Procedimientos para descubrirlas.

XII. *Dictamen pericial*. — Sus clases y contenido.

Química aplicada

I. *Tintas*. — Tinta de escribir, sus variedades. Reseña histórica. Las tintas entre los antiguos en la edad media. Teorías medievales acerca de las tintas. Edad moderna. Progresos actuales.

II. Primeras materias usadas en la fabricación de tin-

tas, taninos. Su origen. Obtención y clasificación. Sus propiedades. Reacciones características.

III. Sales férricas y férricas. Su obtención. Sus propiedades físicas y químicas. Acción del tiempo. Reacciones características.

IV. Química de las tintas a base de hierro y taninos. Constitución de los tanatos de hierro; relaciones entre la acción de las sustancias sobre las sales de hierro y la constitución química.

V. Fabricación de tintas tánicas. Condiciones más adecuadas. Sustancias espesantes. Enmohecimiento, manera de evitarlo. Relación entre la cantidad de tanino y de sales de hierro. Acidez de las tintas. Tinta tipo. Colorantes guías.

VI. Tintas de campeche; hematoxalina y hemateína; sus propiedades. Compuestos con sales metálicos. Fabricación de tintas de campeche. Tintas de cromo; sus propiedades, su fabricación.

VII. Tintas a base de colores de anilina; sus inconvenientes y ventajas. Colores usados más comúnmente en su fabricación. Tintas simpáticas; su preparación y sus propiedades.

VIII. Tintas de copiar; su preparación y sus propiedades.

Tintas de seguridad; tinta china, de negro, de sepia, de goma laca, de negro de anilina, de nigrosina, etc.

Tintas incombustibles. Tintas sólidas.

IX. *Del papel.* — Papel; breve descripción de la fabricación del papel; materias primas, diferentes clases de papel. Cargas, encoladas y colorantes usados. Análisis del papel.

X. *De los reactivos.* — Propiedades físicas y químicas de los reactivos empleados para la extinción y reaparición de los caracteres escritos.

Lavado de documentos.

Restauración de escritos.

XI. *El examen de los escritos.* — Destrucciones, alteraciones y adulteraciones de los escritos; alteración por la ac-

ción del tiempo, de la humedad, etc. Sus imitaciones fraudulentas. Manera de descubrirlas.

Restauración de escritos borrosos.

Adulteraciones mecánicas, raspado, borrado, calcado, etc.

Métodos físicos y químicos para **reconocerlos**.

XII. Adulteraciones por manchas, borrones, tachados, superposición de escritos; métodos físicos y químicos para revelarlos.

XIII. Microscopía aplicada a la investigación de alteraciones de escritos. Estructura de grafismos. Reconocimientos de superposiciones o de alteraciones de trozos.

XIV. Análisis de tintas y de los escritos; reactivos generales, ácidos, álcalis, oxidantes y reductores, reactivos especiales; caracteres analíticos de los trozos escritos con las principales clases de tintas.

XV. Escrituras a lápiz y a máquina. Procedimientos físicos y químicos para reconocer las alteraciones y adulteraciones.

Tintas de sellos; sus variedades, reconocimiento de sus adulteraciones.

XVI. Caracteres de la pericia judicial. Reglas para proceder. Plan de trabajo pericial; redacción del informe.

XXV

TITULOS

TITULOS

Ley 4416, sobre reválida de diplomas y títulos de competencia

El Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1.º — Para la revalidación de diplomas de médicos e ingenieros, expedidos a los argentinos en las universidades europeas, que determinen los consejos superiores universitarios, se exigirá un examen con las pruebas prácticas indispensables, o un trabajo científico, aparte de los demás requisitos de autenticidad del título (1).

Art. 2.º — La Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales, podrá acordar también, y en término de un año de la vigencia de esta ley, títulos de competencia en los ramos de arquitectura, agrimensura y de química, a los que, aun sin poseer título universitario, hubiesen acreditado su idoneidad en la práctica profesional.

(1) Señor rector: La comisión de enseñanza cree que para no incurrir en las dificultades que señalan las facultades de ciencias médicas y de ciencias exactas, físicas y naturales, procede que el Consejo superior determine, en cada caso, las universidades europeas a que se refiere el artículo 1.º de la ley 4.410. — Mayo 7 de 1907. — J. N. Matienzo, N. Piñero, A. Gallardo.

(Aprobado por el Cons. sup. el 17 de mayo de 1907).

Art. 3.º — Las personas contratadas por el Poder ejecutivo nacional o por las autoridades directivas de las universidades nacionales para desempeñar funciones relacionadas con la enseñanza, podrán ejercer libremente su profesión, si tienen diploma de universidades extranjeras.

Art. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

N. QUIRNO COSTA.

Adolfo J. Labougle,

Secretario del Senado.

JULIÁN BARRANQUERO.

Juan Ovando,

Secretario de la C. de diputados.

Téngase por ley de la nación; cúmplase, comuníquese, publíquese y dêse al *Registro nacional*.

ROCA.

J. V. GÓNZALEZ.

Habilitación y reválida de títulos. Convenio con el congreso sudamericano de derecho internacional privado, de 25 de agosto de 1888

Artículo 1.º — Los nacionales o extranjeros que, en cualquiera de los Estados signatarios de esta convención, hubiesen obtenido título o diploma, expedido por la autoridad nacional competente, para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados.

Art. 2.º — Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

1.º La exhibición del mismo, debidamente legalizado;

2.º Que el que lo exhiba acredite ser la persona a cuyo favor ha sido expedido.

Art. 3.º — No es indispensable para la vigencia de este convenio, su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. Lo que lo apruebe lo comunicará a los gobiernos de las repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber a las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 4.º — Hecho el canje en la forma del artículo an-

terior, esta convención quedará en vigor, desde ese acto, por tiempo indefinido.

Art. 5.º — Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse de la convención o introducir modificaciones en ella, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 6.º — El artículo 3.º es extensivo a las naciones que, no habiendo concurrido a este congreso, quisieran adherirse a la presente convención.

El Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1.º — Apruébase los tratados de derecho civil, comercial, penal, procesal, propiedad literaria y artística, marcas de fábrica, de comercio y patentes de invención, el convenio referente al ejercicio de profesionales liberales y el protocolo adicional sancionados por el Congreso sudamericano de derecho internacional privado, que se reunió en Montevideo el 25 de agosto de 1888, y que subscribieron los plenipotenciarios de la República.

Art. 2.º — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a 6 de diciembre de 1894.

JOSÉ F. URIBURU.

B. Ocampo,

Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.

Alejandro Sorondo,

Secretario de la C. de diputados.

Buenos Aires, diciembre 11 de 1894.

Téngase por ley de la nación; cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín oficial y dése al *Registro nacional*.

SAENZ PEÑA.

EDUARDO COSTA.

Decreto reglamentando el tratado y la ley precedentes

Buenos Aires, septiembre 30. de 1895.

Siendo necesario reglamentar la ejecución del convenio relativo al ejercicio de profesiones liberales, celebrado con fecha 4 de febrero de 1889, por el Congreso sudamericano, reunido en la ciudad de Montevideo y aprobado por ley nacional de 11 de diciembre de 1894,

El presidente de la República,

DECRETA

Artículo 1.º — La comprobación de las condiciones requeridas por los artículos 1.º y 2.º del tratado sancionado por el Congreso sudamericano, reunido en Montevideo para el ejercicio de profesiones liberales, deberá hacerse:

a) Ante el presidente del Consejo nacional de educación, cuando se trate de diplomas de profesores o maestros de instrucción primaria;

b) Ante los rectores de las universidades, nacionales cuando se trate de las demás profesiones liberales.

Art. 2.º — En caso de duda sobre si la autoridad nacional que ha expedido el título o diploma es la competente, los funcionarios mencionados en el artículo anterior consultarán por escrito al señor ministro de Relaciones exteriores, procediendo de acuerdo con lo que éste resuelva

Art. 3.º — La identidad de la persona que presente el título o diploma se probará por la declaración jurada de dos personas de honorabilidad reconocida, que estén domiciliadas en la República, pudiendo exigirse la explicación de esta prueba cuando no se considerase satisfactoria.

Art. 4.º — Comprobadas las condiciones a que se refiere el artículo precedente y pagados los derechos de habilitación, se declarará habilitada para el ejercicio profesional a la persona que haya solicitado el reconocimiento de su título o diploma, y se comunicará a los tribunales y autoridades que

tengan a su cargo la inscripción de las personas autorizadas a ejercer la profesión que exprese el título o diploma.

Art. 5.º — Mientras no se fije entre las naciones signatarias del tratado que lo han aprobado, el derecho que ha de cobrarse por la habilitación, se cobrará:

a) Para los diplomas universitarios, el derecho que fija el arancel respectivo para la revalidación de diplomas.

b) Para los demás, el derecho que fijan las leyes y decretos para la expedición de los diplomas análogos en la República.

Art. 6.º — El certificado de la habilitación será dado en cada caso, por la secretaría general de la Universidad o del Consejo nacional de educación, con el visto bueno del rector o del presidente, debiendo figurar en él la firma de la persona que lo haya obtenido.

Art. 7.º — Comuníquese, etc.

URIBURU.
A. BERMEJO.

Resolución del ministerio de Instrucción pública sobre interpretación del artículo 1.º del tratado precedente

Buenos Aires, julio 27 de 1897.

Visto lo manifestado por el señor rector de la Universidad de Buenos Aires en el informe de 9 de abril último, con motivo de la consulta hecha por el Departamento nacional de higiene sobre la interpretación que debe darse al artículo 1.º del tratado internacional celebrado con las repúblicas del Brasil, Oriental del Uruguay, Paraguay, Bolivia y Perú, referente a títulos universitarios, extranjeros, y teniendo en cuenta lo dictaminado al respecto por el señor procurador de la Nación,

SE DECLARA

Que el artículo 1.º del convenio de fecha 4 de febrero.

de 1889, celebrado por el Congreso sudamericano de derecho internacional privado, para el ejercicio de profesiones liberales, se refiere a los títulos o diplomas expedidos por las autoridades competentes a los nacionales o extranjeros que hayan cursado sus estudios en alguna de las facultades de los Estados signatarios.

Comuníquese al Departamento nacional de higiene, para su conocimiento y efectos, y dése al *Registro nacional*.

A. BERMEJO.

Adhesión de la República de Colombia al tratado de Montevideo sobre el ejercicio de las profesiones liberales

Buenos Aires, diciembre 19 de 1917.

Vista la nota del ministro de Relaciones exteriores de Colombia de 19 de octubre último, por la que comunica que su gobierno, en virtud de la ley 3 del corriente año se ha adherido al convenio sobre ejercicio de profesiones liberales, celebrado en el congreso internacional de Montevideo, usando así de la facultad que los artículos 3.º y 6.º de dicho convenio acuerdan a las naciones que no tomaron parte en aquel congreso, y contando el mismo convenio con la aprobación del Congreso nacional,

El Poder ejecutivo de la Nación.

DECRETA

Artículo 1.º — Acéptase la adhesión del gobierno de Colombia al convenio sobre ejercicio de profesiones liberales celebrado en el congreso internacional de Montevideo.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese en el *Boletín oficial* y dése al *Registro nacional*.

IRIGOYEN,

H. PUEYRREDÓN.

Ministerio de Relaciones exteriores y culto. — Procedimiento para la legalización de documentos extranjeros que deban valer en la República

Buenos Aires, julio 24 de 1918.

El Poder ejecutivo de la Nación.

DECRETA

Miguel Piro

Artículo 1.º — Todo documento emanado o pasado por una autoridad extranjera que deba hacer fe en el territorio de la República, deberá ser legalizado en primer término, por el agente consular argentino acreditado en la jurisdicción de la autoridad extranjera de que el documento proviene o que ha certificado.

Art. 2.º — En el caso de falta o ausencia de agente consular argentino, el documento deberá ser legalizado por la legación y a falta de ésta, por el agente diplomático o consular de una nación amiga.

Art. 3.º — La legalización consular, o diplomática en la forma dispuesta en los artículos anteriores no podrá en ningún caso ser suplida por la del agente diplomático o consular acreditado en la República por la nación de que el documento emana.

Art. 4.º — La firma del agente consular, o en su caso diplomático, que legalice el documento extranjero, deberá a su vez ser legalizada en la República por el ministerio de Relaciones exteriores y Culto.

Art. 5.º — El presente decreto empezará a regir desde el día 1.º de noviembre del presente año, y a partir de esa fecha, el ministerio de Relaciones exteriores y Culto, así como las demás autoridades públicas argentinas, no legalizarán ningún documento extranjero que no llene las condiciones impuestas en los artículos anteriores salvo aquellos documentos que por disposición expresa de convenios internacionales vigentes estén exentos de esas formalidades.

Art. 6.º — Comuníquese, publíquese en el *Boletín oficial* y dese al *Registro pacional*.

IRIGOYEN

H. Pueyrredón

Requisitos para retirar certificados de la Universidad

Para retirar de la secretaría general un certificado de cualquier clase que sea, o para obtener de ella una legalización de firma, deberá el interesado exhibir previamente alguno de estos documentos:

Libreta de enrolamiento;

Libreta del Colegio nacional;

Cédula de identidad expedida por la policía.

Cuando los interesados hagan retirar por otra persona los certificados, deberán otorgarle autorización por escrito ⁽¹⁾ y adjuntar uno de los tres documentos arriba indicados, debiendo el apoderado comprobar también su identidad.

Obligación de las facultades de remitir al rectorado los certificados finales de examen, para expedir los respectivos diplomas

Art. 1.º — Comuníquese a las facultades de la Universidad que en lo sucesivo deberán remitir al rectorado los certificados finales de exámenes que den derecho a diploma de profesión científica, a fin de que el rector los expida con arreglo al artículo 1.º, inciso 4.º, de la ley 1579 y del artículo 21, inciso 5.º, de los estatutos. ⁽²⁾

Art. 2.º — El artículo precedente no se refiere a diploma que se otorgue o llegue a otorgarse por institutos secundarios anexos.

(1) La autorización será hecha en papel sellado de pesos dos moneda nacional.

(2) Anterior Estatuto.

Art. — Anótese en el registro de ordenanzas, publíquese y archívese.

Noviembre 30 de 1914.

E. UBALLES
R. Colón

Miguel Piroz

Títulos o diplomas. Condiciones para su otorgamiento

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la base cuarta del artículo 1.º de la ley 1579, incisos 14.º y 15.º, del artículo 32, e inciso 5.º del artículo 21 de los estatutos. (1)

El Consejo superior,

ORDENA

Art. 1.º — Cada una de las facultades establecerá las condiciones y pruebas exigibles para extender — una vez cursados por los alumnos los planes de estudios completos — los certificados en cuya virtud el rector por sí sólo, o conjuntamente con el decano respectivo, expedirá los títulos o diplomas de las carreras científicas o profesionales.

Art. 2.º — Deróguese la ordenanza de 16 de Agosto de 1905.

Art. 3.º — Comuníquese a las facultades, anótese en el registro de resoluciones, publíquese y archívese.

Mayo 3 de 1922.

ARCE.
M. Nirenstein.

(1) Anterior Estatuto.

Títulos o diplomas. Legalización.*El ministro de Instrucción pública,*

RESUELVE

Que a fin de asegurar la autenticidad de los diplomas universitarios expedidos por las autoridades extranjeras, en lo sucesivo se exigirá juntamente con la legalización de las firmas de las autoridades que lo expidieran, la firma auténtica ante el consulado de la República Argentina y un pequeño retrato del interesado, puesto al dorso del diploma, con la constancia de que pertenece, o es, el retrato de la persona a quien corresponde el título o diploma.

Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

Agosto 31 de 1922.

SALINAS.

Títulos. Expedición*El Consejo superior,*

ORDENA

Art. 1.º — Para la expedición de cualquier título será requisito indispensable la remisión, al rectorado, por el decano de la facultad respectiva, de una nómina que exprese detalladamente, los derechos abonados por el estudiante que se diploma, la fecha en que fueron satisfechos y el número de la boleta respectiva.

Art. 2.º — Comuníquese, anátese, publíquese y archívese.

Diciembre 27 de 1922.

ARCE.

M. Nirenstein.

Reválida de títulos de contador y de doctor*La Facultad de ciencias económicas*

RESUELVE

Art. 1.º — Sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales, la facultad revalidará los títulos expedidos por universidades extranjeras que sean equivalentes de los otorgados por ella.

Art. 2.º — El postulante de reválida deberá presentar su título legalizado en la forma requerida por las leyes para hacer fe en la República, justificar la identidad de su persona y la reciprocidad de parte de la universidad que se lo hubiera otorgado. No se exirá a los argentinos la comprobación de la última circunstancia.

Art. 3.º — No se acordará la reválida a las personas de notoria inconducta.

Art. 4.º — Los que solicitaren la revalidación deberán rendir examen general, en dos términos, de las materias que les correspondan, en la misma o en distintas épocas.

Art. 5.º — Cópiese, comuníquese, etc.

Octubre 2 de 1915.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.
Ricardo Levene.

1000

Miguel Pirotta

XXVI
IMPRESA



IMPRENTA

CREACIÓN IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

El Consejo superior,

ORDENA

Art. 1.º — Créase la imprenta de la Universidad de Buenos Aires.

Art. 2.º — Desde la fecha en que se inaugure la imprenta de la Universidad, el Consejo superior, las facultades y los institutos anexos, sólo podrán encomendar trabajos a otras imprentas en el caso de que la primera declare que carece de medios para ejecutarlos, y únicamente durante el tiempo indispensable para la adquisición de esos medios.

Art. 4.º — La imprenta formulará en cada caso la cuenta correspondiente al trabajo realizado, calculando el precio de costo, más un 12 por ciento, cuando se trate de departamentos universitarios u otras reparticiones públicas, de trabajos científicos o literarios recomendados por los consejos directivos, o de tesis para el doctorado, y en un 25 por ciento cuando se trate de instituciones o personas particulares.

Art. 5.º — El producido de la imprenta se dedicará a mejoras de la misma hasta nueva resolución del Consejo superior.

Art. 6.º — Anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Diciembre 14 de 1923.

ARCE.

M. Nirenstein.

FUNCIONAMIENTO

Siendo necesario reglamentar la forma en que los distintos departamentos de la Universidad han de utilizar los servicios de su imprenta, y oído el parecer del director de ésta, que corre agregado a este expediente,

El rector de la Universidad.

RESUELVE

Artículo 1.º — Los trabajos de impresiones o publicaciones se solicitarán a la imprenta por intermedio de la prosecretaría de la Universidad, en el formulario que corre agregado a foja 1 de este expediente, y que esta resolución aprueba.

Art. 2.º — Los decanos de las facultades y los directores de los otros institutos o departamentos dependientes de la Universidad podrán autorizar a los secretarios u otras personas para suscribir los pedidos de trabajos a que se refiere el artículo anterior, pero en tal caso deberán dictar una resolución y comunicarla al rectorado, con reproducción en volante, por duplicado, de la firma de la persona autorizada.

Art. 3.º — Los pedidos serán suscritos con firma auténtica y no facsimilar y sellados con el sello de la facultad o instituto de que procedan.

Art. 4.º — Tramitado el pedido y fijado el precio del trabajo previa toma razón en contaduría, la prosecretaría hará conocer a la facultad o instituto que corresponda el monto del gasto y la fecha en que el trabajo podrá ser retirado de la imprenta.

Art. 5.º — Anótese, etc.

Diciembre 24 de 1923.

ARCE.
N. U. Matienzo.

PERSONA AUTORIZADA PARA HACER LOS PEDIDOS

Atento la resolución del señor rector de diciembre 24 de 1923, referente a los trabajos que se encargan a la imprenta de la Universidad,

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Autorizar únicamente al secretario de la facultad, doctor Mauricio E. Greffier, para subscribir los pedidos de trabajos que se formulen a la imprenta de la Universidad.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Febrero 11 de 1924.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.
Mauricio E. Greffier.

REORGANIZACIÓN

El Consejo superior,

RESUELVE

- Art. 1.º —
-
- Art. 2.º —
-
- Art. 3.º —
-

Art. 4.º — El rectorado abrirá una cuenta con el rubro "Sostenimiento de la imprenta", cuyo haber estará formado por el ingreso del importe de los trabajos que efectúe la misma.

El rectorado queda autorizado para girar en descubier- to de rentas generales, hasta la cantidda de cincuenta mil pe- sos moneda nacional (\$ 50.000) en el cumplimiento de esta ordenanza, debiendo reintegrarla tan pronto como lo permit- tan los ingresos de fondos a que se refiere el primer apar- tado de este artículo.

Art. 5.º — Los pedidos de impresiones a la imprenta de- berán ser formulados por intermedio de los decanos de las respectivas facultades, ya sean pedidos directos de ellas o de los institutos de su dependencia, y por el director del Cole- gio nacional de Buenos Aires, en su caso.

La firma de los formularios de pedidos podrá ser dele- gada previa comunicación al rector.

Art. 6.º — Las impresiones solicitadas por otras insti- tuciones oficiales o por particulares serán autorizadas en to- dos los casos por el rector de la Universidad.

Art. 7.º — Mensualmente, la imprenta enviará al rec- torado una lista de los trabajos efectuados, con indicación del comitente, número del expediente e importe de los mis- mos, y la contaduría con dichos datos y los que obran en su poder, enviará mensualmente a cada uno de los peticionan- tes de los artículos 5.º y 6.º el estado de las cuentas respec- tivas, debiendo ésta hacer las diligencias conducentes para obtener el pago de las impresiones. El importe de las factu- ras deberá ser cancelado dentro de los treinta días de la fe- cha de las mismas.

Art. 8.º — No se realizarán trabajos encomendados por particulares sin que previamente hayan depositado la mitad del costo aproximado, calculado por la imprenta en posesión de todos los originales.

El trabajo será entregado después del pago total del precio, siendo responsable el director de al imprenta, de la entrega sin este requisito.

Art. 9.º — La dirección de la imprenta deberá formular

los presupuestos de costo de los trabajos que le sean requeridos.

Para cada trabajo de imprenta, la dirección formulará una ficha o planilla en la cual se anotarán, específicamente, los distintos elementos empleados en dicho trabajo, indicándose entre otros, el importe de la mano de obra, materia prima, gastos generales y complementos encargados a talleres o casas extrañas, si las hubiere.

En la fijación de precios y presupuestos, se establecerá por separado el valor del costo y el recargo dispuesto en el artículo 4.º de la ordenanza de 14 de diciembre de 1923, cuando se trate de los casos del artículo 5.º de la presente ordenanza.

Art. 10. — Corresponde al rector, disponer la inversión de los fondos votados por esta ordenanza; el director de la imprenta sólo podrá disponer por sí, la partida de gastos menores, con cargo de rendir cuenta mensual.

Art. 11. — La compra de materias primas, máquinas y demás implementos necesarios para el funcionamiento de la imprenta, deberá hacerse con preferencia, a los respectivos productores.

Art. 12. — En el balance anual, la imprenta amortizará el 10 por ciento sobre todas sus existencias.

Art. 13. — En los presupuestos de gastos de la imprenta deberá incluirse siempre, una partida para formar un fondo de reserva y previsión.

Art. 14. — Únicamente el personal extraordinario, pagado con la partida 22; está exento de hacer aportes a la Caja de jubilaciones.

Art. 15. — A los efectos del artículo 5.º de la ordenanza de 14 de diciembre de 1923, se dispone que una vez cancelado el déficit y la cuenta "Sostenimiento de la imprenta", las utilidades que ésta en adelante produzca, se distribuirán en la siguiente forma:

30 % (treinta por ciento) para reforzar el fondo de reserva y previsión;

70 % (setenta por ciento) que se acreditará a la Uni-

versidad, facultades y Colegio nacional en proporción a los trabajos encomendados durante el ejercicio en que se produjeran dichas utilidades, para ser invertidas en nuevos trabajos de la imprenta.

Art. 17. — Comuníquese, regístrese, tómese razón en contaduría, publíquese y archívese.

Agosto 1.º de 1929.

ROJAS,
M. Nirenstein.

NUEVA REGLAMENTACIÓN

El Consejo superior,

ORDENA:

Artículo 1.º — Los trabajos de imprenta que necesitan disponer, las facultades y dependencias universitarias en general, serán obligatoriamente encomendados a la Imprenta de la Universidad, con las solas excepciones siguientes:

a) La impresión de formularios, fichas, libros en blanco, tálonarios, fichas radiográficas y encuadernaciones en gran escala podrán ser encomendados a otros establecimientos gráficos oficiales o particulares, cuando éstos coticen mejores precios o establezcan menores plazos de entrega.

b) Las impresiones de obras en general, anales, revistas, folletos, boletines, programas, libretas universitarias, papeles timbrados para notas, cartas, etc., y planillas de sueldos, sólo podrán encomendarse a otros establecimientos gráficos oficiales o particulares mediante autorización del Rector, especial para cada caso. Esta autorización será otorgada por el Rector únicamente cuando las facultades o institutos interesados demuestren que los precios cotizados por la Imprenta de la Universidad a los plazos de entrega, resulten excesivos.

Art. 2.º — El Rector hará saber al Consejo superior, a sus efectos, los casos en que haya autorizado la excepción

prevista por el inciso b) del artículo anterior, sin perjuicio de las medidas, que dentro de sus facultades deba disponer para regularizar el funcionamiento de la Imprenta.

Art. 3.º — La Contaduría de la Universidad observará las cuentas de las Facultades o institutos en cuanto se refiera a trabajos de imprenta realizados en contravención de lo dispuesto por el artículo 1.º de la presente ordenanza.

Art. 4.º — Los pedidos de impresiones a la Imprenta serán formulados directamente por los decanos de las respectivas facultades o por los directores del Colegio Nacional de Buenos Aires de la Escuela de Comercio "Carlos Pellegrini" o institutos que gocen de autonomía financiera. Los trabajos del Rectorado serán pedidos por el Pro-secretario, autorizado por el Rector. La firma de los formularios de pedidos, podrá ser delegada por los Decanos, previa comunicación al Rector y a la Imprenta.

Art. 5.º — El Rector podrá disponer que la Imprenta realice también trabajos para otras instituciones oficiales y para particulares, siempre que las impresiones que encarguen correspondan a la índole de las publicaciones universitarias y que su ejecución no estorbe los trabajos propios. Los trabajos pedidos por dependencias universitarias serán aceptados directamente por la Imprenta.

Art. 6.º — No se realizarán trabajos encomendados por particulares sin que previamente hayan depositado la mitad del importe presupuestado. La entrega de los trabajos quedará subordinada, bajo la responsabilidad personal del Director de la Imprenta al pago total del precio.

La presente disposición no rige para las reparticiones nacionales.

Art. 7.º — Mensualmente la Imprenta enviará al Rectorado una lista de los trabajos efectuados para la Universidad, dependencias universitarias y reparticiones nacionales, con la indicación del comitente o importe, y la Contaduría enviará a cada uno de los interesados las facturas respectivas, debien-

do hacer las diligencias conducentes para obtener el pago. El importe de las facturas deberá ser cancelado dentro de los treinta días de las fechas de las mismas, so pena de suspender todo trabajo para el instituto o la repartición morosa.

Art. 8.º — El presupuesto de gastos de la Imprenta de la Universidad, será fijado anualmente por el Consejo Superior. La Comisión respectiva fundará su dictamen sobre el proyecto que oportunamente deberá elevar el Director de la Imprenta.

Los gastos, inclusive la amortización del 10 % anual, sobre el valor de las maquinarias, muebles e instalaciones y la reposición de útiles, etc., deberán costearse con el producido de la Imprenta, debiendo el Director del establecimiento o el Contador de la Universidad, aconsejar durante el ejercicio las economías y medidas de otra naturaleza necesarias para asegurar este resultado.

Las partidas fijadas para personal extraordinario, horas extras, compra de materiales, trabajos suplementarios a realizar fuera de la Imprenta y alumbrado y fuerza motriz, podrán ser reforzadas por el Rector, a solicitud del Director de la Imprenta y previo informe de la Contaduría de la Universidad si el volumen de los trabajos lo requieran, siempre que no peligre el principio sentado en el párrafo anterior.

En cada año el Rectorado podrá girar en descubierto, de ventas generales hasta la suma de cincuenta mil pesos moneda legal, para anticipar a la Imprenta las cantidades necesarias para compras y gastos, debiendo quedar cubierta con los recursos propios del establecimiento dentro del ejercicio.

La Contaduría de la Universidad, intervendrá permanentemente la Contaduría de la Imprenta y llevará las cuentas necesarias para fiscalizar su normal funcionamiento dentro de las prescripciones de esta ordenanza.

Art. 9.º — La contabilidad de la Imprenta será organizada de acuerdo con la técnica comercial.

Para cada trabajo se formulará una ficha o plànillas en la cual se anotarán los distintos factores del costo, detalladamente. Terminado que sea cada trabajo se establecerá la comparación con el presupuesto que haya servido de base al contrato, computándose por separado el recargo porcentual incluido en éste para cubrir los gastos generales.

Art. 10. — Corresponde al Rector disponer la inversión de los fondos votados en el presupuesto de la Imprenta; el Director de ésta podrá disponer por sí únicamente de la partida para gastos menores y adquisiciones vigentes, con cargo de rendir cuenta mensual.

Las compras de materias primas se harán por licitación pública a efectuarse en los meses de diciembre y junio de cada año, en las que se tratará de prever las necesidades generales de cada semestre. En los pliegos de condiciones se fijarán las épocas de entrega y se establecerá que el pago se efectuará dentro de los treinta días de recibidos los artículos; los intereses que pudieran devengarse por incumplimiento de esta última condición, no serán tenidos en cuenta a los efectos de fijar el resultado de la explotación de la Imprenta.

Por lo demás se respetarán siempre las disposiciones de la ley de Contabilidad.

En lo posible las compras se harán directamente a los productores.

Art. 11. — Cuando se produzcan utilidades, estas se distribuirán en la siguiente forma: 50 % para un fondo de reserva y previsión de la Imprenta y 50 % para el fondo Universitario.

Art. 12. — La responsabilidad de la buena marcha financiera de la imprenta corresponderá al Director de la misma y al Contador de la Universidad, en cuanto no informen o denuncien a la superioridad, preventivamente, de cualquier circunstancia o factor de desequilibrio.

Art. 13. — La Dirección de la Imprenta y la Contaduría de la Universidad procederán a levantar un nuevo In-

ventario de las existencias en maquinarias, instalaciones, muebles, útiles, etc., del establecimiento, al 30 de junio corriente, estableciendo su valor actual, de acuerdo a su estado. Este valor será el que se tomará en cuenta a los efectos de las amortizaciones establecidas en el artículo 8°.

Art. 14. — Quedan derogadas las anteriores ordenanzas, relativas al funcionamiento de la Imprenta, en cuanto se opongan a la presente.

Art. 15. — Comuníquese, registre, publíquese, tome razón la Contaduría y archívese.

Julio 1.° de 1935.

GALLO.

N. U. Matienzo.

FÓRMULAS PARA PEDIDOS

El rector de la Universidad.

RESUELVE

Artículo 1.° — Apruébase el formulario para pedidos a la imprenta que se agrega a esta resolución.

Art. 2.° — Los pedidos se presentarán a la imprenta y ésta no podrá dar comienzo a los trabajos sin que se haya tomado razón en la contaduría de esta Universidad y remitidos por la prosecretaría a la imprenta para la ejecución de los trabajos pedidos.

Art. 3.° — Deróganse las disposiciones de la resolución rectoral de 24 de diciembre de 1923 en cuanto se opongan a la presente y especialmente el artículo 4°.

Art. 4.° — Las cuentas se remitirán a los peticionantes por intermedio de la prosecretaría, una vez conocido el precio definitivo.

Art. 5.° — Anótese en el registro de resoluciones del

rector, comuníquese a la imprenta, tómesese razón en contaduría, comuníquese a las secretarías de las facultades y del Colegio nacional y archívese.

Septiembre 10 de 1929.

ROJAS.

N. U. Matienzo.

Miguel Pirozzi

XXVII
CONTABILIDAD

CONTABILIDAD

Artículo 1.º — Las facultades no acordarán matrículas, ni inscripciones para exámenes, sean éstos oficiales o libres, parciales, generales, de tesis, de proyectos o de reválida, sin que previamente hayan sido pagados, en la tesorería de la Universidad, los derechos fijados por el arancel.

Art. 2.º — Para que pueda hacerse efectivo el pago de esos derechos, los secretarios de las facultades entregarán a los que se encuentren en condiciones de obtener matrículas o inscripciones para exámenes, una boleta en que se exprese la fecha, el nombre de la persona y las materias en que puede ser matriculado o de que ha de dar examen, si éste ha de ser oficial o libre, parcial, general, con designación del término, de tesis, de proyecto o de reválida.

Estas boletas serán numeradas en orden progresivo, separadamente para matrículas y exámenes, y firmadas por el secretario de la facultad.

Art. 3.º — El tesorero dará un recibo de la cantidad que haya cobrado, el que será intervenido por la secretaria de la Universidad, y con él ocurrirá el interesado a la secretaria de la facultad, para la inscripción en el libro de matrículas o de exámenes.

La intervención de la secretaria de la Universidad se hará constar en el mismo recibo, después de haber tomado en un libro que, al efecto llevará, de las cantidades que haya percibido la tesorería.

Art. 4.º — Los certificados que expidan los secretarios de las facultades serán enviados a la secretaría general de la universidad para ser entregados a los interesados, previo pago, con su intervención, de los derechos en la tesorería.

Art. 5.º — La devolución de derechos, en los casos en que proceda, será pedida por el interesado a la facultad respectiva, la que pasará dicha petición al rectorado, con sus antecedentes, para la resolución que corresponda. Estas solicitudes sólo podrán deducirse dentro de los noventa días contados desde la fecha en que debió rendirse el examen o exámenes por los que fueron pagados los derechos que se reclaman; pasado dicho término no se dará curso a tales solicitudes.

Art. 6.º — Terminados los exámenes, las facultades enviarán al rectorado una liquidación de los derechos que correspondan a los examinadores, la cual será mandada pagar por el rector, si estuviese conforme con los asientos de la tesorería.

Art. 7.º — En el mes de marzo de cada año, el tesorero-contador rendirá cuenta al rector de las cantidades percibidas, y una vez aprobada la cuenta por el consejo, el rector decretará el pago de la parte de rentas que corresponde a las facultades.

Art. 8.º — El rector dará un balance mensual de la caja de la tesorería.

Art. 9.º — Queda derogada la ordenanza del 1.º de septiembre de 1891 y, en cuanto se oponga a la presente, la del 14 de agosto de 1886.

Las facultades reglamentarán la forma en que han de expedir las constancias de las matrículas y de las inscripciones para exámenes.

Art. 10. — Comuníquese al ministerio de Instrucción pública y a las facultades, publíquese e insértese en el libro de ordenanzas.

Noviembre 30 de 1903.

ANTONIO E. MALAVER.

Eduardo L. Bidau.

Organización de la contaduría (1)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º — La contabilidad de todo movimiento de fondos y especies de la facultad de comercio anexas, estará a cargo de la contaduría. La recepción y entrega de fondos corresponde exclusivamente a la tesorería y el movimiento de especies a la mayordomía.

Art. 2.º — Cada sección será responsable de la custodia e inversión de las especies que reciba. A estos efectos se considera dividida la facultad en las siguientes secciones:

Secretaría.

Contaduría.

Seminario (cada Instituto).

Biblioteca.

Revista de ciencias económicas.

Mayordomía facultad.

Art. 3.º — La contaduría llevará la contabilidad por el sistema llamado de partida doble. Tendrá a su cargo los siguientes libros: diario, mayor, balances mensuales, imputaciones, (2) antigüedad de profesores, copiator de rendiciones de cuentas, copiator de órdenes de compra, copiator de órdenes de entrega, copiator varios y demás que la práctica haga indispensables.

Art. 4.º — La tesorería llevará el libro de caja, clasificado en tres secciones: 1.º efectivo; 2.º Banco de la Nación, casa central; 3.º Banco de la Nación, agencia número 6. Dará entrada a todos los fondos que reciba y salida por los pagos que efectúe previa intervención de contaduría. Además no podrá hacer pago alguno sin la orden correspondiente. (3)

(1) Se ha suprimido toda la parte relativa a la Escuela de Comercio "Carlos Pellegrini".
18 de 1930.

(2) Además: Distribución de fondos, por resolución de Septiembre

(3) La organización de la Tesorería está fijada por resolución de Septiembre 18 de 1930.

Art. 5.º — La contaduría dejará constancia de su intervención en el movimiento de fondos, mediante el siguiente sello estampado en el documento pertinente:

Contaduría de 193..
 Imputación
 Contador

Art. 6.º — La contaduría dejará constancia de su intervención en el movimiento de especies, mediante el siguiente sello, colocado en el documento respectivo:

Contaduría de 193..
 Destino
 Contador

Art. 7.º — Los libros de la contaduría y tesorería serán rubricados por el secretario de la facultad.

CAPITULO II

LIQUIDACIÓN DE HABERES

Art. 8.º — La contaduría procederá a la liquidación mensual de haberes teniendo en cuenta, los siguientes requisitos:

a) El presupuesto aprobado por la Universidad, que indica los cargos existentes con sus respectivos sueldos;

b) Los nombramientos recaídos en las personas que desempeñan dichos cargos, emanados del Poder ejecutivo, del Consejo directivo, o del decano, según corresponda, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 9.º — A los efectos del inciso b, artículo 8.º, la contaduría hará la nómina completa del personal actual, de conformidad con las constancias del archivo de la casa, con indicación de la fecha del nombramiento en el cargo actual, autoridad que lo ha hecho y si lo desempeña con carácter interino o definitivo.

Art. 10. — En lo sucesivo entregará a la contaduría,

copia legalizada de las notas que se remitan a la Universidad, comunicando movimiento del personal. Serán archivadas en un legajo anual caratulado: "Movimiento del personal, año 193...". Además la secretaria pasará a la contaduría las comunicaciones de la Universidad referente a lo mismo para que tome nota de su contenido en dicho legajo, devolviéndolas a la secretaria para su archivo, previa constancia de su intervención.

Art. 11. — Para determinar la antigüedad de los profesores de la facultad a los efectos de los aumentos de sueldos previstos en al ordenanza de diciembre 18 de 1923, se llevará un registro denominado: "Antigüedad profesores", dondê se anotará para cada cátedra u horas, la fecha de la designación como también las interrupciones ocurridas.

Art. 12. — En las planillas de sueldos se comprenderá también, el duodécimo correspondiente a las partidas globales incluídas en el presupuesto.

Art. 13. — Las planillas de sueldos se harán en los formularios fijados por la Universidad, en once ejemplares, de los cuales ocho se enviarán a la Universidad, que devolverá un ejemplar, con las modificaciones introducidas, éste se destinará al archivo. Un ejemplar se entregará al tesorero para la preparación de los cheques y el último quedará en contaduría para preparar la planilla del mes siguiente. El original será firmado por el decano, tesorero y contador. Éstos dos últimos funcionarios y el secretario firmarán las copias.

Art. 14. — Las planillas de sueldos deben ser enviadas a la Universidad antes del 10 de cada mes.

Art. 15. — A los efectos de liquidar sueldos proporcionales a los días de servicios prestados, se considerará cada mes, con el número real de días que contiene. Para las proporciones de vacaciones se considera el año escolar en 275 días.

Art. 16. — Cada planilla de sueldos comprenderá exclusivamente los haberes del mes a que corresponda. Si hubiera que liquidar sueldos atrasados se harán planillas complementarias por los respectivos meses a que correspondan.

Art. 17. — La contaduría no podrá liquidar sueldo alguno de cargos no previstos en el presupuesto, salvo resolución expresa del decano, ni por mayor suma que la establecida, como tampoco sin el nombramiento de la autoridad que corresponda.

CAPITULO III

COMPRAS

Art. 18. — Todas las compras inferiores a 1.000 pesos oro sellado se harán, previo un concurso de precios entre las casas del ramo de mayor importancia. Se exceptúa el caso de urgencia, en que el decano podrá autorizar compras directas que no excedan de 100 pesos y el secretario de 50 pesos.

Art. 19. — Cuando las compras excedan de 1.000 pesos oro sellado, se hará licitación pública de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 20. — La contaduría hará concurso de precios, remitiendo circulares a las casas de comercio con el detalle de los artículos a proveerse. Se establecerá la fecha que se ha de presentar el presupuesto y el día y hora en que se procederá a la apertura de los sobres que contienen las propuestas, a cuyo acto pueden concurrir los interesados si lo estiman oportuno. Se labrará un acta en presencia de los mismos, dejando constancia de los presentes y de los presupuestos que le serán agregados. Se seguirá el mismo procedimiento, aunque no concurriese ningún proponente, dejándose constancia de este hecho en el acta respectiva.

Art. 21. — La contaduría hará el cuadro comparativo de precios, adjudicando la compra a las casas de comercio que hicieran la mejor oferta por su precio y calidad. Elevará el expediente completo al decano, con un informe en el cual aconsejará las adjudicaciones convenientes, las imputaciones y destinos respectivos. Ordenada la provisión por el decano, vuelve a contaduría para que se extiendan por duplicado las correspondientes órdenes de compras numeradas anual y correlativamente. Estas serán firmadas por el secretario y copiadas

en el copiador que al efecto llevará la contaduría. Se anotarán en el libro de imputaciones en la cuenta respectiva, dejándose constancia en la misma, de este registro, bajo la firma del contador. El original se remitirá al comerciante y el duplicado a la mayordomía.

Art. 22. — En las órdenes de compra se dejará constancia de la fecha de la autorización del decano, la imputación y el destino.

Art. 23. — Los pedidos serán hechos por escrito por las respectivas secciones.

Art. 24. — Las mercaderías o artículos adquiridos serán recibidos sin excepción en la mayordomía, que extenderá en la orden de compra presentada por el comerciante, el recibo conforme de las especies entregadas. El duplicado lo remitirá a la contaduría con la constancia del cumplimiento de la orden.

Art. 25. — En cuanto a la compra de libros, el pedido del seminario y biblioteca, con el cuadro de adjudicación correspondiente, será destinado a la Comisión de biblioteca, gabinetes y laboratorios para su resolución. Resuelta la adquisición se seguirá el trámite indicado anteriormente.

Art. 26. — Todas las impresiones se harán por intermedio de la imprenta de la Universidad. Acordada por el decano la impresión pedida por alguna sección de la facultad, la contaduría extenderá la orden de compra respectiva, por duplicado, utilizando el formulario establecido al respecto por la Universidad. Se copiará en el copiador órdenes de compra, siguiendo la numeración de las demás órdenes y remitiéndose el original a la imprenta de la Universidad y el duplicado a la Mayordomía. (1)

CAPITULO IV

LIQUIDACIÓN DE FACTURAS

Art. 27. — Los proveedores deberán presentar sus facturas por triplicado, acompañadas de las órdenes de compras

(1) Ver las sucesivas disposiciones sobre el funcionamiento de la Imprenta de la Universidad.

respectivas con el recibo conforme de la mayordomía. La contaduría rechazará todas las facturas que no se presenten en estas condiciones.

Art. 28. — La contaduría formulará quincenalmente una orden de pago por todas las facturas recibidas que se encuentran en condiciones de ser liquidadas. En esta orden de pago se agruparán las facturas por comerciantes para indicar para cada una de ellas, una cantidad única a pagar. Se agregarán las facturas presentadas y las órdenes de compras. Será elevada con un informe al decano para su resolución de pago.

Art. 29. — Cada orden de pago deberá expresar:

- a) Número de orden anual y correlativo;
- b) Nombre del comerciante;
- c) Fecha de la factura;
- d) Concepto;
- e) Fecha de la autorización de compra;
- f) Número de la orden de compra a que corresponda;
- g) Imputación;
- h) Importe.

Habrán dos columnas más, destinadas a las anotaciones de tesorería.

Art. 30. — Las órdenes de pago decretadas por el decano pasarán a tesorería para su cumplimiento y vuelven después a contaduría para su archivo.

CAPITULO V

MOVIMIENTO DE FONDOS.

A. *Recepción*

Art. 31. — La tesorería procederá a percibir de la Universidad los fondos que pertenecen a la facultad, los cuales serán depositados dentro de las veinticuatro horas en el Banco de la Nación Argentina, casa central.

Art. 32. — La tesorería comunicará a la contaduría el cobro de fondos de la Universidad mediante una nota, a la cual acompaña la boleta de depósito en el Banco de la Na-

ción, y las planillas de haberes, cuando se trata del ingreso de esta clase de recursos. La contaduría tomará nota de la recepción de fondos, conservará la comunicación de la tesorería y le devolverá la planilla, en su caso, y la boleta de depósito en el Banco de la Nación Argentina. Se registrará en el libro caja de la tesorería en la sección pertinente.

Art. 33. — El ingreso procedente de la venta de las diversas publicaciones de la casa, administrado por el encargado de la *Revista de ciencias económicas*, se hará por intermedio de la contaduría, que es donde deben presentarse las planillas y documentación correspondiente. La contaduría pasará estos antecedentes con el recibo extendido y firmado a la tesorería, quien recibirá su importe, dándole entrada en el libro de caja. Firmará también el recibo que entregará al interesado y remitirá la documentación restante a la contaduría.

Art. 34. — Ningún funcionario de la casa podrá admitir recibo por la entrega de dinero, sin la firma del contador y del tesorero, con los sellos respectivos.

B. Pago

Art. 35. — El decano, conjuntamente con el secretario, firmará un cheque sobre el Banco de la Nación Argentina, casa central, por el importe de los haberes de la Facultad, de acuerdo con la liquidación practicada por la Universidad. Se depositará en el Banco de la Nación Argentina, agencia número 6, a la orden conjunta del secretario, tesorero y contador, anotándose en el libro de caja en las secciones respectivas.

Art. 36. — En la planilla de haberes de la facultad, recibida de la Universidad, la tesorería indicará al margen de cada sueldo, el número del cheque en virtud del cual se efectúa el pago. En el talón de cada cheque se anotará: número de la partida de la planilla a que corresponda, cantidad, mes y nombre de la persona que lo cobra.

Art. 37. — Los cheques se extenderán a la orden cuando excedan de 500 pesos, si se trata del personal de la casa, y de 100 pesos si se refiere a personas ajenas a la facultad.

Cada cheque deberá ser siempre por el monto total de lo que perciba cada persona.

Art. 38. — Los recibos de los haberes se harán por triplicado, usando la fórmula establecida por la Universidad. En cada recibo se indicará claramente el nombre de la persona que lo firma y el número del cheque correspondiente.

Art. 39. — La tesorería dará salida en su libro de caja, por el total de la planilla de haberes, una vez terminado su pago.

Art. 41. — Para las devoluciones de haberes y de otros conceptos de la Universidad, la contaduría formulará la planilla consiguiente, que pasará a la tesorería para que se extienda el cheque respectivo, sobre la agencia número 6 o casa central del Banco de la Nación, según el caso. La tesorería no dará salida en su libro de caja, por el importe del cheque, mientras la contaduría no le remita el recibo de la Universidad, que comprueba haberse efectuado el depósito. En este recibo anotará el número del cheque que le corresponde y lo devolverá a contaduría para su archivo.

Art. 42. — La tesorería, al recibir la orden de pago a favor de comerciantes o proveedores, extenderá un cheque por la suma total, sobre el Banco de la Nación, casa central, firmado por el decano, secretario y tesorero. Se depositará en la agencia número 6 de este Banco, a la orden conjunta del secretario, tesorero y contador. Se hará un cheque para cada comerciante, con las formalidades establecidas en esta reglamentación. En la misma orden de pago, en las columnas respectivas, la tesorería dejará constancia de los pagos efectuados, indicando la fecha y el número del cheque respectivo. Igual anotación hará en el original de las facturas. Se dará salida en su libro de caja por su importe total y se remitirá a la contaduría para las anotaciones correspondientes. Deberá remitir aviso del cobro a los comerciantes con cinco días de anticipación.

Art. 43. — En la tesorería no podrá existir más de 100 pesos en efectivo.

Art. 44. — La tesorería no podrá efectuar ningún pago

sin la orden del decano refrendada por el secretario. Quedan prohibidos terminantemente los anticipos de haberes, siendo responsable de la falta de cumplimiento de esta disposición el funcionario que los realice (1).

CAPITULO VI

RENDICIONES DE CUENTAS

Art. 45. — La tesorería, una vez terminado el pago de los haberes de la facultad, remitirá a la contaduría la planilla acompañada de los recibos extendidos por triplicado. Además enviará la planilla de devoluciones de haberes si las hubiese, con la constancia de su entrada en el libro de caja, en la cuenta agencia número 6 del Banco de la Nación Argentina. Adjuntará el balance de la rendición de cuentas. La contaduría formulará entonces el descargo correspondiente a la tesorería y le extenderá el recibo por la rendición de cuentas en documentos.

Art. 47. — La tesorería deberá rendir cuenta a la contaduría de los fondos recibidos para el pago de haberes dentro de los diez días de su cobro. La contaduría rendirá cuenta a la Universidad dentro de los quince días de la recepción de los fondos.

Art. 48. — La rendición de cuentas de haberes que formule la contaduría para la Universidad, comprenderá: a) una planilla de sueldos donde se habrán anotado en cada partida las modificaciones producidas en el pago; b) una planilla de devolución de haberes por los sueldos no pagados, donde se indican para cada renglón la causa de la devolución; c) un balance donde se carga la totalidad de los fondos recibidos y se descargan los documentos rendidos y las deducciones efectuadas; d) una planilla por triplicado para la Caja de jubilaciones y pensiones de acuerdo con la fórmula establecida por la misma. (2)

(1) Resolución del decano de octubre 23 de 1929.

(2) En lugar de la planilla para la Caja de Jubilaciones, La Universidad exige una relación de los comprobantes de pago.

Art. 49. — En las rendiciones de cuentas de haberes no pueden quedar saldos para el mes siguiente, sino que todos los sobrantes deben ser devueltos mensualmente.

Art. 50. — Las partidas de gastos generales y eventuales se rendirán mensualmente, pero los saldos que se produzcan pasarán al mes siguiente. (1)

Art. 51. — Los demás conceptos se rendirán a fin de cada año, pudiendo transferirse al siguiente los saldos que resultaren.

Art. 52. — Con excepción de los haberes, en las rendiciones de cuentas se hará una relación con los comprobantes que por duplicado se remitirán a la Universidad, indicando fecha del pago, número de orden, nombre, concepto e importes. (2)

Art. 53. — El 1.º de cada mes la contaduría intervendrá la tesorería, a los efectos del arqueo de su existencia al día anterior. El saldo de la cuenta caja del libro mayor de contaduría deberá ser el existente en tesorería, clasificado en efectivo y Banco de la Nación (casa central y agencia número 6). Se hará el recuento del dinero en efectivo y se pedirá el saldo en el Banco de la Nación. Se dejará constancia en el libro de caja de la tesorería, del resultado del arqueo, con la firma del contador y tesorero

CAPITULO VII

EMBARGOS

Art. 54. — La contaduría llevará el libro de embargos, donde abrirá una cuenta a cada juicio, de acuerdo con las comunicaciones recibidas de la Universidad, con las cuales ha un legajo caratulado: "Embargo". Comunicará a la tesorería

(1), Modificado por resolución de Septiembre 18 de 1930, art. 7º: "Los fondos correspondientes a los demás conceptos (se refiere a los que no son haberes) serán rendidos anualmente, en una cuenta universal, que comprenderá todos los recursos de que disponga la institución".

la cuota mensual que debe ser descontada de los haberes de los gravados, y el juicio a que corresponde. De las rendiciones de cuentas tomará nota de los depósitos efectuados, registrándolos en las cuentas respectivas. (1)

CAPITULO VIII

MOVIMIENTOS DE ESPECIES

Miguel Pirozzi

Art. 55. — El cargo a la mayordomía por todas las especies adquiridas estará formulado con el duplicado de las órdenes de compras, que una vez cumplidas recibirá la contaduría de la mayordomía.

Art. 56. — La contaduría, cuando liquide las facturas presentadas por los proveedores, además de comprobar si acompañan las órdenes de compras, con el recibo conforme de la mayordomía, deberá revisar si ésta le ha remitido duplicado, en cuyo caso el dejará constancia de la liquidación de la factura, con la fecha correspondiente. Si la mayordomía no la hubiera devuelto, la contaduría procederá a su reclamo inmediato, suspendiendo mientras tanto la liquidación de la factura.

Art. 57. — La mayordomía no podrá entregar ninguna clase de especies sin la orden de entrega, firmada por el secretario. Estas se harán por duplicado, por la contaduría, de acuerdo con los pedidos de las respectivas secciones, copiándose en el copiator pertinente. Serán numeradas anual y correlativamente.

Art. 58. — La mayordomía requerirá el recibo de las especies que entrega en el original de la orden de entrega, que pasará a contaduría para su descargo. El duplicado quedará en la sección que haay recibido las especies y le servirá de documento de cargo.

Art. 59. — La contaduría, con la orden de entrega, anotará, en las órdenes de compras respectivas la entrega de las

(1) La Universidad procede a efectuar directamente los descuentos mencionados entrega entonces el líquido a pagarse a los embargados.

especies, dejando constancia en cada artículo, de la sección a que se remitió y el número de la orden de entrega respectiva. Estas serán archivadas por secciones y formarán el cargo de cada una de ellas.

Art. 59 bis. — La contaduría remitirá directamente al C. E. C. E. una copia de la orden de entrega correspondiente a los libros que se envíen a Biblioteca por cualquier concepto. Llevará la leyenda "Pro-forma" (1).

CAPITULO IX

CONTABILIDAD

Art. 60. — La contaduría abrirá en sus libros una cuenta, a cada uno de los siguientes conceptos, clasificado por ejercicios, para registrar la entrada y salida de fondos, que se resumirán en la cuenta de caja (2):

a) Haberes: representa los sueldos del personal de la facultad;

b) Depósito de haberes: comprende las devoluciones de haberes de la tesorería de la facultad;

c) Gastos generales, eventuales, trabajos prácticos, biblioteca, investigaciones seminario, etc. Cada una de estas cuentas en su nombre, indica el concepto correspondiente;

d) Además se abrirá una cuenta a cada publicación que efectúe la facultad, en lo que se refiere a su producido, y también a sus gastos, en cuanto se trate de la *Revista de ciencias económicas*;

e) Donaciones: representa las que recibe la facultad, por cualquier concepto.

Art. 61. — Además, la contaduría llevará las siguientes cuentas de contralor del movimiento de efectivo (3):

a) Universidad de Buenos Aires: Se acreditará con dé-

(1) Resolución del decano de octubre 14 de 1929.

(2) Este movimiento corresponde al libro Distribución de fondos (resolución del decano de Septiembre 18 de 1930).

(3) Este mecanismo ha sido totalmente modificado por la resolución del decano de Septiembre 18 de 1930.

bito a "Facultad de ciencias económicas" por todos los fondos que se reciban de la misma. Se debitará con crédito a "contaduría de la Facultad de ciencias económicas" por todas las rendiciones de cuentas que se le remita; y en crédito a "Facultad de ciencias económicas" por las devoluciones en efectivo que se efectúen;

b) Facultad de ciencias económicas: Se debitará un crédito a "Universidad de Buenos Aires" por todos los fondos recibidos de la misma o con crédito a "fondos varios" si el ingreso de recursos proviniera de donaciones o de venta de las publicaciones de la facultad. Se acreditará un débito a "contaduría Facultad de ciencias económicas" por todos los pagos que se efectúen;

c) Contaduría Facultad de ciencias económicas: Se debitará un crédito a "Facultad de ciencias económicas" por los pagos efectuados. Se acredita un débito a "Universidad de Buenos Aires" por las rendiciones de cuentas que no se remita;

d) Fondos varios: Se le acredita con débito a "Facultad de ciencias económicas" por el producido de la venta de publicaciones a la recepción directa de donaciones. Se le debita con crédito a "contaduría de la Facultad de ciencias económicas" por las rendiciones de cuentas a la Universidad.

Mensualmente se hará este contralor:

a) El saldo acreedor de la cuenta "Universidad de Buenos Aires" más el saldo acreedor de "Fondos varios" deberá ser igual, a la suma de los siguientes saldos deudores: "Facultad de ciencias económicas", y "Contaduría Facultad de ciencias económicas";

b) El saldo deudor de "Contaduría Facultad de ciencias económicas" deberá ser igual a la suma de todos los documentos de pago existentes en la contaduría.

Art. 62. — Mensualmente la contaduría hará el balance de números y saldos del libro mayor, que deberá ser visado por el decano. (1)

Art. 63. — Llevará el libro de "Imputaciones", donde

(1) También lo hace del libro de Distribución de fondos (resolución del decano de Septiembre 18 de 1930).

abrirá cuenta a cada partida del presupuesto o de recursos especiales, debiendo anotar en cada una de ellas lo siguiente:

1. Haber: la partida asignada por el presupuesto o resolución especial.

2. Debe: los compromisos contraídos serán anotados en la fecha en que son autorizados por el decano. Se tomará nota de: fecha de la autorización, concepto, importe, fecha de pago y fecha de la rendición de cuentas a la Universidad.

Art. 64. — Cada trimestre la contaduría presentará al decano un estado de las rendiciones de cuentas y otro de las partidas del presupuesto o especiales.

CAPITULO X (1)

CONTABILIDAD PATRIMONIAL

Art. 65. — La contaduría abrirá en sus libros las cuentas necesarias para conocer en cualquier momento el valor de las inversiones hechas en la compra de los instrumentos, instalaciones, máquinas, etc., de los gabinetes; de los libros de las bibliotecas y de los muebles, útiles, etc., de las demás secciones de la Facultad.

Art. 66. — La contaduría procederá a levantar un inventario general de todas las existencias de la Facultad. Un ejemplar quedará en poder de las respectivas secciones y será transcrito en el libro que al efecto llevará cada una de ellas. Otro será entregado a la secretaria para el archivo y el original permanecerá en la contaduría y servirá de base para las anotaciones con que se iniciará la contabilidad patrimonial.

Art. 67. — Cada artículo será valorizado de acuerdo con las facturas de compra; y cuando no existieran, la contaduría le fijará su valor, de conformidad con su estado de uso.

Art. 68. — En lo sucesivo todas las compras que signifiquen un aumento del patrimonio de la casa, serán registradas en la contaduría, en las cuentas abiertas al efecto, sobre la

(1) Resolución del decano de junio 15 de 1927.

base del recibo extendido por la sección pertinente en la orden de entrega respectiva.

Art. 69. — A los efectos de la eliminación de la contabilidad patrimonial, de cualquier artículo, será necesario un informe documentado de la sección respectivo y una resolución especial del decano.

CAPITULO XI (1)

CONTRALOR DE DERECHOS ARANCELARIOS

Art. 70. — La contaduría llevará, a partir del 1.º de marzo de 1929 en registros especiales que al efecto habilitará, el detalle de las boletas de pago de derechos arancelarios devueltos por los alumnos de la Facultad, clasificado en biblioteca y trabajos prácticos. Deberá indicarse número de la boleta, fecha de pago e importe.

Art. 71. — En la contabilidad principal asentará a fin de cada mes, el total a percibirse de la Universidad, por estos conceptos mediante las cuentas de "Fondos a Ingresar de la Universidad de Buenos Aires" y "Producido de Derechos de trabajos prácticos y biblioteca". Cuando se realiza la percepción de estos conceptos se procederá a formular, mediante estas cuentas los asientos pertinentes.

Art. 72. — Queda autorizada la contaduría a recabar de donde corresponda, los datos o documentos que quiera para el estricto cumplimiento de esta resolución.

CAPITULO XII

ARCHIVO

Art. 73. — La tesorería llevará su archivo clasificado de la siguiente manera:

a) Boletas de depósito en el Banco de la Nación, casa central;

(1) Resolución del decano de junio 6 de 1929.

b) Boletas de depósito en el Banco de la Nación, agencia número 6;

c) Talones de cheques del Banco de la Nación, casa central;

d) Talones de cheques del Banco de la Nación, agencia número 6.

Art. 74. — La contaduría llevará su archivo clasificado de la siguiente manera:

a) Legajo del movimiento del personal;

b) Legajo de las comunicaciones de embargos;

c) Comunicaciones de la tesorería y recepción de fondos de la Universidad;

d) Rendición de cuentas del producido de las publicaciones;

e) Planillas de sueldos;

f) Ordenes de pago con triplicado de las facturas;

g) Duplicado de órdenes de compras;

h) Originales de órdenes de entrega;

i) Legajo de adquisición, clasificado por secciones;

j) Triplicado de rendición de sueldos;

k) Recibos de la Universidad por las rendiciones de cuentas y devoluciones en efectivo;

l) Los originales y duplicados de las facturas hasta tanto rinda cuenta a la Universidad, clasificado por imputaciones.

Art. 75. — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente.

Marzo 24 de 1925.

MARIO SÁENZ,
M. E. Greffier,

**Modificación de la organización de la contaduría
y de la tesorería**

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — La Tesorería llevará el libro de Caja de

acuerdo con el modelo que se acompaña, firmado por el suscripto y el Secretario.

Art. 2.º — El movimiento de valores y de efectivo correspondiente al Banco Hipotecario Nacional, será llevado por la Tesorería en un libro especial.

Art. 3.º — El último día de cada mes, la Contaduría procederá a practicar en el Diario general, los siguientes asientos de resumen del movimiento de fondos correspondiente al mismo.

Entradas.

Caja a Varios.

a Cuentas a Rendir.

a Recaudación.

a Responsables.

a Banco Nación. Agencia N.º 6.

a Banco Nación Casa Matriz.

Salidas.

Varios a Caja.

Cuentas a rendir.

Responsables.

Banco Nación. Agencia N.º 6.

Banco Nación. Casa matriz.

Art. 4.º — El último día de cada mes, la Contaduría procederá a revisar las constancias hechas en el libro de Caja de la Tesorería y expresará su conformidad, extendiendo el recibo correspondiente a los documentos que retirará de la misma. Además, se dejará constancia del resultado del arqueado practicado y conformidad con los saldos de las cuentas respectivas del Banco de la Nación Argentina. La Secretaría visará estas operaciones de fiscalización.

Art. 5.º — Las rendiciones de cuentas originará en la Contaduría las siguientes anotaciones, en el Diario general:

a) recepción de rendición de cuentas de los responsables.

Inversión.

a Responsables.

b) elevación de rendición de cuentas a la Universidad de Buenos Aires.

Varios a Inversión.

Cuentas a Rendir.

Recaudación.

Art. 6. — Los haberes serán rendidos mensualmente.

Art. 7.º — Los fondos correspondientes a los demás conceptos serán rendidos anualmente, en una Cuenta universal, que comprenderá todos los recursos de que disponga la Institución.

Art. 8.º — El saldo de la rendición de cuentas deberá coincidir exactamente con la existencia de dinero en la Tesorería y saldos disponibles en las respectivas cuentas del Banco de la Nación Argentina.

Art. 9.º — La Contaduría en un libro denominado "Distribución de Fondos", llevará una cuenta a cada concepto de los distintos fondos que administre la Facultad, con las siguientes anotaciones:

a) Debe:

1) Fecha.

2) Procedencia de los fondos.

3) Detalle.

4) Importes parciales y totales.

b) Haber.

I. Movimiento de fondos:

1) Fecha.

2) Destino de los fondos.

3) Detalle.

4) Importes parciales y totales.

II. Rendición de cuentas:

1) Fecha.

2) Importes parciales y totales.

Art. 10. — Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Resolución.

Art. 11. — Comuníquese, etc.

Septiembre 18 de 1930.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

Mauricio E. Greffier.

Perforaciones de cheques

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Los cheques que otorgue la Tesorería habrán de ser perforados en su cantidad.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Junio 27 de 1930.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

Mauricio E. Greffier.

Compromisos contraídos

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — La contaduría procederá a registrar en sus libros principales los avisos y subscripciones correspondientes a la "Revista de ciencias económicas", los primeros en el acto de aparecer el número que los contenga y los segundos cuando se reciben los respectivos boletines de subscripciones de acuerdo con el plazo establecido en los mismos. Para esto se utilizarán las cuentas "Avisadores y Subscripciones en función con la "Revista de ciencias económicas". Las dos primeras registrarán el movimiento de los cobros realizados, con intervención de la cuenta caja. En libros auxiliares llevará el estado de la cuenta de cada avisador y suscriptor.

Art. 2.º — En el acto de emitirse las órdenes de compras, la contaduría procederá a registrarlas mediante las cuentas de compromisos contraídos y acreedores varios. Estas se irán cancelando paulatinamente, a medida que se realicen los pagos pertinentes. En un libro auxiliar llevará la cuenta de cada acreedor.

Miguel Pirozzi

Art. 3.º — Respecto de las impresiones realizadas en la Imprenta de la Universidad, el registro se hará en el acto de recibirse las facturas pertinentes.

Art. 4.º — Se procederá a practicar al 31 de diciembre de 1929, los asientos que registren a esta fecha, los diversos estados enunciados en los artículos anteriores.

Art. 5.º — Comuníquese, regístrese en el libro de resoluciones y archívese.

Diciembre 31 de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

Mauricio E. Greffier.

Recaudación recursos propios

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — La Contaduría dentro de los rubros de "Fondos a ingresar de la Universidad de Buenos Aires" y "Recaudación de recursos propios", comprenderá detalladamente por conceptos, mediante un libro auxiliar que proyectará, los diversos fondos que se depositen en la Tesorería de la Universidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 del Estatuto.

Art. 2.º — Mensualmente deberá formular la planilla del depósito a efectuarse por los fondos recaudados y el pedido de los recursos respectivos necesarios para las gestiones del mes siguiente.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

Mayo 21 de 1931

ENRIQUE C. URIEN.

Mauricio E. Greffier.

Arqueos y fianzas

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — El Contador general de la Universidad arqueará trimestralmente por lo menos, las tesorerías o habilitaciones que funcionen en las Facultades e institutos dependientes.

Art. 2.º — Todos los funcionarios dependientes de la Universidad que, a juicio del Rector, tengan intervención en la guarda, conservación o empleo de fondos, valores o especies, deberán dar fianza suficiente por un importe ajustado a la escala del decreto del P. E. del 13 de marzo de 1911 (Ministerio de Hacienda).

La fianza podrá ser real o personal y decide su aceptación al Rector.

Julio 1.º de 1935.

GALLO.

N. U. Matienzo.

Viáticos por trabajos extraordinarios

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — Establecer la siguiente tabla para la liquidación de viático al personal de la casa, por tareas extraordinarias:

<i>Horas extraordinarias</i>	<i>Oficial Mayor</i>	<i>Encargado de Fichero</i>	<i>Encargado de Sala</i>	<i>Ordenanzas</i>
4 (cuatro) horas, día domingo o feriado	—	\$ 10.—	\$ 7.—	\$ 4.—
2 (dos) horas, día domingo o feriado	—	\$ 5.—	\$ 3.50	\$ 2.—
1 (una) hora, día domingo o feriado	\$ 5.—	—	—	\$ 3.—
Después de las veinticuatro horas	\$ 10.—	—	—	\$ 6.—
Día sábado a la tarde ...	\$ 6.—	—	—	—

Art. 2.º — El gasto se imputará: a) El personal de la biblioteca a "Biblioteca Facultad" del respectivo ejercicio; el personal de secretaría a "Gastos Generales" del respectivo ejercicio.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

Diciembre 3 de 1928.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
Mauricio E. Greffier.

Licitaciones públicas

El Consejo superior,

RESUELVE

Artículo 1.º — En lo sucesivo la adquisición de víveres, útiles, muebles y de todo artículo de uso o consumo en las distintas dependencias de la Universidad, que represente un gasto mayor de pesos 2.272,70 moneda nacional, se hará en remate público con las formalidades determinadas en esta ordenanza, a excepción de los casos siguientes:

a) En caso de urgencia en que, a mérito de circunstancias imprevistas, no pueda esperarse el remate;

b) Si sacada dos veces a licitación, no ha habido postor, o no se han hecho ofertas admisibles;

c) Los objetos, materiales, útiles o implementos cuya fabricación es exclusiva de los que tienen privilegio para ello, o que no están poseídos sino por un solo individuo;

d) Las obras o útiles de laboratorio cuya ejecución o preparación no pueda confiarse sino a personal experimentado, y las compras que para el mejor servicio público sea necesario hacer en el extranjero.

Los contratos sobre objetos exceptuados de la licitación no tendrán lugar sin previa autorización del consejo directivo de la respectiva facultad.

Art. 2.º — A los efectos de la provisión de víveres, útiles, etc., la dirección de cada instituto llamará, semestralmen-

te, a licitación pública, la que se realizará invariablemente del 1.º al 15 de abril y del 1.º al 15 de octubre de cada año, de manera que, llegado el caso de repetirse el llamado, éste pueda efectuarse con regularidad y con tiempo suficiente para que las provisiones se inicien el 1.º de enero y el 1.º de julio respectivamente.

Art. 3.º — El llamamiento a licitación pública se hará por publicación hecha con treinta días de anticipación en el *Boletín Oficial* y en un diario de difundida circulación, pudiendo serlo en este último en extracto y con referencia al primero.

Independientemente de las publicaciones y para asegurar la concurrencia del mayor número de proponentes, los directores de los institutos colocarán en sitios visibles de sus locales los avisos publicados y, por todo otro medio a su alcance, invitarán a presentar ofertas a los proveedores que hayan dado cumplimiento fiel a sus contratos anteriores.

Art. 4.º — Los proponentes se sujetarán en un todo al pliego de condiciones que, basado en las disposiciones de esta ordenanza, sirva para la licitación a que concurran, a cuyo efecto les serán entregados dos ejemplares de aquél para que devuelvan uno, firmado y sellado, en prueba de conformidad con las cláusulas que él contenga. Las cantidades determinadas en el pliego de condiciones sin carácter de absolutamente definitivo, no podrán ser alteradas por el instituto en una proporción que exceda del 20 por ciento, en más o menos, sobre las fijadas por aquél.

Art. 5.º — No se tomarán en consideración las propuestas raspadas, enmendadas o corregidas, debiendo hacerse toda salvedad, corrección o aclaración en nota firmada al final de las mismas, o por separado.

Art. 6.º — Tampoco se tomarán en consideración las propuestas que no indiquen el precio unitario de los pesos, cantidades o medidas expresadas en las planillas, así como el importe de los depósitos en garantía, ni aquellos en las cuales se ofrezcan artículos de clase, tipo o dimensiones distintas a las detalladas en el pliego.

Miguel Piro

Los precios deberán estipularse en pesos moneda nacional, las medidas de acuerdo con el sistema métrico decimal, en litros, kilogramos, etc.

Cada propuesta será acompañada de un sello de un peso por foja. Si el total de la propuesta excediera de cinco mil pesos (\$ 5.000.—), la reposición de la primera foja será de un sello de cinco pesos.

Art. 7.º — Se agregará a cada propuesta un certificado del Banco de la Nación Argentina, por depósito, a la orden del director del instituto correspondiente de una suma igual al 3 por ciento del total de aquella en dinero efectivo o en títulos de la deuda pública, interna, de la Nación.

Art. 8.º — Las propuestas, con los recaudos señalados anteriormente serán presentadas en sobre cerrado y lacrado en el acto mismo de la licitación, y el secretario o el funcionario designado al efecto extenderá un acta que firmará con los concurrentes que quieran hacerlo, en la que hará constar las formalidades observadas, las propuestas presentadas y sus indicaciones principales, los certificados de depósitos que las acompañan, etc.

Art. 9.º — Media hora después de la fijada para el acto se dará comienzo a la lectura de las propuestas presentadas, no admitiéndose, desde ese instante, otras, ni modificación alguna a las ya presentadas.

Ninguna persona podrá presentar más de una propuesta por sí, ni por tercera persona. Si lo hiciere, quedarán de hecho todas sus propuestas anuladas.

Art. 10. — Los solicitantes presentarán, antes del día que debe celebrarse la licitación, a la dirección del instituto que se disponga a proveer, una muestra de cada uno de los artículos que les indicare por escrito la respectiva dirección, y convendrán con ella el modo de conservar esas muestras, con seguridad, pero en forma que sea fácil su confrontación con las provisiones que efectúen en el curso del contrato.

Art. 11. — Las propuestas se considerarán hechas por todos o cada uno de los renglones, y pueden ser aceptadas o rechazadas todas o en parte. Servirán de base para la acepta-

ción los precios unitarios más bajos, relacionándolos con la calidad o clase del artículo pedido.

Art. 12. — Los solicitantes se obligan a mantener su propuesta por el término de sesenta días, desde su presentación.

Art. 13. — El depósito a que se refiere el artículo 7.º será duplicado por los licitantes adjudicatarios dentro de los quince días de comunicada la aceptación.

Art. 14. — Los depósitos servirán de garantía a la propuesta o a la provisión, y se perderán para los licitantes que no cumplieren las condiciones establecidas, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar y de conformidad con lo establecido en el artículo 505 del acuerdo de gobierno de 26 de noviembre de 1878, que dice así: "En caso de inejecución o de falta de cumplimiento de los contratos, se hará efectiva la responsabilidad, vendiéndose el todo o parte de la cantidad necesaria de los títulos depositados para responder a los cargos que resultaren, todo sin perjuicio de la responsabilidad de los contratantes, por la suma que faltare, la que se deducirá del importe del contrato respectivo".

Art. 15. — La provisión se hará a todo evento, en las condiciones y clases especificadas en las planillas, y será entregada en el plazo y tiempo que indicare la dirección de cada instituto.

Art. 16. — Los solicitantes aceptados no tendrán obligación de extender contrato de escritura pública, quedando perfecto el convenio a todos sus efectos jurídicos y legales, con la presentación de la propuesta y su aceptación por la dirección del instituto respectivo.

Art. 17. — Los pagos por mercaderías entregadas serán hechos por el instituto respectivo en un plazo que no excederá de treinta días, contados desde la presentación de la factura respectiva. En caso de diferencias entre las partes con relación a una factura, ella no determinará la detención de las que no estén directamente relacionadas con el punto en discusión.

Art. 18. — La dirección de los instituto donde tengan origen las licitaciones mandará imprimir una planilla general

por cada rubro y con espacio suficiente para anotar los precios cotizados por cada proponente.

Art. 19. — Llenados los trámites de práctica y aprobada la licitación, la dirección del instituto lo comunicará a los proveedores, dentro de un plazo que por ningún motivo podrá exceder de cinco días hábiles, a los efectos a que hubiere lugar, y procederá a la inmediata devolución a los solicitantes no aceptados del depósito a que se refiere el artículo 7°.

Art. 20. — Cuando deban adquirirse víveres, útiles, materiales y, en general, objetos que representen una erogación que exceda de pesos 1.000 oro sellado, y, por las razones enumeradas en el artículo 33 de la ley de contabilidad, no sea posible el remate público, las compras se efectuarán en licitaciones privadas.

Art. 21. — Las licitaciones privadas se efectuarán sobre la base de las condiciones que hayan servido o sirvan para la licitación pública, haciéndose los pedidos de precios al mayor número de casas de comercio, preferentemente a las mayoristas y especialmente en el ramo de los artículos comprados en las licitaciones.

Art. 22. — Las propuestas escritas serán presentadas en sobres cerrados y acompañados de un ejemplar del pliego de condiciones firmado y sellado por el licitante. Este requisito deberá ser llenado por el proponente a quien se le acepte una oferta verbal, la que ratificará por escrito.

Art. 23. — Las ofertas verbales hechas por un representante o empleado de casa de comercio deberán ser ratificadas por escrito bajo firma comercial de la respectiva casa, dentro de las veinticuatro horas de efectuadas las ofertas. En caso contrario quedarán de hecho desestimadas.

Art. 24. — Las actuaciones administrativas para la resolución de las licitaciones se harán en papel simple y sin cargo para los interesados, salvo los escritos o documentos que éstos mismos presenten.

Art. 25. — Comuníquese, publíquese, etc.

Mayo 2 de 1921.

E. UBALLES.

R. Colón.

Despachos de aduana libres de derechos

El Presidente de la Nación Argentina,

Miguel Pirozzi

DECRETA

Artículo 1.º — Para el despacho de los medicamentos, drogas, instrumentos y aparatos para los hospitales nacionales, provinciales o municipales, y de los útiles, instrumentos, aparatos y materiales para las escuelas y colegios o que introduzcan con fines científicos los institutos oficiales nacionales y provinciales, liberados de derechos por la ley N.º 11.281, las Aduanas exigirán:

Que los pedidos sean formulados por el ministerio de Relaciones Exteriores, por los gobiernos de provincia o por los intendentes municipales, según sea la jurisdicción de que dependan los hospitales, y por el ministerio de Justicia e Instrucción Pública, por los gobiernos de provincias, por el Consejo Nacional de Educación o por los rectorados de las universidades cuando se trate de artículos destinados para la enseñanza o para fines científicos.

Art. 2.º — Las direcciones de los hospitales, escuelas, colegios, facultades o institutos que importan artículos en liberación de derechos remitirán anualmente a la Aduana respectiva una relación de lo introducido y de lo invertido durante el año y de la existencia de dichos artículos.

Art. 3.º — Las aduanas remitirán anualmente al ministerio de Hacienda un estado demostrativo de lo introducido en franquicia por cada institución, a los efectos del contralor que disponga el ministerio de Hacienda.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese y archívese.

Agosto 9 de 1927.

ALVEAR.
VÍCTOR M. MOLINA.

Venta de programas*El Consejo superior,*

ORDENA

Artículo 1.º — El producido de la venta de programas editados oficialmente por las facultades servirá para reforzar las partidas de eventuales de que las mismas disponen, de acuerdo con la ordenanza de presupuesto.

Art. 2.º — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Octubre 1.º de 1925.

ARCE.

*Mauricio Nirenstein.***Inversión recursos "Revista de Ciencias Económicas"***El Consejo Superior,*

RESUELVE

Artículo 1.º — Autorizar a la Facultad de Ciencias Económicas para invertir en gastos de publicación de la "Revista de Ciencias Económicas", los fondos indicados en la nota de 21 de Mayo último que constituyen sus recursos.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Julio 16 de 1931.

M. R. CASTEX.

*N. U. Matienzo.***Inversión recursos de la venta de publicaciones***El Consejo Superior,*

RESUELVE

Artículo 1.º — Autorizar a la Facultad de Ciencias Económicas a invertir en la impresión de nuevos trabajos los fon-

dos provenientes de la venta de las publicaciones editadas por ella.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Julio 1.º de 1931.

M. R. CASTEX.
N. U. Matienzo.

Gestiones para obtener recursos

El Consejo Superior,

RESUELVE

Artículo 1.º — Recuérdase a las facultades que todas las gestiones de fondos ante las autoridades de la Nación deberán hacerse por intermedio de la Universidad, con la anuencia del Consejo Superior.

Art. 2.º — Diríjanse notas al Poder Ejecutivo y al Congreso significándoles que la Universidad vería con agrado la unificación de todas las partidas que destina a esta Universidad la Ley de Presupuesto.

Diciembre 3 de 1934.

VICENTE C. GALLO.
Nicolás U. Matienzo.

Donaciones

El Consejo Superior,

RESUELVE

Artículo 1.º — De todas las donaciones que acepte el Consejo Superior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 inciso 23 de los Estatutos, se dará especial publicidad en los diarios, consignando su procedencia.

Art. 2.º — Aquéllas donaciones que tengan un alto valor científico o pecuniario serán recibidas en acto público.

Art. 3.º — Créase un libro de oro en el que se inscribirá el nombre de todos los donantes, y de los cuales se dará noticia anualmente en la memoria del rectorado.

Art. 4.º — Cuando la donación revista una importancia especial, previa propuesta del Instituto beneficiado, el Consejo Superior podrá disponer se otorgue un diploma en el cual conste el agradecimiento de la Universidad.

Art. 5.º — Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Agosto 18 de 1930.

ENRIQUE BUTTY.
N. U. Matienzo.

Fondo especial de donaciones

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1.º — Créase un fondo especial de donaciones con los recursos que desearan aportar las instituciones oficiales y privadas para estimular la intensificación de determinados estudios en la facultad.

Art. 2.º — Dicho fondo se destinará:

1.º A premiar con 1.000 (un mil pesos moneda nacional) a la mejor tesis que se presente dentro de la materia y tema que fije el Consejo directivo, siempre que no se declarase desierto el concurso;

2.º A costear cursos intensivos especiales que determine el Consejo directivo;

3.º A costear viajes de estudio a alumnos distinguidos.

Art. 3.º — El decano llevará la presente resolución a conocimiento de las instituciones públicas, y privadas.

E. LOBOS.
Ricardo Levene.

Bonificación en los sueldos de profesores que desempeñan el decanato

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — Los profesores comprendidos en las disposiciones del artículo 37 de los estatutos tendrán derecho cuando vuelvan al desempeño de la cátedra a que se les compute el tiempo en que hubiesen desempeñado el decanato, a los efectos del artículo 2.º de la ordenanza de 9 de noviembre de 1925.

Art. 2.º — Igual derecho tendrán los profesores que por desempeñar el rectorado consideren necesario pedir licencia en sus cátedras, durante todo el tiempo de su mandato de rector o parte del mismo.

Art. 3.º — Esta ordenanza se aplicará a favor de todos los profesores que hubiesen desempeñado el rectorado o los decanatos desde la vigencia del referido artículo de los estatutos.

Abril 26 de 1927.

EDUARDO HUERGO.

M. Nirenstein.

Sueldos de vacaciones de los profesores que terminan en el ejercicio del decanato

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — Los decanos que deban dejar de dictar una cátedra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de los estatutos, a la cesación de su mandato recobran, por el solo vencimiento de ese término, todos los derechos y obligaciones que les correspondan en sus dos cátedras, debiendo percibir el sueldo íntegro de las dos cátedras durante las vacaciones, aun cuando no hubieren dictado el curso, sin perjuicio del

derecho que pueda corresponder al profesor suplente o interino que hubiese dictado realmente el curso.

Art. 2.º — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Junio 18 de 1928.

RICARDO ROJAS.
Mauricio Nirenstein.

Rendición de cuentas de las facultades

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — Las facultades elevarán cada año, en un solo expediente, la rendición de cuentas a que se refiere el inciso 25 del artículo 3.º de los estatutos.

Art. 2.º — El rectorado informará en las primeras sesiones del Consejo superior, cada año, sobre el estado de las rendiciones de cuentas de los diversos departamento universitarios.

Art. 3.º — Comuníquese a las facultades, tómesese razón en contaduría e intervención, anótese en el Registro de resoluciones, publíquese y archívese.

Octubre 2 de 1915.

E. UBALLES.
M. Nirenstein.

Sueldos de profesores que desempeñan el decanato

El Consejo superior,

RESUELVE

Artículo 1.º — Los Decanos que inicien sus funciones después del tiempo fijado como duración de los cursos uni-

versitarios por la ordenanza de 3 de noviembre de 1926, no se encuentran dentro de la inhabilitación establecida por el artículo 37 de los estatutos, a los efectos de percibir los sueldos de las cátedras que hubieren desempeñado durante el curso escolar inmediatamente anterior al ejercicio del decanato.

Art. 2.º — El sueldo de las vacaciones se les liquidará proporcionalmente al tiempo de desempeño de la cátedra, de acuerdo con la respectiva ordenanza en vigor.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

Junio 1.º de 1928.

RICARDO ROJAS.
Mauricio Nirenstein.

Planillas de haberes

Con el propósito de regularizar la liquidación de las planillas de sueldos y gastos y las respectivas rendiciones de cuentas y la gestión de fondos ante la Contaduría general de la Nación;

El rector de la Universidad, de acuerdo con las atribuciones que le confieren los incisos 8.º y 10 del artículo 21 de los estatutos,

RESUELVE

Artículo 1.º — La contaduría general de la Universidad liquidará dentro del término de cada mes las planillas de sueldos y gastos que le fueran presentadas en los diez primeros días, quedando autorizadas para postergar, por un plazo igual a la demora, las de aquellas que se hubiesen recibido fuera del plazo precitado.

Art. 2.º — Será requisito indispensable para la percepción de los fondos correspondientes a la planilla de un mes el haber rendido cuenta de la inversión dada a los recibidos con destino a los sueldos y gastos del mes anterior.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

Junio 19 de 1922.

ARCE.

M. Nirenstein.

Liquidación de sueldos

El Interventor Nacional de la Universidad de Buenos Aires,

RESUELVE

Artículo 1.º — Los nombramientos que efectúen las Facultades y demás institutos dependientes de la Universidad deberán ser comunicados al Rector, o a quien desempeñe sus funciones, con copia duplicada.

Art. 2.º — La Contaduría de la Universidad no liquidará sueldo alguno mientras no se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, tome razón la contaduría, regístrese y archívese.

Febrero 5 de 1931.

B. A. NAZAR ANCHORENA.

N. U. Matienzo.

Sueldo de vacaciones

El Consejo superior,

RESUELVE

Artículo 1.º — Gozará de sueldo durante las vacaciones el profesor titular o suplente que hubiera dictado el curso.

Si el curso hubiera sido dictado por más de un profesor, el sueldo se repartirá proporcionalmente entre ellos (1) (2).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese e insértese en el libro de resoluciones generales.

Mayo 1.º de 1900.

LEOPOLDO BASAVILBASO.

E. L. Bidau.

Bonificaciones

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — La ordenanza de presupuesto fijará para los profesores universitarios titulares un sueldo básico mensual por cátedra.

Art. 2.º — El sueldo básico será aumentado en \$ 60.— a los cinco años de servicios, en \$ 150.— a los 10 años, en \$ 240.— a los 15 años y en \$ 300.— a los 20 años (3).

Art. 3.º — La antigüedad, al efecto de estos aumentos, se contará a partir del 1.º de enero del año en que hubiesen entrado en funciones.

(1) El Consejo superior ordena:

Artículo 1.º — Incorpórase a la ordenanza de 1.º de mayo de 1900, referente al sueldo correspondiente a las vacaciones, las disposiciones siguientes: a) En caso de jubilación de un profesor que haya dictado parte de un curso, el sueldo de las vacaciones que hubiera correspondido proporcionalmente al profesor jubilado, se pagará al profesor que le suceda definitivamente en la cátedra, siempre que haya estado al frente de la misma al cerrarse el curso escolar; b) los jubilados en las cátedras no tendrán derecho alguno a sueldo proporcional durante el período de vacaciones; c) en las cátedras creadas con posterioridad a la apertura del curso escolar o que comenzaren a funcionar después de esa fecha, por no existir profesor, el sueldo de vacaciones se pagará íntegramente al profesor que la dictare; d) esta ordenanza se aplicará a todas las cátedras que se dicten en las facultades y demás institutos dependientes de la Uni-

Art. 2.º — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese. — Diciembre 21 de 1923. — ARCE. *M. Nirenstein.*

(2) Se hace extensivo a los jefes de trabajos prácticos y demás auxiliares de la docencia. (Resolución del Consejo superior de junio 17

(3) Modificación de diciembre 3 de 1928.

Art. 4.º — Cuando un profesor páse de una cátedra a la otra, sin solución de continuidad, en la misma o en otra facultad, la antigüedad se contará desde la época del primer nombramiento.

Art. 5.º — Cuando hubiese interrupción, podrán acumularse a los nuevos, los años de servicios anteriores prestados en la misma o en otra facultad.

Art. 6.º — Cuando un curso hubiese sido dictado parte por el profesor titular y parte por substitutos que reemplacen al titular, se computará la antigüedad de acuerdo al tiempo real que cada uno hubiese dictado el curso.

Art. 7.º — Cuando por tratarse de un caso discutible no se hubiese abonado a un profesor el aumento a que tuviere derecho por esta ordenanza, y el Consejo superior reconociese ulteriormente la antigüedad gestionada, u otra, el aumento correspondiente se liquidará solamente desde la fecha en que se hubiese dictado la resolución respectiva.

Art. 8.º — Deróganse todas las ordenanzas anteriores contrarias a la presente, incluida la de 22 de agosto de 1924, en todo aquello no reproducido en esta ordenanza.

Art. 9.º — Régistrese, publíquese, comuníquese y archívese.

Noviembre 9 de 1925.

ARCE.

M. Nirenstein.

Ampliación ordenanza de bonificaciones

El Consejo superior,

RESUELVE

Artículo 1.º — La ordenanza de 9 de noviembre de 1925, como la de 1.º de agosto de 1908 sólo se refiere a cursos dictados dentro de las fechas oficiales que cada facultad ha inaugurado y cerrado sus clases, con prescindencia de los sueldos que hayan correspondido al profesor titular desde el 1.º de enero hasta el momento en que se inauguró en realidad la función de la docencia.

Art. 2.º — La ordenanza de 9 de noviembre de 1925 no puede ser aplicada en ningún caso con criterio retroactivo, como tampoco la de 22 de agosto de 1924, que sólo ha establecido cuáles son los servicios prestados antes de ser profesor titular a los efectos de la bonificación por antigüedad.

Art. 3.º — A los efectos de los dos artículos anteriores, cualquiera que sea la fecha en que una facultad ha inaugurado o cerrado sus cursos en un año, un profesor titular o suplente, tiene derecho a que se le compute, de acuerdo con el artículo 3.º de las ordenanzas de agosto 1.º de 1908 y 9 de noviembre de 1925, la cantidad de 275 días de antigüedad anual del año escolar completo.

Art. 4.º — Cuando se produzca el caso de computación que establece para el futuro el artículo 6.º de la ordenanza de 9 de noviembre de 1925, el tiempo proporcional que corresponde a cada profesor se distribuirá sobre el período de 275 días del período escolar completo y no sobre el número de días de clase habidos en la facultad en ese año.

Art. 5.º — En adelante cuando surjan dificultades de aplicación de las ordenanzas que afecten derechos de un profesor a sueldo o a antigüedad, la contaduría le hará saber por una nota especial qué criterio ha aplicado en la liquidación o en el cómputo, a fin de que el profesor pueda iniciar las reclamaciones que crea pertinentes ante el señor rector.

Art. 6.º — A los efectos de la aplicación del artículo 2.º se declara que antes del 9 de noviembre de 1925 los períodos anuales de antigüedad que corresponden a los profesores titulares deben serles acreditados íntegramente, aunque no hayan dictado la totalidad del curso sino sólo una parte de él, pues ello está dispuesto por la ordenanza de 1.º de agosto de 1908 que recién ha sido modificada, en esta disposición especial por la de 9 de noviembre de 1925.

Art. 7.º — Comuníquese, publíquese, anótese y archívese.

Octubre 1.º de 1928.

RICARDO ROJAS.
Mauricio Nirenstein.

Bonificaciones a los encargados de cursos.

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — Extiéndanse los beneficios de la Ordenanza de Bonificaciones del 1.º de Agosto de 1908 a los Encargados de cursos que desempeñen funciones docentes autónomas e independientes de los profesores titulares, tanto en el dictado de cursos como en los exámenes.

Art. 2.º — La escala de porcentajes de bonificaciones del artículo 1.º de la Ordenanza complementaria del 20 de Mayo de 1914 se aplicará sobre el sueldo nominal que figure en el Presupuesto.

Art. 3.º — Esta resolución comenzará a aplicarse a partir del 1.º de Enero de 1936, computándose la antigüedad con los servicios prestados por el encargado de curso en sus funciones como tal que hayan tenido la autonomía a que se refiere el artículo 1.º.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, etc.

Diciembre 30 de 1935.

VICENTE C. GALLO.
N. U. Matienzo.

Computación de servicios a profesores de la Facultad de ciencias económicas

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — Se computará a los profesores de la Facultad de ciencias económicas que hubieran sido anteriormente profesores del Instituto superior de estudios comerciales los servicios que hubieran prestado en ese departamento universitario.

Art. 2.º — Este cómputo sólo se tomará en cuenta para la liquidación de sus haberes una vez que hubieran llegado al próximo grado de la escala de sueldos, y no les dará derecho para reclamar suma alguna en concepto de la diferencia sobre los sueldos que ya hubieran percibido.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

Julio 6 de 1920.

GONNET.
M. Nirenstein.

Retribución a profesores suplentes (1)

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — Los profesores suplentes de las facultades serán remunerados por sus servicios con una suma anual que será fijada en la ordenanza de presupuesto.

Art. 2.º — La parte alicuota de dicha remuneración será liquidada en las planillas de cada mes, suspendiéndose el pago a los profesores que no hayan cumplido sus obligaciones en la forma y proporción que establezca la facultad respectiva.

Art. 3.º — A partir de la sanción de esta ordenanza, el producto de los derechos de examen ingresará íntegramente a rentas universitarias. Derógase la ordenanza de 5 de junio de 1922.

Art. 4.º — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Diciembre 12 de 1923.

ARCE.
M. Nirenstein.

(1) Por falta de recursos no se aplica.

Creación de una caja de subsidios en beneficio de los profesores inhabilitados para todo trabajo

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — Créase una caja de subsidios en beneficio de los profesores que se encuentren inhabilitados para todo trabajo.

Art. 2.º — El fondo de la caja se constituirá con:

- a) Cinco mil pesos moneda nacional que les destinará anualmente el presupuesto general de la Universidad;
- b) Las bonificaciones de los sueldos de los profesores que gocen de licencia;
- c) Las donaciones que se hicieren en su favor.

Art. 3.º — El subsidio a que tiene derecho el profesor inhabilitado será solicitado personalmente por el mismo o por el pariente más próximo.

Art. 4.º — Antes de conceder el subsidio, el Consejo superior se informará de la verdad del estado de inhabilitación del solicitante y de sus necesidades.

Art. 5.º — El subsidio se prestará por mensualidades que no podrán exceder del sueldo de que goce el profesor y por el tiempo que determine en cada caso el Consejo superior.

Art. 6.º — En el caso del fallecimiento de un profesor cuya familia careciera de recursos, se la podrá ayudar con una suma que no exceda en ningún caso de mil quinientos pesos moneda nacional.

El rector podrá invertir los fondos de la caja en la adquisición de rentas nacionales.

Art. 8.º — Esta ordenanza no será aplicable a los profesores jubilados.

Art. 9.º — Comuníquese, publíquese, tómesese razón en contaduría, anótese en el registro de ordenanzas y archívese.

Octubre 1.º de 1912.

E. UBALLES.

M. Nitenstein.

Caja de subsidios para profesores de segunda enseñanza

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — Decláranse comprendidos en los beneficios de la ordenanza de 1.º de octubre de 1912 a los profesores de segunda enseñanza dependientes de la Universidad.

Art. 2.º — Las bonificaciones de los sueldos de los profesores de segunda enseñanza que gocen de licencia, ingresarán al fondo de la caja de subsidios creada por la ordenanza referida, en el artículo 1.º.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

Junio 6 de 1924.

ARCE.

M. Nirenstein.

Subsidio durante las vacaciones

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — Los profesores a quienes se acuerde, en caso de enfermedad el subsidio a que tiene derecho en virtud de la ordenanza de 1.º de octubre de 1912, percibirán también la proporción de vacaciones que corresponda a dichos sueldos.

Art. 2.º — Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ordenanza se harán con imputación a los fondos de la Caja de Subsidios creada por la ordenanza a que se refiere el artículo anterior.

Noviembre 5 de 1934.

VICENTE C. GALLO.

N. U. Matienzo.

**Caja de subsidios para personal auxiliar de la docencia,
administrativo y de servicio**

El Consejo superior,

RESUELVE.

Artículo 1.º — Hacer extensivo al personal auxiliar de la docencia, administrativo y de servicio de la Universidad los beneficios que acuerda la ordenanza de 1.º de octubre de 1912 en su artículo 6º.

Art. 2.º — Dicho beneficio será: en el caso de fallecimiento de un empleado, sus deudos tendrán derecho a percibir un subsidio equivalente a tres meses de su sueldo, que en ningún caso excederá del límite establecido por el referido artículo 6º.

Diciembre 4 de 1934.

VICENTE C. GALLO.
Nicolás U. Matienzo.

Centro de estudiantes (pedido de subsidios)

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1.º — Los Centros de estudiantes deberán presentar ante las respectivas facultades los pedidos de subsidios, y serán resueltos por las mismas, dentro de los recursos que les asigne el presupuesto.

Art. 2.º — En aquellos casos que deban ser resueltos por el Consejo superior, se solicitará informe de la facultad respectiva.

Art. 3.º — Comuníquese, anótese, registrese, publíquese y archívese.

Junio 1.º de 1926.

ROJAS.
M. Nirenstein.

Ferrocarriles del Estado. Rebajas en pasajes de excursiones de estudio

1.º Acuérdase una rebaja de 75 por ciento sobre los precios de los boletos de ida, de primera clase, que utilicen los estudiantes universitarios, de escuelas industriales y de enseñanza comercial o agrícola, en las de estudios organizadas por las autoridades de aquellos establecimientos;

2.º Acuérdase, también, una rebaja de 50 por ciento sobre los precios de los boletos de ida de primera clase que utilicen los estudiantes de colegios nacionales, normales y liceos de estudios secundarios, en las jiras organizadas en la misma forma y con el mismo objeto que las anteriores;

3.º Los precios de los boletos de cama se calcularán sobre el importe íntegro de los boletos de ida, de acuerdo a la tarifa especial R. 15;

4.º Para gozar de estas rebajas deberán ser presentadas las solicitudes de la Jefatura general de tráfico con una anticipación no menor de quince días, en las que se indicará el número de alumnos y profesores, itinerario y comodidades que necesitaren, a fin de que la misma pueda considerar los pedidos, de acuerdo con los elementos que se dispongan en orden a su presentación y preferencias que emanan de los artículos 1.º y 2.º;

5.º Cuando no existieran comodidades de alojamiento en los puntos fijados en los itinerarios, la Jefatura general de tráfico podrá facilitar los coches dormitorios para ser utilizados como viviendas, siempre que el número de excursionistas justifique la ocupación máxima de los tipos de coches dormitorios disponibles, cobrándose por este servicio un adicional de pesos 1,50 moneda nacional, por cama utilizada y por noche;

6. Acordados estos pedidos, la Jefatura general de tráfico extenderá la orden de rebaja correspondiente para retirar de boletería los pasajes y boletos de cama, en cuyo momento deberá hacerse efectivo el pago;

7.º Es entendido que estas rebajas regirán, únicamente para y sobre las líneas de los ferrocarriles del Estado, que-

dando sin efecto todas las resoluciones dictadas anteriormente sobre esta clase de pedidos.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA

Artículo 1.º — Siempre que un empleo quedare vacante, por cualquier causa, los sueldos se liquidarán a favor de la Caja nacional de jubilaciones y pensiones civiles y sólo en el caso de que el Poder ejecutivo o los directores por decreto o resolución especial supriman el puesto, eliminándolo del presupuesto entenderán que el sueldo cesa definitivamente.

Art. 2.º — Queda sin efecto cualquier disposición anterior al Poder ejecutivo, de los bancos oficiales o de reparticiones autónomas que contradiga lo ordenado por el artículo 1.º.

Art. 3.º — La Contaduría general de la Nación, por medio de los delegados contadores, encargados en las reparticiones autónomas a la Nación, queda encargada de vigilar el fiel cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 11.260.

Art. 4.º — La Caja nacional de jubilaciones y pensiones civiles comunicará al departamento de Hacienda, cualquier omisión o falta de observancia de las disposiciones de este decreto que llega a su conocimiento; y tomará por su parte las medidas pertinentes para el debido ingreso de los fondos que le pertenece.

Art. 5.º — El ministerio de Hacienda remitirá copia de este decreto a las instituciones nombradas en el preámbulo, a la Contaduría general y a la Caja nacional de jubilaciones y pensiones civiles; publíquese y archívese.

Noviembre 3 de 1926.

ALVEAR.

Victor M. Molina. — José P. Tamborini. — Antonio S. Sagarna. — M. Domecq García. — R. M. Ortiz. — E. Mihura.

Recibos de sueldos firmados "por poder"

El decano,

RESUELVE

Artículo 1.º — En lo sucesivo, en todo recibo por sueldos firmados "por poder", "por autorización" o por un heredero del profesor o empleado fallecido, la autenticación o certificación del carácter invocado será certificada con V.º B.º del secretario en lugar del decano, que hasta la fecha se usaba.

Art. 2.º — Hágase saber a la Universidad en la forma de práctica.

Art. 3.º — Tomen nota la contaduría y tesorería, etc.

Abril 12 de 1927.

MARIO SÁENZ.

Mauricio E. Greffier.

Existencias de especies

El decano.

RESUELVE

Artículo 1.º — Durante las horas en que no funcionan las diversas dependencias de la Facultad, dentro de sus respectivos horarios, será responsable el Mayordomo de la desaparición o destrucción de cualquier libro, útil, mueble, etc.

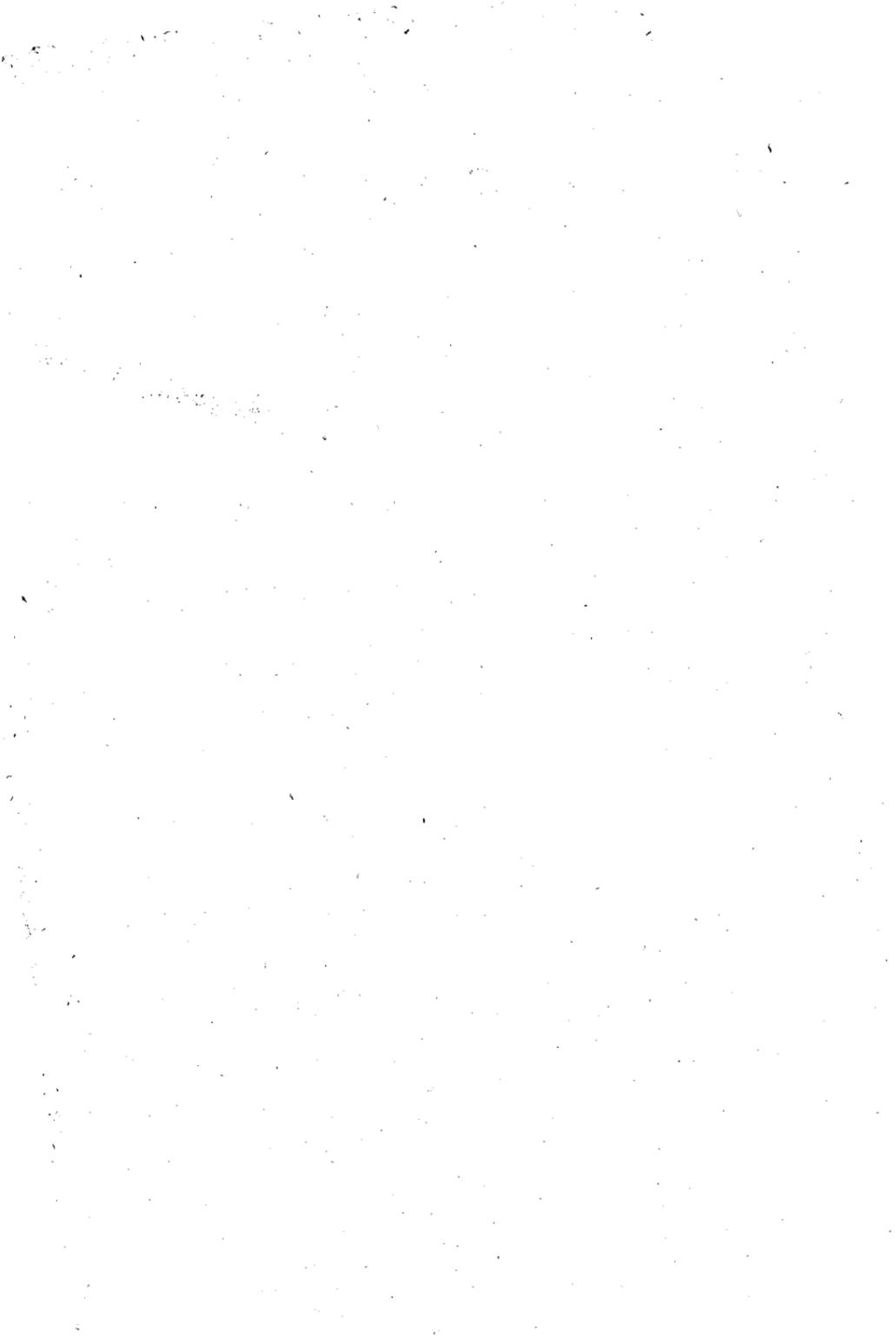
Art. 2.º — En las horas de funcionamiento de las respectivas dependencias, los Jefes de las mismas, serán responsables de la desaparición o destrucción de cualquier libro, mueble, útil, etc.

Art. 3.º — Notifíquese, etc.

Marzo 3 de 1934.

ENRIQUE C. URIEN.

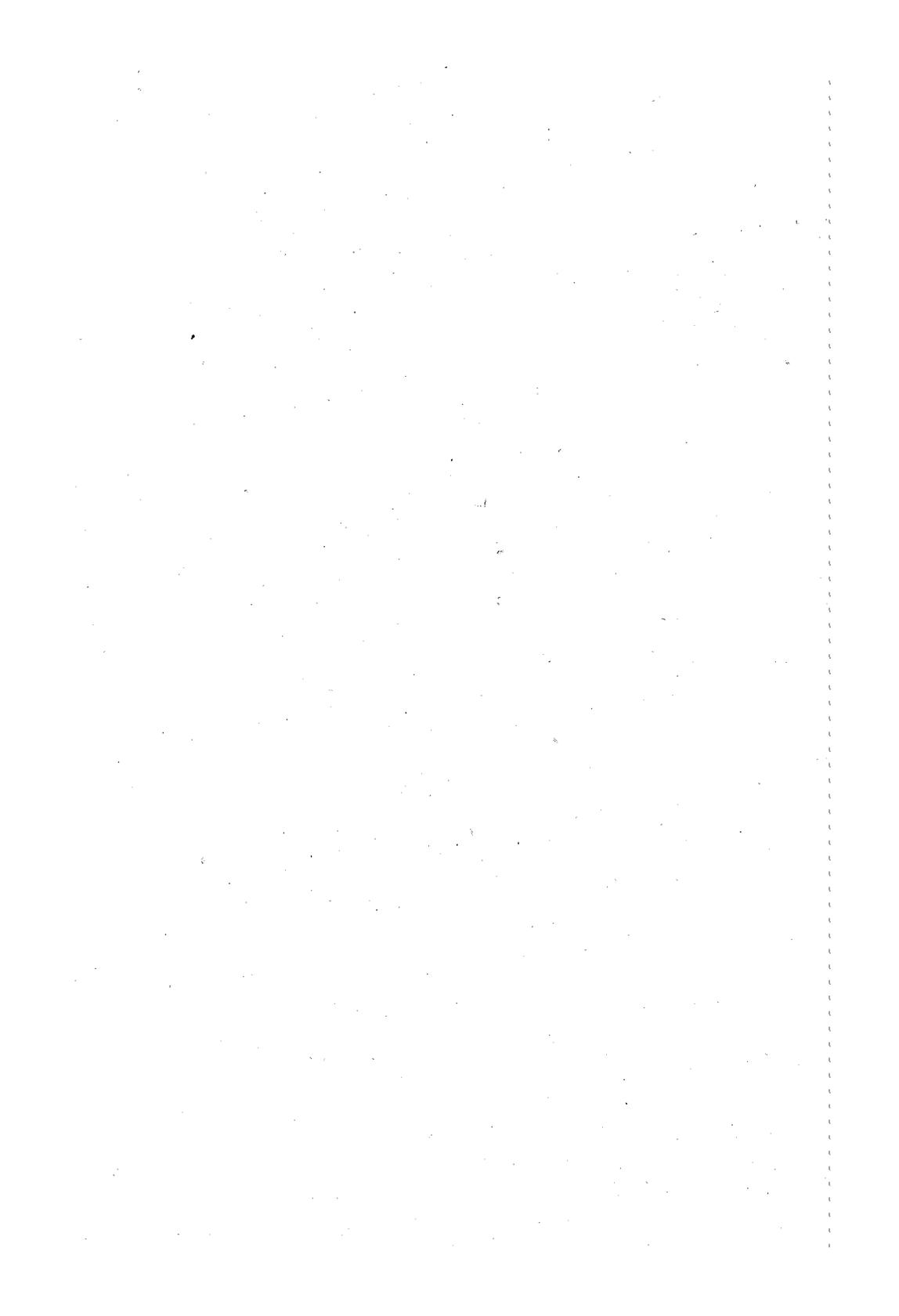
Mauricio E. Greffier.



Miguel Pirozzi

XXVIII

JUBILACIONES CIVILES



JUBILACIONES CIVILES

Disposiciones fundamentales

SERVICIOS ORDINARIOS

I. — *Aporte.*

- a) 8 % mensual del sueldo.
- b) 50 % del primer mes de sueldo al cobrar en la administración nacional.
- c) Diferencia completa del primer mes de sueldo en los siguientes casos:
 - 1) Aumento.
 - 2) Ascenso.
 - 3) Reincorporarse a la Administración con mejor sueldo.
 - 4) Acumulación.

II. — *Jubilación ordinaria.*

- a) Condiciones para obtenerla:
 - 1) 55 años de edad.
 - 2) 30 años de servicios.
 - 3) Cada dos años de edad de exceso se computan como un año de servicio; cada dos años de servicios de exceso, se computan como un año de edad.
- b) Monto:
 - 1) Promedio del sueldo mensual percibido durante los años de servicios prestados.

2) Escala:

Sueldo promedio hasta	\$ 200.—	90 %
Excedente de \$ 200.— hasta ..	500.—	80 %
" " " 500.— " "	1.000.—	70 %
" " " 1.000.— " "	1.500.—	60 %
" " " 1.500.— " "	2.000.—	50 %
" " " 2.000.—		40 %

III. — *Jubilación extraordinaria.*

a) Condiciones para obtenerla.

- 1) Inutilización física o intelectual imputable al servicio.
- 2) Inutilización física o intelectual no imputable al servicio después de 20 años de servicios.

b) Monto.

- 1) 3 % del promedio de sueldo, de la escala de la jubilación ordinaria multiplicado en el primer caso anterior por 15 años, cuando el afiliado no hubiera alcanzado a prestar servicios por dicho número de años.
- 2) 3 % del promedio de sueldo, de la escala de la jubilación ordinaria, multiplicado por el número de años de servicios prestados en el caso b).

IV. — *Jubilación ordinaria anticipada:*

a) Condiciones para obtenerla:

- 1) 30 años de servicios.

b) Monto:

- 1) Jubilación ordinaria, menos el 4 % multiplicado por el número de años que le falte para la edad de 55 años.

V. — *Indemnización en vida:*

a) Condiciones para obtenerla:

- 1) 10 años de servicios.
- 2) Cesantía siempre que no sea por renuncia o medida disciplinaria y que signifique el retiro total de la administración.

b) Monto:

- 1) Monto de los aportes más el 5 % de interés capitalizado anualmente.

VI. — *Pensión:*

a) Beneficiarios.

- 1) Viudo incapacitado (15 años).
- 2) Viuda (íntegra 15 años, después la mitad).
- 3) Hijos (15 años).
- 4) Padres (15 años).

b) Monto.

- 1) 50 % de la jubilación.

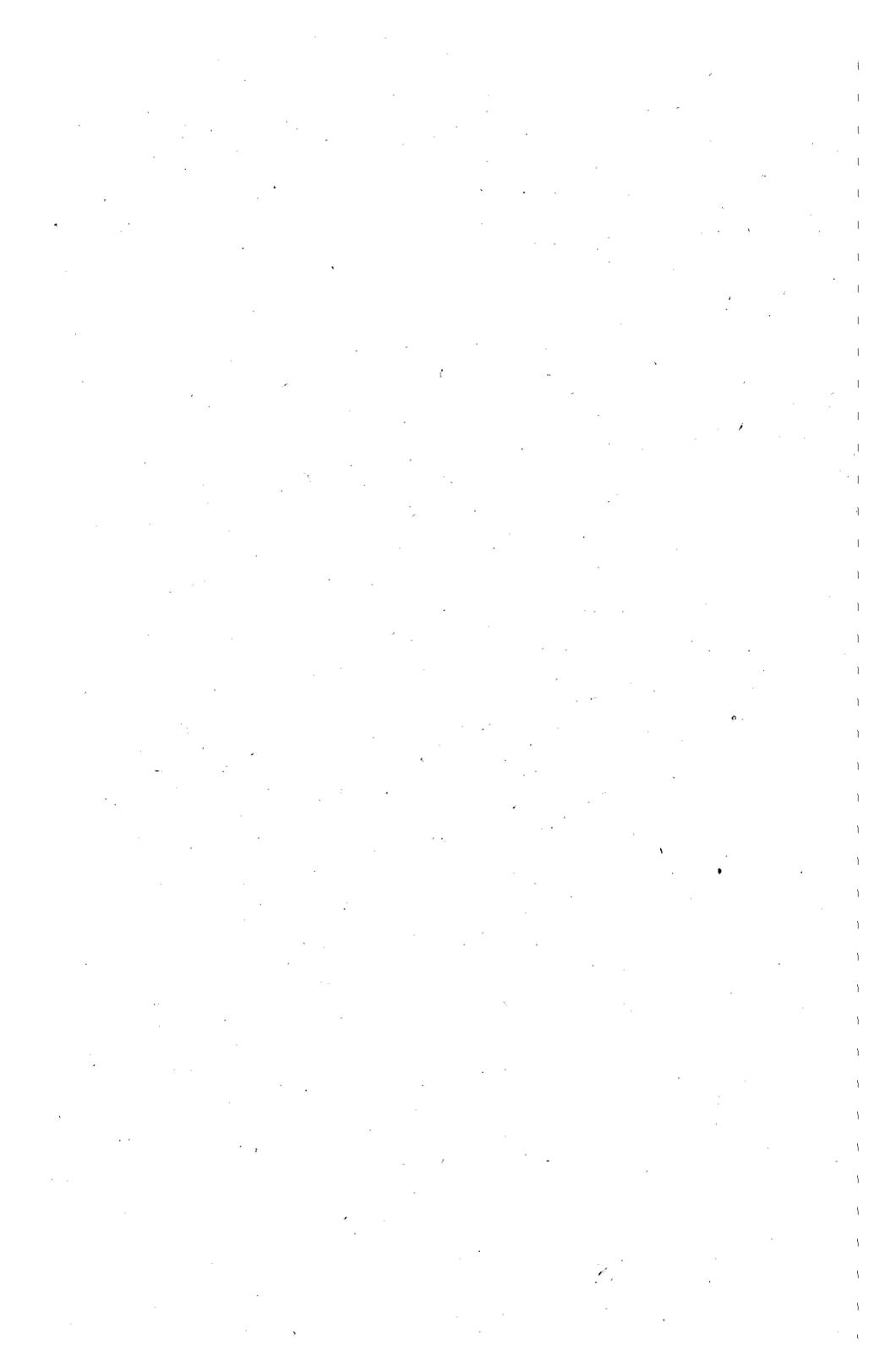
VII. — *Indemnización pos-mortis:*

a) Beneficiarios.

(Los mismos que para la pensión).

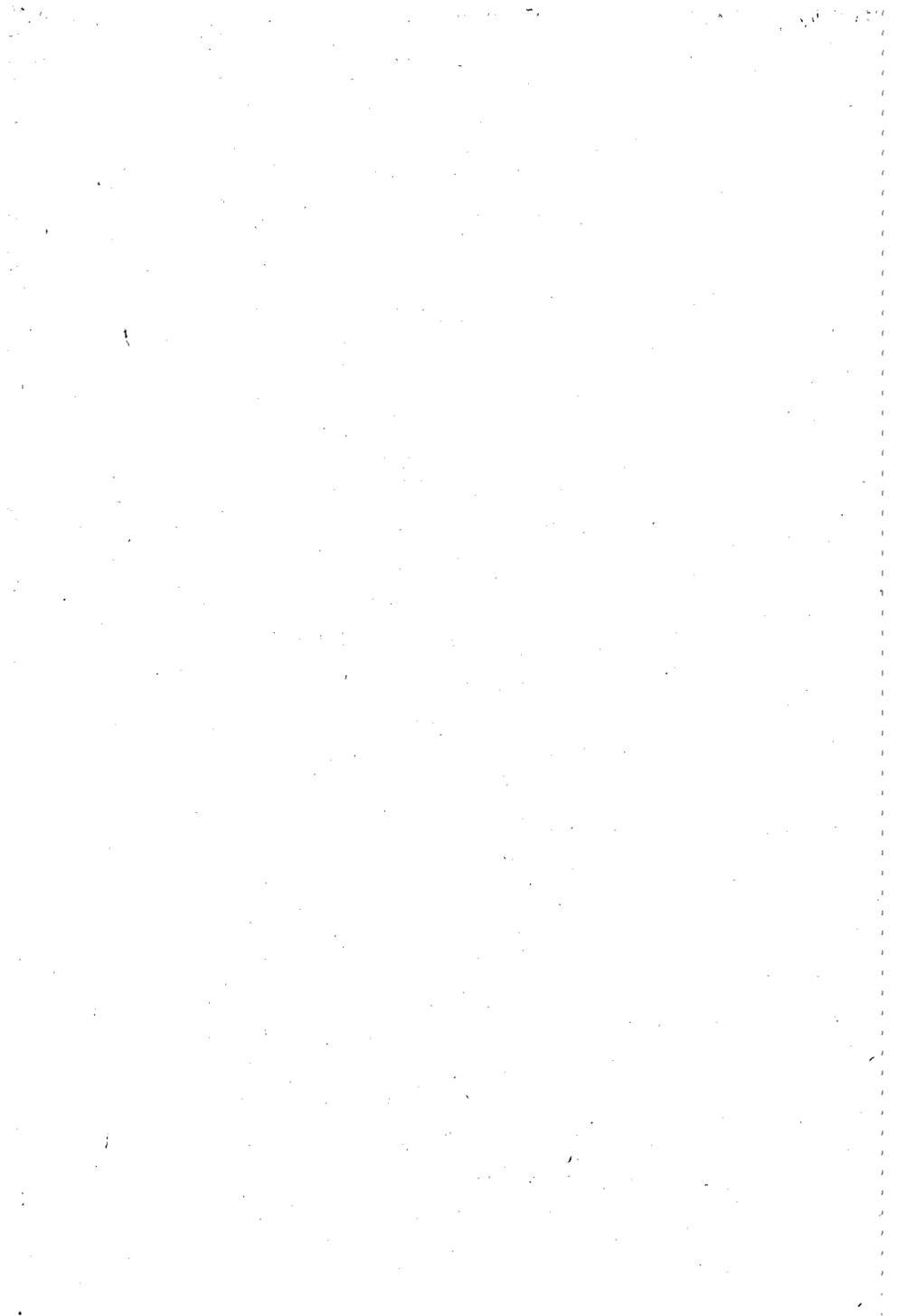
b) Monto.

- 1) Último mes del sueldo por cada cuatro años de afiliación.
- 3) Se liquida en proporción al tiempo de la afiliación, aunque no alcanzare a 4 años.



XXVIX

IMPUESTO A LOS REDITOS



IMPUESTO A LOS REDITOS (4.a categoría)

Algunas consideraciones para su aplicación

I. - *Declaraciones juradas.* — Todos los empleados que perciban un sueldo mayor de cuatrocientos pesos mensuales considerado el mínimo no imponible) harán una declaración jurada indicando las personas que tienen a su cargo. Cuando percibieran varios sueldos, aunque separadamente cada uno no sobrepasara de \$ 200.— mensuales, deberán declarar el total de sus sueldos en el lugar que más les convenga, a efectos de que se efectúe la recepción del impuesto.

I. - *Cargas de familia.* — Son consideradas cargas de familia: la esposa, los hijos menores de veintidos años, los ascendientes (padres, abuelos, bisabuelos) radicados en el país, sin recursos propios y a cargo del contribuyente.

El importe a deducir es el siguiente:

a) Por esposa, cien pesos mensuales.

b) Por hijos, ascendientes sin renta, etc., \$ 25.— c|uno.

El total de deducciones, por mínimo no imponible y cargas de familia no podrá exceder de \$ 750.— mensuales.

III. - *Impuesto aplicable.* — 3 % sobre el líquido que resulta después de deducido el mínimo no imponible y las cargas de familia, sobre sueldos, salarios y remuneraciones asimilables.

Debe tomarse como sueldo base para practicar la deducción de referencia, el remanente que resulta después de descontado el importe para la Caja de Jubilaciones y la rebaja que dispone el Presupuesto nacional.



XXX

ACADEMIAS

SECRET

Miguel Pirozzi

ACADEMIAS

El presidente de la Nación Argentina,

DECRETA

Artículo 1.º — Las academias que, antes de 1923, estaban previstas y reglamentadas en el capítulo XI de los estatutos de la Universidad de Buenos Aires, se organizarán y constituirán como las instituciones autónomas, pudiendo adquirir personería jurídica conforme a los principios generales del derecho civil.

Art. 2.º — Las academias de actual existencia continuarán ininterrumpidamente su vida, con derechos y obligaciones anteriores, siempre que se adapten al presente decreto.

Art. 3.º — Se compondrán de treinta y cinco (35) miembros, personas calificadas en las disciplinas científicas, filosóficas, literarias y artísticas inherentes a cada academia por el ejercicio de la docencia con antigüedad no inferior a diez años o desempeño de cargos en institutos técnicos, o realización de trabajos que definan claramente su capacidad superior. El cargo de académico es gratuito y vitalicio.

Art. 4.º — Las academias se integrarán a sí mismas, siempre que tengan la mitad más uno de sus miembros. En caso contrario el Poder ejecutivo designará el número necesario para llegar a ese quórum, con lo cual quedará habilitada la academia para designar los restantes.

Art. 5.º — Son atribuciones de las academias:

a) Estudiar y dilucidar cuestiones científicas, filosóficas, literarias y artísticas, concernientes a los diversos ramos del saber y la enseñanza;

b) Evacuar las consultas que, conforme a la índole de cada una de ellas les hiciere el Poder ejecutivo, las universidades, los institutos científicos, docentes y técnicos;

c) Nombrar miembros honorarios y correspondientes;

d) Formar parte de tribunales encargados de dictaminar sobre la producción intelectual y discernir premios, conjuntamente con las universidades;

e) Dictar sus propios reglamentos internos dentro de los preceptos generales de este decreto.

Art. 6.º — Los académicos titulares, honorarios y correspondientes tendrán, en las ceremonias oficiales, la misma jerarquía y ubicación que los miembros de consejos universitarios.

Art. 7.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dese al *Registro nacional* y archívese.

Febrero 13 de 1925.

ALVEAR.

A. Sagarna.

APENDICE

PLAN DE ESTUDIOS

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE:

Artículo 1.º — El estudio de las diferentes carreras, para las cuales prepara la Facultad de Ciencias Económicas, se realizará de acuerdo con la presente Ordenanza, en cursos distribuidos y orientados en la siguiente forma:

I. — CARRERA DE CONTADOR PÚBLICO

PRIMER AÑO.

1. — *MATEMATICAS:*

Funciones. Representaciones gráficas. Derivadas. Series. Integrales.

2. — *HISTORIA ECONOMICA:*

La historia de la estructura y organización social (hechos e instituciones del ordenamiento económico-jurídico y político) en función de la producción, circulación, distribución y consumo de los bienes económicos a través del tiempo y espacio, especialmente a partir de los grandes descubrimientos.

3. — *GEOGRAFIA ECONOMICA (Primer curso):*

Concepto de la Geografía Económica; métodos para su estudio; ciencias auxiliares; elementos. Las principales regiones económicas de la tierra, como productoras de

alimentos o materias primas esenciales o como elaboradoras, y de los centros de distribución mundial. Estudio comparativo de los factores climatéricos y orohidrográficos y la población, los medios de transportes, los factores mensurales de cultura y el desarrollo técnico económico por regiones.

4. — *DERECHO CIVIL (Primer curso)*:

Esta asignatura a desarrollar en dos cursos, comprenderá el estudio de la teoría general del derecho y de las principales instituciones del derecho civil, precisándose el carácter e importancia económica de las mismas. En este primer curso se tratarán los conceptos generales y la legislación argentina en materia de derechos de familia y derechos reales.

SEGUNDO AÑO.

1. — *ESTADISTICA*:

Probabilidades. Metodología estadística. Aplicaciones económicas.

2. — *GEOGRAFIA ECONOMICA (Segundo curso)*:

Las principales regiones económicas argentinas; su configuración geográfica, climatológica y recursos naturales; movimiento de la población en las mismas; medio de transportes y comunicaciones y centros distribuidores. Estudio del desarrollo y distribución geográfica de las formas principales de ganadería, agricultura, minería e industrias, desde el punto de vista económico; los respectivos papeles de sus productos en los mercados mundial e interno.

3. — *ECONOMIA POLITICA (Curso general)*:

Concepto de la economía. Las necesidades. La producción, circulación, distribución y consumo de la riqueza. En este curso de carácter general se cuidará sobre todo de no entrar en detalles sobre los tópicos que son objeto de especialización en años superiores.

4. — *DERECHO CIVIL (Segundo curso):*

Este curso guardará la misma orientación del primero, tratándose especialmente lo referente a derechos personales (obligaciones), contratos y sucesiones.

5. — *DERECHO COMERCIAL (Primer curso):*

Esta asignatura a desarrollar en dos cursos, comprenderá el estudio económico-legal de las principales instituciones del derecho comercial. En este primer curso se tratará lo referente al concepto del derecho comercial, a los actos de comercio, personas y contratos de comercio. Se exceptúa lo referente a sociedades anónimas y seguros, incluidos en la materia especial de cuarto año.

6. — *DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO:*

Esta asignatura comprenderá el estudio de:

- a) La Constitución Argentina como norma de las relaciones económicas entre el Estado y los habitantes;
- b) Concepto del derecho administrativo. Fundamento económico-social de sus instituciones. La función administrativa en sus relaciones con la Constitución. Ordenamiento administrativo nacional (federal, provincial y municipal).

TERCER AÑO.

1. — *MATEMATICA FINANCIERA Y ACTUARIAL:*

Intereses compuestos. Anualidades. Teoría de las amortizaciones. Seguros sobre la vida.

2. — *FINANZAS (Curso general):*

Curso integral, descriptivo de la hacienda pública. Comprende el estudio de:

- a) Presupuesto;
- b) Rentas del dominio privado del Estado;

- c) Teoría de los impuestos y de las tasas, en general y en particular;
 - d) Crédito público.
3. — *ECONOMIA Y ORGANIZACION INDUSTRIAL*:
Los factores de la producción industrial: la energía, la máquina, el hombre y la materia; su coordinación. La empresa: su organización. Sistemas de racionalización.
4. — *DERECHO COMERCIAL (Segundo curso)*:
Dentro de las orientaciones marcadas al primer curso, estudiará lo referente a la ley de quiebras y al derecho marítimo.
5. — *LEGISLACION DEL TRABAJO*:
Concepto de la legislación obrera. La legislación del trabajo en la historia, la doctrina y el derecho positivo, especialmente argentino (exclúyese pasividad).
6. — *CONTABILIDAD GENERAL*:
Teoría general del control aplicado a la administración financiero-patrimonial de la gran empresa. Organización administrativo-contable de las empresas comerciales, industriales y bancarias. Idem de las empresas concesionarias de servicios públicos. En particular se concederá extensión especial al estudio del precio de costo industrial y a la formación e interpretación del balance.

CUARTO AÑO

1. — *ECONOMIA Y ORGANIZACION BANCARIA*:
Técnica bancaria. Economía Bancaria. Política Bancaria y monetaria.
2. — *SOCIEDADES ANONIMAS Y SEGUROS*:
Estudio legal, económico-social y técnico-comercial de estas instituciones (excluidos los aspectos contables y actuariales y los seguros sociales).

3. — *DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y LEGISLACION CONSULAR:*

Esta asignatura comprenderá:

- a) Estudio y coordinación de la legislación y jurisprudencia de los diversos estados en cuanto atañen al ejercicio de los derechos personales y reales y a la ejecución de contratos civiles y comerciales;
- b) Génesis y evolución histórica de la institución consular. Funciones de los cónsules. Reglamento consular argentino.

4. — *PRACTICA PROFESIONAL DEL CONTADOR:*

Verificación contable; investigación del error y del fraude.

Organización de los Tribunales Federales y Ordinarios de la Capital Federal, procedimientos en lo civil, comercial y criminal en cuanto interesa a la actividad judicial del contador.

Pericias judiciales: intervención del contador en los juicios de jurisdicción voluntaria y contenciosa, especialmente en las convocatorias, quiebras y sucesiones (cuenta particionaria).

Liquidación de averías:

El contador como asesor del contribuyente frente al Fisco.

5. — *CONTABILIDAD PUBLICA:*

Contabilidad pública en general; teoría del control en la administración de la hacienda pública; estudio y crítica de los sistemas adoptados en la República Argentina.

La enseñanza será teórico-práctica en las materias Matemática, Estadística, Matemática Financiera y Actuarial, Contabilidad General, Práctica Profesional del Contador y

Contabilidad Pública. Los trabajos prácticos, su clasificación eliminatoria, etc., se regirán por Ordenanza especial, complementaria de la presente.

II. - CARRERA DE DOCTOR EN CIENCIAS ECONÓMICAS

PRIMERO Y SEGUNDO AÑO.

Iguales al plan de la carrera de Contador Público.

TERCER AÑO

Además de las materias enunciadas para la carrera de Contador Público, un curso sobre *Metodología de la Investigación Económico-Financiera*.

CUARTO AÑO.

Además de las asignaturas enunciadas para la carrera de Contador Público, las siguientes:

6. — ECONOMIA Y ORGANIZACION AGRARIA:

Los factores agrarios. Los agentes e instrumentos de la producción rural. Producción, distribución y consumo de la riqueza agraria. Régimen de la tierra. Movimiento y estadística de la población agraria. Sistemas de explotación. Capital y créditos agrícolas. Legislación.

7. — ECONOMIA Y ORGANIZACION DE LOS TRANSPORTES:

Concepto general que determina el régimen de los transportes. Principios económicos que regulan los transportes. Estudio técnico económico de las principales vías de comunicaciones terrestres argentinas y continentales.

8. — *TRABAJO DE INVESTIGACION ECONOMICO-FINANCIERO.*

QUINTO AÑO.

1. — *ECONOMIA POLITICA (Dinámica Económica)*:
Principios fundamentales. Fluctuaciones y ciclos económicos.
2. — *POLITICA ECONOMICA*:
Teoría de la economía nacional frente a la economía internacional. Condiciones del intercambio. La Argentina en el mercado mundial.
3. — *HISTORIA DE LAS DOCTRINAS ECONOMICAS*:
Los hechos y las doctrinas; formación de la ciencia. Las ideas económicas en la antigüedad y en la Edad Media. El mercantilismo. Los fisiócratas. La escuela clásica. El socialismo. El sindicalismo. El cooperativismo. Nuevas formas de la organización económica.
4. — *POLITICA SOCIAL*:
 - a) Organización internacional del trabajo. Los tratados de tipo social. Las últimas transformaciones económico-sociales;
 - b) La pasividad. La previsión individual y la social. La previsión social privada, del Estado y mixta. Instituciones de beneficencia y de seguros sociales (inclusive mutuales, cajas de retiros, etc.) consideradas desde el punto de vista económico-legal.
5. — *FINANZAS (Curso de especialización)*:
Curso intensivo. Comprenderá:
 - a) El estudio profundizado y comparado del régimen impositivo argentino, especialmente desde el punto de vista de su fundamento, justicia, límite de rendimiento e incidencias sobre la economía privada;

- b) Análisis del crédito público argentino ante la doctrina (estudio comparado). Influencia del crédito exterior en la acción del Estado y en la economía general;
- c) Doctrina contemporánea del presupuesto.

6. — *DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO:*

Generalidades. Las relaciones internacionales en tiempo de paz. Las relaciones internacionales en tiempo de guerra. El profesor atenderá especialmente a todos aquellos problemas y situaciones que revistan interés económico.

7. — *TRABAJO DE INVESTIGACION ECONOMICO-FINANCIERO.*

Sin perjuicio de los trabajos de investigación científica señalados en cuarto y quinto año — que se desarrollarán en los Institutos a que se refiere el artículo 3—, los alumnos del Doctorado, tienen las mismas obligaciones que los de la carrera de Contador Público en lo referente a los trabajos prácticos de determinadas asignaturas.

Con la aprobación del trabajo de investigación correspondiente al quinto año, se reputará cumplida la condición exigida por el artículo 86 in fine del Estatuto; pero para obtener el grado de Doctor en Ciencias Económicas, el egresado deberá justificar haber aprobado la materia SOCIOLOGIA en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires.

III. - CARRERA DE ACTUARIO

PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AÑOS.

Iguals al plan de la carrera de Contador Público agregando en cuarto año, *Metodología de la Investigación Económico-Financiero.*

QUINTO AÑO.

I. — *MATEMATICA ACTUARIAL (Complemento):*

Cuestiones diversas sobre seguros. Valuaciones. Influencia de las tasas de la mortalidad y las del interés en las primas y en las reservas de los seguros. La caducidad como factor de valuaciones. Las condiciones generales de las pólizas y las formas de liquidación anticipada. La participación de los asegurados en las utilidades. La vigilancia por el Estado. El seguro por el Estado. La enfermedad. La invalidez. Las cajas de pensiones.

2. — *BIOMETRIA:*

Compilación y ajustamiento de tablas de mortalidad, enfermedad, invalidez, matrimonio, etc. Comparación de las distintas tablas según su origen. Mortalidad de población general; de asegurados en caso de muerte; de rentistas, de profesiones especiales. Mortalidad según clima, sexos. Mortalidad en tiempo de guerra. Invalidez según la profesión, etc.

3. — *POLITICA SOCIAL:*

La parte B, del contenido de esta asignatura, incluida en el quinto año de la carrera del Doctorado.

4. — *TRABAJO DE INVESTIGACION EN EL INSTITUTO DE BIOMETRIA.*

IV. - CARRERA DE LICENCIADO PARA EL SERVICIO CONSULAR

PRIMER AÑO.

1. — Geografía Económica (Primer curso).
2. — Historia Económica.
3. — Derecho Civil (Primer curso).

Miguel Pirozzi

SEGUNDO AÑO.

1. — Geografía Económica (Segundo curso).
2. — Economía Política (curso general).
3. — Derecho Civil (Segundo curso).
4. — Derecho Comercial (Primer curso).
5. — Derecho Constitucional y Administrativo.

TERCER AÑO.

1. — Derecho Comercial (Segundo curso).
2. — Legislación del Trabajo.
3. — Finanzas (Curso general).
4. — Metodología de la Investigación Económico-Financiero.
5. — Estadística (Programa especial).

CUARTO AÑO.

1. — Derecho Internacional Privado y Legislación Consular.
2. — Derecho Internacional Público.
3. — Contabilidad Pública.
4. — Política Económica.
5. — Trabajo de Investigación Económico-Financiero.

Además antes de ingresar a cuarto año, deberán aprobar un examen de Inglés y Francés (conversación, redacción y traducción) y antes de obtener el título comprobar la aprobación de un curso de *Práctica Notarial* en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

Art. 2.º — Los Profesores titulares podrán ser autorizados por el Consejo Directivo para dictar cursos de intensificación. En tal caso el curso integral que correspondería dictar a dicho titular, mientras dure su curso de intensificación, será dictado por el Profesor extraordinario o adjunto que designe el Consejo Directivo y a quien se le retribuirá su labor con la asignación que el presupuesto al respecto establezca.

Art. 3.º — Los trabajos de investigación de la carrera de Doctor en Ciencias Económicas se efectuarán en los Institutos permanentes y de acuerdo con la reglamentación de la Ordenanza especial. El Consejo Directivo podrá autorizar investigaciones especiales, de carácter anual, dirigidas por profesores de la Facultad o de otros Institutos universitarios. Los trabajos que efectúen los alumnos que se inscriban en estos cursos se reputarán equivalentes a los realizados en los Institutos permanentes.

Art. 4.º — Las condiciones de ingreso a las distintas carreras, la forma de promoción y la correlación entre asignaturas de distintos años se regirán por la Ordenanza respectiva.

Art. 5.º — Los Contadores Públicos Nacionales, con título de Perito Mercantil, que soliciten su inscripción en la carrera de Doctor en Ciencias Económicas o de Actuario, deberán rendir examen de todas las asignaturas del nuevo plan, con excepción de las que hubieren aprobado, cuya equivalencia deberá establecer en cada caso la Comisión de Enseñanza y Programas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 6.º — El presente plan de estudios entrará a regir el 1.º de Enero de 1937 para los alumnos que ingresen o reingresen a la Facultad. Los actuales inscriptos terminarán sus respectivas carreras de conformidad con el plan en vigor. A este efecto se considerarán como Optativas las materias Contabilidad General y Economía y Organización Industrial para las carreras de Contador Público y Actuario, e Historia de las Doctrinas Económicas y Política Social para la carrera de Doctor en Ciencias Económicas. Los trabajos prácticos correspondientes a materias no aprobadas y cursos de investigación se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza y su complementaria especial salvo las compen-

saciones que por similitud de cursos pueda acordar en cada caso el Decano, previo dictamen de la Comisión de Enseñanza y Programas.

Art. 7.º — Solicítese la aprobación del Consejo Superior.

Buenos Aires, Julio 27 de 1936.

JUAN BAYETTO.

Mauricio E. Greffier.

Aprobado por el C. S. el 17 de agosto de 1936.

INSTITUTOS DE INVESTIGACION Y TRABAJOS PRACTICOS

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 1.º — Los Institutos de Investigación de la Facultad, además de la misión que desempeñan desde el punto de vista docente, son centros de estudios de las cuestiones económico-financieras y sociales que interesan al país.

Dentro de este concepto establécese la siguiente enunciación de fines:

- a) Completar la enseñanza que se imparte en la Facultad, ejercitando a los alumnos en la práctica de la investigación científica;
- b) Despertar vocaciones y descubrir aptitudes para realizar estudios de investigación pura sin móviles utilitarios;
- c) Realizar investigaciones científicas sobre problemas económico-financieros y sociales, en el orden nacional o que interesen al país, dentro de la especialidad de cada uno de ellos;
- d) Elaborar las series estadísticas respectivas, tanto en el orden nacional como internacional, en cuanto éste pueda vincularse con los problemas del país. Man-

- tener una observación permanente sobre los hechos y acontecimientos en el campo de su especialidad;
- e) Preparar la bibliografía de las materias que correspondan a la índole de cada uno de ellos;
 - f) Publicar los resultados de las investigaciones realizadas;
 - g) Atender las consultas que se formulen, por intermedio del Decanato, sobre problemas económico-financieros y sociales;
 - h) Establecer y mantener intercambio científico con institutos análogos del país y extranjero.

Art. 2.º — Los Institutos creados hasta la fecha ajustarán su radio de acción a las siguientes orientaciones generales:

I. — *Producción* (refunde los hasta ahora denominados Economía Agraria y Geografía Económica). Tenderá a obtener y mantener al día, la siguiente información:

- a) Series estadísticas completas de la producción nacional tanto en lo que se refiere a productos naturales como a artículos manufacturados;
- b) Series estadísticas mundiales de la producción, consumo y comercio internacional, de los artículos exportados por la Argentina o que pueden ser motivos de exportación;
- c) Series estadísticas de la producción mundial y consumo internacional de los artículos importados por la Argentina. Además deberá elaborar las series estadísticas comparadas y reunir los demás antecedentes que se dispongan en su plan de trabajo para el mejor conocimiento de los aspectos económicos de las diversas regiones del mundo, y organizar la mapoteca económica.

II. — *Economía Bancaria*. Reunirá el material informativo, estadístico y bibliográfico más completo que sea posible sobre las cuestiones y los acontecimientos relativos a moneda, crédito, bancos y cambios.

Sobre la base de estos elementos disciplinará y coordi-

- nará la relación de los hechos, que entren dentro de su campo de observación, para facilitar el conocimiento de la economía y política bancaria del país y estudiar sus problemas.
- III. — *Economía de los Transportes.* Organizará y mantendrá al día la estadística nacional del transporte y de las comunicaciones. Estudiará los problemas correlativos en función de los cargadores, porteadores y consignatarios y, especialmente el costo del transporte y su incidencia en los precios de los productos del país.
- IV. — *Sociedades comerciales y Seguros.* Sobre la base de series estadísticas y otros antecedentes estudiará la evolución de las sociedades comerciales y de los seguros en sus diversos aspectos; sus modalidades e influencia en el desarrollo de la economía nacional. Estudiará y propondrá las medidas que considere convenientes para solucionar los problemas de actualidad en la materia.
- V. — *Política Económica.* Mantendrá en continua observación la vida económica interna e internacional de la Argentina, con el propósito de apreciar la eficacia de los rumbos de su política en la materia y sugerir las modificaciones convenientes. A tal efecto utilizará las estadísticas e investigaciones de los demás Institutos especializados con los que coordinará su acción sin perjuicio de elaborar su propio material en lo relativo a aspectos no contemplados por aquellos. Cuando sus medios y organización lo permitan iniciará la publicación regular, en sesión especial de la Revista de la Facultad, de una información mensual sobre la marcha económica del país.
- VI. — *Finanzas Argentinas.* Formará las series estadísticas clasificadas de los recursos, gastos y deuda pública del Estado Federal, de las Provincias y de los más importantes municipios. Sobre esta base y con los demás antecedentes que correspondan, estudiará la evolución financiera de la República Argentina y hará el análisis crítico de la política seguida en materia de gastos y recursos especialmente impuestos, sobre todo en lo relativo a la incidencia económica de estos.

VII. — *Administración Pública*. Estudiará la organización administrativa nacional (Estado Federal, Provincias y Municipios) en cuanto se refiere a la economía y fiscalización de la gestión financiero-patrimonial. En particular, estudiará y propondrá planes de racionalización de servicios —ejecutivos y de control—, métodos para obtener y asegurar la eficiencia del personal administrativo, control central de la actividad de las reparticiones autónomas, ídem de las haciendas semi-públicas, etc. Será también materia de su análisis las relaciones entre la autoridad y las concesiones de servicios públicos.

VIII. — *Biometría*. Preparará las diversas tablas necesarias para los estudios actuariales, como asimismo, analizará desde el punto de vista técnico, los problemas demográficos y los relacionados con la pasividad.

Se centralizarán en este Instituto los equipos mecánicos de estadística, sin perjuicio de su utilización común por parte de todos.

IX. — *Política Social*. Estudiará los resultados de la legislación argentina en la materia y sugerirá las modificaciones convenientes, a cuyo efecto extenderá su análisis a los sistemas implantados en otros países especialmente los de medio ambiente similar.

Art. 3.º — Cuando los medios lo permitan los Institutos arriba mencionados serán puestos bajo una sola dirección; en cuyo caso pasarán a ser secciones del Instituto de Investigaciones Económicas, dentro de las divisiones siguientes: a) Economía; b) Finanzas; c) Política Social. Las funciones de la Dirección General serán reglamentadas por Ordenanza especial en su oportunidad.

Art. 4.º — El Consejo Directivo podrá autorizar, con carácter anual, investigaciones especiales a realizarse fuera de los Institutos creados y a crearse, siempre que no resulten extrañas al plan de estudios, presenten un interés general y sean solicitadas por profesores universitarios, que asuman ad-honorem la responsabilidad de su dirección. En igualdad de condiciones se autorizarán las investigaciones que puedan solicitar los poderes públicos, instituciones y entidades de in-

terés general, y que no correspondan a la especialidad de los Institutos en funcionamiento o escapén a sus posibilidades, siempre y cuando los peticionantes suministren los recursos necesarios para costear los gastos.

Regirán para los alumnos que se inscriban en estos cursos especiales las disposiciones del artículo 18.

Art. 5.º — Corresponde la dirección de los Institutos:

- a) A los profesores titulares de materias afines a la respectiva especialidad;
- b) En su defecto, y por su orden, a profesores extraordinarios, adjuntos confirmados, adjuntos no confirmados y honorarios, de materias igualmente afines.

Dentro del orden establecido, el Consejo Directivo, a propuesta de la Comisión de Enseñanza y Programas, designará cada dos años, en el mes de Noviembre, el profesor que ha de actuar durante el periodo siguiente como Director de cada Instituto. La designación podrá recaer en el mismo profesor.

Art. 6.º — Por las dos terceras partes de los votos de sus miembros, el Consejo Directivo, siempre a propuesta de la Comisión de Enseñanza y Programas, podrá resolver:

- a) Apartarse del orden establecido en el artículo anterior;
- b) Designar Director de un Instituto a cualquier persona que por sus condiciones excepcionales convenga poner al frente del mismo;
- c) Remover, antes de la expiración de su período, al Director del Instituto cuya continuación resulte inconveniente.

No se requerirá mayoría especial a los efectos de los incisos a) y b) cuando los profesores en condiciones de optar al cargo no manifiesten interés por el mismo, contestando dentro del tercer día, por escrito, al requerimiento general que en cada oportunidad formulará el Decano.

Art. 7.º — A los efectos de los artículos 5.º y 10, se declaran materias afines a la especialidad de cada Instituto:

1. — *Producción*: Geografía Económica (ambos cursos),

- Economía y Organización Agraria, Economía y Organización Industrial.
2. — *Economía Bancaria*: Economía y Organización Bancaria, Economía Política (Curso General), Economía Política (Dinámica Económica).
 3. — *Economía de los Transportes*: Economía y Organización de los Transportes, Economía Política (Curso General), Economía Política (Dinámica Económica).
 4. — *Sociedades Comerciales y Seguros*: Sociedades Anónimas y Seguros, Derecho Comercial (ambos cursos).
 5. — *Política Económica*: Política Económica, Economía Política (Curso General), Economía Política (Dinámica Económica).
 6. — *Biometría*: Biometría, Matemática Actuarial (Complemento), Estadística, Matemática Financiera y Actuarial.
 7. — *Política Social*: Política Social, Legislación del Trabajo, Historia Económica, Historia de las Doctrinas Económicas.
 8. — *Finanzas Argentinas*: Finanzas (Curso General), Finanzas (Curso de especialización), Contabilidad Pública.
 9. — *Administración Pública*: Contabilidad Pública, Derecho Constitucional y Administrativo, Finanzas (Curso General), Finanzas (curso de especialización).

Art. 8.º — Los Directores de Institutos son responsables de su funcionamiento y orientación científica y tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Elevar al Consejo Directivo, por intermedio del Decano, el plan de organización del respectivo Instituto, a los efectos de su aprobación.
- b) Proponer antes del 15 de marzo de cada año, el plan de trabajos a realizar durante el período y los temas de investigación a desarrollar por los alumnos, todo lo cual deberá ser aprobado por la Comisión de Enseñanza y Programas antes del 1.º de Abril;
- c) Orientar y dirigir al personal, adscriptos y alumnos;
- d) Cuidar que se cumplan las disposiciones de orden

administrativo y disciplinario fijadas por la presente Ordenanza;

- e) Formar parte de las mesas examinadoras a que se refiere el artículo 18;
- f) Solicitar del Decano, la adquisición de las obras que considere conveniente incorporar a la Biblioteca, y la de los muebles, útiles y material de trabajo necesario para el desenvolvimiento de las tareas del Instituto;
- g) Someter al Decano la publicación de trabajos y recomendarle aquellos que sean merecedores de premios o recompensas especiales;
- h) Elevar al Decano, antes del 15 de Noviembre una memoria sobre la labor desarrollada durante el curso, la que contendrá, además, las sugerencias que estimaren convenientes a los efectos de asegurar el mejor éxito del Instituto respectivo.

Los Directores de Institutos percibirán el sueldo que fije el presupuesto, el que se considerará complementario de la asignación correspondiente a la cátedra en su caso. Deberán mantener el más frecuente contacto posible con el personal, adscriptos y alumnos, a cuyo efecto se fija en tres horas semanales, la asistencia obligatoria, de las cuales una corresponderá a las clases prácticas y de orientación a dictarse a los alumnos.

A pedido del Instituto, un profesor extraordinario o adjunto de materia afin, podrá ser designado por el Decano, Sub-Director, ad-honorem, siendo incompatible esta función con la Jefatura de Trabajos Prácticos rentada.

Los Sub-Directores ad-honorem reemplazan al Director en caso de ausencia o impedimento.

Art. 9.º — En cada Instituto habrá cuatro clases de empleados, en el número y con la remuneración que fije el Presupuesto.

- a) Jefes de Trabajos Prácticos;
- b) Ayudantes permanentes de Trabajos Prácticos;
- c) Ayudantes transitorios de Trabajos Prácticos;
- d) Auxiliares Administrativos.

Art. 10. — Los cargos de Jefes de Trabajos Prácticos serán provistos cada dos años por el Decano, mediante designación que deberá recaer:

- a) En Profesores extraordinarios o Adjuntos de materias afines a la especialidad del respectivo Instituto, prefiriéndose a aquel que fuera propuesto por el respectivo Director;
- b) En caso de no aceptar los Profesores aludidos en el inciso anterior, en Doctores en Ciencias Económicas, por concurso realizado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15;
- c) No presentándose aspirante con el título de Doctor en Ciencias Económicas, podrá admitirse a concurso a los Contadores Públicos Nacionales;
- d) Para el Instituto de Biometría el título habilitante será el de Actuario.

Los designados podrán ser confirmados indefinidamente por nuevos períodos; y también ser removidos antes de la expiración del término de su nombramiento por el Decano oído el Director del Instituto.

Art. 11. — Los Jefes de Trabajos Prácticos actuarán bajo la dependencia inmediata de los Directores de Institutos a quienes deben prestar la más amplia colaboración. En particular les corresponde:

- a) Vigilar y orientar el trabajo de los empleados, adscriptos y alumnos, de acuerdo con las directivas trazadas por el Director;
- b) Elevar diariamente las planillas de asistencia del personal y alumnos.

Están obligados a concurrir diariamente al respectivo Instituto y permanecer en él durante el horario que se fije con aprobación del Decano.

Art. 12. — Los Ayudantes de Trabajos Prácticos, tendrán a su cargo los trabajos generales de investigación y didácticos, de acuerdo con las órdenes e instrucciones del Director o del Jefe de Trabajos Prácticos del respectivo Instituto.

Serán nombrados por el Decano, de acuerdo con lo siguiente:

- a) *Ayudantes Permanentes de Trabajos Prácticos.* La designación deberá recaer en egresados de la casa, elegidos por concurso de acuerdo con los términos del artículo 15. Deberán tener aprobadas las materias a que se refiere el artículo 7.º de acuerdo con la especialidad de cada Instituto;
- b) *Ayudantes Transitorios de Trabajos Prácticos.* Serán designados para ocupar estos cargos alumnos de 4.º y 5.º años que tengan aprobadas o cursen las materias a que se refiere el artículo 7.º, de acuerdo con la especialidad de cada Instituto previo el concurso dispuesto por el artículo 15.

Sin perjuicio de la facultad de remoción que incumbe al Decano, con audiencia del Director del Instituto, los Ayudantes Transitorios durarán dos años, salvo que antes dejaren de ser alumnos, en cuyo caso, cesarán automáticamente en sus funciones.

Art. 13. — Los Auxiliares Administrativos serán designados y removidos por el Decano, oído el Director del respectivo Instituto. Deberán atender las tareas de recepción, registro de monografías y trabajos, control de asistencia, correspondencia, dactilografía, archivo y otros similares que disponga el Director o Jefe de Trabajos Prácticos del respectivo Instituto.

Art. 14. — En cada Instituto podrán colaborar con carácter honorífico las siguientes personas:

- a) Egresados de la casa;
- b) Personas de reconocida preparación en la especialidad;
- c) Alumnos de la Facultad que no tengan obligación de inscribirse en los Institutos y deseen intensificar su preparación.

Para las categorías a) y b) la adscripción será acordada por el Decano, previo informe favorable del Director del respectivo Instituto. La adscripción de los alumnos a que se re-

fiere el inciso c) será otorgada directamente por los Directores de Institutos.

Art. 15. — Los concursos a que se refieren los artículos 10 y 12 se realizarán de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Para Jefes de Trabajos Prácticos (caso del inciso b artículo 10) y Ayudantes Permanentes de Trabajos Prácticos, se tendrán en cuenta los antecedentes como alumnos, la actuación en la enseñanza, las publicaciones efectuadas y el conocimiento de idiomas extranjeros. En casos especiales podrá ampliarse las exigencias del concurso de acuerdo a las bases indicadas por el Director del respectivo Instituto;
- b) Para Ayudantes Transitorios de Trabajos Prácticos se tendrán en cuenta las calificaciones como alumnos, el conocimiento de Idiomas extranjeros y los trabajos de investigación que pudieren haber realizado.

Los Jurados serán presididos por el Decano y estarán integrados por el Director del respectivo Instituto, un Profesor de materia afín (de acuerdo con el artículo 17) y un Delegado estudiantil designado por aquél.

La realización de los concursos será anunciada con diez días hábiles de anticipación mediante avisos colocados en los cuadros anunciadores de la Facultad y noticias periodísticas.

Art. 16. — Sin perjuicio del horario de trabajo que pueda establecer el Director, los Institutos permanecerán abiertos a los efectos de las consultas de los alumnos y del público, todos los días hábiles, con excepción de los sábados, de 8 a 11 horas o de 17 a 20 horas.

Art. 17. — El curso teórico práctico de Metodología de la Investigación a que se refiere el plan de estudios, será dictado por el Jefe de Trabajos Prácticos que designe anualmente el Decano, previo dictamen de la Comisión de Enseñanza y Programas, sin perjuicio de las funciones que como tal le correspondan en el Instituto a que pertenezca. El nombramiento podrá recaer en el mismo Jefe de Trabajos Prácticos. El designado, que gozará de la bonificación

de sueldo que establezca el presupuesto, presentará, antes de iniciar el curso, su programa, que será aprobado por el Consejo Directivo, previo dictamen de la Comisión de Enseñanza. En tesis general este programa comprenderá: fines y funciones de los Institutos de Investigación Económico-Financiera; métodos de investigación; condiciones que debe reunir el investigador; fuentes, bibliografía, y otros elementos de investigación; redacción y publicación de trabajos científicos.

Cuando el número de alumnos lo exija se adscribirán al Encargado del curso, los Ayudantes que se requieran.

Art. 18. — Las investigaciones de los alumnos de 4.º y 5.º años (Actuarios, Doctores en Ciencias Económicas y Licenciados para el Servicio Consular) que obligatoriamente deben inscribirse en los Institutos, se regirán por las siguientes disposiciones:

- a) La aprobación del curso de Metodología es previa a la inscripción en los Institutos.

Por lo demás, el solicitante debe estar matriculado en el año respectivo;

- b) Salvo disposición especial de la Ordenanza del plan de estudios, la elección de Instituto queda librada al alumno, pero éste no podrá optar por Institutos afines a materias (artículo 7.º) no aprobadas o no cursadas paralelamente;
- c) La inscripción deberá solicitarse antes del 30 de Abril y será acordada, previa las verificaciones del caso, por el Decano;
- d) Deberán concurrir al 75 % de las clases y reuniones que establezca el programa anual del respectivo Instituto. La falta de asistencia reglamentaria imposibilitará al alumno para presentar su trabajo. Solo el Decano, previo informe favorable del Director, podrá por resolución fundada en la causal invocada y probada, trabajo efectuado durante el año y antecedentes del peticionante en la Facultad, acordar justificación de inasistencias, pero estas no podrán en ningún caso exceder del 50 %;

- e) Los alumnos presentarán sus trabajos antes del 15 de Marzo del año siguiente al de su inscripción en el Instituto. Serán calificados por un Tribunal de examen presidido por el Director del Instituto e integrado con dos Profesores designados por el Decano;
- f) El alumno cuyo trabajo fuera rechazado, deberá presentarlo con las correcciones pertinentes en cualquiera de las épocas de exámenes subsiguientes dentro del término de duración de sus respectivos derechos arancelarios. Transcurrido este término, deberá realizar una nueva investigación;
- g) Para ser admitido un trabajo de investigación después del plazo fijado en el inciso e) será necesario la conformidad del Director, y la resolución del Decano, fundada en los mismos términos señalados en el inciso d) para justificar inasistencias;
- h) En la confección de los trabajos deberán los alumnos ajustarse a las directivas marcadas por los Directores de los respectivos Institutos e instrucciones dadas por los Jefes de Trabajos Prácticos.

Las exigencias de los incisos d) a h) no regirá para los alumnos de 5.º año del Doctorado en Ciencias Económicas, quienes gozarán de la libre elección de tema dentro de la especialidad en que se inscriba. Sin perjuicio del asesoramiento sobre fuentes bibliográficas, estadísticas, etc., que puedan requerir del Director y personal técnico del Instituto, los alumnos gozarán de amplia libertad para el desarrollo del tema elegido. Solo tendrán obligación de someter periódicamente a la Dirección, los antecedentes, documentos, etc., en que funden sus conclusiones. El trabajo presentado será calificado por un Tribunal de cinco miembros, del cual formará parte, un Consejero, el Director del Instituto respectivo y Profesores de la respectiva asignatura o de materias afines. Las Comisiones examinadoras indicarán los trabajos que pueden ser acreedores al Premio Facultad, el cual será acordado de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza especial.

A los efectos del otorgamiento del premio Facultad, de cada año, se comprenderán solamente a los presentados durante el transcurso del mismo.

Art. 19. — Los trabajos de los alumnos deberán estar calificados en su totalidad antes del 10 de abril de cada año. Al proceder a su calificación las respectivas comisiones examinadoras indicarán los trabajos que a su juicio, puedan ser recomendados a los diversos premios existentes, excluido el premio Facultad regido por las disposiciones del artículo anterior y Ordenanza especial, teniendo en cuenta, las respectivas Ordenanzas especiales. Los alumnos que presenten sus trabajos fuera de término no podrán concurrir a ningún premio.

CAPÍTULO II

TRABAJOS PRÁCTICOS OBLIGATORIOS EN DETERMINADAS ASIGNATURAS

Art. 20. — A los efectos de los Trabajos Prácticos obligatorios en las asignaturas Matemáticas, Estadística, Matemática Financiera y Actuarial, Contabilidad General, Práctica Profesional del Contador y Contabilidad Pública, los profesores titulares de las mismas, dispondrán de un Jefe de Trabajos Prácticos y de los Ayudantes Permanentes que prevea el presupuesto de la Facultad, los cuales serán designados y removidos de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 12. Dicho personal depende directamente del respectivo profesor titular, de quien recibirá las instrucciones necesarias para el desarrollo de sus tareas.

Art. 21. — Los Jefes de Trabajos Prácticos, aparte de la enseñanza práctica a su cargo, vigilarán la labor didáctica de sus ayudantes. Además, elevarán diariamente al Decanato la asistencia del personal y de los alumnos. Tanto los Jefes como los Ayudantes darán seis clases prácticas semanales de una duración de 60 minutos, dentro del horario que establezca el decanato.

Art. 22. — La realización de los trabajos prácticos en

las asignaturas enumeradas en el artículo 20, se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Los alumnos serán reunidos en grupos aproximadamente de 30. Cada grupo recibirá dos clases prácticas semanales;
- b) Los trabajos prácticos se ajustarán a las enunciaciones de los respectivos programas del curso (artículo 2.º Ordenanza especial) y la oportunidad del planteo de cada uno de ellos será indicada al respectivo Jefe, por el profesor titular. Se iniciarán simultáneamente con los cursos teóricos y terminarán el 31 de Octubre;
- c) Los alumnos deberán concurrir al 75 % de las clases de los Jefes o Ayudantes de Trabajos Prácticos y presentar la totalidad de los trabajos planteados;
- d) Los trabajos se realizarán en el local de la Facultad, bajo la vigilancia directa de los Jefes o Ayudantes de Trabajos Prácticos; quienes lo retirarán después de las respectivas clases, para ser corregidos, calificados y archivados en las carpetas de cada alumno.
- e) La justificación de inasistencia o el retardo en presentar la totalidad de los trabajos, están regidos por lo dispuesto en el artículo 18;
- f) La calificación de conjunto, para cada alumno, será dada por el Jefe de Trabajos Prácticos con visación de los respectivos profesores, y debe comunicarse al decanato antes del 10 de Noviembre;
- g) La desaprobación del trabajo práctico imposibilita al alumno para rendir examen de su respectiva asignatura;
- h) El alumno desaprobado en trabajos prácticos deberá repetir el curso respectivo;
- i) Los trabajos prácticos aprobados son válidos por el término de duración de los respectivos derechos arancelarios;
- j) Los trabajos prácticos una vez elevadas las calificaciones de conjunto a que se refiere el inciso f), serán devueltos a los alumnos.

CAPÍTULO III

CENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 23. — Habrá un Encargado General de los Institutos y Trabajos Prácticos, que dependerá directamente del Secretario General de la Facultad, con las siguientes funciones, en el aspecto administrativo:

- a) Atender la inscripción de alumnos y toda la labor administrativa central relacionada con el funcionamiento de los Institutos y los cursos de Trabajos Prácticos en determinadas materias. Diariamente; por intermedio del Secretario General de la Facultad, someterá al decanato, el despacho de los asuntos, a su cargo;
- b) Registrar la asistencia del personal a que se refiere la presente Ordenanza y la de los alumnos;
- c) Formular las actas de calificaciones de los trabajos prácticos de las asignaturas pertinentes y las correspondientes a los trabajos realizados en los Institutos, en los libros que al efecto se establezcan. Las actas serán refrendadas por el Secretario General de la Facultad;
- d) Preparar las libretas de trabajos prácticos a otorgarse a los alumnos, cuando se inscriban en la Facultad. Las anotaciones posteriores corresponden al personal de Trabajos Prácticos;
- e) Fiscalizar el estricto cumplimiento de las disposiciones administrativas contenidas en la presente Ordenanza, y en las resoluciones especiales que posteriormente se dictaren;
- f) Archivar las comunicaciones de los Directores de Institutos y Jefes de Trabajos Prácticos, en su caso, planillas de asistencia y calificaciones y demás antecedentes, con excepción de las peticiones individuales de los alumnos que serán agregadas a sus respectivos expedientes y los que corresponden al le-

gajo de cada empleado, conservados en la Mesa de Entradas de la Facultad.

A los efectos del archivo agrupará el material reunido; por asignatura, en cuanto a los trabajos prácticos; y por Institutos, en lo relativo a las investigaciones científicas;

- g) Además tendrá a su cargo, todas las tareas que en particular se le encomienden relacionadas con el cumplimiento de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DE FORMA

Art. 24. — El personal actual de los Institutos y de los trabajos prácticos será reorganizado de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Previo dictamen de la Comisión de Enseñanza y Programas, oídos los Directores de Institutos o Profesores Titulares en su caso, el Decano procederá a designar en cuanto fuere posible, a cada uno de los actuales Jefes, Encargados y Ayudantes de Trabajos Prácticos que hubieren acreditado mérito para ello;
- b) Las vacantes que pudieran resultar, serán llenadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10, 12 y 22.

Art. 25. — Se derogan todas las disposiciones anteriores que se refieren a trabajos prácticos e Institutos.

Art. 26. — La presente Ordenanza entrará a regir el 1.º de Enero de 1937.

Art. 27. — Comuníquese, regístrese en el libro de Ordenanzas, publíquese, etc.

Buenos Aires, agosto 21 de 1936.

JUAN BAYETTO.
Mauricio E. Greffier.

Miguel Pirozzi

PROGRAMAS

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE:

Artículo 1.º — El 1.º de Noviembre de cada año, los profesores titulares o a cargo de los cursos oficiales, presentarán para el año inmediato siguiente, el programa sintético de su respectiva asignatura, dividido en capítulos. Se acompañará la bibliografía que comprenderá:

- a) *Bibliografía general*: Fuentes documentales, tratados generales, obras fundamentales y revistas que correspondan a la totalidad del curso;
- b) *Bibliografía especial*: En cada capítulo, se indicarán las obras especializadas de importancia para el estudio de su contenido.

Art. 2.º — En las asignaturas Matemáticas, Estadística, Matemáticas Financiera y Actuarial, Contabilidad General, Contabilidad Pública y Práctica Profesional del Contador, los profesores especificarán en sus respectivos programas, en cada capítulo, los trabajos prácticos a realizar por los alumnos.

Art. 3.º — Simultáneamente presentarán el programa de examen dividido en bolillas, en un número no superior a quince. Cada una de ellas, comprenderá tópicos correspondientes a diversos capítulos del programa sintético en forma de abarcar conceptos fundamentales de la respectiva asignatura.

Art. 4.º — A los efectos de la coordinación de los programas correspondientes a las materias de cada ciclo y aún

entre los de distintos ciclos, la Comisión de Enseñanza podrá provocar reuniones de profesores.

Art. 5.º — En la primera sesión de cada año, el Consejo Directivo, considerará previo dictamen de la Comisión de Enseñanza, los programas sintéticos y de examen presentados por los profesores. Aprobados, se procederá a su impresión para ser distribuidos a los alumnos. Al margen de cada obra de la bibliografía se indicará su número de orden en los anaqueles de la Biblioteca.

Art. 6.º — Los programas de los profesores libres, especiales o de cualquier otro orden, están regidos en todas sus partes por las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

Art. 7.º — Comuníquese, registrese en el libro de Ordenanzas, publíquese, etc.

Buenos Aires, agosto 21 de 1936.

JUAN BAYETTO.
Mauricio E. Greffier.

CONGRESOS

Representación de las Facultades

El Consejo Superior,

RESUELVE:

Artículo 1.º — Las designaciones de representantes de la Universidad o de las Facultades a los Congresos o reuniones científicas, serán hechas por el Rector, a iniciativa propia o a indicación de los Decanos de las Facultades respectivamente. Dará cuenta de ellas al Consejo Superior.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1936.

VICENTE C. GALLO.
N. U. Matienzo.

PLAN DE ESTUDIOS

Supresión curso Optativo

El Consejo Superior,

RESUELVE:

a) Refundir en el curso Optativo completo denominado Economía de la Producción el contenido del curso de igual categoría de Fuentes de Riqueza Nacional.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1936.

VICENTE C. GALLO.
N. U. Matienzo.

ARANCELES

Examen de ingreso*El Consejo Superior,*

RESUELVE:

Artículo 1.º — Los bachilleres que rindan exámenes en la Escuela de Comercio "Carlos Pellegrini", a efectos de su ingreso en la Facultad de Ciencias Económicas, deben abonar el derecho de sesenta pesos (\$ 60.—) m/n., a que se refiere el artículo 2.º de la Ordenanza de arancel vigente.

Buenos Aires, Junio 1.º de 1936.

VICENTE C. GALLO.

N. U. Matienzo.

CONTADURIA

Depósito de donaciones*El Consejo Superior,*

RESUELVE:

Artículo 1.º — Autorízase a las Facultades a depositar en sus respectivas cuentas corrientes en el Banco Central de la República Argentina, el importe de las donaciones con que fuesen favorecidas y que por su naturaleza o destino hayan de ser invertidas en el curso del año.

Art. 2.º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 12, inciso 19 del Estatuto Universitario, las Facultades darán cuenta al Rector de las donaciones recibidas y no podrán invertir su importe antes de ser aceptadas por el Consejo Superior.

Art. 3.º — Las Facultades, rendirán cuenta anualmente de la inversión de las donaciones recibidas.

Buenos Aires, Junio 1.º de 1936.

VICENTE C. GALLO.

N. U. Matienzo.

BIBLIOTECA

Fiscalización labor del personal

El Decano,

RESUELVE:

Artículos 1.º, 2.º y 3.º — Estos artículos se refieren a la distribución de funciones entre el personal de la Biblioteca de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 4.º — Diariamente el Bibliotecario elevará al Decano, un parte que contendrá en detalle, la labor realizada por cada empleado. Indicará el número de fichas confeccionadas, las aceptadas y las observadas.

Buenos Aires, Abril 28 de 1936.

JUAN BAYETTO.

Mauricio E. Greffier.

CONTADURIA

Cheques

Artículo 1.º — Modificar el art. 37 de la Resolución de Marzo 24 de 1935 en la siguiente forma:

“Los cheques serán siempre extendidos a la orden sea cuál fuere su monto y su beneficiario.

Art. 2.º — Tome conocimiento Contaduría y Tesorería y archívese.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1936.

JUAN BAYETTO.

Mauricio E. Greffier.

CONTADURIA

Arqueos

El Decano,

RESUELVE:

Artículo 1.º — El último día de cada mes, se procederá a efectuar el arqueo de la Tesorería, con intervención del Contador, del Secretario y del Tesorero y con citación de la Comisión de Presupuesto y Cuentas. En un libro especialmente dedicado a este fin, se labrará el acta pertinente, a la cual se agregará las certificaciones de los saldos bancarios.

Art. 2.º — Comuníquese, regístrese en el libro de resoluciones y archívese.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1936.

JUAN BAYETTO.

Mauricio E. Greffier.

TRABAJOS PRACTICOS

Fiscalización de la asistencia de los alumnos

El Decano,

RESUELVE:

Artículo 1.º — Los Directores de Institutos al iniciar los cursos, comunicarán a este Decanato los días fijados para las clases y reuniones de alumnos.

Art. 2.º — La asistencia de los alumnos inscriptos a esas clases o reuniones será fiscalizada mediante su firma en una planilla, que visada por el Director o Jefe de Trabajos Prácticos, será elevada en el día al Decanato.

Art. 3.º — El Encargado de los Institutos, trasladará las constancias de esas planillas a un registro especial, fo-

liado y rubricado por el Secretario, el cuál será mantenido permanentemente al día. En este registro no se admitirá raspaduras ni enmendaduras debiendo los errores ser salvados por el Secretario.

Art. 4.º — Las planillas indicadas en el artículo 2.º, una vez trasladadas al Registro del artículo 3.º, serán cuidadosamente archivadas cronológicamente y por Institutos, como documentación de las anotaciones hechas en el registro.

Art. 5.º — Para los Trabajos Prácticos de Matemáticas y Estadística regirá igual sistema de control.

Art. 6.º — Comuníquese, publíquese, regístrese en el libro de resoluciones y archívese.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1936.

JUAN BAYETTO.
Mauricio E. Greffier.

PUBLICACIONES

Control de existencias

El Decano,

RESUELVE:

Artículos 1.º, 2.º y 3.º — Estos artículos se refieren al traslado de las publicaciones de la Facultad a su nuevo local. Charcas 1743.

Art. 4.º — Para cada publicación, se colocarán en los muebles respectivos, una ficha en la cual el Sub-Mayordomo anotará el movimiento respectivo, a medida que se produzca.

Art. 5.º — Comuníquese, etc.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1936.

JUAN BAYETTO.
Mauricio E. Greffier.

Miguel Pirozzi

BIBLIOTECA

Fichaje de revistas y publicaciones oficiales

El Decano,

RESUELVE:

Artículo 1.º — La Sección Revistas y Publicaciones Oficiales de la Biblioteca, adoptará para fichar el material que le corresponde, el procedimiento propuesto de reemplazar en cada ficha el subtítulo respectivo, por el número que le corresponde en la clave. Esta, debidamente ordenada y numerada, será elevada al Decanato, antes del 28 del corriente, para su impresión.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1936.

JUAN BAYETTO.
Mauricio E. Greffier.

CONTADURIA

Control de existencias de muebles

El Decano,

RESUELVE:

Artículo 1.º — Bimensualmente la Contaduría procederá a verificar la existencia de los muebles y útiles de cada sección, de acuerdo con las constancias del libro Inventario. Informará al Decanato respecto del resultado de su tarea.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1936.

JUAN BAYETTO.
Mauricio E. Greffier.

BIBLIOTECA

Control de existencias

El Decano,

RESUELVE:

Artículo 1.º — Todas las obras destinadas a la Biblioteca, provenientes de compras o donaciones serán recibidas directamente por la Contaduría, quien procederá a formular cargo a la Biblioteca, en el libro Inventario que ya existe. Inmediatamente mediante la orden de entrega habitual, procederá a su traslado a la Biblioteca.

Art. 2.º — Diariamente la Biblioteca comunicará a la Contaduría la nómina de las revistas y publicaciones periódicas recibidas. Una vez encuadernadas; con su respectiva numeración, serán incorporadas al Inventario, en la misma forma que las demás obras.

Art. 3.º — La Contaduría procederá el primer día de cada mes, a efectuar el siguiente control en la Biblioteca:

- a) Comprobará si las obras remitidas durante el mes, han sido incorporadas a los respectivos anaqueles; consignando en el libro Inventario, el número que le haya correspondido a cada una de ellas;
- b) Comprobará la existencia de 50 libros y de 50 revistas tomadas al azar;
- c) Verificará si se cumplen estrictamente las disposiciones relativas al préstamo de libros.

Art. 4.º — La Contaduría elevará al Decanato, un informe sobre el resultado del control que se le encomienda en el artículo anterior.

Art. 5.º — Comuníquese, etc.

Buenos Aires, mayo 28 de 1936.

JUAN BAYETTO.
Mauricio E. Greffier.

PERSONAL

Control de asistencia

El Decano,

RESUELVE:

Artículo 1.º — Diariamente la Secretaría y la Contaduría comunicarán al Decanato, la asistencia de su personal, señalando los presentes, ausentes y las llegadas tarde.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1936.

JUAN BAYETTO.

Mauricio E. Greffier.

TRABAJOS PRACTICOS

Inscripción condicional de alumnos

El Decano,

RESUELVE:

Artículo 1.º — Permitir la inscripción condicional en los Institutos, a los alumnos que por adeudar un número superior de asignaturas a la establecida en el artículo 15 de la ordenanza de Octubre 23 de 1925, no pueden ser promovidos al año inmediato superior.

Art. 2.º — La inscripción deberá solicitarse dentro de los términos fijados para los alumnos regulares y será otorgada por resolución del Decano, debiendo los alumnos condicionales cumplir con todas las exigencias establecidas para los regulares. Su asistencia a clase será controlada y registrada como la de los alumnos regulares en lista especial.

Art. 3.º — Cuando por haber aprobado las materias respectivas pasen a la condición de alumnos regulares, se procederá a calificar sus respectivos trabajos prácticos.

Art. 4.º — Por esta vez, la inscripción se realizará durante los días 3, 4 y 5 del corriente.

Art. 5.º — Hágase saber, etc.

Buenos Aires, Junio 2 de 1936.

JUAN BAYETTO.

Mauricio E. Greffier.

BIBLIOTECA

Préstamo y lectura de libros

El Decano,

RESUELVE:

Artículo 1.º — Aprobar el modelo de boletín de lectura propuesto por la Biblioteca, el que refrendado por el suscripto se incorpora a la presente resolución.

Art. 2.º — Ampliar en la siguiente forma las disposiciones referentes a la consulta de obras en el local de la Biblioteca: El Encargado de Sala conservará en su poder, la parte principal del Boletín de lectura donde dejará constancia de la devolución de las obras. Entregará al lector, el talón respectivo, con igual constancia bajo su firma. Este talón será entregado por el lector, al ordenanza encargado del guardarropa, quien bajo su responsabilidad no permitirá la salida de ningún lector que no devuelva dicho talón, salvo orden escrita y expresa del Encargado de Turno. Tanto la parte principal como el talón será remitido al Encargado de Turno, de la Sección Administrativa, quien dispondrá su archivo, por orden numérico, reuniendo cada parte principal con su talón.

Art. 3.º — Aprobar el modelo de boletín de préstamo

de libros, que firmado por el suscripto, se incorpora a la presente resolución.

Art. 4.º — Ampliar en la siguiente forma las disposiciones referentes al préstamo de libros: El lector debe llenar la boleta de préstamo en sus tres partes. Será entregada al encargado de Fichero, quien consignará el número de orden de las obras pedidas, y comprobará la identidad del lector. Será llevada por el lector al Encargado de Sala quien procederá a entregarle las obras solicitadas, y a indicar en la boleta, el estado de conservación en que se encuentran dichas obras. El Encargado de Sala firmará las tres boletas. El lector dejará las partes A y B al Encargado de Fichero. La parte C, será entregada al ordenanza encargado del guardarropa, quien no permitirá la salida a ningún lector que retire libros y no le entregue dicho talón. Al devolver los libros, el Encargado de Fichero, verificará el estado de conservación de los mismos y devolverá con su firma, la parte B que será entregada al ordenanza del guardarropa, para el control establecido para los demás lectores. Las partes B y C serán archivadas en la parte A. Las boletas de préstamos serán archivadas, una vez reunidas las distintas partes que la componen, por orden alfabético de los apellidos de los autores de las obras. Al encargado de Turno de la Sección Administrativa, le corresponde la fiscalización de esta tarea.

Art. 5.º — El Encargado de Fichero que reciba los libros entregados en préstamo, será responsable de su deterioro si no ha procedido a verificar su estado de conservación, al proceder a su recepción, el cuál habrá de coincidir con el consignado en la ficha respectiva.

Art. 6.º — Comuníquese, regístrese en el libro de Resoluciones y archívese.

Buenos Aires, Junio 22 de 1936.

JUAN BAYETTO.

Mauricio E. Greffier.

Miguel Pirozzi

COLACION DE GRADOS

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE:

Artículo 1.º — En el mes de Agosto de cada trienio, tendrá lugar el acto público de colación de grados y distribución de premios a los que hubieren obtenido sus respectivos títulos antes del 31 de Julio del mismo.

Art. 2.º — Hará uso de la palabra el decano o vicedecano. Además hablará un graduado de las diferentes carreras que se cursan.

Art. 3.º — Los discursos se publicarán en la Revista de Ciencias Económicas.

Art. 4.º — Comuníquese, p̄bliquese.

Agosto 5 de 1926.

MARIO SÁENZ.

Mauricio E. Greffier.

CONDICIONES DE INGRESO, PROMOCION, EXAMENES Y REVALIDA

CAPÍTULO I

Condiciones de ingreso

Artículo 1.º — Para ingresar a cualquiera de las carreras del plan de estudios de la Facultad, se requiere poseer el certificado de Perito Mercantil, expedido por la Escuela Superior de Comercio Carlos Pellegrini. También pueden ingresar los que posean certificados de Perito Mercantil expedido por las Escuelas Nacionales de Comercio, siempre que los planes de estudios de estas, sean equivalentes al de la Escuela Superior de Comercio Carlos Pellegrini. Cuando no lo fueren, rendirán examen de ingreso sobre las materias que en cada caso establecerá el Consejo Directivo.

Art. 2.º — Los Bachilleres, con certificados nacionales, deberán rendir previamente en la Escuela Superior de Comercio Carlos Pellegrini un examen de ingreso que comprenderá las siguientes asignaturas:

- a) Contabilidad (cinco cursos);
- b) Economía Política y Finanzas;
- c) Derecho;
- d) Productos Mercantiles;
- e) Matemática (5.º año).

Cuando por haber cursado en establecimientos de planes de estudios especiales, comprueban haber aprobado al-

guna de estas asignaturas, el Decano podrá acordar su compensación.

Las calificaciones serán dadas por materias y curso. Mientras no hayan aprobado la totalidad de las materias enumeradas anteriormente, no podrán matricularse en la Facultad.

Art. 3.º — Los bachilleres o poseedores de certificados similares y egresados de Institutos de enseñanza comercial, extranjeros, podrán ingresar, siempre que el Consejo Directivo considere equivalente los planes de estudios respectivos a los de los establecimientos análogos en el orden nacional, previo examen de ingreso cuyo alcance se determinará en cada caso y que necesariamente comprenderá: Idioma Nacional, Historia, Geografía e Instrucción Cívica Argentinas.

Las calificaciones serán dadas por materia y curso.

Además, cuando los solicitantes no fueran argentinos, acreditarán la reciprocidad con los establecimientos Universitarios de los países de que procedan sus respectivos títulos, mediante documentos fehacientes de las autoridades de los mismos.

La aprobación total de las materias sobre las que deba versar el examen de ingreso, es condición previa para obtener la matrícula en la Facultad.

Art. 4.º — En todos los casos la inscripción deberá ser solicitada a la Secretaría de la Facultad, dentro de los términos de la Ordenanza de arancel. Será resuelta por el decano.

CAPÍTULO II

Promoción

Art. 5.º — La promoción al año inmediato superior, será acordada siempre que el alumno haya aprobado el siguiente número de asignaturas del curso inmediato inferior, sin adeudar ninguna materia de los anteriores:

- a) para 2.º año, dos de 1er. año;
- b) para 3er. año, tres de 2.º año;
- c) para 4.º año, tres de 3er. año;

d) para 5.º año, cuatro de 4.º año.

Art. 6.º — La promoción será solicitada a la Secretaría de la Facultad, dentro de los términos de la Ordenanza de arancel. Será resuelta por el decanato.

CAPÍTULO III

Exámenes

Épocas.

Art. 7.º — Habrá tres épocas de exámenes: Diciembre, Marzo y Julio. La de Diciembre comenzará el 15 de Noviembre y terminará el 22 de Diciembre y comprenderá tres turnos. La de Marzo se iniciará el 15 de Marzo y terminará el 15 de Abril y la de Julio comenzará el 1.º de Julio y terminará el 31 del mismo mes. En Marzo y Julio habrá soñamente dos turnos. Las mesas examinadoras repetirán el llamado en todos los turnos.

Los alumnos que por estar bajo banderas, prestando el servicio militar de tres meses que establece la ley, no pudieran rendir examen en Marzo podrán hacerlo del 15 al 20 de Mayo.

Horarios.

Art. 8.º — En la primera quincena de Octubre de cada año, el Decano someterá a la aprobación del Consejo Directivo, previo dictamen de la Comisión de Enseñanza y Programas, el horario de cada mesa examinadora, correspondiente a cada época de exámenes, (Diciembre, Marzo y Julio siguientes) el cual será comunicado a los miembros de las respectivas comisiones; y puesto en conocimiento de los alumnos, mediante publicaciones periodísticas y los cuadros anunciadores de la Facultad.

Condiciones para rendir examen.

Art. 9.º — Los alumnos tienen derecho a iniciar los exámenes de un curso en cualquiera de las épocas enunciadas en el artículo 7.º.

Art. 10. — Los alumnos pueden rendir examen de las asignaturas del curso en que se hallen inscriptos, aún debiendo materias del inmediato anterior, siempre que no sean correlativas. A estos efectos se consideran correlativas, dentro del plan de estudios que regirá a partir de 1937, las siguientes asignaturas entre sí: Matemática con Estadística; Estadística con Matemática Financiera y Actuarial; Historia Económica con Economía Política (curso general); Geografía Económica, entre ambos cursos; Derecho Civil, entre ambos cursos; Derecho Civil (primer curso) con Derecho Comercial (primer curso); Derecho Comercial, entre ambos cursos, Derecho Comercial (segundo curso) y Contabilidad General con Práctica Profesional del Contador; Finanzas (curso general) con Contabilidad Pública; Derecho Constitucional y Administrativo con Finanzas (curso general); Economía Política (curso general) con Economía y Organización Industrial; Derecho Internacional Público con Política Económica.

Art. 11. — Los alumnos pueden rendir examen con los programas correspondientes al año de su matrícula, mientras sean válidos los respectivos derechos arancelarios. Vencidos estos, deberán rendir examen, de acuerdo con el programa vigente en la fecha de la repetición del pago. Si anticipan cursos, en Marzo o Julio, se regirán sus exámenes por los programas del año inmediato anterior.

Art. 12. — El alumno desaprobado en una asignatura, no podrá repetir el examen de la misma, sino en la época siguiente. Los alumnos que adeuden una sola asignatura, cuando no se tratare del caso previsto en el párrafo anterior, para obtener el título de Contador Público, podrán solicitar reunión de una mesa examinadora especial en la primera quincena de Mayo o en la segunda quincena de Septiembre.

La solicitud respectiva debe ser presentada antes del 1.º de Mayo o 15 de Septiembre. El decano fijará el día de reunión dentro del término establecido.

Mesas Examinadoras.

Art. 13. — Las mesas examinadoras se compondrán, por lo menos, de tres miembros y se constituirán con el Profesor Titular de la materia y los Profesores extraordinarios y adjuntos de la misma o de asignaturas afines. Pueden ser integradas con Académicos de Ciencias Económicas.

Cuando se trate de cursos con alumnos muy numerosos, podrán constituirse más de una mesa, con tres miembros cada una y con la presidencia común del Profesor Titular.

Cuando la mesa examinadora no pueda reunirse por la inasistencia del Profesor Titular, éste será reemplazado por el que designe el Decano.

La presidencia de la mesa corresponde al Profesor Titular de la asignatura, salvo cuando fuera integrada con Académicos o Consejeros, en cuyo caso le corresponde a estos, en el orden enunciado. Si concurrieran varios de ellos, la presidencia le corresponde al de mayor edad.

El Decano es el presidente nato de las Comisiones examinadoras a que concurra.

Art. 14. — En la primera quincena de Octubre, el Decano, someterá a la aprobación del Consejo Directivo, previo dictamen de la Comisión de Enseñanza y Programas, la composición de las mesas examinadoras que actuarán en las épocas de Diciembre, Marzo y Julio siguientes.

Art. 15. — Las mesas se reunirán a las 8 horas para cumplir su cometido hasta las 12 horas y continuarán a las 17 hasta las 21 horas o bien a las 20 hasta las 24 horas del mismo día, salvo los casos de imposibilidad de algunos de sus miembros contemplados por el Decano. En el caso de que no concluyeran en sus funciones en el día, se reunirán nuevamente en los inmediatos siguientes. La no reunión de las mesas examinadoras dentro de este horario será considerada como inasistencia para los Profesores que determinaron su

modificación. La continuación de las tareas de cada mesa examinadora, será comunicada a sus integrantes por escrito, verbal o telefónicamente según lo permitan las circunstancias.

Art. 16. — Dentro de los quince días de terminado el período de examen respectivo, el Decano comunicará a la Comisión de Reglamentación y Disciplina, la asistencia de los profesores a las diversas reuniones de las mesas examinadoras. Indicará en cada caso, la asistencia e inasistencia en la materia de que es titular, extraordinario o adjunto; la asistencia e inasistencia a otras asignaturas en cuyas mesas fué incluido por resolución del Consejo Directivo; y la asistencia voluntaria a otras asignaturas. Mencionará las causas de las inasistencias, que por escrito, habrán de comunicar los Profesores, como también, las consecuencias que tuvieron las inasistencias, en cuanto al regular funcionamiento de los exámenes. Sobre la base de estos antecedentes, la Comisión citada propondrá al Consejo Directivo la adopción de las medidas que correspondan de acuerdo a los artículos 17 y 18.

Art. 17. — Los Profesores titulares que sin causa justificada, no concurren a las reuniones de sus respectivas mesas examinadoras, sufrirán en sus haberes un descuento proporcional al número de ausencias sin justificar; teniendo como base que el 50 % de las ausencias en cada período determina la pérdida de un mes de sueldo.

Art. 18. — La asistencia de los Profesores extraordinarios y adjuntos está regido por lo dispuesto en el artículo 14 de la Ordenanza de Octubre 19 de 1932.

Art. 19. — La Secretaría dejará constancia en el legajo personal de los Profesores, su concurrencia a las mesas examinadoras.

Art. 20. — Se consideran causas justificadas de inasistencia las siguientes: enfermedad comprobada, fallecimiento de un miembro de la familia, citación judicial y las demás circunstancias que en cada caso, la Comisión de Reglamentación y Disciplina apreciará.

Art. 21. — Las mesas examinadoras tomarán examen únicamente a los alumnos incluidos en las listas preparadas

por la Secretaría, por orden numérico de Registros y firmadas por el Secretario o Pro-Secretario de la Facultad. La inclusión de nuevos alumnos solo podrá hacerse al pie de las respectivas listas, bajo la firma de los funcionarios mencionados o del empleado autorizado en su caso. En las respectivas listas deberá dejarse constancia de la presencia o ausencia de los alumnos, al proceder a su llamado. Las mesas examinadoras exigirán a cada alumno, en el acto de rendir examen, la presentación de un documento que compruebe su identidad (Libreta de Enrolamiento, Libreta de Trabajos Prácticos, Pasaporte o Cédula de Identidad).

Art. 22. — Terminada cada reunión, por Secretaría se procederá a labrar el acta pertinente, en los libros, que debidamente foliados, encuadernados, etc., se habiliten al efecto. En cada acta se expresará:

- a) año, mes, día y hora de reunión de la mesa examinadora;
- b) asignatura examinada;
- c) para cada alumno examinado: número que le corresponde en el libro de Registro, apellido y nombre, documento de identidad exhibido y calificación obtenida;
- d) hora en que terminó la reunión;
- e) Firma de los integrantes de la mesa examinadora y del Secretario o Pro-Secretario que intervenga.

No se admitirán líneas en blanco, debiendo inutilizarse los renglones no escritos. Los errores se salvarán al pie de cada acta, con expresa constancia del conocimiento de los firmantes.

Labrada el acta, se procederá a su lectura a los alumnos, omitiendo el nombre de los desaprobados.

Desarrollo del Examen.

Art. 23. — El examen que será oral versará sobre dos bolillas que sorteará el alumno, dentro de la totalidad de las que corresponden al programa oficial de examen de la asignatura, aunque no hubieran sido dictadas por el Profesor en el transcurso del año escolar.

La duración del examen oral para cada alumno no puede exceder de 30 minutos ni ser menor de 10 minutos.

Art. 24. — La exposición de los alumnos será calificada de: Sobresaliente, Distinguido, Aprobado o Insuficiente. (Ordenanza Consejo Superior, Junio 5 de 1925).

CAPÍTULO IV

Reválida

Art. 25. — Podrán solicitar reválida de los títulos de Contador Público, Actuario, Licenciado para el servicio Consular y Doctor en Ciencias Económicas, únicamente aquellas personas que hubieren obtenido títulos similares en Facultades o Institutos Universitarios extranjeros.

Deberán presentar su título, acompañado de un detalle de las asignaturas aprobadas, con sus correspondientes programas; todo, con los requisitos reglamentarios habituales.

El Consejo Directivo previo dictamen de la Comisión de Enseñanza y Programas, establecerá en cada caso, las materias que constituirán cada ciclo a rendir por el solicitante, ante la Comisión Especial que formará el Decano, de acuerdo con la índole de las mismas. Por lo menos se compondrán de cinco miembros y serán presididas por un Consejero. El examen por cada ciclo no podrá durar menos de 45 minutos ni más de 1 hora.

La calificación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 24.

El solicitante deberá justificar la reciprocidad de habilitación de títulos, por el país a que pertenece su diploma. Los argentinos quedan exceptuados de este requisito.

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1936.

JUAN BAYETTO.
Mauricio E. Greffier.

EXAMENES

Calificaciones

El Consejo Superior,

ORDENA:

Artículo 1.º — A partir de la próxima época de exámenes las pruebas de promoción de los alumnos de la Universidad se calificarán de: “Insuficiente”, “Suficiente”, “Bueno”, “Distinguido” y “Sobresaliente”, quedando así modificado el artículo 1.º de la ordenanza de 27 de diciembre de 1922.

Art. 2.º — Comuníquese, registrese, publíquese y archívese.

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1936.

GALLO.
N. U. Matienzo.

ARANCELES

Miguel Pirozzi

Inscripción y recargo pago fuera de término

Art. 9.º — El alumno que se ponga en las condiciones del Artículo 6.º con posterioridad al 30 de Abril, por haber rendido sus exámenes complementarios en la época de Marzo, después de esa fecha podrán matricularse dentro de un término de diez días hábiles a partir de la fecha del último examen. En iguales condiciones podrá matricularse el alumno conscripto que haya rendido sus pruebas complementarias en el mes de Mayo en las Facultades que lo tengan establecido.

En el certificado que expida la Facultad deberá dejarse constancia de la fecha del último examen, así como de la condición de conscripto, en su caso.

El pago de derecho de matrícula se realizará conjuntamente con el de las cuotas de enseñanza vencidas, sin recargo.

Art. 12. — Los alumnos regulares abonarán un derecho de enseñanza, en seis cuotas iguales, de:

- b) Veintinueve pesos (\$ 29.—) para las carreras de farmacia, doctorado en bioquímica y farmacia, odontología, doctorado en odontología, doctorado en química, agrimensura, agregar "y consular".

Art. 13. — Las cuotas a que se refiere el artículo anterior serán abonadas del 1.º al 15 de cada uno de los meses de mayo a octubre.

Las cuotas pagadas fuera de estos plazos tendrán el siguiente recargo hasta el día 15 del mes siguiente:

- de \$ 3.— las de los apartados a) y b)
- „ „ 2.— „ „ „ „ c) y d).
- „ „ 1.— „ „ „ „ e) y f)
- „ „ 0.50 „ „ „ „ g)

Vencido este plazo el recargo será del doble.

El alumno podrá pagar por adelantado la totalidad o parte de las cuotas.

Art. 15. — Las cuotas a que se refiere el artículo anterior serán abonadas del 1.º al 15 de marzo y del 1.º al 20 de julio.

Las cuotas pagadas fuera de estos plazos tendrán hasta el día 15 del mes siguiente, un recargo de tres pesos para los alumnos del Colegio Nacional y de dos pesos para los de la escuela de comercio.

Vencido este plazo el recargo será del doble.

El alumno podrá pagar por adelantado la totalidad de las cuotas.

El primer apartado del artículo 20 quedará así:

Art. 20. — Para el alumno regular de las Facultades y del Colegio Nacional de Buenos Aires y de la Escuela Superior de Comercio “Carlos Pellegrini” los derechos de examen están incluidos en los de enseñanza.

Art. 36. — La Universidad liquidará a favor de las distintas Facultades o Institutos de enseñanza secundaria, por cada alumno en concepto de la parte de los mismos que le corresponde por trabajos prácticos y biblioteca las cantidades que a continuación se expresan:

- a) Setenta pesos (\$ 70.—), doctorado en medicina, ingeniería civil, ingeniería industrial, arquitectura, farmacia, doctorado en bioquímica y farmacia, odontología, doctorado en odontología, doctorado en química, doctorado en ciencias naturales, agrimensura, ingeniería agronómica, doctorado en medicina veterinaria y obstetricia;
- b) Treinta pesos (\$ 30.—), abogacía, doctorado en jurisprudencia, contador, actuario, licenciaturas admi-

nistrativa y consular, doctorado en ciencias económicas, doctorado y licenciatura en ciencias fisicomatemáticas, doctorado en filosofía y letras, profesorado de enseñanza secundaria, normal y especial en letras, historia o filosofía, escuela de comercio "Carlos Pellegrini";

- c) Quince pesos (\$ 15.—), Colegio Nacional de Buenos Aires;
- d) Diez pesos (\$ 10.—) técnico de servicio de museos, bibliotecario y archivista.

Las cantidades que anteceden se entregarán mensualmente a la Facultad en proporción a las cuotas de derechos de enseñanza pagadas por cada alumno.

Salvo disposición en contrario del Consejo Superior, estos derechos serán invertidos, exclusivamente, en fomento de las bibliotecas y adquisición de instrumentos, útiles, animales de experimentación, substancias, drogas u otros materiales necesarios para trabajos prácticos.

Miguel Pirozzi

PUBLICACIONES

Inversión producido

El Consejo Superior Universitario,

ORDENA:

Art. 1.º — Las Facultades e Institutos de la Universidad quedan autorizados a invertir directamente en gastos de impresión, el producido de la venta de sus respectivas publicaciones, sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto respecto del contralor en la percepción de dichos fondos.

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1936.

GALLO.

N. U. Matienzo.

INDICE

I

LEYES QUE FIJAN LAS REGLAS A QUE DEBEN SUBORDINARSE LOS ESTATUTOS DE LAS UNIVERSIDADES DE BUENOS AIRES Y CORDOBA

1. Ley 1.957	11
2. " 3.271'	13

II

ESTATUTOS Y DISPOSICIONES REGLAMENARIAS

1. Decreto aprobatorio del estatuto de la Universidad de Buenos Aires	17
2. Estatuto	20
3. Condición de los alumnos a los efectos de los estatutos	51
4. Participación de empleados en actos eleccionarios	51
5. Padrones estudiantiles	52

III

CONSEJO SUPERIOR

1. Reglamento interno	57
2. Apelaciones	70
3. Renuncia de los delegados titulares y suplentes	71
4. Citaciones de vicedecanos y delegados suplentes	72
5. Elección vicerector	72
6. Caducidad de asuntos a despacho de comisiones	72

IV

CREACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

1. Ley 9.254	77
2. Ordenanza Universitaria	79

V

CONSEJO DIRECTIVO

1. Reglamento	83
2. Asistencia de los delegados del Consejo Superior, a las sesiones del Consejo Directivo.	87
3. Caducidad de asuntos a despacho de comisiones del Consejo Directivo	87

VI

REGLAMENTO

1. Reglamento	91
2. Propaganda estudiantil	98
3. Personer.a del Centro Estudiantes de Ciencias Económicas ...	99
4. Comunicaciones oficiales	99
5. Estadística	100
6. Designación del personal docente y administrativo de la Facultad	101
7. Asistencia	101, 102, 103, 104 474
8. Uso de uniforme por el personal de mayordomía	105
9. Pedidos de empleos	105
10. Copia de certificados	106
11. Congresos y conferencias	107 467
12. Fichas mecánicas del registro de alumnos	107
13. Funciones del Oficial Mayor	108
14. Mesa de Registros y padrones	109

VII

PLANES DE ESTUDIO

1. Plan de estudio (ver pág. 437)	113
2. Tesis (ver pág. 437)	122
3. Coordinación de planes de estudios entre las Facultades	123
4. Terminación de estudios de parte de los alumnos del Anterior Plan	124

5. Nuevo plan de estudios	437
6. Supresión curso optativo anterior plan	467

VIII

CONDICIONES DE INGRESO

1. Inscripción universitaria.....	129
2. Condiciones de ingreso (ver pág. 478)	130
3. Ingreso a la carrera consular (ver pág. 478)	131
4. Ingreso de Abogados	132
5. Ingreso con certificados de Institutos extranjeros (ver pág. 478)	132
6. Forma de rendir el examen de ingreso	133
7. Rendición del examen de ingreso en la Escuela de Comercio "Carlos Pellegrini"	133
8. Condiciones de ingreso	478

IX

PROFESORES

1. Registro universitario	137
2. Profesores honorarios	138
3. Número de cátedras	138
4. Terna	139 140
5. Provisión de cátedras titulares	141
6. Nombramiento de profesores titulares. (Der. 10 Sep. 1936)	141
7. Pedido de licencia	143
8. Profesores designados con misiones científicas	143
9. Intercambio de profesores entre las Universidades de Francia y Buenos Aires	144
10. Institución cultural Española	145
11. Nombramiento de profesores extraordinarios y adjuntos	146
12. Concursos especiales	151
13. Profesores retirados	152
14. Cumplimientos de sus deberes por los profesores titulares y suplentes	152 478
15. Incompatibilidades	153, 155 156

X

PROGRAMAS

1. Presentación y contenido (ver pág. 465)	161
2. Programa y desarrollo de cursos libres, especiales y comple- mentarios (ver pág. 465)	162
3. Presentación y contenido	465

XI

INAUGURACION DE CURSOS

1. Apertura	167
2. Acto público	168

XII

EXAMENES

ver pág. 478	1. Calificaciones (ver pág. 486)	173
	2. Equivalencia numérica de las calificaciones	173
	3. Presidencia de mesas examinadoras y comisiones de tesis	174
	4. Régimen de exámenes y promoción	175
	5. Reunión de mesas examinadoras	179
	6. Identidad de alumnos a los efectos de los exámenes	180
	7. Reunión de exámenes y promoción	478
	8. Calificaciones	486
	9. Promoción después examen Marzo	486

XIII

INVESTIGACIONES

ver pág. 449	1. Dirección de institutos anexas a las cátedras	189
	2. Investigaciones	190
	3. Instituto de Práctica Profesional del Contador	198, 199 200
	4. Instituto de Investigaciones de Historia Económica Nacional	201
	5. Secretaría Administrativa	202
	6. Libretas de Trabajos Prácticos	203
	7. Asistencia de alumnos	203 204
	8. Realización simultánea de dos cursos de Trabajos Prácticos	204 205
	9. Jefes de Trabajos Prácticos y Profesores adjuntos	205
	10. Institutos de investigaciones y trabajos prácticos	449
	11. Fiscalización asistencia alumnos	470
	12. Inscriptorial condicional	474

XIV

BIBLIOTECA

1. Organización	209
2. Fiscalización labor personal	469
3. Fichaje revistas y publicaciones oficiales	472

4. Control de existencias	473
5. Préstamo y lectura de libros	475

XV

ARANCELES

Miguel Pirozzi

1. Ordenanza de Arancel	227
2. Reglamentación	238
3. Prescripción	239
4. Exención	240, 241, 242, 243 244
5. Requisitos para abonar el impuesto fiscal de los títulos o diplomas	245
6. Becas	245
7. Libreta Universitaria	246, 247 248
8. Expedición de certificados	249
9. Examen de ingreso	468
10. Recargo por demora en el pago	486
11. Matricula después de examen de Marzo	486

XVI

PREMIOS

1. Premio universitario al mejor alumno	253
2. Campeonato de remo	254
3. Campeones de foot ball	255 256
4. Premio Facultad de Ciencias Económicas	257
5. Premio al mejor trabajo sobre cooperación	258
6. Premio "Nicolás Avellaneda"	259
7. Premio "Juan Bautista Alberdi"	259
8. Premio de la Institución Mitr	260
9. Premio concurso nacional de Tiro	261
10. Campeonato interno de Tiro de Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas	262
11. Premio a las Escuelas Comerciales de la Asociación Patriótica Española	262
12. Premio "Eleodoro Lobos"	263
13. Premio Liga Defensa Comercial	264
14. Donación Liga de propietarios de Joyerías y Relojerías	264
15. Premio Berduc	265
16. Premio Souza	265
17. Premio Urien	266
18. Temas	267

XVII

CURSOS LIBRES

1. Funcionamiento	271
2. Asistencia de alumnos	272

XVIII

EXTENSION UNIVERSITARIA

1. Extensión Universitaria	277
2. Estación Municipal de radiotelefonía	278
3. Transmisiones culturales radiotelefónicas	279
4. Bibliotecas obreras	280

XIX

INTERCAMBIO CULTURAL

1. Biblioteca económica-financiera Argentina, de los Institutos extranjeros similares	283
2. Intercambio de estudiantes con la Universidad de Dakota Norte (EE. UU.)	284
3. Viajes de estudio de alumnos de la Facultad	284
4. Envío de alumnos al exterior	285
5. Envío de alumnos a la Sociedad de las Naciones	286

XX

PUBLICACIONES

1. Revista Universidad	291	293
2. Anales		293
3. Revista de C. Económicas. Publicación		294
4. " " " " Financiación		295
5. " " " " Precio de costo		297
6. " " " " Tirajes especiales		299
7. " " " " Suscripción		300
9. " " " " Descuento para librerías		301
10. " " " " Sección Bibliografía		301
11. Biblioteca de Ciencias Económicas		302
12. Contralor de publicaciones	304	471
13. Administración de publicaciones		305

XXI

MUSEO SOCIAL ARGENTINO

1. Ordenanza 309

XXII

FERIADOS UNIVERSITARIOS

1. Dias feriados (ordinarios) 315
2. Feriado 21 de Septiembre 315
3. Decreto del P. E. suspendiendo feriados 316
4. Feriado. 12 de Octubre 316
5. Vacaciones 317

XXIII

CARRERAS ESPECIALES

1. Carrera Administrativa 321
2. Carrera Consular (ver pág. 437) 322
3. Profesorado de 2a. enseñanza Comercial 324
4. Traductor Público Nacional 327
5. Caligrafo Público Nacional 334

XXIV

TITULOS

1. Ley 4416 sobre reválida de diplomas y titulos de competencia 345
2. Convenio de Montevideo sobre ejercicios de profesiones libera-
les 346, 348, 349 350
3. Procedimiento para legalizar documentos extranjeros 351
4. Requisitos para retirar certificados de la Universidad 352
5. Envío a la Universidad por las Facultades de los certificados
finales a los efectos de expedir los diplomas 352
6. Titulos o diplomas. Condiciones para su otorgamiento 353
7. " " " Legalización 354
8. " " " Expedición 354
9. " " " Reválida 355 478

XXV

IMPRESA

1. Creación	359
2. Funcionamiento	360
3. Persona autorizada para hacer los pedidos	361
4. Reorganización	361
5. Reglamentación	364
6. Fórmulas para hacer los pedidos	368

XXVI

CONTABILIDAD

1. Contabilidad	373
2. Organización de la Contaduría	375
3. Organización de la Contaduría y Tesorería	390
4. Perforaciones de cheques	393
5. Compromisos anteriores	393
6. Recaudaciones recursos propios	394
7. Arqueos y fianzas	395
8. Viáticos y Trabajos Extraordinarios	395
9. Licitaciones públicas	396
10. Despachos de aduana libres de derechos	401
11. Venta de programas	402
12. Inversiones recursos Revista de Ciencias Económicas	402
13. Inversión recursos Venta publicaciones	402
14. Gestiones para obtener recursos	403
15. Donaciones	403
16. Fondo especial de donaciones	404
17. Bonificación sueldos profesores que desempeñan el Decanato ..	405
18. Sueldo vacaciones profesores que terminan en el ejercicio del decanato	405
18. Sueldo vacaciones profesores que terminan en el ejercicio del Decanato	405
19. Rendición de cuentas de las Facultades	406
20. Sueldo de profesores que desempeñan el Decanato	406
21. Planilla haberes	407
22. Liquidación sueldos	408
23. Sueldo de vacaciones	408
24. Bonificaciones	409, 411
25. Computación de servicios a profesores de la Facultad de Cien- cias Económicas	412

26. Retribución profesores suplentes	413
27. Caja de subsidios	414, 415 416
28. Subsidio durante las vacaciones	415
29. Centros de Estudiantes (Subsidios)	416
30. Ferrocarriles del Estado. Pasajes de excursiones de estudio	417
31. Recibos de sueldo por poder	419
32. Existencias de especies	419
33. Depósito de donaciones	468
34. Cheques	469
35. Arqueos	470
36. Control existencias muebles	472
37. Inversión producido venta publicaciones	487

XXVII

Miguel Pirozzi

JUBILACIONES CIVILES

1. Disposiciones fundamentales	423
--------------------------------------	-----

XXVIII

IMPUESTOS A LOS REDITOS

1. 4a. categoría	429
------------------------	-----

XXIX

ACADEMIAS

1. Creación	431
-------------------	-----

XXX

COLACION DE GRADOS

1. Ordenanza	477
--------------------	-----

- A -

Apelaciones al Consejo Superior	70
Asistencia de empleados	101, 102, 103, 104 474

Aranceles

Ordenanza	227
Reglamentación	238

Prescripción obligación pagar derechos arancelarios	239
Exención	240, 241, 242, 243 244
Requisitos para abonar el impuesto fiscal de los títulos o diplomas	245
Becas	245
Libreta Universitaria	246, 247 248
Expedición certificados	249
Examen ingreso	468
Inscripción después exámenes Marzo	486
Recargo	486
Arqueos	395
Academias	431

— B —

Biblioteca

Organización	209
Fiscalización personal	469
Fichaje revistas, etc.	472
Control existencias	473
Préstamo de libros, etc.	475
Becas	245
Biblioteca de Ciencias Económicas	302
Bonificación sueldos profesores que desempeñan el decanato	405
Bonificaciones	409, 410 412

— C —

Comicios Estudiantiles

Condición de los alumnos	51
Padrones	52
Propaganda estudiantil	98

Consejo Superior

Reglamento	57
Apelaciones al Consejo Superior	70
Caducidad asuntos a despacho de comisión	72
Creación Facultad de Ciencias Económicas	77 79

Consejo Directivo

Reglamento	83
Caducidad asuntos a despacho de Comisión	87
Centro Estudiantes Ciencias Económicas, su personería	99
Centro Estudiantes Ciencias Económicas, subsidio	416
Comunicaciones oficiales	99
Certificados, su copia	106
Congresos y Conferencias	107 467
Concursos especiales	151

Cursos

Inauguración	167
Acto público	168 169
Libres	271 272

Carreras Especiales

Administrativa	321
Consular	322 445
Profesorado de 2a. enseñanza comercial	324
Traductor Público Nacional	327
Caligrafo Público Nacional	334

Contabilidad

Ordenanza Universitaria	373
Organización Contaduría	375 390
Perforaciones de cheques	393
Compromisos contraídos	393
Recaudación recursos propios	394
Arqueos y fianzas	395 470
Viáticos	395
Gestiones para obtener recursos	403
Recibos de sueldos por poder	419
Existencias de especies	419
Depósito donaciones	468
Cheques	469
Control existencias	471, 472 473
Inversión producido venta publicaciones	487
Caja de Subsidios	414, 415 416
Colación de grados	477

Delegados al Consejo Superior

Renuncia	71
Citación de los delegados suplentes	72
Designación personal docente y administrativo	101
Despachos de Aduana libres derechos	401
Donaciones	403 404

— D —

Decanato

Bonificación sueldos profesores que desempeñan el decanato	405
Sueldos profesores que desempeñan el decanato	406
Sueldo vacaciones de los profesores que terminan en el ejercicio del decanato	405

— E —

Estatuto 17

Elecciones

Condición de los alumnos 51

Participación de empleados 51

Padrones estudiantiles 52

Propaganda estudiantil 98

Estadística 100

Empleos, pedidos por los alumnos 105

Exámenes

Calificaciones 173 486

Equivalencia numérica de las calificaciones 173

Presidencia mesas examinadoras 173 478

Régimen de exámenes y promociones 175 478

Reunión mesas examinadoras 179 478

Identidad de los alumnos 180 478

Empleados

Su participación en elecciones 51

Su designación 101

Asistencia 101, 102, 103 104

Extensión Universitaria

Ordenanza 277

Uso estación Municipal de Radiotelefonía 278

Transmisiones culturales radiotelefónicas 279

Bibliotecas obreras 280

— F —

Ferriados Universitarios 315, 316 317

Fianzas 395

Ferrocarriles del Estado, rebajas pasajes de excursiones de estudio 417

— H —

Haberes, planilla 407, 408 413

— I —

Ingreso

Inscripción universitaria	129
Condiciones generales	130 478
Carrera consular	131 478
Abogados	132
Institutos extranjeros	132 478
Examen	133

Intercambio cultural

Intercambio de profesores entre las Universidades de Francia y Buenos Aires	144
Institución cultural Española	145
Biblioteca económico-financiera Argentina de los Institutos extranjeros	283
Intercambio de estudiantes con la Universidad de Dakota Norte	284
Viaje de estudios de alumnos	284
Envío de alumnos al exterior	285
Envío de alumnos a la Sociedad de las Naciones	286
Incompatibilidades	153, 155 156

Investigaciones

Dirección Institutos anexos a las cátedras	189
Investigaciones	190 449
Instituto de Legislación y Jurisprudencia profesional del Contador público nacional	198
Instituto de Práctica Profesional del Contador	198 200
Instituto de Investigaciones históricas de economía nacional ..	201
Secretaría administrativa	202
Libreta de Trabajos Prácticos	203
Asistencia de alumnos	203, 204 470
Realización simultánea de dos cursos de trabajos prácticos ..	204 205
Jefes de trabajos prácticos y profesores adjuntos	205
Inscripción condicional	474
<i>Imprenta</i>	359, 360, 361, 364 368
Impuestos a los réditos	429

— J —

Jubilaciones civiles	423
----------------------------	-----

— L —

Ley N.º 1597	11
Ley N.º 3271	13

Ley N.º 9254	77
Licitaciones públicas	396

— M —

Mayordomía

Uso uniforme ordenanzas	105
Mesa de Registros y padrones, sus funciones	109
Museo social argentino	309

— O —

Oficial Mayor, sus funciones	108
------------------------------------	-----

— P —

Propaganda estudiantil	98
------------------------------	----

Plan de estudios

Su texto	113, 437	467
Coordinación entre facultades		123
Terminación anterior plan de estudios		124

Profesores

Registro universitario		137
Honorarios		138
Número de cátedras		138
Temas	139	140
Provisión de cátedras titulares		141
Nombramiento de profesores titulares (derogada Sep. 10/936)		141
Licencias		143
Misiones científicas		143
Nombramiento profesores extraordinarios y adjuntos		146
Profesores retirados		152
Cumplimiento de los deberes de los estatutos		152
Bonificaciones		405

Programas

Presentación y contenido	161	465
Cursos libres, especiales y complementarios	162	465
Venta		402

Promoción

Régimen	175	478
---------------	-----	-----

Premios

Universitario al mejor alumno	253
Campeonato de remo	254
Campeonato de Foot ball	255 256
Facultad de Ciencias Económicas	257
Cooperación	258
Nicolás Avellaneda	259
Juan Bautista Alberdi	259
Institución Mitre	260
Concurso Nacional de Tiro	261
Concurso de tiro del Centro Estudiantes de Ciencias Económicas	262
Escuelas Comerciales de la Asociación Patriótica Española	262
Eleodoro Lobos	263
Liga de Defensa Comercial	264
Liga de propietarios de joyerías	264
Enrique Berduc	265
Julio Souza	265
César Urien	266
Temas	267

Publicaciones

Revista de la Universidad	291 293
Anales	293
Revista de Ciencias Económicas	294, 295, 297, 299, 300 301
Biblioteca de Ciencias Económicas	302
Contralor	304
Administración	305
Inversión recursos	402 487

— R —

Reglamentos

Consejo Superior	70
Consejo Directivo	83
Interno Facultad	91
Incompatibilidades	153, 155 156
Registro de alumnos, fichas mecánicas	107

Revista de Ciencias Económicas

Publicaciones	294
Financiación	295
Distribución y precio de costo	297
Tirajes especiales	299
Suscripción	300
Envío de publicaciones	300

Descuento a librerías	301
Sección Bibliográfica	301
Inversión recursos	401
Reválida	345, 346, 348, 349, 350, 355 478
Rendición de cuentas	406

- T -

Tesis	122, 123 444
Temas de profesores	139 140
Traductor Público Nacional	327

Títulos

Ley 4416 sobre reválida	345, 346, 347, 349, 350 351
Requisitos para retirar certificados de la Universidad	352
Obligación de las facultades de remitir al rectorado certificados finales de exámenes	352
Condiciones para su otorgamiento	353
Legalización	354
Expedición	354
Reválida	355

- V -

Vice-Decano

Citación al Consejo Superior	72
------------------------------------	----

Vicerector

Elección	72
Vacaciones	315, 316 317
Viáticos	395

Terminado de imprimir el 5 de Octubre de 1936
en los Talleres Gráficos de PORTER HNOS.,
E. Unidos 1864-66 en Bs. Aires.

100-20-10000-100